

PRESIDENCIA PLAZA



MENSAJES

Y

PROYECTOS DE LEY

1915



BUENOS AIRES

Imprenta Argentina "Casa Jacobo Peuser"

1916

PRESIDENCIA PLAZA



MENSAJES

Y

PROYECTOS DE LEY

1915



BUENOS AIRES

Talleres de la Casa Jacobo Peuser

1916

PRESIDENCIA

MENSAJE DE APERTURA

(1915)

SEÑORES SENADORES:

SEÑORES DIPUTADOS:

Antes de daros lectura del Mensaje, cumplo con el penoso deber de recordar el lamentable fallecimiento de personajes ilustres, que desempeñaron sucesivamente la Presidencia y Vice-Presidencia de la República.

Me refiero desde luego al señor Doctor Don Roque Saenz Peña, quien después de ilustrar su nombre en las letras y en la diplomacia, supo destacarse como un gobernante de elevados principios y tendencias políticas. Queda culminantemente grabada su acción como primer magistrado, entre otros actos, en la libertad electoral.

El señor Teniente General Don Julio A. Roca, prestigioso militar y eminente hombre de es-

tado, deja escrito su recuerdo en la memorable campaña al Desierto y en todos sus actos de paz, administración y progreso durante sus dos períodos presidenciales.

El señor Doctor Don José Evaristo Uriburu, sirvió por largos años en la carrera diplomática. Fué electo Vice-Presidente de la República y al retiro del Doctor Don Luis Saenz Peña, asumió la Presidencia, desempeñándola con notoria consagración.

El señor Doctor Don Norberto Quirno Costa, hombre político que después de servir con brillo altos cargos, ejerció dignamente la Vice-Presidencia de la República.

Cumple inclinar nuestras frentes ante el peso de tanta desgracia, tributando este postrer testimonio de respeto a la memoria de esos ilustres compatriotas.

El sentimiento argentino fué cordialmente compartido por las naciones amigas y en particular por las Repúblicas del Uruguay y del Brasil, que en ocasión de las exequias del Presidente Saenz Peña se hicieron representar, la primera por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y la segunda por un Embajador especial.

SEÑORES SENADORES :

SEÑORES DIPUTADOS :

El sensible fallecimiento del Señor Doctor Roque Saenz Peña, ocurrido el 9 de Agosto del año próximo pasado, me colocó en la situación de asumir la Presidencia, de acuerdo con las disposiciones de nuestra carta fundamental, y cumpliendo con lo que ella me impone, vengo a daros cuenta del estado de la Nación.

Sea mi primera palabra para anunciaros que, tanto en el orden de nuestra política interna como en el de nuestras relaciones exteriores, predomina la mayor tranquilidad, sin que motivo alguno, público o privado, pueda con fundamento ser causa de inquietud.

Así, pues, nos es dado entregarnos a la tarea de impulsar y desenvolver nuestros progresos políticos e institucionales, sociales y económicos, y de dar nuevos ambientes a nuestras industrias y comercio, como medio de asegurar el engrandecimiento público y el bienestar común.

La vida política interna se desenvuelve con la cultura y entusiasmo que ha sabido ella

misma imponerse por medio del respeto recíproco entre los partidos, bajo la convicción de que realizan aspiraciones cívicas dentro del orden y de la libertad, lo que constituye el más franco acatamiento al derecho de cada uno.

Es ciertamente grato aseverar que, en cualquier dirección de los ámbitos del país donde se dirija la mirada, se observa la temperancia en las costumbres y un acentuado respeto a las instituciones que amparan el orden social.

Han ocurrido elecciones en casi todas las provincias, donde se debatieron con calor y energía los intereses electorales, pero el ardor de las tendencias antagónicas se serenó al llegar a las urnas; y lo que poco tiempo antes amenazaba terminar en conflicto, tuvo solución decorosa y tranquila, sin presentar ejemplos de disturbios, de modo que las soluciones quedaron consagradas como la expresión de la voluntad de la mayoría.

Es, por otra parte, no menos satisfactorio observar que no se oye en la República, como sucedía en tiempos pasados, aquellos clamores contra la intervención más o menos cubierta de los gobiernos provinciales, como tampoco se manifiestan las violentas recriminaciones de otra época contra las fuerzas na-

cionales, y menos aun imputaciones al mismo poder federal por actos indebidos, porque es notoria la discreción con que contempla el libre ejercicio de todos los derechos y la consideración que guarda a las autoridades de los estados. Dentro de esos propósitos ha llevado su prescindencia ~~hasta~~ denegar los pedidos de intervención o insinuaciones de ingerencia que se le hicieron, dejando librados tales actos a la responsabilidad de los poderes locales, con la seguridad de que sabrían conducirse correctamente,

Este proceder no significa, como se comprende, que el gobierno no esté dispuesto, en cumplimiento de su deber a hacer gravitar el poder de la Nación, allí donde las circunstancias lo requiriesen, para mantener el respeto a la libertad electoral en toda su amplitud, aun cuando no media motivo para presumir que tal emergencia haya de presentarse.

Con estos antecedentes, podemos mirar sin mayor ansiedad ni preocupación el desenvolvimiento del proceso electoral que se aproxima, para la designación de la fórmula presidencial que habrá de hacerse cargo del gobierno en Octubre del año entrante, y debemos esperar que ella sea la manifestación genuina de la opinión pública.

En mi Mensaje del año anterior, tuve ocasión

de señalar la sentida necesidad de la reaparición de los partidos políticos tradicionales, que militaron con dedicación y eficacia en altas y complicadas cuestiones de reorganización del país y de sus instituciones; pero sea quizás porque ofuscadamente consideren unos, su labor concluida, o porque nuevas tendencias se antepongan en la dirección de los destinos, el hecho es que no han asumido hasta el presente la actitud que estarían llamados a ejercer; y por aventurado que parezca afirmarlo, no puede desconocerse que ese retraimiento produce una innegable perturbación en el desarrollo de la contienda presidencial.

Digo lo que antecede, porque se siente en efecto cierta perplejidad en elementos que deben ser activamente militantes en la elección de candidatos a cargos públicos tan elevados. Pudiera sospecharse tal vez que ellos esperan un llamamiento general a cooperar como otras veces lo hicieron defendiendo sus respectivos intereses, o que trepidan en colocarse dentro de las líneas de las agrupaciones actuales. Sea de ello lo que fuere, esa actitud no puede subsistir sin menoscabo de aquel natural empeño que el pueblo entero debe sentir porque se constituya un gobierno que represente la mayor suma de opinión como garantía de acierto.

Con frecuencia se insinúa en círculos de ambiente político, la necesidad de una orientación de parte de quien tiene constitucionalmente la dirección de la política y del gobierno. Se nota, a lo que parece, un vacío en los resortes de la lucha, si no se diseña de cualquier modo la marcha a seguir. Pero, pienso que tal expectativa revela una tendencia regresiva, al pretender que aun en la forma más velada y discreta, emane una insinuación de aquella fuente.

Es fuera de duda que las reglas de austeridad a que está sujeta la conducta de la presidencia, en cuanto se relacione con los actos electorales para los cargos públicos y principalmente cuando de los de Presidente y Vice se trata, si bien requieren la más grande circunspección e imparcialidad, no están en manera alguna reñidas con las exigencias y laxitudes que la democracia impone y permite a los que desempeñan altas funciones políticas, sin excluir al mismo Presidente. Así vemos que en un país tan libre como los Estados Unidos, modelo de instituciones entre las Repúblicas, los presidentes pueden presentar y defender con toda energía, como usualmente lo hacen, su candidatura para la reelección sin que se considere como violatorio de los principios de buen gobierno ni de la libertad del sufragio.

En el mismo Reino Unido de la Gran Bretaña, cuna del gobierno libre, representativo y parlamentario, donde existe la más amplia libertad electoral y el mayor respeto por el sufragio, vemos que los miembros del parlamento cuando son designados ministros de la corona, están constitucionalmente obligados a gestionar su reelección para poder desempeñar sus puestos ministeriales; y, como es natural, ponen todo su interés y empeño en el éxito de tales trabajos, sin que pase jamás por la mente ni de los más suspicaces opositores, suponer haya nada de impropio o incompatible con sus elevados cargos.

Pero si bien los antecedentes que dejo recordados demuestran que la imparcialidad de los altos funcionarios no es inconsistente con el ejercicio de los derechos cívicos, cuando de actos electivos se trata, debo colocar el sentido del punto que me ocupa en la faz en que yo lo concibo.

La República ha dado un gran paso en su evolución de civismo y de educación política al hacer efectiva por voluntad propia, la libertad electoral en su más completa latitud, y al abatir todos aquellos abusos y malas prácticas del pasado en la preparación de los comicios, penetrada de que el interés común y su buen

nombre imponen la moderación y templanza en la conducta de cada uno y en el proceder de todos, sea de los que concurren personalmente a los comicios, sea de los que quedan, por la naturaleza de las cosas, librados a lo que resulte como solución de la mayoría; y debemos propender a que este gran progreso de las nuevas ideas, no sea oscurecido ni amenaguado por actos o medidas que pudieran significar un retroceso en la práctica de nuestras instituciones.

Ante estas consideraciones que dominan por completo mi espíritu y que coinciden, debo decirlo, con los principios que profeso en el servicio de nuestro país, no me atrevería a dar un paso que pudiera prestarse a un concepto equívoco de mi conducta en el manejo de las funciones que desempeño. Así, pues, cuando me abstengo de mezclarme en cualquier sentido que pudiera influir en el ejercicio de la libertad individual, por otras orientaciones que las que se derivan de mis Mensajes, lo hago no sólo como un acatamiento a las leyes sino como un acatamiento a mi propio criterio, a mi propio deber, y a los dictados de mi propio patriotismo que me imponen hacer todo cuando de mí dependa para levantar más el espíritu, el buen nombre y el respeto de nuestro país.

Naturalmente no debe interpretarse lo que antecede como una manifestación de prescindencia en asunto que es para todos y particularmente para mí, por la posición que ocupo, de tan vital interés, porque ni remotamente puede suponerse que por salvar formas de imparcialidad electoral pudiera serme indiferente la suerte del país o el desastre de sus instituciones.

Nada tan ajeno a mí, como una conducta semejante que sería contraria a todos mis sentimientos, a todos mis antecedentes y a mis más imperiosos deberes como ciudadano argentino. No confundo pues la prescindencia con la indiferencia.

Con ocasión de análoga contienda algún Presidente dijo, en tiempos de serios conflictos, con el intento de atemperar las pasiones embravecidas por las luchas políticas, que sería el único ciudadano de la República que no tendría ni voz ni voto.

Admiré aquella frase impuesta en tales circunstancias por un sentimiento de abnegación, no para salvar responsabilidades, sino para tender a la concordia.

Yo no repito hoy aquella frase porque, por fortuna, esos tiempos calamitosos son del pasado, y porque entiendo que mi primer deber es tener voz para insistir ante mis conciuda-

danos a que se inspiren en los más puros sentimientos del patriotismo, a fin de llevar a las urnas la expresión tranquila y consciente de sus votos por candidatos que hagan honor al país, y debo tener voto porque es un deber imperioso tenerlo.

^ Ante estas manifestaciones, se comprende la distinción que existe, en mi entender, entre presidencia e indiferencia.

INTERIOR

Los diversos actos eleccionarios y la actuación de las agrupaciones políticas, hanse desenvuelto normalmente y acusan muy satisfactorios progresos en la cultura de nuestra democracia. No han faltado, por cierto, vivas incidencias y animadas controversias y algunas fueron traídas ante la propia autoridad nacional. El P. E., después de estudiar cada caso, con serena imparcialidad, creyó que todas tenían solución dentro del juego regular de las instituciones locales, actitud que no significa desamparo para los derechos cívicos sino el respeto de las autonomías y de todos los poderes creados por la carta fundamental. La formación y depuración del Padrón (Ley §129), será hecha tan pronto termine el Departamento de Guerra, la rectificación general del Enrolamiento. En las próximas elecciones, pues, la expresión de la soberanía popular

tendrá un instrumento perfecto y el P. E. ha probado, que sabrá asegurarles todas las garantías legales.

En cumplimiento de la Ley 9108, procedióse el 1° de Junio de 1914 y días subsiguientes, a levantar, simultánea y uniformemente, en todo el territorio, el Censo de la población y de la riqueza de la República. Confiada esta vasta y compleja tarea a los cuidados de una Comisión Especial, el P. E. ha limitado hasta ahora su intervención directa, reduciéndola a estimular la mayor economía y actividad.

La Comisión nombrada para preparar y dirigir la conmemoración del Centenario del 9 de Julio de 1916, ha funcionado regularmente. El plan de las celebraciones, concebido desde el primer momento con un criterio de parquedad en los gastos y de su aprovechamiento permanente, deberá todavía sufrir nuevas reducciones, como consecuencia del estado financiero.

La Ley 9527 que creó la Caja Nacional de Ahorro Postal, bajo la garantía del Estado, fué debidamente reglamentada por decreto de Febrero 9 pasado. El tipo de interés ha sido fijado para todos los depósitos en 4 %^o. La Caja inició sus operaciones el 5 de Abril, habilitándose a ese objeto 504 sucursales de Correos y Telégrafos; y se han otorgado 7103 libretas por valor de \$ 77.401.

La acción de la Policía de la Capital, a pesar de las disminuciones sufridas en sus recursos se ha ejercitado en forma eficiente, del doble punto de vista preventivo y represivo. Atenta la necesidad de dotarla de una ley orgánica, se ha encomendado a una comisión especial la preparación del correspondiente ante-proyecto.

La infancia abandonada, la vagancia y la mendicidad requieren la atención del H. Congreso y es necesario, asimismo, que V. H. se pronuncie sobre el proyecto de construcción de una cárcel especial para contraventores, remitido por el Poder Ejecutivo en Junio 14 de 1913.

Por lo que respecta a los Territorios Nacionales, cúmpleme manifestar a V. H. la urgencia de modificar la Ley orgánica vigente, que no responde a sus progresos y exigencias actuales. El proyecto enviado con mensaje de fecha 4 de Septiembre último, consulta esa necesidad.

El P. E. ha continuado en su empeño de perfeccionar la vialidad de los Territorios y dentro de ese propósito ha inaugurado una red de automóviles.

La mejora de los servicios de policía y anexos ha preocupado con éxito su atención, aun cuando subsiste la dificultad, apuntada en años anteriores, de la escasa remuneración del personal superior.

La acción en pró de los indios, se continúa. La Reducción de Napalpi reúne más de mil trescientos, que trabajan y se civilizan, y sus resultados financieros son también halagadores, pues en el presente año se costeará, y quizás permita fundar otra similar con recursos propios.

El estado sanitario de la República es plenamente satisfactorio; no ha sido necesario combatir ninguna enfermedad exótica y no

han tomado tampoco incremento mayor las endemos-epidemias de las afecciones contagiosas comunes, que han de continuar en su ciclo habitual hasta tanto pueda implantarse un plan completo de profilaxis, de acuerdo con las ideas y proyectos publicados en años anteriores. A este respecto conviene no olvidar que Tratados Internacionales, como la Convención con Italia y la que acaba de estipularse ad-referendum en Montevideo, nos obligan a poseer un arsenal sanitario en nuestras fronteras.

El Instituto Nacional de Bacteriología ha comenzado a dar los frutos esperados. Elabora la mayor parte de los sueros y vacunas conocidas y en cantidad suficiente los necesarios para la defensa contra la difteria y la fiebre tifoidea.

A pesar de la reducción efectuada en los gastos asignados para combatir el paludismo, la cifra de los enfermos atendidos aumenta anualmente, lo cual comprueba que las zonas atacadas gozan de los beneficios inmediatos de esta profilaxis.

Es interesante mencionar, en lo que respecta a los servicios de Correos y Telégrafos, que los 10.949 empleados que prestaron servicio en

las 3.365 oficinas postales han manejado durante el año pasado 1.004.601.147 piezas de correspondencia de todas categorías.

El telégrafo de la Nación contaba el 31 de Diciembre con 908 oficinas, incluidas 35 habilitadas durante el año. El movimiento de telegramas ascendió a 14.707.322 despachos.

La primera estadística oficial levantada en el país, consigna que existen 87 empresas de servicio telefónico público y 82 líneas exclusivamente privadas con 74.296 aparatos, manejados por 2.790 empleados que atienden a 69.667 abonados. La longitud total de las líneas es de 96.390.881 kilómetros.

La actual ley de tarifas postales y telegráficas, en vigencia desde 1906, requiere reformas impostergables. La falta de sanción del proyecto respectivo imposibilita la aplicación de tarifas más equitativas y priva al Estado de una remuneración en armonía con la importancia de los servicios que presta.

El progreso alcanzado por esta institución y las exigencias que debe servir hacen necesaria la formación profesional de sus empleados. A este fin se proyecta el establecimiento en los Correos, de escuelas profesionales cuyo ensayo, oportunamente realizado en los Telégrafos, ha dado los mejores resultados. A los mismos

propósitos responde el Decreto del P. E. estableciendo el escalafón para el reglamento de ingresos, ascensos y eliminaciones del personal y la resolución llevada a la práctica de acordar a todos los empleados el descanso hebdomadario.

Las relaciones entre el capital y el trabajo hanse desenvuelto en un ambiente de tranquilidad, que ha permitido al P. E. dedicarse con preferencia al estudio de la legislación obrera, según lo comprueba la remisión a V. H. de diversos proyectos, tales como el del contrato de trabajo, la reglamentación de las condiciones de higiene y seguridad en los locales donde se efectúa la labor y el relativo a los yerbales y obrajes del Alto Paraná.

La desocupación — con proyecciones en todas las industrias locales y muy especialmente en la de edificación y sus tributarias — fué causa de un malestar que se acentuó con caracteres alarmantes a mediados del año y que, felizmente, declinó luego al finalizar del mismo. Hoy puede afirmarse que ciertas industrias, como consecuencia del estado de guerra en Europa, despliegan el máximo de actividad y que los jornales de los braceros han recobrado su nivel normal.

No se limitó, por cierto, el P. E., ante ese grave problema a intensificar la acción del Registro Nacional de Colocaciones, sino que reclamó el concurso de todas las ramas de la Administración y adoptó las providencias perentorias y de emergencia, que oportunamente en Mensaje de Septiembre 16 de 1914, hizo conocer a V. H.

La Comisión oficial de Socorros, compuesta de distinguidas damas de nuestra sociedad, ejercitadas en su mayoría en la práctica de los deberes filantrópicos, cumplió su cometido con el patriotismo y la abnegación que siempre ha sido dado reconocer en la mujer argentina. Por su intermedio, pudo auxiliarse eficazmente a las familias indigentes, y se dió alimento y habitación en el Hotel de Inmigrantes a los obreros que acreditaron carecer de recursos por causas ajenas a su voluntad.

El decreto de 22 de Octubre, sobre distribución de trabajadores, fué inspirado en el propósito de prevenir los efectos de la abundante demanda de brazos que debía sobrevenir como consecuencia de la interrupción de la corriente inmigratoria. Las autoridades provinciales y municipales han cooperado a esa distribución que, nos ha permitido levantar nuestras co-

sechas sin el concurso de elementos temporarios.

El gobierno de la comuna ha sufrido en su funcionamiento normal, por la situación de crisis atravesada por la rama deliberante. Cuando el Concejo quedó en acefalía por renuncia de la casi totalidad de sus miembros, el P. E. no pudo bajo la premura de las circunstancias omitir su intervención, y de acuerdo con los precedentes y la exigencia del momento, nombró para sustituir al extinguido Concejo, una Comisión Municipal de 22 ciudadanos espectaculares, quienes con plausible dedicación prestan sus servicios, hasta tanto sea posible, con el concurso de V. H., encontrar una solución definitiva.

El estado económico de la Municipalidad se destaca ingratamente en la situación general de la República, que en momentos de universal dificultad sostiene y cimienta su crédito, por la mesurada gestión de sus finanzas y el estricto cumplimiento de todas sus obligaciones. La Ciudad ha acometido una serie de obras suntuarias, con descuido de las exigencias vitales de su población y sin una consulta reflexiva de los recursos y de las contingencias. Las expropiaciones dispersadas en radios donde

ningún optimismo podía justificarlas de necesidad siquiera próxima, vastas obras que no fueron financiadas, un personal excesivo en su número y en sus retribuciones, poca atención al sistema impositivo, explican sin excusar, más que las consecuencias mediatas de la guerra europea, que el ejercicio financiero de 1914, cierre para la Ciudad de Buenos Aires, la primera y la más rica aglomeración urbana de Sud-América, con un déficit de 9.000.000 y una deuda flotante cuyo monto la nueva administración procura precisar.

El cometido del nuevo Intendente Municipal es difícil e ingrato. El P. E. confía en su prudencia y espera que ha de afrontar con patriotismo esta liquidación, sin descuidar los problemas vitales de la subsistencia y la carestía de los consumos, el patronato obrero y todos los múltiples problemas de la vida comunal, que sin erogaciones desmesuradas, permiten largo bien a la consagración inteligente y abnegada de los funcionarios.

RELACIONES EXTERIORES

La República, ligada a las demás naciones por sentimientos de amistad y confianza y vinculada a muchas de ellas por estrechos lazos de intereses recíprocos, consagra su acción diplomática a robustecer esos vínculos tradicionales y a cooperar, en la medida de su gravitación, a toda obra de acercamiento y de concordia internacional.

No necesito, en consecuencia, decirnos cuán hondamente nos afecta el desenlace violento que han tenido en 1914 los grandes problemas de la política europea, derribando en una hora luctuosa el ideal de paz y el régimen de derecho, que parecían prendas seguras de nuestro tiempo. La actual conflagración, cuyo flagelo libró a la suerte de las armas el destino de grandes y poderosas naciones, todas igualmente amigas de la nuestra, hiere también nuestros sentimientos más íntimos, y de rechazo, algunos de nuestros intereses más vitales.

Sin duda alguna, la distancia que nos separa del teatro de las operaciones, facilita el cumplimiento de nuestra neutralidad, proclamada sobre la base de la Convención de La Haya de Octubre 18 de 1907, que se considera como la condensación de principios jurídicos universalmente aceptados y como la expresión más completa de los deberes y derechos de las potencias neutrales en los casos de guerra.

Nuestros deberes respecto a los beligerantes fueron hasta la fecha lealmente cumplidos, concretándonos a observar con estrictez las reglas de la citada convención en lo que se refiere a la entrada, permanencia y operaciones de los buques en los puertos argentinos o en aguas jurisdiccionales.

Me halaga la idea de que la rectitud observada por el gobierno argentino en sus procedimientos ha de ser reconocida sin discrepancias por todos los beligerantes.

En ciertos momentos la interpretación de los principios generales consignados en las convenciones de La Haya, no ha dejado de ofrecer dificultades por la complejidad de los casos en que habían de aplicarse. Sin embargo el P. E. no ha abandonado en ninguna de sus resoluciones la norma inflexible que se trazara al proclamar su neutralidad. Si acaso hubiera

cometido algún error, habría sido sin sacrificar en lo mínimo la sinceridad de sus designios y sin inclinar en ningún momento su influencia o su acción a favor de algunos beligerantes y en perjuicio de los otros.

Por la potencialidad económica de los beligerantes que alistaba y por la difusión mundial de las influencias que comprometía, la conflagración europea originó una variedad infinita de problemas para los países neutrales, amenazados, de improviso, en las gravitaciones normales de su producción y su comercio.

Aun cuando en los últimos años se hubiera impulsado con afanoso empeño las elaboraciones, no siempre tan eficaces como bien inspiradas, del derecho de gentes, la misma rudeza del choque imponía una prueba demasiado severa a los débiles frenos que podían moderar, para garantía de los espectadores extraños, los arrebatos consiguientes a la lucha.

Las reglas establecidas en tiempo de paz con el consenso de las naciones civilizadas, no tenían todavía una sensación experimental que las sustrajese a interpretaciones divergentes o que las asegurase contra violaciones impremeditadas. Y para todos los países, lo

mismo beligerantes que neutrales, existía un interés común en abordar el estudio y la elucidación de las cuestiones suscitadas por la guerra, a fin de procurar que sus dolorosos efectos se redujeran, en lo posible, a la medida estricta de las hostilidades militares.

En este concepto, y confiando en el espíritu de justicia de los propios beligerantes, el gobierno argentino consideró conveniente promover un acuerdo general entre los países de América, con el objeto de abordar colectivamente el examen doctrinario y la discusión razonada de los deberes y derechos inherentes a la neutralidad.

El éxito halagüeño que coronó de inmediato esta iniciativa, puso en evidencia la concordancia de vistas producida en todos los países del continente por las perspectivas oscuras, y en cierta manera alarmantes, de la situación.

Sometida la idea, por nuestro Embajador en Wáshington, a los representantes de las Repúblicas americanas, éstos manifestaron su asentimiento, en nombre de sus gobiernos, sin una sola excepción. Luego, en una asamblea convocada especialmente al efecto, se votó por unanimidad la proposición de nuestro Embajador, y, en consecuencia, quedó constituida una comisión encargada de estudiar los proble-

mas de derecho internacional planteados por la guerra, bajo la presidencia ex-oficio del Secretario de Estado.

Los trabajos realizados hasta ahora no han podido traducirse en iniciativas de aplicación inmediata, porque la índole de los intereses afectados, no permite subordinar las disidencias entre beligerantes y neutrales al criterio deliberativo que debe imperar en los procedimientos de la comisión. Más que para arbitrar fórmulas de solución circunstanciales, el proyecto argentino fué concebido para mantener entre los países de América un contacto permanente que les permitiera fijar orientaciones y uniformar ideas en la gestión de sus intereses.

Más tarde, cuando la paz vuelva a restablecer las inspiraciones de la justicia sobre las violencias de la fuerza, la tarea silenciosa y nutrida llevada a cabo por la Comisión Panamericana de Wáshington podrá ofrecer un aporte, acaso fecundo, a la obra común de reconstrucción, que los ideales, un momento oscurecidos pero nunca totalmente eclipsados del derecho internacional, reclamarán a todos los pueblos, en nombre de la civilización y del progreso moral.

Al inaugurar vuestro anterior período ordinario os hice conocer las gestiones promovidas por el gobierno argentino, conjuntamente con los del Brasil y Chile, para arribar a una solución amistosa en el conflicto armado que poco antes había surgido entre los Estados Unidos y Méjico.

« Será un gran día para toda la América, os
« decía entonces, si como consecuencia de la
« amistosa mediación para allanar un conflicto
« contrario al espíritu de solidaridad y armo-
« nía, afianzadas por la comunidad de senti-
« mientos en los Congresos Panamericanos,
« pudiera surgir triunfante el restablecimiento
« de la paz entre esas naciones ».

Tales anhelos se han realizado, con una amplitud que las esperanzas más optimistas no hubieran podido superar. Reunida la conferencia de la paz en Niágara Falls, los negociadores de las dos naciones beligerantes abordaron el estudio del asunto, en un ambiente de serena armonía, bajo el auspicio de los diplomáticos que representaban a los tres países mediadores. El espíritu de alta ecuanimidad que presidió las deliberaciones permitió entrar en fórmulas de avenimiento, igualmente dignas para ambos adversarios, y, como consecuencia, se firmó un protocolo de paz, cuyas estipulaciones fueron

aceptadas sin reparo y cumplidas con lealtad. De este modo se resolvió, pacífica y decorosamente, un conflicto que había llegado ya a la ruptura de hostilidades y que amenazaba causar perturbaciones profundas en la paz del continente.

Tengo motivo para suponer que la solución lograda en tan felices circunstancias ha encontrado el mismo eco de simpatía en los dos países comprometidos en el conflicto y en aquellos que prestaron a la mediación el valioso apoyo de su influencia moral.

A poco de suscribirse el protocolo, los gobiernos de Estados Unidos y Méjico se dirigieron a los mediadores expresando su agradecimiento en términos efusivamente cordiales, tan significativos por la concordancia de juicios que reflejaban, como por el sello de espontaneidad que revestían.

Con estas manifestaciones hubieran quedado cumplidos los deberes de cortesía oficial. Pero los gobiernos de Estados Unidos y Méjico, deseosos sin duda, de expresar con mayor acentuación el significado que atribuían al acto, han renovado más tarde el testimonio de sus sentimientos, en una forma elocuente y duradera, poco habitual en las prácticas ordinarias de la diplomacia.

El Ministro de Relaciones Exteriores que había actuado en Méjico durante las negociaciones fué enviado por el gobierno del general Huerta en misión especial a la República Argentina, Brasil y Chile para ofrecer a sus colegas de estos países una placa de oro con inscripciones alusivas, en recuerdo de la mediación. Por su parte, el Congreso de los Estados Unidos sancionó una resolución especial para dejar constancia de su agradecimiento a los diplomáticos, que en representación de sus respectivos gobiernos realizaron las gestiones pacificadoras, autorizando al propio tiempo al P. E. para ofrecerles una medalla de oro en la cual se expresase el motivo de tan excepcional distinción.

No he querido omitir la referencia de estas demostraciones porque ellas acreditan el concepto que ha merecido la obra y la adhesión que ha encontrado el pensamiento de los mediadores, inspirados, una y otro, en altos ideales de solidaridad americana.

Así se ha traducido en un hecho trascendental la inspiración de concordia y de paz que anima nuestra política internacional y se ha forjado un nuevo lazo de vinculación entre los países que colaboraron en la noble tarea.

Los resultados morales que se revelaron

entonces se palpan ahora en la próxima visita de los Ministros de Relaciones Exteriores del Brasil y de Chile a esta Capital. La cordial inteligencia entre las tres cancillerías se afirmará así, no sólo como prenda de amistad recíproca, sino también como un factor eficiente de solidaridad entre nuestros países y los demás del continente.

La División de límites internacionales ha completado, de acuerdo con la de Chile, la documentación relativa a los hitos erigidos sobre la línea de frontera, entre el lago Lacar y el grado 52 de latitud sud, suscribiéndose al efecto las actas y planos correspondientes, en cumplimiento del acuerdo respectivo de Mayo de 1904.

La cuestión de las islas australes no ha podido en momento alguno alterar la política de amistosa vinculación que cultivamos con la República de Chile. Ambos gobiernos han pensado, sin embargo, en la conveniencia de reanudar gestiones tendientes a resolverla definitivamente y han tenido en cuenta para ello el beneficio que implica poner término, en un ambiente de amistad y de confianza, a la última divergencia relativa a nuestros límites.

El protocolo presentado por nuestra cancillería al gobierno chileno ha sido proyectado con espíritu de leal equidad, sin buscar ni admitir ventajas ilegítimas, y teniendo sólo en vista una solución que reconozca a cada cual la integridad de sus derechos.

Se hallan sometidos a la consideración de V. H. dos tratados que representan un nuevo exponente de la política invariable cultivada por la República en el orden internacional.

La convención de arbitraje suscrita con el gobierno de Francia se ajusta en sus fórmulas fundamentales, al modelo del tratado con Italia. Asume una significación relevante este convenio no sólo por cuanto asegura un nuevo paso de avance en el terreno de la justicia arbitral, sino también porque la poderosa irradiación del país que lo ha ajustado con nosotros, le presta una resonancia singularmente propicia para la difusión de sus principios.

No obstante las dificultades provocadas por la guerra, el parlamento de Francia ha prestado ya su aprobación al tratado y sólo falta el voto favorable de la Honorable Cámara de Diputados argentina para que pueda ser ratificado.

Con los Estados Unidos hemos suscrito el

convenio pacifista cuya negociación os anunciaba al inaugurar vuestro período anterior.

Se trata de un nuevo tipo de convenciones internacionales, ideado por el actual gobierno norteamericano, para evitar hasta donde sea posible toda solución de fuerza en los conflictos que no pueden ser allanados por la vía diplomática. Los Estados Unidos han celebrado convenios análogos con muchos países, y no dudo que, en un porvenir cercano, los tratados de este tipo han de constituir una de las más hermosas conquistas prácticas que concurren a imponer las reglas del derecho y las inspiraciones de la justicia en la solución de los conflictos internacionales.

Al firmarse el tratado por el plenipotenciario argentino, los de Brasil y Chile, suscribieron otros semejantes, en representación de sus gobiernos. Fué una ceremonia que, en medio de su sencillez, tuvo un alto valor de expresión, al patentizar la comunidad de vistas con que orientan su política los cuatro países representados en ella.

El tratado de extradición que se negocia con España está en vías de llegar a feliz término. Han sido resueltas ya las dificultades de detalle que planteaba la diversidad de las legislaciones penales, y confío en que durante el

período actual podré someter el convenio a la consideración de V. H.

Se han entablado gestiones para ajustar un tratado general de comercio y navegación con la República del Paraguay, y todo hace esperar que en breve podrá concluirse un convenio que facilitará y aumentará el intercambio de nuestros respectivos productos.

Gestiones de la misma índole e inspiradas en igual propósito de acercamiento se llevan a cabo con la cancillería del Brasil. Los departamentos respectivos estudian las tarifas aduaneras en relación con las necesidades de ambos mercados, y tratan de formular las bases de una modificación de derechos que contemple los intereses de las dos partes.

Desde el primer momento, nuestra cancillería adhirió al propósito manifestado por el gobierno de Estados Unidos, de establecer relaciones financieras más estrechas entre las repúblicas de América. Invitado nuestro país a hacerse representar en la conferencia que con tal objeto se celebrará próximamente en Washington, el P. E. designó a los señores don Samuel Hale Pearson, Director del Banco de la Nación, y doctor Ricardo C. Aldao, ex-Ministro

de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires, para que en carácter de delegados representen al gobierno argentino en esa importante reunión, en la que se tratarán, no solamente problemas bancarios, sino también cuestiones de transporte y de comercio entre los diferentes países representados.

Oportunamente, fuisteis informados de la invitación que el gobierno de los Estados Unidos dirigió al nuestro para que fuera elevada la jerarquía de las respectivas representaciones diplomáticas.

Esta prueba de amistosa deferencia fué particularmente grata al P. E. porque importaba reconocer, con la insuperable autoridad de la gran república, los progresos realizados por nuestro país en todos los órdenes del desenvolvimiento moral y material. En consecuencia me apresuré a someteros un proyecto de ley para corresponder a esa espontánea distinción, proyecto que mereció la sanción casi unánime de V. H.

Para desempeñar las funciones del nuevo cargo, el gobierno norteamericano designó al doctor Frederic J. Stimson, ciudadano eminente, con títulos de notorio valimiento personal que

corresponden a los prestigios de su elevada investidura. Por nuestra parte, hemos acreditado ante el gobierno de Wáshington al doctor Rómulo S. Naón, que ya desempeñaba las mismas funciones en el carácter de Ministro Plenipotenciario, y que había sabido hacerse acreedor a este ascenso por el acierto, la eficacia y el brillo de su gestión anterior.

La creación de las dos embajadas marca una fecha memorable en los anales de nuestra diplomacia, por el significado que reviste para la personería internacional de nuestro país y nos vincula una vez más, en un recuerdo común, con los Estados Unidos de América, ya ligado a la República por un acto análogo en los albores de nuestra vida nacional.

De acuerdo con el presupuesto sancionado por V. H. para el año en curso, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha sido sometido a una nueva organización que ha de permitirle responder con mayor eficacia al cumplimiento regular de sus funciones.

La creación de nuevos servicios, cuya necesidad se hacía cada día más palpable por el desarrollo creciente de nuestras relaciones co-

merciales, ha podido ser realizada sin el menor aumento en los gastos, dentro de los propósitos de severa economía que el gobierno se esfuerza en mantener para todas las esferas de la administración pública.

CULTO

Por lo que se refiere al Departamento de Culto, me es grato anunciaros que la Iglesia Argentina continúa ejercitando la elevada misión que le corresponde, en la más perfecta armonía con el poder civil.

Las instituciones de fomento y beneficencia que figuran subvencionadas por la Ley de Presupuesto funcionan regularmente y continúan prestando eficientes servicios a los menesterosos. La organización implantada para el contralor de las instituciones que reciben subsidios ha seguido su obra de perfeccionamiento paulatino, a punto de hacer imposible cualquier irregularidad de importancia en la inversión de los fondos.

Cúmpleme dejar constancia, también, en esta oportunidad, de los importantes servicios que prestan al país las distinguidas damas de la Sociedad de Beneficencia, cuya capacidad administrativa, se comprueba por los resultados de la acción desarrollada durante el año último, en la gestión de los vastos intereses públicos que le están confiados.

El deseo de imprimir una actividad concordante con las necesidades de la asistencia hospitalaria en el país, a las obras de construcción que dispone la Ley 4953, determinó el Acuerdo de Gobierno de 6 de Marzo, modificando el régimen de los trabajos que estaban a cargo del Ministerio respectivo y encomendando la prosecución de las obras y las que en lo sucesivo se efectúen en cumplimiento de la antedicha ley, al Departamento de Culto y Beneficencia, por intermedio de la Comisión Asesora de Asilos y Hospitales Regionales.

Dentro del plan general de estas construcciones, se ha dado comienzo a las obras del Hospital Común en Allen, a las del Asilo Colonia Regional de Niños Abandonados en Olivera, y a las del Sanatorio Nacional de Tuberculosos en Santa María. Se ha proseguido las del

Asilo Nacional Nocturno en el Puerto de la Capital, las del Hospital Común de Resistencia, y las del Hospital Común del Centro en Bell Ville.

En el presente año se iniciará la construcción del Hospital Común Regional Andino en La Rioja, y del de Misiones en Posadas.

Se ha librado al servicio público el Asilo Colonia de Alienados en Oliva, lo cual ha permitido retirar de los manicomios metropolitanos, el exceso de asilados.

El Asilo Colonia para Niños Retardados, en Torres, será, igualmente, inaugurado en Junio del corriente año.

HACIENDA

Para el Presupuesto de 1914, V. H. había autorizado a gastar \$ 424.141.619 en efectivo y \$ ^{m/n} 25.500.000 en títulos, y para cubrir esas erogaciones calculaba los recursos en efectivo en \$ ^{m/n} 423.073.432 y los títulos en 25.500.000.

Entre los recursos en efectivo figuraban pesos 13.000.000 de existencias del ejercicio de 1913 que no era posible aplicarlos al de 1914 porque estaban afectados al pago de gastos de años anteriores por un total de \$ 68.640.025. Además se incluían recursos como el de las Obras Sanitarias de las Provincias, \$ 1.300.000, de realización poco menos que imposible. Finalmente asignaba entre los recursos en efectivo \$ 12.000.000 por devolución de las Obras Sanitarias de la Capital y \$ 12.400.000 provenientes del Fondo de Irrigación o sea en total \$ 24.400.000, que para obtenerlos era indispensable usar del Crédito.

El año 1914 no se iniciaba con muy favorables perspectivas para la negociación de títulos destinados a los gastos del Presupuesto, máxime cuando los compromisos contraídos para continuar las Obras Sanitarias de la Nación exigían el uso impostergable del crédito.

De modo entonces que sólo debía contarse con las rentas generales que, por cierto, estaban calculadas con alguna exageración.

Como consecuencia, se imponía la reducción de los gastos. Y esta fué la primera medida que adoptó el P. E. por el Acuerdo de Gobierno de que oportunamente se dió cuenta a V. H.

Pero, desgraciadamente, los efectos de la conflagración europea influyeron en tal forma en el movimiento comercial que las cifras de la importación descendieron considerablemente, produciendo una merma muy importante en la renta.

Hubiera sido necesario poco menos que paralizar el movimiento administrativo para encuadrar los gastos de la Nación con el limitado producto de las rentas.

Ante tal situación se vió obligado el P. E. a disponer de una parte de los préstamos a corto plazo por £ 8.000.000 de que se ha dado cuenta a V. H., y del adelanto de 15.000.000

de dolares negociado en los Estados Unidos, en Diciembre último.

Las economías realizadas en 1914 llegan a una cifra apreciable.

De los gastos autorizados en el Presupuesto por un total de \$ 449.641.619 sólo se han imputado \$ 385.017.755, incluyendo en esta suma \$ 3.790.815 retenidos para invertirlos este año en el cumplimiento de contratos que no tenían recursos asignados en el Presupuesto vigente. Sumadas las cantidades retenidas con las no imputadas, resulta que han quedado sin gastar en el ejercicio de 1914 \$ 68.414.679.

A leyes especiales se han imputado pesos 9.787.248 proviniendo \$ 999.840 de los gastos del Censo, \$ 990.550 de la adquisición de semillas para los agricultores del Sud, y el saldo ha sido aplicado en su mayor parte al cumplimiento de las leyes sobre pago de créditos suplementarios. Además, se han imputado a las leyes respectivas \$ 17.231.664; correspondiendo de esta suma \$ 8.334.551 a certificados entregados por obras en los Puertos Militar, Mar del Plata y Quequén y \$ 8.897.110 a los títulos emitidos para la compra del muelle del antepuerto del Puerto Militar, en ejecución de las leyes 5004 y 9471.

Las imputaciones a Acuerdos suman pesos

8.573.165 invertidos en su casi totalidad en el pago de créditos suplementarios de ejercicios anteriores, que resolvió el P. E. efectuar por las razones que dió a V. H. en la debida ocasión.

Las rentas y recursos han producido pesos 264.587.792 en efectivo y sólo se ha hecho uso de \$ 14.009.100 en títulos, sin comprender en la suma anterior la devolución de los \$ 12.000.000 anticipados a las Obras Sanitarias de la Nación.

En el mismo año se obtuvieron también y se dispuso de recursos no previstos en el Presupuesto por un total de \$ 32.287.275, en cuya suma están comprendidos los certificados y títulos de los puertos referidos, el producido de la venta de los destroyers y el uso de \$ 10.083.699 en títulos de Crédito Argentino en poder del Tesoro, que en su mayor parte han sido entregados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones para cubrir el 5 % de los sueldos menores de 100 pesos.

De los préstamos a corto plazo por £ 8.000.000 y dólares 15.000.000, mencionados, ingresaron \$ $\frac{m}{n}$ 118.058.821. De esta suma se entregaron a las Obras Sanitarias los fondos necesarios

para satisfacer sus compromisos y continuar los trabajos.

El rubro de las rentas que ha tenido mayor descenso fué el de derechos a la importación y su adicional. Sufrió una disminución de \$ 77.637.817 sobre la suma en que había sido calculado.

Durante el año 1914 el Tesoro ha pagado \$ 51.181.735 de los saldos de ejercicios anteriores por \$ 68.640.025, quedando reducidos a \$ 17.458.290.

La diferencia entre las cantidades imputadas hasta el 31 de Marzo último, correspondientes al ejercicio, y las sumas pagadas hasta el 31 de Diciembre ppdo., llega a \$ 61.707.346, que sumados con los \$ 17.458.290, importe de saldos de ejercicios anteriores, por análogo concepto, forman un total de \$ 79.165.636.

Durante el primer trimestre de este año, se ha pagado por cuenta de esta suma la cantidad de \$ 43.654.649, con lo que queda limitada a \$ 35.510.987, cifra que será considerablemente rebajada con la anulación de imputaciones de gastos que ya no se considera necesario efectuar.

El 31 de Diciembre de 1914 la deuda pública externa de la Nación ascendía a pesos oro 312.423.556 y la interna a \$ oro 155.990.000 y \$ papel 174.113.440.

Las emisiones de títulos hechas durante el año 1914 suman \$ oro 10.415.404 y fueron destinadas a la compra del muelle del antepuerto del Puerto Militar y al pago de Obras de Irrigación, ampliaciones del Puerto de la Capital y del Ferrocarril Nordeste Argentino.

En cambio, se han hecho amortizaciones de títulos en el año por un total de \$ oro 8.626.685 y \$ 3.379.700 ^m/_n.

La estadística del comercio internacional anota, además de las cifras ya citadas, algunas que es necesario mencionar porque confirman la reacción lenta, pero franca, que se opera en nuestras importaciones.

En el cuarto trimestre de 1914 el valor de las mercaderías importadas sujetas a derechos, sumó \$ oro 25.362.826 y en el primer trimestre del corriente año \$ 31.309.873, resultando, en consecuencia, un aumento en el primer trimestre de 1915 de \$ oro 5.947.047.

Este aumento se evidencia en la recaudación ascendente de la Aduana de la Capital desde

el mes de Octubre del año pasado, en el que las entradas llegaron al límite extremo del descenso. A partir de esta fecha, se anotan las siguientes cifras del movimiento mensual y promedio diario de la renta de esa Aduana:

	MENSUAL	DIARIA
Octubre....	\$ ^{m/n} 5.552.299	\$ ^{m/n} 231.345
Noviembre.	› 6.158.323	› 256.597
Diciembre.	› 6.419.675	› 256.924
Enero.....	› 6.570.756	› 273.781
Febrero....	› 6.033.396	› 274.245
Marzo.....	› 7.880.439	› 291.868
Abril.....	› 7.584.415	› 329.757

Las importaciones de mercaderías sujetas a derechos, acusan en este trimestre un valor de \$ 31.309.873 o sea \$ oro 33.689.465 menos que en el primer trimestre de 1914, y las de mercaderías libres de derechos de \$ oro 17.994.449 o sea 12.158.392 menos que en el mismo período de 1914. La importación de oro amonedado, procedente exclusivamente del Brasil y del Uruguay, suma \$ oro 1.015.787 y la exportación de sólo \$ oro 1.703. Con relación al primer trimestre de 1914, las importaciones han disminuído en \$ oro 13.133.793 y las exportaciones en \$ oro 262.731.

Si a la importación de oro amonedado se agrega lo depositado en las Legaciones, se llega a un total de \$ oro 54.353.701, cantidad superior en \$ oro 40.204.121 a la entrada de metálico al país en el primer trimestre del año 1914.

La gran importancia del Banco de la Nación Argentina y la considerable confianza que inspira en el país y en el exterior han quedado plenamente confirmadas en los momentos de mayor pánico. Las principales cifras de su movimiento lo revelan.

El 31 de Diciembre de 1913 los depósitos sumaban \$ oro 10.489.372 y \$ ^{m/n} 517.543.791; los descuentos y adelantos, \$ oro 1.888.773 y \$ ^{m/n} 473.402.571, y las existencias en Caja \$ oro 32.272.702 y \$ ^{m/n} 180.056.047.

El 30 de Junio de 1914 esas mismas cifras eran como sigue: depósitos \$ oro 16.116.062 y \$ ^{m/n} 521.911.606; descuentos y adelantos \$ oro 1.572.128 y \$ ^{m/n} 451.106.753, y las existencias en Caja \$ oro 41.776.025 y \$ ^{m/n} 183.225.174.

El 31 de Diciembre los depósitos sumaban \$ oro 9.723.293 y \$ ^{m/n} 583.313.147; los descuentos y adelantos \$ oro 924.266 y

\$ m/n 494.560.132, y las existencias en Caja \$ oro 28.641.226 y \$ m/n 194.147.051.

El 31 de Marzo próximo pasado el monto de los depósitos se eleva a \$ oro 7.612.168 y \$ m/n 631.606.972; el de los descuentos y adelantos a \$ oro 738.912 y \$ m/n 463.289.958; y el de las existencias en Caja a \$ oro 14.193.432 y \$ m/n 297.640.993.

Procurando facilitar recursos para el fomento de la ganadería, hasta tanto se establezcan Bancos u otras instituciones que acuerden préstamos a los criadores, el P. E. ha facultado al Banco de la Nación Argentina para hacerlos con renovaciones por mayor plazo y con las garantías que establece la Ley 9644.

Es satisfactorio anunciar a V. H. que los adelantos hechos por el Banco a los agricultores para las cosechas le han sido devueltos en su totalidad.

No obstante las dificultades económicas y financieras porque ha venido pasando el país, la situación del Banco Hipotecario Nacional es normal.

El monto de los préstamos que en Abril de 1913 ascendía a \$ 590.986.005 suma hoy pesos 585.489.125. El monto de las cédulas en cir-

culación que en aquel mes importaba pesos 538.784.071 ha disminuído a \$ 531.492.225.

Con las utilidades del último ejercicio, que han alcanzado a \$ 6.257.661, los Fondos de Reserva se elevan a \$ 42.039.165.

El Banco tenía en caja el 31 de Marzo último \$ 34.239.444, suma superior al importe de los servicios de las cédulas hasta el primer cupón del próximo año.

El P. E. presentó, con mensaje de Julio 10 del año pasado, el proyecto de presupuesto para el actual ejercicio con una rebaja de pesos moneda nacional 43.363.196, de los cuales pesos moneda nacional 17.056.195 correspondían a los gastos puramente administrativos, \$ 23.297.150 a la sección de trabajos públicos y \$ 3.009.850 a subsidios.

Poco después, el conflicto europeo vino a complicar nuestra situación interna, y aquel proyecto hubo de ser sometido a mayores reducciones, y si bien éstas no fueron de mucho monto debe, en cambio reconocerse que el proyecto del P. E. no dejaba gran margen, dentro de la actual organización administrativa. Sin embargo se obtuvieron \$ 13.407.677 más, de los cuales \$ 5.000.000 correspondían a gastos

con recursos en títulos, \$ 3.412.466 a material de guerra, \$ 2.615.924 a gastos permanentes de la administración y \$ 2.379.237 a trabajos públicos con recursos en efectivo.

La recaudación se ha resentido del estado anormal que atraviesa el país, justificando las economías realizadas y aun determinando la necesidad de ampliarlas.

Con ese propósito, el P. E., si es necesario, aplazará cualquier erogación que no sea imperiosamente reclamada, hasta tanto las circunstancias permitan al Gobierno desenvolver su acción con más holgura.

Se halla muy adelantado el estudio del Presupuesto para 1916 que será remitido en breve a la consideración de V. H.

El nuevo proyecto ha de estar dentro de las líneas generales del anterior, variando sus cifras en la cuantía que determine un meditado cálculo de los recursos probables, encuadrado en la más estricta economía.

JUSTICIA

La Administración de Justicia ha desenvuelto su acción en forma eficiente. El celoso cumplimiento por parte de los Tribunales superiores de sus facultades de superintendencia, ha contribuído a este resultado que me complace una vez más en reconocer.

La Ley 9502 por la que se transformó en Juzgado de Comercio un Juzgado Correccional, ha remediado, en la medida compatible con la necesidad de reducir los gastos, los inconvenientes resultantes del aumento considerable de causas en los Tribunales de aquella jurisdicción. Será forzoso aplazar otras iniciativas que representarían mayores erogaciones, entre las cuales es sin duda la de urgencia mayor, el aumento de los Juzgados Letrados en los Territorios Nacionales.

El Ministerio Fiscal requiere una organización más apropiada a sus fines y a la defensa de los derechos e intereses del Estado. Es propósito del P. E. presentar en las sesiones del actual período un proyecto de ley sobre bases que garanticen la unidad de acción de los representantes del Ministerio Público en los distintos fueros y jurisdicciones.

El P. E. reitera la necesidad de sancionar la reforma de la Justicia de Paz de la Capital, sometida desde hace tiempo a la ilustrada consideración de V. H. La experiencia adquirida en el ensayo sucesivo de los distintos sistemas de organización, ofrece elementos de juicio suficientes para decidir preferencias y fijar orientaciones definitivas. La gratuidad del cargo de Juez de Paz y el exceso de tareas consiguiente a la vasta jurisdicción territorial que tiene asignada, constituyen los defectos capitales de la ley vigente, y motivan la frecuente acefalía de los Juzgados de Paz que no han podido remediar en sus esfuerzos concordantes el P. E. y los Tribunales de superintendencia.

El Código Penal, la Ley de Quiebras y los Códigos de Procedimientos, esperan la reforma propuesta en distintos proyectos. El P. E. solicita para ellos vuestra preferente atención porque contribuirán al afianzamiento de la justicia una vez depurados de sus posibles defectos en el estudio y discusión a que habrán de ser sometidos.

En cuanto al primero, es del caso señalar especialmente, la conveniencia de incorporar a nuestra legislación las disposiciones concernientes a la libertad condicional. La jurisprudencia reciente ha reconocido la competencia del Poder Judicial en la concesión de reducciones de tiempo en las circunstancias que determinan los artículos 73 y 74 del Código Penal. Esta facultad, en concurrencia con la que la Constitución atribuye al Presidente importa en el hecho una liberación inconveniente, porque se funda sólo en la conducta del preso durante su reclusión con prescindencia de las garantías de buena conducta ulterior que son la condición primordial de la libertad del condenado, en el sistema adoptado por el proyecto del Código Penal de acuerdo con los principios de legislación de los países que le sirvieron de modelo.

La organización y funcionamiento de las cárceles y establecimientos de corrección ha constituido una de las preocupaciones del P. E., tanto más absorbente cuanto que la falta de edificios apropiados exige la adopción de continuas medidas para corregir en cada caso deficiencias que derivan de la estrechez de los locales y de su inadaptabilidad a las necesidades de la represión y a la implantación de talleres de trabajo penal.

El P. E. ha estudiado el problema de la edificación carcelaria y trazado el plan a que debe sujetarse; pero se ha abstenido de proponerlo a V. H. porque su ejecución exigiría ingentes erogaciones. Mientras llega el momento propicio para acometer la obra, se prosigue la construcción del Presidio de Tierra del Fuego, y simultáneamente la ampliación de la Colonia de Menores Varones de Marcos Paz.

La colocación en distintos establecimientos particulares, subvencionados al efecto, de menores moral o materialmente abandonados, ha evitado el hacinamiento de éstos en el Departamento de Policía de la Capital. Una vez que la Colonia de Marcos Paz tenga la capacidad

correspondiente a sus ampliaciones futuras, habrá llegado la oportunidad de hacer legalmente efectivas las obligaciones de los padres y guardadores, y de tomar el Estado a su cargo aquellos menores que carezcan de protección o convenga sustraer a las influencias perniciosas del medio en que viven.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Consagra el P. E. su mayor interés a los problemas de la instrucción pública, de acuerdo con los conceptos y propósitos que ha tenido oportunidad de expresar a V. H., si bien dificultades de orden financiero le han impedido traducirlos en mayor número de iniciativas, que no se habría acordado con la necesaria restricción de los gastos. El análisis prolijo de las deficiencias y el estudio no interrumpido de los medios conducentes a su corrección, permitirán ofrecer en su hora soluciones parciales destinadas a completar más tarde el plan orgánico de la enseñanza general.

Durante el año anterior, se ha introducido en los estudios universitarios ligeras modificaciones aconsejadas por el progreso científico. Cumple al P. E. dejar constancia del celo que los Consejos ponen en el mejoramiento de las Facultades, demostrando así las ventajas

de la dirección confiada a los especialistas más expertos y prestigiosos. Ha correspondido a las universidades la siguiente inscripción: la de Buenos Aires 6702 alumnos, la de La Plata 1187 y la de Córdoba 932.

Los colegios nacionales funcionan con los mejores resultados que es dable exigir, teniendo en cuenta inconvenientes notorios de carácter docente y económico, que sólo será posible subsanar modificando el régimen que los gobierna. Se hace hoy más necesario que nunca dar estabilidad al plan de enseñanza secundaria, por medio de la sanción legislativa prescripta por la Carta Fundamental. De esa manera se aseguraría la mayor eficacia de los estudios, librados hoy a toda suerte de ensayos. La experiencia aconseja, al propio tiempo, la creación de una entidad intermediaria que sirva de asesora al gobierno en las medidas de trascendencia requerida por los establecimientos respectivos y resuelva los asuntos de menor categoría relativos al orden interno de los mismos. Juzga también el P. E. que es imposible atender satisfactoriamente las necesidades de la enseñanza sin crear recursos especiales, so pena de desatender las exigencias mucho más imperiosas de la escuela primaria.

La población escolar ha sido la siguiente: en

los Colegios Nacionales, 10.381; Escuelas Industriales y de Artes y Oficios de Varones, 1515; Escuelas de Comercio, 1191; Escuelas Profesional de Mujeres, 3466; Institutos de Sordomudos, 217; de Ciegos, 112; Academia Nacional de Bellas Artes, 554; Instituto del Profesorado Secundario, 230; establecimientos incorporados a la enseñanza secundaria, 2937.

La instrucción primaria ha recibido un impulso considerable, merced al aumento de escuelas que el presupuesto de 1914 autorizó. No obstante ello, el número de analfabetos no ha disminuído en la proporción que sería de desear. En consecuencia, el P. E. solicitará de V. H. la creación de mayor número de escuelas para el año próximo, pues ni las mismas dificultades del Tesoro podrían justificar que se postergara la solución de problema tan fundamental.

La inscripción en estos establecimientos ha sido la siguiente: Escuelas Normales, 9277; Escuelas de Aplicación anexas, 25.805; Escuelas Primarias de diversa índole, 309.719.

GUERRA

En la labor del Ejército bien orientada, perseverante y amplia, cabe al P. E. la satisfacción de señalar progresos considerables, alcanzados tanto en el orden administrativo como en el de la preparación de las tropas y servicios.

La disciplina se consolida a base de justicia y equidad, con exclusión casi total de los medios represivos. Las cualidades características del conscripto, su obediencia, su sobriedad y adaptación a la vida militar, concurren en primer término a este feliz resultado.

La instrucción háse desarrollado intensiva y metódica, ajustada a los procedimientos sancionados por la guerra moderna, sin olvidar las diferencias que las particularidades de nuestro suelo imponen.

Se hace notar la falta de campos apropiados para facilitar y ampliar la práctica de combate, y se advierten las ventajas que aportaría poseerlos en la proximidad de las guarniciones más importantes, dotados de los materiales necesarios para el ejercicio de tiro.

Los viajes de Estado Mayor, efectuados por los Estados Mayores Regionales, y los temas tácticos de juego de guerra en que éstos y los cuadros de los cuerpos se ejercitan, aumentan la preparación de jefes y oficiales incitándoles a discurrir sobre las resoluciones y a tomarlas, como en la guerra misma, con rapidez, según el terreno y la situación planteada.

Es de urgente necesidad modificar la Ley 4707, especialmente en cuanto respecta a cuadros y ascensos de oficiales, a objeto de asegurar la justa recompensa de los servicios y aptitudes comprobados en el desempeño diario de cada uno.

La Ley de Ascensos permite que Jefes de grado inferior a los Comandantes de Región puedan ser miembros del Tribunal de clasificaciones, quebrantándose así el orden natural de las jerarquías. Ello ha deprimido la autoridad y prestigio de los señores Generales Coman-

dantes de Región, y de los jefes directos que están coartados en su facultad de jueces naturales de sus subalternos. Es, pues, imprescindible devolverles íntegramente esa atribución para cimentar la disciplina y la autoridad.

La Comisión de Guerra de la H. Cámara de Diputados ha aconsejado en los dos últimos períodos la sanción de modificaciones a la Ley 4707 y el P. E. al recomendar este asunto una vez más, espera que en el curso de las sesiones que se inician, ha de ser considerado con la atención y urgencia que requiere.

Los Institutos militares de enseñanza realizan su tarea con encomiable empeño.

La Escuela de Aviación, desplegando la actividad que es de todos conocida, ha consolidado sus nacientes prestigios realizando verdaderos vuelos de guerra, en los que ha batido los *records* sud-americanos de duración, altura y velocidad. Las necesidades de su progreso y la importancia transcendental que le asigna la guerra moderna, deciden al P. E. a solicitar en su favor todo el apoyo de V. H.

Bajo la dirección eficiente de los Comandos de Región, las diferentes armas han llenado sus respectivos programas reglamentarios, acentuando netamente su evolución hacia la instrucción experimental y aplicada. Esta tendencia, que de tiempo atrás se diseñaba como un progreso evidente, ha sido fomentada franca y eficazmente por el Ministerio, convencido de que ella constituye el medio más eficiente de instrucción para la tropa y de más fecunda enseñanza para los cuadros.

Con respecto a la Caballería, cumple al P. E. insistir sobre la necesidad de arbitrar los recursos indispensables para constituir las tropas de guarnición en el Chaco con personal de voluntarios, a objeto de no distraer al conscripto en funciones ajenas a las que fundan su llamado a las filas, y de no interrumpir la normalidad de la instrucción general.

El Estado Mayor prosigue, además de sus funciones permanentes, las dos obras en que se halla especialmente empeñado: la Carta Militar de la República y los trabajos relativos a la movilización.

Los servicios generales se desenvuelven con eficacia dentro de sus órbitas respectivas.

La Administración se ha hecho ajustándose estrictamente a las asignaciones de la Ley de Presupuesto, no obstante las grandes dificultades debidas al notable encarecimiento de todos los artículos, especialmente los de primera necesidad.

Los arsenales realizaron notables perfeccionamientos técnicos y administrativos. Han acrecido su capacidad de producción y disminuido su costo, desarrollando una labor fecunda de provisión, preparación, conservación y arreglo del material, todo con excelentes resultados.

La Intendencia de Guerra está llenando cumplidamente la importante y compleja misión que le corresponde, ha obtenido el aprovisionamiento directo de las tropas y son notables las mejoras en los hechos y en la tendencia práctica que van caracterizando su acción.

La Sanidad, con medidas previsoras, como la vacunación general antitífica y una severa reglamentación profiláctica ha mantenido a las tropas en excelente estado, y son muy satisfactorias las estadísticas de morbilidad y mortalidad.

Razones económicas han restado mucha actividad a la construcción de cuarteles así como a las ampliaciones que se efectuaban en varios edificios de este Departamento. No obstante ello, háse inaugurado un cuartel en San Nicolás de los Arroyos y en todo el curso del año corriente se terminarán doce más.

MARINA

Las manifestaciones de regocijo patriótico motivadas por el arribo del dreadnought «Rivadavia», indican que el pueblo ha comprendido el singular significado de su incorporación a la escuadra. No necesito destacar la alta conveniencia de que la capacidad defensiva del país se halle equilibrada con su potencialidad económica y sea digna de su propio rango entre las naciones. En ese sentido, la ley de adquisiciones navales constituyó un acto de gobierno que no vacilo en juzgar transcendental, por cuanto demuestra la coincidencia armónica de nuestros progresos. Significó, por lo tanto, una categórica afirmación de pujanza, que el tiempo se ha encargado de justificar, y contribuyó a fortalecer ante el mundo nuestro concepto de nación celosa de su soberanía y consciente de su destino. No hemos de considerarla entonces

como un hecho aislado, sino como el acto inicial de la realización de un plan permanente que se irá ampliando a medida que el crecimiento del país lo exija. Y en ello tendrá la República y el Continente el mejor seguro del bienestar y de la paz.

Me es grato reiteraros manifestaciones anteriores sobre la preparación y disciplina del personal de la armada. A ellas contribuirán ahora en primer término las unidades recientemente adquiridas, pues dados su complejo mecanismo y los detalles de su organización interna, han de abrir amplias perspectivas a los ejercicios destinados a obtener el mayor provecho del material disponible. En ellas tendrán la mejor escuela práctica los que se incorporen a la carrera, familiarizados así desde temprano con los modernos perfeccionamientos. Comportan por eso un merecido estímulo a nuestros marinos, cuya probada competencia y eficaz consagración, se vinculan por mucho al excelente resultado de las nuevas construcciones. La prensa nacional y extranjera les ha consagrado los elogios más honrosos.

Fué necesario rescindir los contratos celebrados en Alemania y Francia para la construcción de torpederos, en virtud de haber sido requeridos esos buques por las naciones en cuyos territorios se construían. Los fondos devueltos, han ingresado a rentas generales, quedando afectados al cumplimiento de la Ley de armamentos. Tan pronto como los astilleros europeos se reabran al extranjero, y una vez estudiadas las enseñanzas de la presente contienda en lo que respecta a la técnica naval, será llegado el caso de resolver sobre los materiales que convenga adquirir.

Se han incorporado a la Armada otros elementos de gran utilidad: entre ellos el buque balizador «Alférez Mackinlay» y el buque-estanco «Ministro Ezcurra». Destinado éste, a transportar el petróleo de Comodoro Rivadavia, sus servicios son de importancia, pues cada día se utiliza en mayor escala ese combustible nacional en los arsenales de marina, donde se ha ido adoptando paulatinamente la maquinaria indicada a tal efecto. Los tanques de Puerto Militar están ya terminados y en servicio. En breve lo estarán también los que se construyen en el Arsenal del Río de

la Plata, en el que se proyecta hacer una instalación económica para separar la nafta y otros productos nobles de los residuos de petróleo, útiles sólo para la combustión en calderas.

Las demoras en la sanción del proyecto de ley orgánica de la armada, sometido a la consideración de V. H., ocasionanle serios perjuicios al impedir la renovación de sus cuadros. Los miembros de la marina se ven privados del retiro, que se suspendió en 1912 debido a circunstancias excepcionales y transitorias. Permítome, pues, encarecer su sanción a V. H., en el convencimiento de que ella reportará beneficios positivos.

Durante el año transcurrido se ha continuado el programa de trabajos hidrográficos, mereciendo citarse especialmente los efectuados por la comisión que tiene a su cargo la costa de la Provincia de Buenos Aires, que permitirán unir los realizados en el Río de la Plata y en Bahía Blanca. Dicha comisión lleva a cabo sus tareas en cooperación con otros Ministerios e Instituciones científicas, a objeto

de reunir elementos, datos y colecciones de gran importancia para la oceanografía, biología marítima y meteorología náutica. Estos estudios se proseguirán durante el corriente año, y además se iniciará la construcción de varios faros, estableciéndose también el balizamiento luminoso permanente de los puertos de Deseado y Santa Cruz. Todo ello habrá que hacerlo dentro de los limitados recursos que asigna el Presupuesto para esos fines. Es de lamentar que no se haya sancionado el proyecto de ley de iluminación y estudios de la costa Sud, que habría permitido desarrollar con mayor intensidad y en breve plazo el plan de iluminación general de nuestras costas.

No obstante la mayor vigilancia impuesta por el mantenimiento de la neutralidad, la policía marítima, desempeñada por la Prefectura General de Puertos, ha cumplido sus funciones sin dificultad. A fin de descentralizar el servicio y acelerar la resolución de los asuntos, se han establecido ocho jurisdicciones con facultades propias en todo aquello que no requiera la intervención de la Dirección General.

La resolución adoptada por el H. Congreso de suprimir en el Presupuesto la Prefectura

General y sus dependencias, por haber votado una suma global para que el P. E. organizara la policía de aduanas, puertos y costas, no ha podido llevarse a la práctica, pues además de resultar perjudicial, compete a la Prefectura entender en todos los actos de policía emanados de una ley orgánica que no puede ser cumplida por otra repartición. Tiene además a su cargo todo lo referente a la marina mercante, cuyo contralor, de acuerdo con la ley de ministerios, corresponde al de Marina.

En Septiembre último se dictó un decreto creando el Cuerpo General de Prácticos, a fin de solucionar los conflictos producidos por las diversas asociaciones del gremio. Ese decreto debía entrar en vigor el 1º de Enero de 1916, pero como continuaran los conflictos que ocasionaban entorpecimientos administrativos y perjudicaban el régimen normal de la navegación, en Marzo del corriente año el P. E. resolvió establecer el turno oficial de embarque para los prácticos y tomar a su cargo el pontón estacionario del Río de la Plata. Posteriormente, el Centro de Navegación Transatlántica solicitó la derogación del decreto anterior. El pedido fué desechado, por cuanto, de acuerdo

con la Ley 3445, los prácticos son agentes naturales de la autoridad, correspondiéndoles fiscalizar la observancia de los reglamentos y no pueden estar subordinados a empresas privadas sin perder tal carácter. Esta resolución benéfica para el comercio, será mantenida por el P. E.

El crucero «Buenos Aires» ha efectuado dos viajes de carácter representativo: el primero conduciendo a Río de Janeiro al Embajador nombrado para asistir a la transmisión del mando presidencial, y el segundo a Montevideo con objeto análogo.

La «Sarmiento» ha efectuado su décimocuarto viaje de instrucción con el mismo éxito de los anteriores. En este momento realiza el décimoquinto, en que por primera vez un buque nacional cruzará el Canal de Panamá.

Los transportes han hecho varios viajes al extranjero con notable provecho. Las dificultades para conseguir buques que condujeran nuestros productos a los mercados de consumo y el aumento en el precio de los fletes motivado por la conflagración europea, ponen de relieve y hacen actual la idea ya enunciada a V. H. de aumentar el número de nuestros transportes, lo

que pondría al gobierno en condiciones de ejercer algún contralor sobre los fletes, que han llegado a cifras crecidas, originando dificultades y pérdidas. Ello sería además una fuente de recursos para el fisco y permitiría trasladar sin mayores gastos las adquisiciones hechas por el gobierno en el extranjero.

La neutralidad declarada por la República en la conflagración europea y la extensión del campo de operaciones navales a todos los mares donde se ejerce el comercio bajo pabellones beligerantes, obligó al Departamento de Marina adoptar las medidas pertinentes para hacerla efectiva. Una vigilancia continua y estricta fué reclamada por el aprovisionamiento de combustible, por las reiteradas denuncias sobre la existencia de armamentos sospechosos en vapores mercantes surtos en aguas argentinas, por la transferencia de pabellón y la declaración de destino y escalas de los buques de comercio beligerantes. Los barcos de matrícula alemana «Seydlitz», «Patagonia» y «Holger» fueron internados después de comprobarse que habían violado la neutralidad. También fueron internados trescientos tres tri-

pulantes del crucero auxiliar «Cap Trafalgar» y del cañonero «Eber», ambos de la marina de guerra alemana, previo sumario levantado por la Prefectura General de Puertos.

Las denuncias formuladas sobre existencia de estaciones radiotelegráficas clandestinas, han sido atendidas debidamente y se ha clausurado las que existían en condiciones ilegales. Dictáronse diversas resoluciones sobre el funcionamiento de aparatos radiotelegráficos a bordo de los buques mercantes durante su permanencia en aguas jurisdiccionales y una de carácter general sobre la nacionalidad de los telegrafistas. Por otra parte, una división de la escuadra recorrió oportunamente la costa patagónica, en misión de vigilancia, y todos los buques de la armada que navegan en el Sud tienen instrucciones sobre el mantenimiento de la neutralidad.

Algunas de las resoluciones dictadas para restringir el empleo de la radiotelegrafía, a fin de asegurar el cumplimiento de las convenciones de La Haya, dieron motivo a gestiones ante el Poder Judicial, felizmente sin importancia, pero reveladoras de que el cuerpo de leyes que rige actualmente esta materia, permite interpretaciones que pueden perjudicar los servicios y hasta originar conflictos de orden

internacional. Para subsanar estos inconvenientes, el P. E. presentará un proyecto de ley en el curso de las sesiones ordinarias del corriente año.

Me es satisfactorio declarar que nuestros derechos sobre las aguas territoriales han sido respetados sin observación.

AGRICULTURA

La agricultura y la ganadería tienen para el país en los momentos actuales, una importancia excepcional. Constituyendo como siempre las fuentes esenciales de nuestra economía, ellas han venido a erigirse, por la gravitación de circunstancias notorias, en el factor más eficaz y positivo de la riqueza colectiva.

Tal fenómeno, tan auspicioso como grato, ha reclamado del P. E., sus más preferentes y continuas atenciones a fin de cuidar y fomentar con los medios a su alcance, el éxito de las fecundas labores de la Nación, sobre su tierra privilegiada.

Y estas preocupaciones, han sido intensas e incesantes. El P. E. comprendía que sólo el gran rendimiento y la buena calidad de nuestros productos agropecuarios, podían despejar nuestros horizontes económicos en horas de

tanta incertidumbre para el comercio y la producción universal. De ahí que haya puesto todos sus esfuerzos a fin de que la acción del Departamento de Agricultura, a pesar de las dificultades financieras del Tesoro, resultase eficiente y provechosa en el terreno de las soluciones prácticas. Los resultados obtenidos son halagüenos y serán mejores cuando V. H. sancione las leyes que tiene a estudio y las que el P. E. someterá a vuestra alta deliberación, relacionadas todas con el fomento de nuestras riquezas naturales y con los elementos administrativos que deben dirigirlo.

A 24.500.000 hectáreas asciende la extensión total cultivada que el país tiene en la actualidad. Las lluvias continuadas y las inundaciones que se han producido en el otoño de 1914, han impedido sembrar mayores extensiones, y contribuído a que la magnífica cosecha del año 1914-15 sufra una merma total del 10.90 % del monto calculado. Esta merma, valorizando aún más el remanente, ha dejado reducida la producción de los principales cereales a las siguientes cifras: Trigo, 4.850.437 toneladas; Lino, 1.242.415 toneladas; Avena, 920.139 toneladas. La producción de estos cereales, comparada con la de la cosecha

de 1913-14, da una diferencia a favor de la de 1914-15 de 2.606.457 toneladas. La siembra del maíz se ha extendido considerablemente y su producción está calculada en 8.591.645 toneladas, o sea con un aumento del 28 % sobre la producción del año 1914.

En estas cifras se halla comprendida la extensión sembrada en la Pampa, con la semilla que se dió por Ley de V. H. a los colonos de esa región. Las hectáreas sembradas, gracias a esta patriótica ley de habilitación, han producido 305.898 toneladas de cereal con un valor calculado de 31.955.576 pesos. El préstamo, que importó 1.165.115 pesos, distribuídos entre 1.764 colonos, va a ser recuperado casi totalmente.

La abundancia y la buena calidad de nuestra cosecha unidas a las circunstancias creadas por la conflagración europea, ha dado a la República un lugar más prominente entre los países exportadores de trigo. La restricción en el cultivo de este cereal, impuesta por la guerra a las naciones europeas, ha de obligar, sin duda alguna, a los mercados importadores a proveerse de nuestro país, el único que dispone y dispondrá de excedentes desde ahora y hasta Julio próximo, en que se recogerán las cosechas en el hemisferio norte.

A una demanda tan excepcional de nuestros cereales han correspondido también precios excepcionales y sin precedentes en años anteriores. Debido a ello pudo temerse un encarecimiento de las harinas para el consumo interno, lo que indujo a que el Partido Socialista solicitara medidas prohibitivas de la exportación. El P. E. no participó de estas ideas, y los hechos, que vienen normalizando el mercado, sin deprimir el interés del productor, justifican plenamente su actitud.

La enorme extensión de la zona cultivada, la necesidad de salvar a todo trance las cosechas y la de hacer a la vez economía en el costo de los trabajos defensivos de la agricultura, han sido circunstancias que se presentaban en el año 1914-15, reclamando una atención excepcional de parte del P. E. Los buenos resultados obtenidos, evidencian que la ha prestado con eficacia.

Puede considerarse como la de mayor magnitud de todas las conocidas a partir de 1910, la invasión de langosta que se inició en Junio de 1914, abarcando una extensión de un millón de kilómetros cuadrados. Para combatirla, el P. E. combinó la acción del Gobierno Na-

cional, la de los Gobiernos de Provincia y la de los mismos particulares, y así se ha logrado reducir sus efectos a un porcentaje de pérdida casi insignificante.

La principal característica de la campaña de la Defensa Agrícola de 1914-15, es el reducido personal empleado y la colaboración de los vecindarios y Gobiernos de Provincia.

V. H. sabe que la eficacia de la defensa agrícola se basaba siempre en la acción de un numeroso cuerpo de empleados entre ordinarios y extraordinarios; ha llegado algunas veces, hasta próximamente 4.000 personas, invirtiéndose en sueldos, viático, movilidad, fletes para transporte de materiales, sumas que llegaron hasta \$ 9.000.000 en un año, y sabe también que no obstante la existencia de una ley que obliga la contribución personal de todos los propietarios o arrendatarios de campos invadidos por la langosta, no se reclamaba esa contribución o no se hacía efectiva en caso de resistencia.

El P. E. pensó, en presencia de la situación creada por la invasión del año anterior, que era llegado el momento de hacer efectiva la ley, recordando que la acción tutelar del Estado no debe llegar hasta substituir la acción e iniciativa particular, en asuntos que aun

cuando afectan la economía general, son en su esencia de singularísimo interés particular.

La exteriorización de este definido concepto de gobierno y su ejecución firmemente realizada, llevó al ánimo de todos la convicción de que cada uno debía cumplir con su deber, y así hemos visto efectuada sin violencia la transición con positivo beneficio para el país y para los particulares.

El Estado no gastó sino 617.226 pesos moneda nacional, y no tuvo más personal de empleados que los 300 que la Ley de Presupuesto crea para los múltiples servicios de la Defensa Agrícola en toda la República, y ninguno de los cuales fué desatendido.

Este año podrá aún reducirse el gasto, por cuanto mucho material no ha sido removido de las localidades en que se utilizó, por haberse logrado depósitos gratuitos para su guarda y reparación en unos casos, o haberse arrendado en otros a los agricultores de las zonas más frecuentemente invadidas por el acridio.

Me es grato anunciaros que en previsión de una invasión mayor en el corriente año, el P. E. ha encargado la compra de una importante cantidad de barrera en Estados Unidos, que será enajenada a precio de costo o arrendada a los que la soliciten.

Igualmente debo anunciaros que el P. E. ha tomado las medidas necesarias a fin de que la provisión de nafta, empleada con tanto éxito en la matanza de la mosquita, se haga este año a los agricultores en condiciones de precio más acomodado, buscando así el alejamiento de todo pretexto a la indolencia o inacción, penetrado de la conveniencia que significa para el país el logro del máximo de producción.

V. H. sabe que un terrible parásito, la diapsis pentágona, venía diezmando los frutales y amenazaba concluir con toda clase de plantaciones, pues los remedios utilizados no daban resultado alguno. El P. E. convencido de la necesidad de modificar el procedimiento costoso e inútil seguido hasta el año anterior, resolvió seguir el indicado por el profesor Berlese y que tan positivos resultados ha dado en Italia y Estados Unidos.

Al efecto nombró una comisión honoraria formada por distinguidos y fuertes fruticultores y les encargó la difusión de la prospaltella Berlese, parásito que hasta hoy ha demostrado mayor eficacia en la extirpación de la diapsis. La distribución de la prospaltella Berlese se ha hecho en cantidad superior a 1.500.000 gajos con un gasto de 7000 pesos.

El estado próspero de nuestra ganadería es un hecho evidente. La producción ha satisfecho a la vez que el consumo interno, el aumento creciente de la demanda exterior, no sólo en carne y sub-productos sino también de reproductores selectos que encuentran mercado cada vez más importante en las naciones limítrofes.

La industria porcina, embrionaria hasta hace poco tiempo, se orienta en los mejores y más eficaces métodos de explotación. El P. E. propende a su incremento y a tal fin ha propuesto la concesión de franquicias para varios frigoríficos bajo la condición de que estos sacrifiquen el mayor número posible de animales.

La producción caballar carecía hasta ahora del incentivo fundamental para el progreso de toda industria: la demanda abundante y permanente del producto de buen tipo y cualidades. La actual guerra europea ha venido a proporcionar este elemento esencial para una buena explotación, ofreciendo un mercado excelente a los criadores, al par que dándoles la ocasión de apreciar en la práctica las aptitudes de los planteles, todo lo que será provechoso para el porvenir.

Nuestra ganadería pasa por un estado sanitario satisfactorio, pues no existen en el país epizootías peligrosas. La fiebre aftosa ha de-

crecido en intensidad, y los perjuicios que origina son muy limitados. El recrudecimiento de la fiebre carbunclosa en la parte sud de la provincia de Entre Ríos, ha provenido en mucho de las inundaciones y también por no haber los ganaderos adoptado aún como práctica preservativa la vacunación periódica de sus ganados. El P. E. ha constatado que la tuberculosis bovina se mantiene estacionaria, no obstante lo cual considera oportuno la adopción de medidas que impidan la propagación de esa enfermedad.

Para el mejor y más eficaz estudio de las enfermedades del ganado y de sus medios curativos, el P. E. ha reorganizado recientemente el Instituto Bacteriológico y ha designado una comisión de tres profesores competentes, encargada de dictaminar, en definitiva, sobre el mérito y resultados de los estudios que desde largos años atrás vienen practicándose sobre la tristeza y otras epizootías.

El aumento de precio de la carne bovina y ovina determinado por la creciente demanda de esos productos en el mundo entero, ha producido la carestía del artículo y un pequeño descenso en el consumo. Para obviar estos inconvenientes, que causas múltiples contribuyen a favorecer, el P. E. ha tratado de mo-

rigerar en la práctica los reglamentos de la policía sanitaria, a fin de atraer hacia los mercados inmunes los ganados de las zonas infectadas con garrapata. Sin embargo, considera que sólo la sanción del proyecto de ley relativo a los mataderos-frigoríficos, sometido a V. H., habrá de resolver este problema, favoreciendo a los ganaderos del litoral y abaratando el producto.

En atención a las gestiones diplomáticas de los respectivos países, y previa la plena comprobación de su buen estado sanitario, el P. E. ha reabierto los puertos del país para la entrada de reproductores bovinos procedentes de Irlanda y de Suecia. Con estas medidas, nuestras cabañas podrán renovar sus sementales y reanudar las importaciones que tanto han contribuído al progreso de la ganadería.

Por decreto de Diciembre 26 se ha reglamentado la ley sobre pesca marítima. El P. E. espera que con esta reglamentación se ha de desarrollar la industria y la colonización pesquera, que tanto necesitamos para probar nuestras extensas costas atlánticas. Completando aquel Decreto, se prepara otro sobre caza de mar e industria pelífera.

Sin necesidad de provocar la reforma de la ley vigente, el P. E. ha encontrado en sus mismas disposiciones el medio de impulsar la colonización de los territorios, sin los inconvenientes muchas veces graves, que tanto para el Estado como para el mismo colono, no capitalista, apareja la enajenación inmediata. Este medio adoptado con la seguridad del éxito, consiste en el arrendamiento a largos plazos, por precios reducidos y la seguridad de la compra al finalizar el contrato.

Dentro de este orden de ideas, y reglamentando la reciente sanción de V. H. sobre locación de las tierras reservadas por la Ley 5559, el P. E. ha dictado un decreto ofreciendo al arrendamiento un total de 3650 leguas kilométricas en los territorios de la Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Chaco y Formosa. Los contratos serán por 10 años renovables, y los precios de 200 pesos anuales las 2.500 hectáreas de tierra de pastoreo, y de 20 pesos por año por cada 200 hectáreas de tierra de agricultura. La buena acogida que ha tenido esta resolución entre los pobladores y ocupantes de los territorios, quienes la venían reclamando insistentemente, hace prever que dará resultados positivos para el progreso de los mismos.

Con el objeto de regularizar la situación de los compradores de tierra pública, el P. E. trata de activar en todo lo posible la tramitación de las medidas conducentes al otorgamiento de los títulos definitivos. A este fin se han hecho inspecciones en más de 3.430.518 hectáreas. En esta extensión no está comprendida la superficie inspeccionada a pedido del gobierno nacional por los gobiernos de los Territorios y Provincias. Durante el año próximo pasado se han expedido 1.584 títulos de propiedad sobre una superficie total de 1.351.310 hectáreas.

En el mismo tiempo se licitaron, de conformidad con el Decreto de Diciembre 29 de 1911, lotes de pueblos y colonias con una base de \$ 40.955, habiéndose adjudicado por pesos 57.331. Los recursos provenientes de ventas y arrendamientos han reeditado la suma de \$ 2.496.371. Por derecho de pastajes en la región de los bosques, se han percibido en el ejercicio anterior \$ 360.000.

Como medida de fomento a los territorios del Sud que reclaman toda la atención del Gobierno Federal, el P. E. ha creado una delegación de las Direcciones de Ganadería, Agricultura y Enseñanza Agrícola, que se establecerá en el Territorio del Chubut y tendrá a su cargo, de

una manera inmediata, las estaciones experimentales y granjas modelos que en el Chubut y Río Negro se establecen, y por medio de las que, no sólo se fomentará la cría de los ganados más adecuados sino también se mejorarán los sistemas culturales y se implantarán las industrias de la granja.

Llenando otra necesidad sentida en los territorios del Sud, el P. E. proyecta constituir en los principales puertos, depósitos en los que pueda hacerse el almacenaje de los productos regionales y mercaderías que se importen.

Igualmente arbitrará los medios para fomentar la marina mercante, asegurando un servicio regular a todos los puertos de la costa Sud, desde que sin ello poco o nada significará el desarrollo de las industrias y el incremento de la población.

Es verdad que el problema es complejo y difícil, atentas las inconveniencias que ofrece la irregularidad de las cargas durante ciertas épocas del año, pero el P. E. cree en la posibilidad de conjurarlas siquiera en parte, a fin de proporcionar a los productores de la Patagonia una salida normal de sus frutos y un movimiento regular de pasajeros y correspondencia.

La enseñanza agrícola ha merecido del P. E. una atención especial. Mediante su vigilancia estricta hanse corregido muchas deficiencias de carácter técnico y administrativo, preparándola para que realice mejor sus elevados fines. En el año 1914 han funcionado cuatro escuelas especiales y ocho prácticas, las primeras con 304 alumnos y las segundas con 315.

En el presupuesto general para el corriente año se ha modificado la organización de varias escuelas y se han transformado otras en estaciones experimentales, disminuyendo en todas el número de personal docente, no tanto por razones de economía cuanto para intensificar los estudios prácticos, mediante la dedicación continua de profesores internos y de programas reducidos estrictamente a la índole y fines de cada escuela.

El P. E. se preocupa de estudiar la forma más práctica de difundir en los hogares del campo la enseñanza que necesita la mujer para el mejor aprovechamiento de sus actividades, y tendiendo a ello ha creado en el Tandil una escuela del hogar agrícola, que dará instrucción práctica sobre las industrias de la granja, a cuarenta mujeres que se solicitarán a cada provincia, en proporción. Se ha aprovechado para ello la donación que honrando la

memoria del Dr. Ramón Santamarina, hiciera la comisión constituída a efecto de perpetuar su memoria, en un instituto modelo. Este ha sido constituído con todos los requisitos necesarios, y dispone para la instrucción práctica de una superficie de 100 hectáreas de superior calidad. La adquisición de animales y útiles se hará con fondos que la misma comisión pondrá a disposición del P. E.

Es cada día más sentida la necesidad de que V. H. dicte la ley de enseñanza agrícola, fijando así de manera definitiva, su extensión y tendencia. El P. E. ha preparado el proyecto, y será enviado a vuestra consideración en las primeras sesiones ordinarias.

La relativa paralización comercial motivada por la guerra europea, y esta misma, han sido consecuencia de la disminución del movimiento inmigratorio, que ha de ser sin duda pasajera.

Los trabajos realizados por la Dirección de Minas han producido muy buenos resultados tanto en la continuación del mapa geológico-económico de la República como en las perforaciones para la busca de agua. Esta Repartición ha proporcionado ocho máquinas

perforadoras que permitirán duplicar la producción de petróleo.

En cumplimiento de la ley de V. H. la República ha concurrido a la Exposición Internacional que se celebra en San Francisco de California. El P. E. se complace en informar que nuestra representación ha resultado digna del país y que ella abarca en una forma completa todos los exponentes del estado actual de nuestra intelectualidad, educación, comercio, industria e instituciones sociales.

Las leyes sobre warrants y prenda agrícola están produciendo los buenos resultados que se esperaban como factores de crédito y ayuda a los agricultores y ganaderos. Reglamentando la segunda el P. E. ha habilitado 370 oficinas de registro distribuídas en todas las provincias y territorios. En estos registros iniciados en el mes de Diciembre se han formalizado 1440 contratos por un valor de 11.535.077 pesos moneda nacional. Si el valor de estos préstamos no es aún mayor, se debe tan sólo a la falta del establecimiento especial para las ope-

raciones de crédito agrícola-ganadero de que injustificadamente carecemos, por lo que el P. E. insiste ante V. H. en la conveniencia de prestar atención al proyecto para la creación del Banco Agrícola enviado el año anterior.

Es seguro que V. H. ha sentido el anhelo unánime por esta institución, en la que cifran esperanzas las industrias de radicación impostergable o cuyo mejoramiento no se logrará hasta tanto pueda utilizarse el crédito en condiciones menos precarias.

Sobre la base del crédito a cubrirse en los plazos breves en que se desenvuelve el comercio en general, ninguna industria agrícola puede prosperar desde que su desarrollo natural exige términos mayores para la evolución completa. Y como ningún Banco de los existentes en el país acuerda préstamos de mayor plazo que ciento ochenta días, resalta la urgencia de crear el órgano apropiado para llenar estas funciones.

El momento económico ha caracterizado singularmente la imperiosa exigencia de industrias propias, la voluntad de arraigarlas, y lo que es más simpático y halagador, la marcada

decisión del elemento nativo para contraerse a la labor y a la acción industrial, abandonando ese comercio fácil e inestable de la especulación sobre la tierra y el papel.

- Es deber, pues, de los altos poderes del Estado, dictar las leyes adecuadas a la realización de tantos entusiasmos que, de lograrse, transformarían nuestra potencialidad industrial y arraigarían en el país esos enormes capitales que anualmente pagamos al extranjero por la transformación de las materias primas que más tarde debemos utilizar. El P. E. enviará a V. H. proyectos de ley tendientes a este fin.

Con estos mismos propósitos se nombró el año anterior una comisión de distinguidos ciudadanos de notoria preparación y patriotismo, y se le confió el encargo de estudiar los distintos procedimientos preconizados para la utilización de las fibras de plantas textiles de origen y producción nacional, y aconsejar al P. E. las medidas que creyeren más apropiadas para fomentar su empleo. Es grato anunciar que ha llenado apropiadamente sus funciones, llegando a conclusiones definitivas que si V. H. las encuentra, como el P. E., acertadas y prácticas, hará una realidad antes de poco la radicación de industrias que obligan

al consumo interno en más de 70.000.000 de pesos al año, que se incorporarán al capital nacional.

El problema siempre alarmante de la provisión de envases para nuestros cereales habrá, pues, desaparecido desde que utilizando la fibra de la paja del lino, tan despreciada, se obtendrá la tela que reemplazará la importada. El envase será más barato y el productor de lino habrá aumentado su beneficio en una cantidad verdaderamente apreciable.

Tendiendo a facilitar la instalación de las fábricas que produzcan no sólo las telas para bolsas, sino también el hilo para atar, correaje, cabos, trenzas, cartón, papel de embalar y estopas, se presentará a V. H. el proyecto de ley, que arbitra los capitales con que el Estado debe concurrir en auxilio de los industriales que evidencien el conocimiento del asunto y dispongan de capitales equivalentes o puedan levantarlos ante la seguridad del concurso efectivo de la Nación.

La riqueza de los yacimientos de Comodoro Rivadavia no ofrece duda, y si aun no es posible atender a cuánta solicitud de combustible

se formula ello es debido exclusivamente a que no se dispone todavía de los elementos necesarios para aumentar la producción. Los recursos aportados por el P. E. durante el año anterior significan el mayor concurso en maquinarias y dinero que ha recibido hasta hoy la explotación de petróleo.

La producción que era en Febrero de 1914 de sólo 2.368 toneladas, hoy es de 5.600 toneladas mensuales y a menos de contrariedades imprevistas se elevará en Junio próximo a 10.000 toneladas y antes de fin de año a 20.000. Para ello se utilizan las máquinas perforadoras de mayor poder que se empleaban en la busca de agua en otras regiones y así se encuentran hoy trabajando catorce de ellas y vienen de Europa cuatro más.

La Comisión ha delegado un técnico en Estados Unidos para la compra de otras maquinarias, cañerías y útiles indispensables al aumento de la producción, de modo que se hace con energía preparando un futuro halagador al sentimiento nacional; pero es, fuera de duda, que existe verdadera urgencia, en que V. H. resuelva definitivamente el sistema de explotación.

El P. E. reconoce toda la labor realizada por los ciudadanos que están al frente de la

explotación y se complace en hacerlo público, principalmente porque la obra es resultante de la acción de ingenieros argentinos que en número cada día mayor se vincula a esta magna empresa.

OBRAS PÚBLICAS

Dentro de los límites que señalaban las dificultades financieras y las necesidades más premiosas del país, el P. E. ha proseguido, durante el ejercicio anterior, el desarrollo de las obras públicas en todo el territorio de acuerdo con propósitos que V. H. comparte.

Los ferrocarriles han aumentado en más de 900 kilómetros la longitud ya importante de su red. En esa manifestación de progreso, seguimos ocupando el primer rango en Sud-América, el tercero en el continente y el noveno en el mundo, pues si reunimos en una cifra las líneas nacionales, provinciales e industriales, llegamos a un total de 36.735 kilómetros.

Se ha continuado el estudio y la construcción de los ferrocarriles de fomento autorizados por la Ley 5559, habiéndose dado término a

la enrielladura de 100 kilómetros de vía entre las cuatro líneas de Formosa a Embarcación, San Antonio a Nahuel Huapí, Comodoro Rivadavia a Colonia Sarmiento y Puerto Deseado a Lago Buenos Aires. La explotación de las líneas chaqueñas y patagónicas ha sido entregada en parte a la Administración de los Ferrocarriles del Estado. Se ha iniciado la explotación regular de los 200 primeros kilómetros de Comodoro Rivadavia a Colonia Sarmiento y los 284 primeros kilómetros de Puerto Deseado a Lago Buenos Aires, a los cuales hay que agregar los de Barranqueras al Oeste y ramal a Quimilí, anteriormente incorporados.

Los Ferrocarriles del Estado aumentaron en 322 kilómetros, con los cuales su extensión total alcanza a 5.165 kilómetros dividida en 4.680 de trocha angosta y 495 de trocha ancha. Prosiguese la construcción de los ramales de Pichinal a Orán, de Talapampa a Estación Alemania, de Catamarca a Santa Cruz, y ha sido terminado el ramal particular de Rapelli a Pozo Betbeder.

Las inundaciones producidas en Santa Fe el año pasado, ocasionaron a las líneas del Estado perjuicios graves, impidiendo la normalidad de sus servicios y originando gastos

de importancia, que motivaron el pedido suplementario de fondos hecho a V. H.

La mayoría de las empresas particulares ha suspendido en parte sus nuevas ampliaciones, para compensar en esa forma la disminución de sus productos líquidos; pero, ello no obstante, se trabaja con actividad en el acceso al Retiro y en las nuevas estaciones «Córdoba» y «Retiro» del Ferrocarril Central Argentino, en el túnel de cargas del Oeste y en la prolongación de la línea de Rojas a Villa María del Central de Buenos Aires.

Dedica el P. E. la mayor actividad a la construcción y reparación de puentes y caminos carreteros, especialmente los de acceso a las estaciones de ferrocarril, a que se destinan los fondos de la Ley 5315. Además de los beneficios que reportan a las zonas productoras, estas obras han permitido emplear gran número de brazos en momentos difíciles para las clases trabajadoras. Queda aún mucha tarea a efectuarse; pero la exigüidad de los recursos que la mencionada ley creaba, ha impedido una mayor intensificación.

Los fondos asignados por V. H. han permitido librar al servicio público cinco puentes

carreteros, con un total de 673 metros y 2 kilómetros de terraplenes de acceso. Destácanse entre ellos por su importancia los echados sobre los ríos Guachipas, Vaqueros y Mendoza. Se hallan en construcción 14 puentes metálicos cuyas luces alcanzarán 2.283 metros y a 9 kilómetros sus accesos. Proyéctanse asimismo 27 puentes carreteros que se irán iniciando a medida que se disponga de los fondos indispensables. Sin contar los citados, la Nación conserva en la actualidad 93 puentes del mismo tipo.

En el Nuevo Puerto de la Capital se ha dado término al tercer y último cercado, la escollera exterior en más de la mitad de su extensión total, el puente de servicio y quinientos metros de enrocamientos. El malecón Sud, que juntamente con la escollera exterior forma el abrigo del Nuevo Puerto, está casi concluído, así como también las cabeceras del primer y segundo espigón. Llévase adelante el dragado y la construcción de galpones y depósitos, habiéndose certificado hasta el presente la ejecución de obras por valor de \$ 5.561.528 %.

Las obras e instalaciones del Puerto del Rosario han sido ampliadas considerablemente. En Puerto Militar, cuya ampliación también se continúa, ha quedado terminado el gran dique de carena con capacidad para los nuevos acorazados «Moreno» y «Rivadavia». En lo que respecta a los puertos de Mar del Plata y Quequén y a las obras de dragado y balizamiento de las rutas de navegación, se ha cumplido estrictamente el plan de trabajos aprobado, siendo de notar las condiciones mejores que ofrecen en la actualidad la barra de Punta de Indio, los canales de acceso al Puerto de la Capital y los ríos Uruguay y Paraná, como asimismo la navegación del Bermejo.

Los trabajos de regadío autorizados por la Ley 6546, fueron acrecentados con la ejecución de nuevas obras y estudios y con una mayor actividad en las tareas iniciadas, a fin de entregarlas en breve al servicio público, de acuerdo con las necesidades de las zonas productoras que las reclaman. Los diques y canales que, como los de San Juan y Villa Mercedes de San Luis, han sido inaugurados, dan ya sus frutos, lo que permite al P. E. asegurar que

la ley de irrigación, cumplida como hasta el presente, será una verdadera ley de fomento.

Las dificultades financieras obligaron al P. E. a reducir el plan de trabajos aprobado para la construcción de las obras del nuevo radio sanitario de la Capital; pero, aun así, llegaron a ocuparse más de 13.000 obreros, en momentos difíciles. La provisión de agua potable se ha extendido durante el año anterior a 5.800 hectáreas del nuevo radio, conectándose 35.000 casas. El antiguo radio fué beneficiado con la renovación de sus cañerías en más de 400 manzanas y la ampliación de las cloacas domiciliarias a 850 hectáreas del municipio. En el corriente año quedarán terminados el gran establecimiento de Palermo y el depósito distribuidor de Villa Devoto. El del Caballito, gemelo de este último, fué habilitado recientemente.

Se han terminado las obras de ampliación a los servicios sanitarios de Mar del Plata, Córdoba, San Luis, Salta y San Juan, y se encuentran en ejecución la nueva toma de agua en Mendoza, la del nuevo conducto maestro en Jujuy, la de los filtros y depósitos en Santa Fe y las instalaciones para proveer de agua a Villa Mercedes de San Luis, Bell Ville y Villa del

Rosario. Estúdiense las modificaciones a introducir en los servicios sanitarios de Córdoba, Santiago del Estero y Paraná. Las obras efectuadas en Catamarca han sido entregadas al gobierno provincial, de acuerdo con la ley respectiva. Durante el año se iniciarán las proyectadas para Tucumán, Corrientes y San Juan.

De acuerdo con su programa de dotar a cada repartición de un local propio con las instalaciones que en cada caso requiera su regular funcionamiento, el P. E. preocupase preferentemente en la construcción de nuevos edificios y la conservación de los que existen. En el curso del año último, se han terminado 37, algunos de importancia, como el Instituto Nacional de Bacteriología y cuatro locales para comisarías de la Capital. Se prosigue la construcción o las reparaciones de 28 más.

Quedó también concluído el Monumento a los Dos Congresos; se halla muy adelantada la fundición del de España; el de O'Higgins ha sido contratado, y fueron ya remitidos al Rosario la mayor parte de los grupos escultóricos correspondientes al de la Bandera.

La pavimentación de las calles del Puerto, que el P. E. propuso a V. H. con el fin de llenar sentidas necesidades del comercio y del tráfico, y especialmente con el propósito de solucionar en parte el problema de los desocupados, llévase a cabo en una extensión de 128.000 metros cuadrados, ocupándose alrededor de 1.000 obreros, sin contar los operarios de las canteras. El programa comprendía una superficie mayor; pero razones de prudencia, en la actual situación financiera, aparte de que los fondos votados no habrían alcanzado a cubrir la totalidad de los gastos, obligaron a limitar la pavimentación a las zonas donde era reclamada con mayor urgencia.

SITUACIÓN ECONÓMICA

Tuve oportunidad de afrontar este tema en el Mensaje del año anterior, bajo la impresión que producía en mi espíritu el estado del país, agobiado con los efectos de una perturbación económica que se revelaba en la restricción del crédito, en la escasez del medio circulante y en las dificultades de todo orden que comprimían la acción del mercado, estorbando, o más bien, coartando la marcha de los negocios, lo cual causó una paralización alarmante y liquidación consiguiente, con las consecuencias fatales de quebrantos y pérdidas sensibles pero inevitables.

La fortuna pública como la privada, se encontraron así envueltas en una cadena de conflictos que ponían a dura prueba todo lo que constituye la esencia de los negocios y del comercio, puesto que les faltaba sus bases virtuales, que son el capital y el crédito.

Las cosas siguieron su curso de depresión: las industrias, las empresas y las fortunas más sólidas se conmovieron como arrastradas hacia una pendiente fatal y la liquidación que sobrevino, asumió gradualmente aspectos afligentes, llegándose, puede decirse sin exagerar, a la casi completa suspensión del crédito con todos sus ruinosos resultados.

Se produjo entonces lo que había sido previsto y ocurre comúnmente en casos semejantes: la aparición de proyectos de las más variadas especies, tendientes a impresionar a la opinión y a los poderes públicos, para aplicarlos sin trepidación como salvadoras panaceas. Así, tanto el P. E. como el H. Congreso se sintieron apremiados con la sugestión de combinaciones destinadas a remediar tan compleja perturbación.

Las causas del malestar eran conocidas unas, presuntas otras, pero concurrían al mismo fin. Con la abundancia de capitales procedentes de años anteriores, prodújose gran abuso del crédito y desmedidas especulaciones, agregándose a esto las malas cosechas de 1913 a 14. Lo primero quizá se hubiera allanado paulatinamente sin mayor contraste, a no haber acontecido lo segundo, con lo cual los cambios se hicieron desfavorables para el país y las co-

sas tomaron el aspecto a que he hecho referencia.

Seguía, pues, la liquidación su curso abrumador con todos los inconvenientes de la situación, cuando vino ésta a complicarse por un inesperado y gravísimo cambio en la política europea. El conflicto armado entre Austria y Servia fué seguido de una verdadera conflagración: Alemania, Bélgica, Francia, Gran Bretaña y Rusia, declaráronse en guerra y empezaron inmediatamente las hostilidades.

Es del caso recordar todo el desconcierto con que se aumentaron nuestros conflictos económicos, creándose una complejidad de dificultades que requerían medidas inmediatas para contrarrestar, en cuanto fuera posible, los graves efectos que, a no hacerlo, se producirían en nuestro mercado, en las finanzas, en los establecimientos de crédito oficiales y particulares, así como en los negocios en general.

Las cosas apremiaron tanto, que el mismo día en que la noticia fué recibida en esta capital, se produjo tal extracción de oro en nuestra Caja de Conversión y tal afluencia en los Bancos a retirar depósitos, que se hizo indispensable arbitrar recursos sin pérdida de tiempo, a fin de evitar un pánico y sus consiguientes perjuicios.

Fué, desde luego, suspendido el canje de billetes contra oro en la Caja de Conversión, y se decretó un feriado para calmar el sobresalto, hasta tanto se buscaran con mayor reflexión las medidas más adecuadas que hubieran de adoptarse directamente o proponerse al H. Congreso, a fin de hacer frente a la nueva emergencia, medidas que fueron sometidas a V. H. y aprobadas después de madura discusión.

Entre tanto, la marcha de los negocios se hacía embarazosa tanto para el público como para los Bancos. Estos, sobre todo, se encontraron paralizados porque, como consecuencia de la guerra, se suspendieron en general los créditos de las casas europeas, a la vez que se entorpecieron sus relaciones con las propias casas matrices. La situación no podía ser más grave y ella impuso la necesidad de adoptar arbitrios adecuados para obviar los tropiezos emergentes.

En consecuencia, se propuso a V. H. y obtuvo su sanción, un proyecto de ley prorrogando por treinta días el cumplimiento de todas las obligaciones de dar sumas de dinero, que vencieren o hubieren vencido durante el mes de Agosto; y, en cuanto a los Bancos, se dispuso que hasta el 17 del citado mes, sólo

estuvieran obligados a pagar el 20 % de los depósitos exigibles. Esta medida produjo los resultados que se tuvieron en vista: allanó serias dificultades y puso tanto al público como a los Bancos, en situación de afrontar los inconvenientes que el nuevo estado de cosas había creado.

Grandes empeños se hicieron después en el sentido de dilatar la moratoria en los pagos; pero se tuvo acertadamente en consideración que si bien la prórroga daría facilidades temporarias, extenderla sería perjudicial a los más atendibles intereses del comercio, del crédito y de todas las transacciones en general; y puede el país felicitarse de la negativa, porque es, fuera de duda, que las cosas hanse arreglado de manera satisfactoria, sin recurrir a una medida que sólo el estado de guerra autorizaría en ciertos casos, sin que, aun asimismo, puedan desconocerse los males que ella ocasiona en el mecanismo de los negocios.

Pero, si bien los resortes que se adoptaban para temperar un estado tan anormal iban dejando sentir su eficacia, había que responder a necesidades más premiosas por su agravación constante. Así, el punto más complicado fué desde los comienzos del malestar, la restricción de los descuentos cada vez más

astringente y la situación creada a los Bancos con la suspensión de créditos y el entorpecimiento de relaciones comerciales, produciéndose para este mercado un estado excepcionalmente tirante, que contrastaba con los empeños de facilitar en cuanto fuera posible la precaria posición de los negocios. Con tal propósito se excoyó la operación de redescuentos bancarios, a fin de que, encontrándose esos establecimientos en condiciones de mayor elasticidad, pudieran ayudar al público y remediar la opresión que prevalecía.

Pidióse, pues, por medio de un proyecto de ley, la autorización necesaria para que el Banco de la Nación convirtiera a moneda nacional para dedicar ese numerario a redescuentos, los treinta millones de pesos oro destinados a « fondo de conversión » y que se los aplicaba a operaciones de cambio, ya que, por las circunstancias, éstas no eran realizables.

Dada la escasez de recursos que mediaba, el citado proyecto pareció en extremo reducido, y colocándose V. H. en un orden de ideas de mayor amplitud, se sirvió dictar la Ley de 9 de Agosto, autorizando los redescuentos por la Caja de Conversión de documentos comerciales introducidos por medio del Banco de la Nación, y para ello emitir billetes de moneda

nacional, hasta una suma que estuviera en relación con una garantía metálica de cuarenta por ciento; lo que, según cálculos aproximados, habría permitido levantar el monto de la emisión a \$ 1.250.000.000, o sea un aumento de \$ 450.000.000 más o menos sobre la emisión existente en aquella fecha.

El Banco de la Nación convirtió veinte millones de los treinta, porque los restantes estaban pendientes en operaciones de cambio; y me es grato manifestar en este momento que, no obstante la liberalidad y buena disposición con que procedió el Banco, y la expresa recomendación que recibiera en tal sentido del P. E., las operaciones de redescuento, durante el período más álgido, no pasaron en término medio de \$ 32.000.000 mensuales, lo que vino a comprobar que el P. E. no había sido corto en su cálculo.

Pero, sea como fuere, tampoco puede desconocerse que la particular previsión del H. Congreso se hizo acreedora a todo encomio, por dos razones principales: Primera, porque ante el exagerado pesimismo que reinaba sobre las dificultades con que se tropezaría para levantar las grandes cosechas que tan favorablemente se anunciaban, su sanción venía a dar abundantes medios con que atenderlas e imprimir

a la vez mayor aliento al mercado tan abatido. Esto no quiere decir que el P. E. no tuviera en vista esas necesidades, pero él partía de una base más concentrada de cálculo, corroborada por el hecho mismo de que habiéndose atendido todas aquellas exigencias, no ha sido menester la emisión autorizada. Segunda, porque la medida adoptada por el H. Congreso ha demostrado evidentemente que, ni aun el imperio de circunstancias tan azarosas lo decidió a sancionar una emisión en descubierto, que hubiera conmovido todo nuestro crédito, nuestra estabilidad monetaria y desequilibrado el orden existente. Por el contrario, con plausible previsión y de acuerdo con el P. E., dispuso que la emisión se hiciera sobre la garantía de los documentos de comercio con el endoso del Banco respectivo e introducidos por el de la Nación.

Consecuente con lo expuesto, grato me es anunciaros que no se ha presentado la necesidad de hacer efectiva la autorización; y esta circunstancia es tanto más favorable al presente, si se tiene en cuenta que, con la exportación de la cosecha el monto de la emisión de moneda nacional asciende a \$ 960.952.624, de modo que si se hubiese hecho uso de la suma facultada, nos encontraríamos con un

exceso de billetes que estaría produciendo muy serias perturbaciones.

Adoptadas las medidas que preceden, parecía despejarse la situación; pero quedó un problema de la mayor importancia a resolver. Consistía, en que, dada la perturbación producida en los cambios con Europa, a causa de las dificultades de comunicación y la inseguridad para transmitir valores, por los peligros de la navegación, se encontraría el país casi en la imposibilidad de enajenar sus productos, debido a los inconvenientes para disponer de los recursos necesarios. Esta circunstancia era de suma gravedad, porque paralizados los negocios, la situación económica habría empeorado hasta llegar a un verdadero desastre.

Para subsanar esta complicada emergencia, se solicitó del H. Congreso la adopción del proyecto que quedó convertido en Ley 9480, autorizando a las Legaciones que el P. E. determinase, para que recibieran sumas que serían colocadas en custodia a su orden, en los principales Bancos y entregar aquí, sobre aviso, con las formalidades y precauciones establecidas por la ley y su reglamentación, las sumas equivalente en moneda nacional. Esa disposición ha dado, hasta el presente, los resultados más satisfactorios. Nuestros produc-

tos han podido negociarse con entera facilidad y sin otro tropiezo en el curso de las operaciones, que el inherente a la navegación por el estado de guerra.

Las sumas que hasta el 30 de Abril, fecha en que cierra este Mensaje, han recibido las Legaciones, ascienden a \$ oro 67.932.491 y su magnitud revela por sí misma toda la importancia del plan adoptado y sus evidentes beneficios.

No debo dejar de observar que con frecuencia se ha sentido cierta intranquilidad por el hecho de no traerse el oro recibido; pero, aparte de que el P. E. no participa de esa preocupación, hay que tener en cuenta las dificultades actuales de transporte, a lo cual se agrega, la falta de ventaja práctica en el proceder; mientras que, conservándolas en las condiciones de seguridad en que están colocadas, contribuyen poderosamente a demostrar la importancia de nuestra situación económica y a robustecer nuestro crédito.

Al mismo tiempo que se manifestaban temores sobre la existencia del oro en el extranjero, sosteníase la conveniencia de suspender los efectos de la ley, librando a la acción de los exportadores traer los capitales necesarios para sus operaciones; pero, es evidente que ello importaba un error de discernimiento, puesto

que la suspensión del recibo de oro equivaldría netamente a la suspensión de la venta de nuestros productos, dado el hecho de que es notoria la imposibilidad actual de poder traficar con oro por la vía marítima.

Creo, pues, que debemos felicitarnos del éxito producido por la medida que dejo indicada.

Propuso, además, el P. E. la adopción de la Ley 9483 que lo autoriza para prohibir total o parcialmente la exportación de oro, mientras subsista el estado de guerra en Europa. Esa ley ha contribuído con eficacia a mantener la seguridad y conservación de los caudales de oro existentes en el país, porque como éste no tiene otra moneda propia que la emitida por la Caja de Conversión, cualquier eventualidad en la existencia del oro acumulado, ocasionaría un estado de desconfianza y de malestar, sumamente perjudicial para la estabilidad de la moneda emitida y para las transacciones en general.

Se ha pensado a la vez que la existencia de esa ley hace innecesaria la que prohíbe temporariamente la conversión; pero hay en esto un equivocado concepto sobre la importancia de una y otra medida. El oro existente en la Caja es el que responde a la estabilidad de la moneda y no el que se encuentra en otros

establecimientos; aun cuando éste propenda también a la estabilidad económica del país es innegable que la existencia del primero es la que mantiene la confianza pública, garantiza nuestra moneda y constituye la responsabilidad efectiva del Gobierno.

Finalmente, la Ley 9507 por medio de una moratoria ocasional, vino a combinar la solución de las operaciones entre los Bancos y demás establecimientos de crédito del país y de Europa, que pudieran quedar preteridos, postergados o perjudicados como consecuencia del estado de guerra.

De todo lo expuesto, resulta que el conjunto de leyes financieras dictadas para hacer frente a las eventualidades producidas por la conflagración europea, suceso por su magnitud sin precedente en la historia, ha servido y continúa respondiendo cumplidamente a los propósitos que se tuvieron en vista, y podemos felicitarnos con justo título por haber todas ellas demostrado su acierto.

Tócame ahora concentrar particularmente el examen a punto que se relacionan con la marcha financiera de la Administración. Habéis presenciado, Señores Senadores y Diputados, e

intervenido con tino y patriotismo en el manejo de los negocios del Estado, habiendo podido apreciar con cierto criterio las vicisitudes que la perturbación económica hizo gravitar sobre el país y sobre las finanzas del Gobierno.

Podéis apreciar asimismo la exactitud con que anticipaba, en mi anterior Mensaje, la complicación de sugerencias con que los poderes públicos habían de encontrarse confrontados, como consecuencia de una situación tan anormal como afligente.

« Como en casos análogos sucede » — decía entonces — « se excogitan variadas combinaciones comúnmente poco factibles, si no son concebidas con madura reflexión y sólo obedecen a impulsos del momento; pero la experiencia demuestra que los planes que no tienen por base el fundamento real de la riqueza, que es el trabajo, acompañado en este caso por una prudente restricción en los gastos públicos y privados tendiente a restablecer el equilibrio perturbado, son meros expedientes que, si a primera vista deslumbran, nada consistente dejan tras de sí ».

« Tiene nuestro país por fortuna » — agregaba — « todos sus elementos de trabajo, producción y riqueza al alcance de su voluntad y energía;

tiene el espíritu de empresa; su acostumbrada actividad; su amor a la paz y el presentimiento de sus destinos; y por consiguiente, cuando un pueblo vigoroso cuenta con tales elementos para labrar su propio bienestar, y trabaja, produce, y encuentra los mercados abiertos para dar salida provechosa a sus productos, es fuera de duda que sabrá dominar los contratiempos de hoy y recobrar su prosperidad ».

Me complazco en manifestar al presente que esas predicciones se verificaron y continúan realizándose para satisfacción común. Los proyectos tendientes a conjurar la situación o atemperarla, abundaron profusamente, y si bien figuraban entre ellos algunos de no escasa importancia, formulados con cierta habilidad, no siempre pudieron encontrar éxito, por cuanto el cúmulo de circunstancias que complicaban las cosas, imponían seguir estrictamente un plan lógico y adecuado, no sólo para obtener los resultados previstos, sino para evitar que por exceso de medidas o por su naturaleza se comprometiera más la situación, creando peligros para su futuro inmediato.

El pensamiento que se presentó con mayor insistencia fué el de emitir moneda fiduciaria bajo planes combinados con aparente factibilidad. Antiguos antecedentes que se han re-

petido en este país en épocas de desequilibrio y de conflictos políticos, hacían aparecer ese temperamento como una solución, no sólo para allanar las dificultades, sino para arbitrar nuevos recursos que, lanzados a la circulación, servirían para aliviar el comercio, y a la vez, para auxiliar a nuestras industrias agrícola y ganadera, tan seriamente obstaculizadas por la escasez de recursos. Muy particularmente se hacía sentir la dificultad de fondos para levantar las cosechas.

Pero, sea de ello lo que fuere, habría una cuestión predominante que requería la más clara visión para salvaguardar a la sociedad entera de todos los peligros que traería no tratarla con la debida precaución y miramiento. Me refiero, como se comprende, a la cuestión monetaria que afecta los más vitales intereses y que no puede desconocerse que subsiste mientras no obtenga solución definitiva. Esa consideración primaba sobre todas las otras y no podría ponerse en duda que, a no haber merecido la mayor atención de los poderes públicos, habríanse dejado sentir las consecuencias más funestas en los negocios internos y externos.

Así, pues, no cabía vacilación alguna sobre tan importante materia y sin ella procedieron

tanto el P. E. como el H. Congreso, al mantenerse firmes en el principio de no emisión a descubierto, que habría traído inevitablemente el desequilibrio de nuestra moneda fiduciaria, en vísperas de una creciente prosperidad. Salvado aquel peligro nos encontramos, por fortuna, en plena reconstrucción del bienestar público, que se realiza con mayor rapidez de lo que cabía esperar.

Desde luego, el país siguió un camino de discreta prudencia, y obligado además por las circunstancias, se sometió al régimen de economías, aprovechando el ejemplo que recibía de la administración nacional, y no cabe desconocer que esas economías que representan millones, han ocurrido como uno de los factores más importantes en el restablecimiento que viene operándose.

Las cifras del movimiento monetario demostrarán con mayor precisión y elocuencia el camino que recorreremos.

En el Mensaje anterior, refiriéndome al movimiento de la Caja de Conversión, que desempeña tan importante papel en la relación de sus operaciones con la situación económica y comercial del país, señalé que el monto de su

encaje había llegado hasta \$ 266.865.117 $\%$, suma la más alta atesorada por ese establecimiento desde su fundación; que con motivo de la baja en los cambios que empezó a producirse como consecuencia de la perturbación económica, se retiró gradualmente hasta el 30 de Abril, la suma de \$ 35.011.671 $\%$, quedando así reducido el encaje a \$ 231.853.506 $\%$, y que, por consiguiente, el monto total de billetes retirados de la circulación alcanzó a \$ 79.571.982 $\frac{m}{n}$, lo que redujo el monto de la emisión a \$ 819.958.045 $\frac{m}{n}$.

La extracción de oro continuó hasta el 1° de Agosto, fecha en que había quedado reducido el encaje a \$ 194.452.621 $\%$, y la circulación a \$ 736.206.018 $\frac{m}{n}$. Puede, pues, concebirse la alarma que se produjo en el público con un descenso semejante, agregada a la noticia misma de la guerra; de modo que la suspensión adoptada por el Gobierno se hizo inevitable.

Las cosas hubieran seguido rumbos poco alentadores en cuanto a la circulación monetaria, si por fortuna no hubiese venido a producir sus benéficos efectos la Ley 9480, por la cual quedaban autorizadas ciertas Legaciones para recibir oro y colocarlo en custodia en los Bancos principales. Y digo esto, porque los depósitos de oro en la Caja de Conversión durante el

tiempo transcurrido hasta el 31 de Diciembre, representan sumas que si bien apreciables en un principio, quedaron detenidas, de modo que poco se hubiera adelantado con ellas, mientras que los recibos por la ley citada demuestran el siguiente movimiento:

Al 31 de Diciembre. \$ 2.695.092 $\%$ _s
 > 31 > Marzo..... > 56.033.007 >
y hasta el 30 > Abril..... > 67.932.491 >
suma que con la de \$ 225.958.641 $\%$ _s existente en la Caja de Conversión hacen \$ 293.891.132 $\%$ _s y una circulación de 960.952.624 m/n .

La magnitud de las cifras que preceden, revelan claramente el impulso que ha recibido nuestro haber metálico y a su vez nuestras industrias principales.

Pero estas cifras señalan meramente una situación relativa, porque, como es bien sabido, y los cálculos y publicaciones lo atestiguan, la venta de los productos de esta última cosecha, hasta hoy, sólo representa alrededor de una tercera parte, de manera que si consideramos su monto cuando se opere la venta total, incluyendo la de maíz, se recibe sin mayor esfuerzo la cifra que ha de alcanzar el encaje y circulación en el presente año.

Y es cuando llegamos a este orden de consideraciones en cifras incontrovertibles, que po-

demos darnos clara cuenta de cómo se opera el enriquecimiento de los pueblos por medio de sus industrias y de su energía; a la vez que ocurre pensar, la seria dificultad que habría sobrevenido si se hubieran realizado las emisiones que con diversos motivos se proponían. La situación sería de pleno desconcierto económico y la fortuna pública y privada estarían conmovidas por las oscilaciones monetarias.

Asimismo el aumento enorme de la emisión por el monto de oro que se acumula, excederá indudablemente en proporciones considerables las necesidades de la circulación, y esa circunstancia que revestiría inusitada gravedad por la alteración de los precios y consiguiente encarecimiento de la vida, a la vez que por la atención a nuevas aventuras especulaciones, hará indispensable adoptar medidas legales que mantengan el mercado monetario dentro de términos adecuados.

El movimiento comercial del país, que en 1913 había cerrado bajo aspecto tan halagador con \$ 905.000.000 como total de nuestro comercio general, sea \$ 421.000.000 de importación y \$ 484.000.000 de exportación, con un saldo

económico a favor de \$ 63.000.000, representa tan solamente en 1914 \$ 621.072.041 como resultado del comercio general, sea \$ 271.817.900 de importación y \$ 349.254.141 de exportación, lo que deja \$ 77.436.241 como saldo económico también a favor. Así, pues, la diferencia entre los balances de 1913 y 1914 es de \$ 283.927.959 de disminución. Las diferencias de la importación son \$ 149.182.100 y de exportación \$ 134.745.859, en tanto que la diferencia en el saldo general a favor del país es superior en 1914 en \$ 14.436.241.

La enorme diferencia de \$ 283.000.000 en el monto del comercio general tiene su explicación, por una parte, en el decrecimiento del comercio de importación debido a las circunstancias económicas y por otra en la restricción sobreviniente por la guerra. Esta abultada diferencia explica a la vez la considerable reducción de la renta pública, que ha causado tan serias dificultades a la administración, para poder afrontar todas las erogaciones que los servicios imponen.

En cuanto al decrecimiento de la exportación, provino, como se sabe, del resultado deficiente de las cosechas de 1913 a 1914.

La decadencia de la importación ha continuado en el primer trimestre de 1915 en can-

tividad bastante apreciable, mientras que las exportaciones se han desenvuelto con un aumento importante. Así, pues, si se compara el valor del intercambio comercial de los primeros trimestres, el de este año representado por \$ 206.569.646, da una diferencia en menos de \$ 10.531.649, y comparadas las cifras parciales de la importación y exportación con las del mismo período, la primera \$ oro 49.304.322, arroja una cifra de \$ 45.847.857 en menos que la del primer trimestre del año anterior, en tanto que la exportación importa \$ 157.265.324, suma que hasta la fecha no ha sido superada y excede en \$ 35.316.208 a la de 1913. La diferencia en el trimestre entre el monto de la importación y el de la exportación representa \$ 107.961.002, excedente que demuestra una superioridad sin ejemplo en este país.

Pero para coordinar mejor las cifras buscando la razón sucesiva, es del caso comparar el monto del primer trimestre de este año con el cuarto trimestre del anterior, a fin de determinar como marcha el movimiento comercial; es decir, si continúa su depresión o si muestra tendencias de mejoramiento, y resulta que como se ha dicho antes, el primer trimestre de este año representa \$ 206.569.646, en tanto que el último trimestre del pasado arroja

\$ 124.568.353. Esta suma se descompone como sigue:

1915 importación.....	\$ oro	49.304.322
1914 > 	>	44.560.642
	<hr/>	
Diferencia.....	\$ oro	4.743.680
	<hr/>	
1915 exportación.....	\$ oro	157.265.324
1914 > 	>	80.007.711
	<hr/>	
Diferencia.....	\$ oro	77.257.613
	<hr/>	

Resultan, pues, los siguientes saldos, de pesos 4.743.680 de aumento en las importaciones y de \$ 77.257.613 en las exportaciones, que arrojan un total favorable de \$ 82.001.293 en el primer trimestre de este año.

Revelan estas cifras de una manera palpable y satisfactoria la reacción que se produce en uno y otro ramo de nuestro comercio, y justifican las fundadas esperanzas, tantas veces anunciadas, sobre el mejoramiento de la situación económica. La renta pública corrobora esta demostración con cifras no menos concluyentes.

En efecto, el monto de la renta en el último trimestre del año anterior fué de pesos oro 45.010.147 mientras que el del primer trimestre de este año asciende a \$ oro 48.764.514, lo que arroja un saldo favorable de pesos oro 3.754.367.

En la parte correspondiente, se ha dado cuenta con los pormenores indispensables, del estado de la hacienda pública, de las economías realizadas por el P. E., de las que tuve ocasión de hablaros en el Mensaje anterior, y de los saldos en pro y en contra que arroja el balance administrativo de 1914. Podría, pues, excusarme de volver sobre la materia, pero tengo que ceder a la necesidad de ciertas demostraciones, que no pueden dejar de formar parte de la relación que voy haciendo, a fin de que la situación quede tan claramente expuesta como las circunstancias lo requieren.

Habéis tenido ocasión de informaros de la disparidad en que marchan las entradas con las erogaciones, y se comprende sin esfuerzo toda la dedicación y asiduidad requeridas para hacer frente a las dificultades que resultan de un estado de cosas tan complicado y deficiente, pero que no está en manos de los poderes públicos contrarrestar, puesto que provienen de acontecimientos ajenos a toda acción de nuestra parte.

El sistema rentístico de la Constitución, reposa fundamentalmente en los impuestos que gravan las mercaderías a su entrada al país, en las proporciones indispensables para afrontar los servicios del Estado. Hanse agregado ade-

más contribuciones de orden interno que concurren con suma de no poca importancia a formar el haber general de nuestro Erario.

Pero ocurre, que las importaciones han disminuído en un porcentaje considerable e igual sucede en las demás rentas, como resultado de las economías a que se encuentra sometido el país por la depresión económica, agravada con las restricciones que la guerra europea impone. El desconcierto producido por la disparidad a que acabo de referirme, presenta en las actuales circunstancias un singular contraste, sobre el cual no puedo dejar de llamar la atención.

He analizado las cifras importantes de nuestra producción, las crecidas entradas que el país tiene a su favor y de las cuales resulta que nunca hasta el presente se encontró con mayor acumulación de oro y de moneda circulante; acumulación que se acrecienta día por día, a medida que se realizan las operaciones de venta. Si por ello ha de juzgarse del bienestar de un pueblo, habrá que convenir que nunca lo tuvo el nuestro mayor.

Media por otra parte, la consideración muy notable de que ese enriquecimiento monetario no es el resultado de operaciones de crédito ni de importación de capitales en busca de colo-

caciones, como acontecía antes de ahora. El hecho real y positivo es que todo él proviene de la producción; y como la producción pertenece al pueblo que la ha desarrollado con sus esfuerzos, hay que convenir igualmente en que el enriquecimiento es del pueblo.

Ahora, pues, si en medio de un estado de cosas semejante se sienten dificultades de crédito y de circulación, ello no significa falta de riqueza sino que, con motivo de la conmoción a que estuvieron sometidos todos los negocios y de la liquidación que trajo consigo, no se ha restablecido aún la confianza, y como se comprende no puede confundirse este hecho moral y temporario, con la realidad efectiva que acusa la fortuna pública en las crecidas sumas sea de oro, sea de moneda circulante a que me he referido.

Resulta entonces que nos encontramos en presencia de otro problema no menos excepcional: el de un gobierno de entradas restringidas, aunque sea accidentalmente, al frente de un país rico.

La explicación tiene su clave en nuestro sistema rentístico, según se ha dicho; pero al enunciar esto no quiero ni remotamente significar que sea malo. Por el contrario, dada nuestra forma de gobierno, nuestras instituciones

y nuestra tradición, encuentro que el régimen implantado por los hombres que crearon esas instituciones no sólo es satisfactorio sino que merece todo nuestro respeto.

La solución está en que las importaciones no son quizá tan restringidas por el estado de economía, como lo son por la paralización de las manufacturas de las grandes naciones envueltas en la contienda y que, por consiguiente, no fabrican ni producen como en los tiempos ordinarios de paz y tranquilidad; además los riesgos para el comercio marítimo a causa de la guerra, perturban la navegación; así como la restricción de los créditos y la movilización de los obreros dificulta la elaboración de todo género de mercaderías.

¿Qué podemos hacer ni qué remedio o acción cabe de nuestra parte para mejorar ese estado de cosas?

Suerte ha sido que hubieran almacenadas tantas mercaderías en nuestras aduanas y que esa coincidencia haya evitado mayores privaciones al público.

Pero debemos tener presente que la situación excepcional que atravesamos afecta a casi todas las naciones, con los consiguientes desequilibrios en sus presupuestos; y no pocas hay que con mayores o menores recursos se ven obli-

gadas a erogaciones considerables, para mantener ejércitos y armadas en pie de guerra, como una carga impuesta por la necesidad de hacer respetar su neutralidad.

Pienso, por lo tanto, Señores Senadores y Diputados, que el medio más acertado para afrontar esta poca agradable emergencia, es aquel que concuerde mejor con el sano sentido, para evitar medidas irreflexivas que pudieran causar mayor daño. La economía en los gastos se impone desde luego, y en ese terreno se ha colocado decididamente el P. E., pues aparte de las que propuso a V. H. en el Presupuesto, ha resuelto, por Acuerdo de Gobierno, la reducción de un 10 % en todos los gastos de la Administración, y al mismo tiempo no llenar sino en caso de imprescindible necesidad los empleos vacantes.

Ha de adoptarse igualmente un plan de consolidación para aquellos créditos bastante demorados que gravitan sobre las cargas del Presupuesto, abultando innecesariamente sus obligaciones, cuando pueden ser solventadas sin mayor perjuicio para los acreedores.

Recorre también el gobierno a las operaciones de crédito a corto plazo, para atender erogaciones urgentes e imprescindibles como las de las Obras Sanitarias y otras.

Debo a este respecto hacer presente a V. H. cuán sensible fué que debido a cuestiones de forma, no quedase modificada la ley de recursos para esas obras, cuando estaban ya arregladas las bases del contrato de colocación del empréstito en condiciones ventajosas; operación que hubiera sido mayormente necesaria desde que estaban hechas todas las compras y contratos por el importe total, y además porque los fondos que ella proporcionaba habrían contribuído a aumentar la circulación, tan limitada en esos momentos.

Entran también entre los recursos del Tesoro, todas aquellas operaciones auxiliares de que se dispone como expediente financiero en todas las naciones, para subsanar las dificultades que en casos análogos ocurren.

No debo omitir recordar en este caso que entre las combinaciones que suelen presentarse como panaceas, se ha excogitado alguna tendiente a gravar con derechos la exportación de los productos agrícolas, que fueron siempre respetados desde que se inició ese género de industrias bajo los auspicios de la inmigración, así como los de la ganadería que fueron muy acertadamente suprimidos. El P. E. ha tenido ocasión de manifestar sus ideas sobre el particular en un documento público, declinan-

do promover semejante recurso por considerarlo contrario a los bien entendidos intereses de la Nación; y por que piensa que aún cuando él pudiera concurrir con una suma de poca significación a los gastos públicos, es preferible mantener los sanos principios económicos que a ese respecto tiene establecida la legislación nacional.

Por otra parte, los datos estadísticos de la renta correspondientes al primer trimestre, revelan el ascenso progresivo en que va desenvolviéndose, paralelamente con el impulso de los negocios, del aumento de la circulación monetaria y la mayor suma de bienestar que es su consecuencia; y no concibo recurso más acertado que el de amoldarse a la situación y esperar que con ella vuelva el Tesoro a disponer de sus entradas habituales. Es esta una penosa limitación para el gobierno que me ha tocado desempeñar, cuando sería tan agradable poder emprender todo género de obras de progreso y utilidad pública; pero entre imponer duros sacrificios a la Nación para afrontar gastos que no corresponden a un estado de cosas como el actual, o tratar de reconstruir su tesoro y su situación económica, opto sin trepidar por lo segundo, porque entiendo que así me lo aconsejan el

patriotismo y los más altos deberes para con el país.

He trazado hasta aquí, Señores Senadores y Diputados, tan substancialmente como me ha sido posible, todo cuanto se relaciona con el estado político, con el desenvolvimiento administrativo, y con el estado económico de la Nación.

Me ha sido grato hacer resaltar los beneficios que han derivado de vuestras sanciones sobre los asuntos económicos que se presentaron el año pasado bajo circunstancias tan complicadas como premiosas. Me ha sido igualmente satisfactorio reseñar el nuevo aspecto que las cosas toman, y como el país por medio de las privaciones que se ha impuesto; por la honestidad de su proceder; por sus esfuerzos, su trabajo, industria y energía, ha conseguido dominar tantas contrariedades y va recobrando su prosperidad. Que tal conducta continúe hasta que se realice por completo, son mis votos.

SEÑORES SENADORES:

SEÑORES DIPUTADOS:

Declaro abierto el quincuagésimo cuarto período de vuestras sesiones ordinarias.

MENSAJES

AL

HONORABLE SENADO



INTERIOR

Centenario de la Independencia

Buenos Aires, Julio 6 de 1915.

Al Honorable Congreso de la Nación:

La situación económica porque atraviesa la República ha decidido al Poder Ejecutivo a reconsiderar el pedido que hiciera a V. H. en Julio 24 del pasado año, con el objeto de organizar y realizar el plan de festejos y actos conmemorativos del próximo centenario de la independencia.

En consecuencia, ha formulado el nuevo proyecto de ley que tiene el honor de someter a V. H., por el cual se le autoriza a invertir sólo la cantidad de tres millones de pesos en vez de la de siete que anteriormente solicitó.

Ciertamente que esta suma — cuyo destino fijará la comisión de acuerdo con lo indicado en el memorial cuya copia se adjunta — es en extremo modesta, atenta la importancia excepcional del aniversario que ha de celebrarse, el más querido del pueblo argentino, como que es el de su independencia; pero como queda dicho, ha habido que ceder al imperio de las circunstancias que hacen indispensable la restricción en todo género de erogaciones.

Dios guarde a V. H.

V. DE LA PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ.

El Senado y Cámara de Diputados, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de tres millones de pesos moneda nacional, en los actos y festejos a que dará lugar la celebración del centenario de la independencia en la Capital Federal, en Tucumán y en las provincias y territorios nacionales.

Art. 2º La comisión nombrada por el acuerdo general de Gobierno del 11 de Marzo de 1914, tendrá a su cargo todo lo concerniente a la inversión, distribución y fiscalización de los mencionados fondos.

Art. 3º El gasto se hará de rentas generales con imputación a la presente ley.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ORTIZ.

Desocupación obrera

Buenos Aires, Agosto 13 de 1915.

Al Honorable Senado de la Nación:

El Poder Ejecutivo ha tenido el honor de recibir la nota de Vuestra Honorabilidad en la que se sirve comunicarle que esa Honorable Cámara «ha resuelto pedir un informe escrito sobre la importancia de la desocupación obrera y de las medidas que piensa adoptar para remediar el problema permanente del paro forzoso en la República».

La cuestión que plantea el primer punto de la minuta se refiere a un hecho universal, cuyo estudio y apreciación presentan grandes dificultades por la naturaleza y carácter de las causas que lo originan, relacionadas con la índole diversa de las industrias, la distinta capacidad y preparación de los obreros y las numerosas contingencias de la producción y del comercio.

Todos los tratadistas — aún aquellos pertenecientes a las naciones que más esfuerzo han hecho en este sentido -- al ocuparse de ese problema han puesto siempre de relieve las serias dificultades con que han tropezado para señalar cifras que, con la aproximación deseada, expresen en un momento dado la intensidad y extensión del mismo.

Y si Vuestra Honorabilidad no olvida que, por lo que se refiere a este medio, las dificultades son aún mayores, debido a que las fuentes de información y estadísticas no abundan, comprenderá que, el Poder Ejecutivo malgrado su deseo de informar cumplidamente a Vuestra Ho-

norabilidad tenga que expedirse a este respecto con la mayor circunspección y medida.

Ha creído el Poder Ejecutivo que, para la mejor apreciación del asunto, conviene dividir su estudio en dos partes, una de las cuales habrá de referirse al grado de ocupación, en tanto que la otra de afirmaciones más relativas, será destinada a la apreciación del grado de desocupación.

Las investigaciones sistemáticas realizadas desde 1913 por el Departamento Nacional del Trabajo sobre el «grado de ocupación» en la Capital Federal, abarcan ya un período de cinco semestres, suficientemente extenso, sin duda a los fines de la observación.

Iniciada la investigación hace tres semestres se hizo retrospectivamente en lo que se refería a los dos que precedían, como extensión indispensable para la mejor interpretación de los fenómenos en el caso de producirse alguna anormalidad como se esperaba en 1914 en virtud de las dificultades de orden económico percibidas desde fines de 1913. Convenía, en efecto, examinar los hechos partiendo de un período normal.

La dificultad ya señalada en otra oportunidad, para plantear, por ahora, una estadística de la desocupación, con alguna probabilidad de éxito, obligaron a extremar el análisis de las estadísticas del «grado de ocupación» y de «movimiento inmigratorio», a fin de poder deducir de ellas todo lo que es científicamente adaptable, en el esclarecimiento de tan graves y complicados asuntos.

Fué posible, así, llegar a la constatación de las cifras que siguen, en las que se consigna el grado de ocupación de la población obrera y los saldos inmigratorios

Fechas	Población obrera de la Capital, ocupada		Saldos del movimiento migratorio en la República por semestres
Agosto de 1912	298.122	+	16.112
Febrero de 1913	298.900	+	195.902
Agosto de 1913	299.571	+	6.031
Febrero de 1914	280.490	+	126.606
Agosto de 1914	237.555	—	75.417
Febrero de 1915	—	+	8.251

Complementáanse las cifras que anteceden con las que a continuación se expresan, las que señalan el número de ocupados en la Capital Federal:

Fechas	Construcción y anexos	Otras industrias y transportes	Total
Agosto de 1912	34.055	264.067	298.122
Febrero de 1913	30.750	268.450	298.900
Agosto de 1913	27.755	271.816	299.571
Febrero de 1914	22.537	257.953	280.490
Agosto de 1914	14.942	222.613	237.555

En Agosto de 1912 existían en la Capital 298.122 obreros ocupados. Esta cifra se aumentó apenas perceptiblemente en el siguiente semestre, alcanzando a 298.900 en Febrero de 1913, para llegar, otro semestre después, en Agosto del mismo año, al máximo del periodo de cinco semestres que nos ocupa, con la cifra de 299.571. Estos aumentos, insignificantes, no representan sino una parte del aumento vegetativo de la población obrera. Es de presumir que no todo el resto encontrará ocupación fuera de la Capital. En el semestre que siguió en Agosto de 1913 se notó una apreciable disminución de la población ocupada, pues descendió a 280.490. En ese semestre habían perdido su ocupación 19.081 obreros que representan el 6,7 por ciento de la población ocupada en aquel entonces.

Podemos, pues, expresar así la oscilación de la población obrera ocupada:

<u>Fechas</u>	<u>Aumento o disminución</u>	<u>Tanto por ciento</u>
Agosto 1912 a Febrero 1913	+ 778	+ 0'3
Febrero 1913 a Agosto 1913	+ 671	+ 0'2
Agosto 1913 a Febrero 1914	- 19.081	- 7'7
Febrero 1914 a Agosto 1914	- 42.935	- 15'3

De Febrero de 1914 a Agosto del mismo año el descenso fué mayor, pues 42.935 obreros perdieron su ocupación, es decir, un 15'3 por ciento sobre la población obrera, lo que significa una disminución extraordinaria. Se trataba del semestre que precedió a la iniciación de la guerra.

No es posible apreciar cuantos de los obreros de la Capital que habían perdido su ocupación la hubieron recuperado fuera de la Capital, durante ese periodo. Puede aceptarse, sin embargo, que en el primero de aquellos dos semestres, el de Agosto de 1913 a Febrero de 1914, obtuvieron ocupación en las faenas agrícolas más de 19.084 obreros de la Capital, con lo que habría quedado compensada la desocupación producida. Efectivamente, en ese periodo agrícola se notaron serias dificultades en el reclutamiento de los brazos en la Capital con destino a las cosechas, apesar del saldo favorable de 126.606 inmigrantes dado por el movimiento migratorio de tal semestre, que fué como sigue:

<u>Semestres</u>	<u>Inmigración</u>	<u>Emigración</u>		<u>Saldos</u>
Febrero 1912 a Julio 1912	107.460	91.348	+	16.112
Agosto 1912 a Enero 1913	250.412	54.510	+	195.902
Febrero 1913 a Julio 1913	122.269	116.238	+	6.031
Agosto 1913 a Enero 1914	195.023	68.417	+	126.606
Febrero 1914 a Julio 1914	71.372	146.789	-	75.417
Agosto 1914 a Enero 1915	57.856	49.605	+	8.251

Pero es de suponer (y también esta vez las informaciones del mercado de brazos, aunque rudimentarias, permitieron comprobarlo), que terminada la cosecha del maíz

se produjo una excepcional oferta de trabajo en la Capital. La oferta producida por el notable descenso en el grado de ocupación en el semestre Febrero-Agosto 1914 (42.935 menos) se añadió al arribo a la Capital de obreros anteriormente ocupados en la cosecha.

Los síntomas se notaron ya en Julio cuando dos circunstancias hacían esperar que se redujeran apreciablemente las consecuencias inevitables a tan pronunciado descenso en la actividad industrial. La una consistía en que el movimiento migratorio principiaba a balancear automáticamente tal situación. En el semestre de la cosecha 1912-1913, habían quedado 195.902 inmigrantes en el país, aproximadamente lo mismo que en los años anteriores. Pero en el mismo semestre de la cosecha 1913-1914, alcanzó sólo a 126.606, es decir, el saldo a favor en el movimiento migratorio había disminuído en ese semestre en 69.296 con relación a igual período un año antes. La otra circunstancia favorable era la proximidad de la cosecha de 1914-1915.

Fué en esa oportunidad que se señaló la circunstancia de que, mientras por una parte la superficie cultivada y el producto de las cosechas como también la actividad industrial, habían aumentado poco en los últimos cuatro años, el saldo favorable de la inmigración continuaba siendo de 150 a 200.000 inmigrantes por año, pudiéndose considerar en adelante a tal saldo, como «exceso de inmigración» no deseable por el país, por falta, por ahora, de los elementos concordantes para que tal inmigración pudiera representar un valor positivo en la economía general de la Nación.

Estalló luego la guerra y surgió la preocupación de la dificultad que podría significar la restricción de la inmigración que ella traería, para el rápido levantamiento de nuestra cosecha de 1914-1915. Tal dificultad no se ha producido, pues no han faltado brazos para la cosecha.

No posee aún el Poder Ejecutivo los datos relativos al grado de ocupación de Febrero del corriente año. La escasez

del personal del Departamento Nacional del Trabajo ha motivado esta vez un retardo en la investigación, en razón de ser más numerosas las investigaciones de 1914 cuyos datos ha sido necesario clasificar y sintetizar a principios del corriente año. Los datos de desocupación, recolectados ya, se están compilando y serán remitidos a Vuestra Honorabilidad si es que modifican sustancialmente las apreciaciones que en esta exposición se formulan.

Las circunstancias favorables que se presentan, y que pueden actuar como contrapeso en este fenómeno, son las siguientes: En el semestre de Febrero a Agosto de 1914, abandonaron el país 75.417 obreros, más que los que ingresaron a él. En igual período se producía en los años anteriores un pequeño saldo a favor (6.031 en 1913 y 16.112 en 1912). En el semestre siguiente, es decir, en Agosto de 1914 a Febrero de 1915 se anota un reducidísimo saldo a favor: 13.419. Si se compara con iguales períodos, se nota el notable descenso producido en este semestre. Un año antes fué el saldo a favor, 126.606; dos años antes, 195.902.

Se trata, pues, de sumas capaces de compensar, en conjunto, una desocupación mayor a la que puede esperarse.

Lo que es indudable es que la ciudad de Buenos Aires, avanzando en su desarrollo industrial, ha dado en épocas normales ocupación a un número siempre creciente de trabajadores. Esta afirmación no es conjetural, porque se basa en el resultado de investigaciones hechas con carácter oficial. El censo municipal de 1904 daba 8.877 establecimientos industriales, mientras que el levantado por el Ministerio de Agricultura en 1914 hacía subir ese número a 11.132. Las 68.512 personas ocupadas en las fábricas y talleres en 1904 se elevaban en 1914 a 145.902. De modo, pues, que en diez años las fábricas de esta ciudad han aumentado en un 25 % y el número de obreros en ellas ocupado, en un 112 %. En el comercio — tan vinculado a la industria — se notan progresos semejantes: los 17.985 negocios se con-

vierten en 29.690 y los 79.549 dependientes se elevan a 118.360. Para uno y otro renglón el aumento es de 65 % y 48 %, respectivamente.

Si sólo tuviéramos el paro normal, toda alarma parecería como injustificada. El paro normal, es en efecto, un fenómeno constante y diario en todos los mercados de producción del mundo entero. Para su desaparición no se ha indicado hasta ahora ningún remedio práctico, y el único indicable — ajustar matemáticamente las cantidades del consumo nacional e internacional a las de producción, también nacional e internacional — es utópico. Y aun asimismo, el paro normal seguiría originándose. No hay que olvidar, en efecto, que la introducción de las máquinas, los cierres y quiebras, las influencias climatéricas, las aptitudes personales y otros tantos hechos irremediables, constituyen otras tantas causas de paro normal. En la ciudad de Buenos Aires, como en otras ciudades, la «estación muerta» es de una existencia innegable; y en la misma, como en todas partes del mundo, esta «estación muerta» que marca el menor período de las actividades de la industria, coincide con los meses de invierno.

El mayor índice del paro actual está dado por la industria de la construcción y sus anexos, que tantos millares de brazos ha ocupado en Buenos Aires, en la época en que la edificación adquirió extraordinario desarrollo. Las inspecciones que, a los efectos del cumplimiento de las leyes obreras realiza el Departamento del Trabajo, demuestran que, fuera de la industria de la construcción y sus anexos, ninguna otra ha soportado un quebrantamiento tan extraordinario. En la industria del tejido, funcionan 72 fábricas con toda actividad, las que han agregado a su especialidad la fabricación del algodón hidrófilo, de la gasa antiséptica y de las mechas para lámparas. En el paño militar ha habido fábricas que ha elaborado 6.000 metros por día. Estas fábricas han aumentado su trabajo no sólo para satisfacer las necesidades del mercado interior, sino también para atender los pedidos del exterior; todo lo que ha sido causa

de que recarguen la tarea ordinaria con horas extras, habiendo incurrido en infracciones a la Ley del descanso dominical. En la industria del cuero, nótase igualmente una actividad que no puede pasar desapercibida, ya se trate de curtiembres o de fábricas de calzado.

El Departamento Nacional del Trabajo ha visitado, una por una, las curtiembres establecidas en esta ciudad, encontrándolas en plena actividad de trabajo, dando ocupación a 1.600 obreros. Inspeccionada por la misma repartición las fábricas y talleres de calzado, en las que una moderna maquinaria, dotada de todos los adelantos de la técnica industrial concurre a la producción nacional, se ha constatado igualmente una creciente actividad. En las 102 fábricas y talleres visitados, ocúpense 8.013 obreros de ambos sexos. Esta cifra, que por sí misma marca un alto exponente de actividad fabril, debe ser aumentada con el monto de la población que, debido a las necesidades crecientes de la industria, trabaja para las fábricas pero en sus domicilios. En esta forma trabajaban para las 102 fábricas 8.699 personas; y si la cifra en sí misma, tiene su elocuencia, ella aumenta en importancia—desde el punto de vista de la economía social—con la indicación de que un gran número de los obreros productores pertenece al sexo femenino. De los trabajadores a domicilio, 3.820 eran mujeres. Llegamos así a una población obrera de 16.712 personas que perciben salarios de estas 102 fábricas, que han manifestado haber confeccionado en 1914 más de nueve millones de pares de calzado, empleando materia prima nacional por valor de cerca de trece millones de pesos, y extranjera por una cifra de ocho millones. La prolija investigación que el Departamento Nacional del Trabajo realiza deja una convicción grata respecto de la gran actividad desarrollada al presente por esta industria, en beneficio de sí misma y de la crecida masa de trabajadores que de ella obtiene sus salarios. La industria del cuero, como la del tejido y como algunas del ramo de las confecciones, no fi-

guran ni con un mínimo de desocupación; y nada inclina a pensar que esta actividad, que tanto las honra, pueda verse detenida de golpe. La falta de materias colorantes que en un principio pareció significar un grave inconveniente, ha sido subsanada. El sucedáneo ha sido encontrado en la tintura de algarrobo; y si los resultados obtenidos en los ensayos se confirman, no sería difícil que hubiésemos descubierto un procedimiento llamado a tener grande importancia en la técnica industrial.

Además, para apreciar el grado de ocupación obrera de nuestra Capital, debe tenerse también en cuenta que muchos establecimientos de importancia, en los últimos tiempos, han abandonado su domicilio de la ciudad de Buenos Aires para trasladarse fuera de ella.

Aunque no en tesis absoluta — porque estas generalizaciones, como se ha insinuado más arriba, no pueden revestir tal carácter sino cuando derivan de minuciosos censos — puede decirse que la situación de las fábricas y talleres no se presenta, para el segundo semestre del año en curso, en forma peor que la que presentaron en el segundo semestre del año anterior. Tan difícil parece decir que esa situación va a mejorar como afirmar que ella va a empeorar. Trátase de contingencias del futuro que no es posible adivinar, si bien no es aventurado suponer que el hecho de haber abandonado este país una gran cantidad de extranjeros por las contingencias de la guerra europea, ha de ser causa de un decrecimiento evidente de la cifra de la desocupación.

La forma de nuestro cultivo favorece evidentemente la producción del fenómeno de la desocupación en grande escala, cada vez que las cosechas anuales terminan. Sabido es que nuestras cosechas emplean un crecido número de trabajadores, pero en forma accidental. Para 1911 la división de estadística y economía rural del Ministerio de Agricultura calculaba en 130 a 140.000 obreros ocupados de Noviembre a Marzo en el levantamiento de

la cosecha. En la actualidad puede calcularse que el número de esos obreros es notablemente mayor.

Terminadas las faenas y despedidos esos trabajadores tiene que producirse de inmediato una crecida desocupación. La intensidad de ésta sería menor si se distribuyese igualmente entre las diversas localidades del país; pero es lo cierto que — por razones que fuera largo explicar — la ciudad de Buenos Aires, que es el gran mercado general proveedor de brazos, se convierte después, a la inversa, en el gran centro de la desocupación.

Resulta, pues, como un hecho evidente, que a la terminación de cada cosecha bajan a esta ciudad varios millares de desocupados. En años anteriores muchos de ellos encontraban ocupación, porque el desarrollo incesante de la industria nacional y de la edificación requería siempre aumento de brazos. Pero ha llegado un momento en que, llenadas las máximas necesidades de la industria, esos hombres han dejado de encontrar trabajo y han empezado a pesar como un saldo efectivo de desocupación.

No hay que olvidar, por otra parte, la antigua data del fenómeno de la llamada inmigración golondrina. El éxodo normal de esos trabajadores, sin que por ello se resienta mayormente la economía industrial del país, demuestra lo viejo de la existencia del fenómeno de la desocupación de braceros entre nosotros.

Naturalmente, la sola indicación de las colocaciones realizadas no significa un dato definitivo para la apreciación del mercado de brazos. Es sin embargo, un índice bastante relativo y digno de ser tenido en cuenta. En los años 1913 y 1914 la colocación se mantuvo a un nivel normal. En 1913 se colocaron 86.260 personas. En 1914, 88.080. En los cinco meses transcurridos del año en curso la colocación en la Ciudad de Buenos Aires (Registro Nacional y Agencias Particulares) llega a 43.556. Es, pues, completamente normal, lo que nos significa ase-

gurar que en los meses que faltan esa normalidad continúe. La demostración de esta afirmación se halla en el cuadro siguiente:

AÑO 1914

Meses	Colocación particular	Colocación oficial	Totales
Enero .	6.444	2.220	8.664
Febrero .	4.593	1.296	5.889
Marzo	6.985	2.824	9.809
Abril .	6.255	2.406	8.661
Mayo .	6.362	2.981	9.343
Julio .	3.954	1.041	4.995
Agosto . .	3.179	695	3.874
Septiembre	3.117	1.588	4.505
Junio . . .	5.068	2.087	7.155
Octubre . .	3.717	1.428	5.145
Noviembre . . .	4.416	3.314	7.730
Diciembre .	5.566	6.544	12.110
Total .	59.656	28.424	88.080

AÑO 1915

Meses	Colocación particular	Colocación oficial	Totales
Enero . . .	4.684	2.692	7.376
Febrero .	3.798	2.604	6.402
Marzo	4.504	7.134	11.638
Abril .	5.127	4.447	9.574
Mayo .	5.261	3.305	8.566
Junio .	—	—	—
Julio . .	—	—	—
Agosto . .	—	—	—
Septiembre.	—	—	—
Octubre . .	—	—	—
Noviembre .	—	—	—
Diciembre .	—	—	—
Total . . .	23.374	20.182	43.556

La distribución del trabajo asume, en nuestro país, una forma sumamente irregular. Su contralor escapa a la acción de los Poderes Públicos. En el mes de Abril próximo pasado fué menester recurrir a toda clase de propaganda para conseguir en el registro de colocaciones los obreros que los patrones solicitaban; y ni aún con el concurso de las comisarías seccionales de la Capital fué posible atender efizcamente la demanda patronal. De modo que al mismo tiempo que surge la preocupación sobre el problema de los desocupados, paralelamente se estudia el de la posible falta de brazos. Estas alternativas características de nuestro mercado de brazos contribuyen notablemente a dificultar la solución del problema del paro, por lo menos en lo que se refiere a los simples braceros, peones o jornaleros. Los desniveles son demasiado bruscos.

En este año, particularmente, puede señalarse una circunstancia accidental que ha sido ya tenida en cuenta. Las empresas ferroviarias están demostrando una actividad infinitamente menor a la que en iguales épocas han desarrollado en años anteriores. Hace ya algunos días que las empresas ferroviarias han parado por completo sus pedidos, circunstancia que ha motivado la gestión necesaria para conseguir que las mismas realicen ahora sus trabajos de vías. Con ello se obtendría ocupación para un buen número de parados. Además, hechas ahora las obras, las empresas no necesitarían peonadas en la época de las cosechas, lo que haría que la distribución de brazos para las necesidades rurales se desarrollase en forma más regular. El movimiento de las peonadas ferrocarrileras es de gran importancia en el renglón de los jornaleros. En los cinco meses del año en curso se han colocado por el Registro Nacional, solamente para ferrocarriles, 15.194 peones con los salarios que a continuación se indican:

A \$ 3.—	diarios se colocaron	916	peones
„ „ 2.50	„ „ „	1.546	„
„ „ 2.20	„ „ „	4.257	„
„ „ 2.—	„ „ „	4.726	„
„ „ 1.60	„ „ „	3.234	„
„ „ 1.40	„ „ „	515	„

El Poder Ejecutivo cree que en las cifras, datos y hechos indicados en los párrafos anteriores, se consignan todos los elementos posibles para que Vuestra Honorabilidad pueda formar juicio acerca del grado de ocupación y de desocupación de nuestra población obrera, como asimismo de las características esencialmente presenta entre nosotros. Notará, Vuestra Honorabilidad que no se ha recurrido, como medio de información, a las asociaciones de carácter obrero que en la Capital Federal funcionan, y que son las que concurren, en otros países, a la formación de la curva de la desocupación. Esta omisión reconoce una explicación que reside en el escaso desarrollo de nuestras sociedades obreras, las que, por el reducido número de afiliados con que cuentan, no están en condiciones de suministrar los tan apreciables índices con que concurren a la información permanente del paro en el extranjero. Esta afirmación de carácter general admite excepciones.

Refiérese la segunda parte de la comunicación de Vuestra Honorabilidad a las medidas que piensa adoptar el Poder Ejecutivo para remediar el problema permanente del paro forzoso de la República. En el mensaje que el Poder Ejecutivo tuvo oportunidad de enviar a la Honorable Cámara, análoga a la de Vuestra Honorabilidad — y cuyo contenido el Poder Ejecutivo ruega a Vuestra Honorabilidad tenga presente — se abordaba ampliamente el problema de la desocupación, indicándose las diversas providencias que se adoptaron con el fin de contrarres-

tar sus efectos. Muchas de esas providencias siguen surtiendo resultados beneficiosos. Y le es grato al Poder Ejecutivo dejar constancia, por lo que se refiere al resultado del impulso dado, a las obras que se ejecutan por administración, de que el Ministerio de Obras Públicas calcula que ocupa actualmente 15.840 obreros, distribuidos en la siguiente forma: Irrigación, 2.300; Arquitectura, 200; Ferrocarriles, 1.224; Puentes y Caminos, 1.077; Obras Hidráulicas, 1.000; Fondo de Caminos, 2.200 y Obras Sanitarias, 7.840. Ahora, si hubiera sido posible llevar a cabo la realización completa del programa de Obras Públicas del Gobierno, aquella cifra hubiera llegado a 20.000.

El Poder Ejecutivo no puede omitir de expresar también a Vuestra Honorabilidad que la Ley número 9513 de 7 de Octubre de 1914, inspirada en el propósito de dar ocupación a la población obrera, a la vez que en el de atender a sentidas necesidades del servicio portuario, ha sido causa de que pudiera darse ocupación en los trabajos de pavimentación a 1.000 hombres, fuera de los destinados a la preparación de adoquines, cordón, pedregullo, etc. A esto hay que agregar que, por decreto del Poder Ejecutivo de 30 de Diciembre del mismo año, se amplían las propuestas para la pavimentación de la 1ª zona de la 6ª sección y de las zonas 1 a 5 de la sección 7ª, cuyo cómputo se halla representado con la suma total de \$ 1.687.760.09 m/n. de curso legal, habiéndose iniciado los trabajos el 1º de Febrero de 1915, hallándose actualmente terminados los de las zonas 1ª a 5ª de la 7ª sección y estando muy próximos a terminarse los de la 6ª sección. Sobre esta parte de la información, parece innecesario continuar con la exposición de cifras.

En el transcurso de los últimos dos años, la presentación del fenómeno económico del paro ha preocupado la aten-

ción del Poder Ejecutivo, cuyas oficinas técnicas han seguido de cerca las medidas realizadas por los gobiernos extranjeros, las conclusiones de los congresos internacionales — en uno de los cuales la República Argentina estuvo representada — y las iniciativas de asociaciones, parlamentos, municipalidades y tratadistas. Conoce, pues, el Poder Ejecutivo, la tesis de Meline para hacer volver a los campos el exceso de población urbana que las grandes ciudades retienen y las apreciaciones formuladas y los resultados obtenidos por los talleres nacionales de Francia y Suiza, los trabajos de socorro, las colonias para parados, las « Workhouses » de Inglaterra, los cultivos agrícolas para desocupados en Suffelk, la Adresse Office de Ginebra, el Schreibeestube de Basilea y tantas otras formas ideadas, ya sea para prevenir la producción del paro — en cuanto esta prevención es posible — ya para disminuir sus efectos y su extensión, cuando, a pesar de los medios preventivos usados, se presenta en los grandes centros de labor. El conocimiento de tales iniciativas ha llevado al Poder Ejecutivo a adoptar — además de las anteriormente indicadas — algunas medidas que Vuestra Honrabilidad no ignora. Así, por ejemplo, establecido que la dificultad en poner en contacto la oferta y la demanda de brazos aumenta el paro, se ha instalado, de acuerdo con la Ley pertinente, el Registro Nacional de Colocaciones, como una dependencia del Departamento del Trabajo; y demostrado que la acertada distribución de trabajadores disminuye los efectos de la desocupación, se dictó el Decreto de 22 de Octubre, encargando a dicho Registro de la distribución de brazos para la cosecha anterior, decreto que será mantenido, en atención a los buenos resultados que diera, para la próxima recolección.

Con objeto de procurar en lo posible la limitación de jornadas y la parte o porción en el trabajo de la mayor cantidad posible de obreros, se ha intensificado, con buen éxito, el cumplimiento de nuestras leyes obreras. Es así que en 1914 el Departamento Nacional del Trabajo sólo

inició 340 sumarios de infracción en tanto que, en lo que va del año en curso, dichos sumarios llegan á 400.

Algunas de las medidas preventivas para evitar el paro, han tenido ya su iniciación en ese Parlamento. Los proyectos sobre limitación legal de la jornada, prohibición del trabajo nocturno y cesación del trabajo en la tarde del sábado, han sido ampliamente informados ya.

Con el propósito de dar movimiento a la edificación — el ramo más paralizado actualmente de muchas actividades — el Poder Ejecutivo ha enviado a la Cámara de Diputados un Proyecto de Ley sobre edificación de casas para obreros, echando manos de recursos ya existentes y cuyo monto — depositado en el Banco de la Nación en virtud de lo dispuesto por la Ley 7102—excede de \$ 2.000.000 m/n. Fuera de estas medidas no cree el Poder Ejecutivo que pueda, administrativamente, adoptar otras.

En la disminución de los efectivos del paro deben obrar, también, las variadas manifestaciones de la previsión individual o colectiva. Si el ahorro individual es, como con acierto se indica, un medio de que el obrero en los días de trabajo se ponga a cubierto de la probable eventualidad del paro, necesario es convenir en que, en una forma lisonjera, se ha puesto en vigencia entre nosotros este medio preventivo. El Poder Ejecutivo ha instalado la Caja de Ahorro Postal en virtud de lo dispuesto por la Ley 9527; y el monto de sus depósitos, que llega actualmente a más de medio millón de pesos, ha seguido un desarrollo siempre progresivo. Si la costumbre de ahorrar se generaliza en las clases obreras, cuyos salarios les permiten esta clase de reservas, contará el país con una nueva posibilidad práctica de disminuir los efectos del paro.

En lo que respecta a la existencia de organismos sociales aptos para cooperar a la solución de tan difícil problema, el Poder Ejecutivo recuerda a Vuestra Honorabilidad el desarrollo de nuestro mutualismo. En 1911, registráronse en la ciudad de Buenos Aires 108 sociedades

de socorros mútuos que reunían en su seno 247.272 personas, declarando como existencia un capital de más de dades —o muchas de ellas, al menos— interviniesen en once millones de pesos. La posibilidad de que estas socie-la lucha contra el paro, repartiendo el riesgo entre sus coasociados, no es remota; pero el Poder Ejecutivo entiende que tales iniciativas deben surgir espontáneamente del seno de dichas asociaciones, agregando así una nueva actividad a las que actualmente desarrollan. En cuanto a las sociedades obreras de la Capital Federal conviene consignar el dato de que, las 23 que funcionaban en 1914 no reunían sino a 21.692 asociados, es decir, a una parte muy pequeña de la población trabajadora. Se complace el Poder Ejecutivo en poner de relieve los esfuerzos que una de ellas — la Federación Gráfica Bonaerense — ha realizado en una forma práctica, destinando el 25 por ciento de sus ingresos a un fondo de subsidios que ampara a los socios enfermos, a los deudos de los fallecidos, a los conscriptos y a los desocupados, distribuyendo a los parados, en 1914, la suma de \$ 9.794 m/n., en concepto de indemnizaciones por paro forzoso, y realizando así un seguro social que puede servir de ejemplo y de estímulo a las restantes organizaciones del país.

No carece, pues, el Poder Ejecutivo, de una información local que le permita conocer los recursos de que podría valerse para realizar el estudio de una legislación sobre el seguro de paro, ya sea organizado por las sociedades obreras, ya subvencionado por el Gobierno Nacional, las Provincias o Municipalidades, o ya estableciendo el seguro oficial, a la manera de Caja de Saint Gall que, conjuntamente con las de Berna y Basilea, tan dignas son de estudio.

La circunstancia de que con tales elementos el Poder Ejecutivo no haya hasta el presente preparado ningún Proyecto de Ley sobre esta materia, se explica si se tiene en cuenta el orden progresivo que en su desarrollo exige la legislación social. El Poder Ejecutivo esperaba la

sanción de la Ley de accidentes o la de higiene y seguridad en las fábricas, antes de iniciarse en cuestiones tan difíciles y complejas como son las de la repartición del riesgo del paro.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ.

Comisión Municipal de la Capital Federal

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1915.

Al Honorable Senado Nacional:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de acusar recibo de la nota transmitida por la Presidencia de esa Honorable Cámara, con fecha 7 del corriente, a la que se sirve acompañar la ley número 9665 que aprueba el decreto de fecha 22 de Marzo del corriente año, por el que se dispone que las funciones encomendadas al Concejo Deliberante, por la Ley Orgánica Municipal vigente, serán desempeñadas por una comisión compuesta por veintidós vecinos.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ.

Convocatoria a sesiones extraordinarias

Buenos Aires, Octubre 15 de 1915.

Al Honorable Senado de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad para comunicarle en copia legalizada el decreto de fecha de hoy, por el que se convoca al Honorable Congreso de la Nación a sesiones extraordinarias para el día 20 de Noviembre próximo, con el objeto de tomar en consideración el proyecto de Presupuesto General de Gastos y Leyes Impositivas para el año 1916.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1915.

En ejercicio de la atribución conferida por el Inciso 12 del artículo 86 de la Constitución Nacional,

El Presidente de la Nación Argentina, —

DECRETA:

Art. 1º Convócase al Honorable Congreso de la Nación a sesiones extraordinarias para el día 20 de Noviembre próximo, con el objeto de tomar en consideración el proyecto de Presupuesto General de Gastos y Leyes Impositivas para el año 1916.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ.

RELACIONES EXTERIORES

Tratado pacifista con Brasil y Chile

Buenos Aires, Junio 13 de 1915.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el honor de remitir adjunto a Vuestra Honorabilidad copia legalizada del tratado firmado en esta Capital el 25 de Mayo ppdo., por los ministros de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Brasil y Chile, para facilitar la solución amistosa de las controversias internacionales. Este convenio, análogo a los tratados llamados pacifistas que los Estados Unidos celebran con la mayor parte de los Gobiernos sudamericanos, inclusive el nuestro, establece que las controversias que por cualquier cuestión originada en el futuro surgieren entre las tres partes contratantes o entre dos de ellas y que no hubieren podido ser resueltas por la vía diplomática y sometidas a arbitraje de acuerdo con los pactos de esa naturaleza existentes o que ulteriormente se celebraren, serán sometidas a la investigación e informe de una comisión permanente, cuya constitución y procedimientos se detallan en los diversos artículos del tratado, obligándose las partes contratantes, a no practicar actos hostiles hasta después de producido el informe de la comisión o transcurrido el plazo estipulado en el artículo 5º del tratado.

El Poder Ejecutivo, al celebrar, en una hora auspiciosa de confraternidad americana, este acto que estrecha aún más los vínculos entre los países firmantes, no solamente cree haber cumplido con la tradicional política de la República, tantas veces consagrada por Vuestra Honorabilidad, sino

también haber avanzado un paso más en el camino del derecho y de la justicia entre pueblos hermanos, llamados a realizar una misma obra de paz y de progreso.

En tal sentido el Poder Ejecutivo, al someter el tratado a la consideración de Vuestra Honorabilidad, abriga la confianza de que ha de prestarle su aprobación en la forma del proyecto de Ley que acompaño al presente mensaje.

Dios guarde a V. H.

V. DE LA PLAZA.

JOSÉ LUIS MURATURE.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° Apruébase el tratado firmado en esta Capital el día 25 de Mayo de 1915 por los plenipotenciarios de la República Argentina, de los Estados Unidos del Brasil y de Chile, tendiente a facilitar la solución amistosa de las cuestiones que estuvieren excluidas del arbitraje en virtud de los pactos de esta naturaleza existentes entre los tres países o que ulteriormente se celebraren.

Art. 2° Comuníquese, etcétera.

MURATURE.

Convención de París

Protección de la propiedad industrial

Buenos Aires, Junio 22 de 1915.

Al Honorable Congreso de la Nación:

El desarrollo creciente de las relaciones comerciales en el orden internacional y la múltiple variedad de los intereses que ellas crean han hecho sentir la conveniencia de coordinar las garantías ofrecidas por todos los países a la propiedad industrial, sin perjuicio de mantener la autonomía de cada legislación para el efecto de sus aplicaciones internas.

Mientras esas garantías están limitadas al alcance de las jurisdicciones nacionales, el comercio de buena fe se halla expuesto a todo género de maniobras dolosas, que, al perjudicarlo en sus derechos más respetables, tienen asegurado privilegio de la impunidad para imponer también sus engaños al público consumidor.

Con el propósito de arbitrar seguridades recíprocas en favor del comercio y de la industria, poniendo término a los abusos y fraudes denunciados por la experiencia, realizóse la Convención de París, de 20 de Marzo de 1863, cuyas estipulaciones fueron ratificadas por Bélgica, Brasil, España, Francia, Guatemala, Italia, Países Bajos, Portugal, Salvador, Servia y Suiza. Así quedó constituida la Unión Internacional para la protección de la propiedad industrial sobre bases que más tarde habían de servir para sucesivos perfeccionamientos en el régimen de los acuerdos adoptados.

Después de diversas ampliaciones parciales la Convención originaria fué revisada en la conferencia de Washing-

ton de 2 de Junio de 1911, a la cual asistieron los representantes de cuarenta países, quedando acordado el texto que ahora rige. El término para las ratificaciones venció el 1º de Abril de 1913 y hasta esa fecha enviaron las suyas Alemania, Austria-Hungría, España, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Italia, Japón, Méjico, Noruega, Portugal, Santo Domingo, Suiza y Túnez.

La República Argentina no estuvo representada en la conferencia de Washington, por razones puramente administrativas, que no implicaban un disentimiento con sus propósitos, ni significaban el designio de mantenerse aghena a la Unión Internacional. A pesar de esa ausencia puede hoy adherir a la Convención, cuyo texto se acompaña haciendo uso del derecho que su artículo 16 confiere a los países no adherentes para ser admitidos en ella.

En consecuencia, el Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a Vuestra Honorabilidad el adjunto proyecto de Ley, cuya aprobación previa es indispensable, dado el carácter definitivo que debe revestir la adhesión.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

JOSÉ LUIS MURATURE.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para adherir a la Convención de París, de 20 de Marzo de 1883, para la protección de la propiedad industrial, revisada en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900 y en Washington el 2 de Junio de 1911.

Art. 2º El gasto que demande el pago de la cuota establecida por el artículo 13 de la referida Convención se imputará a la presente Ley, mientras no se incluya la partida correspondiente en el Presupuesto general.

Art. 3º Comuníquese.

MURATURE.

Convenio entre la República Argentina y la de Chile

Buenos Aires, Julio 13 de 1915.

Al Honorable Congreso de la Nación:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de llevar a conocimiento de Vuestra Honorabilidad el convenio firmado en esta Capital el 28 de Junio próximo pasado por el Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, doctor José Luis Murature y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile aquí acreditado, don Emiliano Figueroa, por el cual se somete a la decisión del Gobierno de su Majestad Británica en su carácter de árbitro designado por los tratados celebrados entre ambos países el 17 de Abril de 1896 y 28 de Mayo de 1902, la determinación de la soberanía sobre las islas Picton, Nueva, Lenox y otras que se indican en el referido documento.

Este convenio resuelve la única controversia existente entre nuestro país y Chile en lo referente a las líneas internacionales y consolida, por otra parte, una vez más, la fraternal amistad que felizmente une a las dos Repúblicas.

Los Plenipotenciarios han aplicado la regla de solución que establecen los pactos referidos para la controversia entre los dos países, y en tal concepto el Poder Ejecutivo podría estimar que la ejecución del nuevo convenio no exige como requisito indispensable la aprobación legislativa.

Reconociendo, sin embargo, que el punto presta asidero a alguna duda y deseoso de revestir a la última solución del largo litigio limítrofe con todos los prestigios de la sanción pública, ambos Gobiernos han convenido en some-

ter el protocolo a los respectivos Congresos como lo hago ahora, al pedirlos que os sirváis prestar vuestro voto favorable al adjunto Proyecto de Ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

JOSÉ LUIS MURATURE.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.:

Artículo 1º Apruébase el Convenio firmado en esta Capital el día 28 de Junio de 1915, por los Plenipotenciarios de la República Argentina y de Chile, sometiendo a la decisión del Gobierno de su Majestad Británica, en su carácter de árbitro designado por los Tratados celebrados entre ambos países el 17 de Abril de 1896 y 28 de Mayo de 1902, la determinación de la soberanía sobre las islas Picton, Nueva, Lenox y otras que se indican en el referido documento.

Art. 2º Comuníquese, etc.

MURATURE.

Convención Internacional

Buenos Aires, Julio 21 de 1915.

Al Honorable Senado Nacional:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Honorabilidad la Convención firmada por los Plenipotenciarios de la República Argentina, Estados Unidos del Brasil, Uruguay y Paraguay, en la Ciudad de Montevideo el 21 de Abril de 1914, tendiente a salvaguardar la salud pública de los respectivos países sin obstaculizar las relaciones comerciales y el tránsito de viajeros entre los mismos.

Dicha Convención ha sido firmada, en substitución de la que fué concluída en Río de Janeiro en 1914, denunciada oportunamente por el Gobierno Argentino, juzgando necesario fijar medidas y tratamientos que consultaran ampliamente los progresos de la ciencia en la materia.

Al acompañar copia auténtica de dicha Convención cree el Poder Ejecutivo no ser necesario entrar en mayores consideraciones acerca de la importancia de la misma, por cuya razón se limita a solicitar de Vuestra Honorabilidad quiera prestar su aprobación en la forma del Proyecto de Ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

JOSÉ LUIS MURATURE.

PROYECTO DE LEY

El Honorable Senado y Cámara de Diputados, etc.:

Artículo 1º Apruébase la Convención firmada en Montevideo el día 21 de Abril del año 1914 por los Plenipotenciarios de las Repúblicas Argentina, de los Estados Unidos del Brasil, Paraguay y Oriental del Uruguay, tendiente a salvaguardar la salud pública de los respectivos países, sin obstaculizar el comercio y el tránsito de viajeros entre los mismos.

Art. 2º Comuníquese, etc.

MURATURE.

Convención postal con el Brasil

Buenos Aires, Julio 30 de 1915.

Al Honorable Congreso de la Nación:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir adjunta a Vuestra Honorabilidad copia auténtica de la Convención firmada en la Ciudad de Río de Janeiro el día 31 de Octubre de 1914, por los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de los Estados Unidos del Brasil, con el objeto de organizar entre los dos países un servicio de intercambio directo de encomiendas postales sin declaración de valor.

La importancia que para nuestras relaciones con la República de los Estados Unidos del Brasil tiene esta Convención, no necesita demostrarse, a juicio del Poder Ejecutivo, razón por la cual ruega a Vuestra Honorabilidad se digne prestarle su aprobación en la forma del Proyecto de Ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

JOSÉ LUIS MURATURE.

PROYECTO DE LEY

El Honorable Senado y Cámara de Diputados, etc.:

Artículo 1º Apruébase la Convención firmada en la Ciudad de Río de Janeiro el día 31 de Octubre de 1914,

por los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de los Estados Unidos del Brasil, debidamente autorizados al efecto, a fin de organizar entre los dos países un servicio de encomiendas postales sin declaración de valor.

Art. 2º Comuníquese, etc.

MURATURE.

HACIENDA

Legislación de emergencia

Elementos sanitarios y otros artículos

PROHIBICIÓN DE SU EXPORTACIÓN

Buenos Aires, Junio 3 de 1915.

Al Honorable Congreso de la Nación:

La guerra europea ha producido naturalmente, por la paralización de las grandes industrias y la demanda de las naciones beligerantes, la escasez de muchos artículos que son indispensables para conservar nuestra actividad económica, y aún para satisfacer necesidades ineludibles de nuestras poblaciones.

La prolongación del conflicto hará acentuar esa escasez, poniendo al país en trance y riesgo de no poder desplegar todas sus energías en el momento preciso de ponerse a prueba nuestra capacidad para iniciar la independencia económica en la explotación de las riquezas naturales de nuestro territorio.

El proyecto de Ley acompañado y que tengo el honor de someter a la consideración de Vuestra Honorabilidad, tiende a prevenir la carestía de elementos sanitarios y artículos insustituibles de nuestras grandes y pequeñas industrias, mediante restricciones a su exportación y las cuales pueden quedar sin efecto inmediatamente que desaparezcan las causas originarias de tales medidas.

Dichas causas no solamente indican las precauciones que el Poder Ejecutivo aconseja, sino que revisten un carácter de urgencia, por lo cual me permito recomendar a Vuestra Honorabilidad su preferente atención al estudio del proyecto acompañado.

Dios guarde a V. H.

V. DE LA PLAZA.
ENRIQUE CARBÓ

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.:

Art. 1º Queda prohibida la exportación de los siguientes artículos:

- a) Metales sin trabajar y trabajados fuera de uso o en forma de desechos; hierro y acero, cobre, estaño, plomo, cinc, aluminio, antimonio y las aleaciones de los mismos, como hojalata, hierro galvanizado, bronce, soldadura, latón y metal amarillo;
- b) Alambre, agujas, hilo de coser, tejer y bordar; hilados para el telar;
- c) Substancias medicinales, sueros y medios de diagnóstico y específicos importados.
- d) Instrumentos de cirugía o de física de aplicación médica, útiles y materiales de curación;
- e) Productos químicos de farmacia e industriales importados, materiales colorantes, pinturas y barnices.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para dejar sin efecto, total o parcialmente cuando lo juzgue oportuno, las prohibiciones del artículo anterior.

Art. 3º El Poder Ejecutivo dispondrá que el instituto químico del Departamento Nacional de Higiene prepare las substancias farmacéuticas cuya carencia en plaza haga necesaria su elaboración.

Art. 4º Destínase la suma de cien mil pesos moneda nacional, de rentas generales, para los gastos que demande la ejecución de esta Ley.

Art. 5º Comuníquese, etcétera.

ENRIQUE CARBÓ

Conferencia financiera en Washington

Buenos Aires, Junio 3 de 1915.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Por decreto de 23 de Marzo del año en curso, el Poder Ejecutivo aceptó la invitación formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América para que nuestro país concurreria a la Conferencia Financiera que está reunida en estos momentos en la Ciudad de Washington.

Por el citado decreto fueron nombrados delegados a la expresada conferencia el Director del Banco de la Nación Argentina, don Samuel Hale Pearson y el ex Ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires, Doctor Ricardo C. Aldao, a quienes se entregó, por Tesorería General, la cantidad de (\$ 30.000) treinta mil pesos oro sellado, para cubrir los gastos de la comisión que se les confiaba.

Esa salida de fondos, hasta tanto Vuestra Honorabilidad fijara el recurso con que habria de atenderse el gasto, se imputó al Inciso único, Item 40, Anexo D del Presupuesto vigente.

En consecuencia, para dejar legalizado ese acto del Poder Ejecutivo, sería del caso que Vuestra Honorabilidad se sirviera prestarle su aprobación designando el recurso al cual se ha de cargar el referido gasto.

Acompaño copia legalizada del decreto que motiva este Mensaje y el proyecto de ley correspondiente.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

PROYECTO DE LEY

*El Senada y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

LEY:

Artículo 1º Apruébase el decreto de 23 de Marzo de 1915, mandando entregar la cantidad de (\$15.000) quince mil pesos oro sellado a cada uno de los señores Samuel Hale Pearson y doctor Ricardo C. Aldao, para cubrir los gastos que les demande la comisión que se les ha confiado, de representar a la República ante la Conferencia Financiera de Wáshington.

Art. 2º La erogación expresada se cubrirá de rentas generales con imputación a la presente Ley.

ENRIQUE CARBÓ.

Renovación de la moneda fiduciaria

Buenos Aires, Julio 7 de 1915.

Al Honorable Congreso de la Nación:

La nación ha conquistado definitivamente desde hace muchos años el valor fijo de su papel moneda, reflejando sobre la economía general las grandes ventajas que tal hecho comporta.

Sin embargo, tan preciado adelanto es susceptible de mayor perfeccionamiento, con sólo llevar a la práctica los propósitos que tuvo en vista la Ley 3505 de 20 de Septiembre de 1897.

Por esa ley se autorizó la renovación parcial y sucesivamente de toda la moneda fiduciaria dentro del plazo de tres años, que resultó insuficiente porque la Caja de Conversión no contó con los elementos necesarios para realizar el canje en ese espacio de tiempo.

Pero desaparecida esa circunstancia transitoria, no había para qué demorar la unificación de los varios rubros de las emisiones antiguas, y por eso el Poder Ejecutivo en 1906 y en 1911 ocurrió a Vuestra Honorabilidad en demanda de un plazo para canjear tales billetes.

Mientras esperaba la sanción solicitada, el Poder Ejecutivo se ha preocupado de proveer a la Casa de Moneda de máquinas y útiles, capaces de garantizar una impresión perfecta en los billetes, y la Caja de Conversión ha estudiado el tipo de papel más apropiado para esos fines, teniendo en curso de ejecución el grabado de nuevas planchas para alejar cada vez más el peligro de las falsificaciones.

Advertirá Vuestra Honorabilidad que estas mejoras en nuestro medio circulante pierden su eficacia si al par de los nuevos billetes se sigue tolerando la circulación de los antiguos.

Por estas razones y por las que ya expuso el Poder Ejecutivo en el mensaje de Junio 7 de 1911, cree que Vuestra Honorabilidad dictará una medida de buena administración si sanciona el proyecto que con dicho mensaje se remitió a Vuestra Honorabilidad.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ

Cuenta de inversión de 1914

Buenos Aires, Julio 21 de 1915.

Al Honorable Senado de la Nación:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Contabilidad y por la número 3956, el Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad acompañando la cuenta de inversión, con los libros y comprobantes respectivos correspondientes al ejercicio financiero de 1914.

Al mismo tiempo me complazco en comunicar a Vuestra Honorabilidad que en breve os será enviada la Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al mismo ejercicio, cuya impresión está para terminarse y en el cual se hallan insertos cuadros y resúmenes que conjuntamente con aquellas cuentas han de facilitar el estudio de la marcha de la administración durante el año último.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

Navegación de Cabotaje

Buenos Aires. Agosto 5 de 1815.

Al Honorable Congreso de la Nación:

En los países que poseen costas marítimas y ríos navegables el cabotaje no es sino el comercio interior ejercido mediante la navegación costera y fluvial, estando regido por las Leyes y reglamentos de cada Estado.

Esta legislación exclusiva es una consecuencia forzosa de la naturaleza del cabotaje que, poniendo en comunicación puertos dependientes de una soberanía, no difiere jurídicamente del comercio interior practicado por las empresas terrestres de transportes.

Sin embargo, los artículos 440 y 441 de nuestras ordenanzas de aduana, se apartan de aquel principio al incluir en el cabotaje Nacional el comercio entre los puertos argentinos y los fluviales de los países vecinos, como al equiparar la navegación de cabotaje a la de ultramar, declarándola accesible a todas las banderas.

Tales disposiciones son explicables teniendo en cuenta el estado de la navegación en el Río de la Plata y sus afluentes, por la época de la legislación aduanera que sirvió de base a las ordenanzas vigentes.

La marina mercante de estos países estaba en formación: el tráfico más importante en los puertos del litoral era ejercido por naves europeas; no aparecía perceptible la línea de separación entre el comercio de cabotaje y la jurisdicción fluvial; y al concepto de la libre navegación de los ríos se le había dado una extensión inconveniente.

La Ley número 7049, prescribiendo que el comercio de cabotaje entre puertos argentinos estaría reservado exclusivamente a los buques de la matrícula nacional,

fué la primera corrección legislativa a la definición del cabotaje expresado en las ordenanzas de aduana.

Quedó subsistente, empero, el llamado cabotaje entre puertos argentinos y los fluviales de las naciones vecinas, y esta complicación de las ordenanzas citadas, quedó agravada por la Ley número 7049, al autorizarse una nueva forma de este tráfico especial; el ejercicio del comercio entre puertos argentinos por barcos pertenecientes a las matrículas de los países vecinos.

No cabe duda de que, en dicha Ley como en el artículo 441 *in fine* de las ordenanzas de aduana, se tuvo en cuenta la necesidad de dar facilidades al tráfico periódico y continuo que se hace entre nuestros puertos fluviales y los más próximos de las naciones vecinas; pero semejante propósito puede ser realizado mediante franquicias acordadas a las embarcaciones que ejercen esa forma de comercio, haciendo abstracción del régimen del cabotaje nacional.

En el proyecto de Ley acompañado, que reproduce y aun amplía algunas disposiciones de la Ley número 7049, se han fijado en reglas claras y precisas, los principios expuestos acerca de la naturaleza del cabotaje, para propender a que ese instrumento de nuestro comercio interior quede exclusivamente sujeto a la legislación nacional.

El fomento del cabotaje argentino podrá ser ampliado sin las trabas impuestas por la necesidad de fiscalizar operaciones de buques no pertenecientes a nuestra matrícula, y el comercio entre puertos fluviales vecinos podrá continuar con las franquicias de que ha disfrutado hasta el presente; tales serán los efectos de las reformas contenidas en el proyecto de Ley que el Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a la consideración de Vuestra Honorabilidad, rogándoos le acordéis preferente atención.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.
ENRIQUE CARBÓ.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados, etcétera.

Artículo 1º Desde la promulgación de la presente Ley, será considerado comercio de cabotaje únicamente el que se haga entre puertos argentinos, por buques de la matrícula nacional.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder primas, dentro de las sumas anualmente fijadas en el presupuesto, a los establecimientos de construcción naval y a las compañías de navegación que organicen servicios regulares y rápidos de transportes de las costas marítimas de la Nación.

Art. 3º A fin de dar mayores facilidades al comercio fluvial entre puertos de las costas argentinas y los próximos de los países vecinos queda autorizado el Poder Ejecutivo para acordar, sobre las bases de una estricta reciprocidad, las franquicias establecidas en virtud de la presente Ley, para la entrada y salida, carga y descarga de las embarcaciones que se ocupen exclusivamente de la navegación de cabotaje entre dichos puertos.

Art. 4º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para simplificar los requisitos y formalidades aduaneras, y reducir los derechos que pagan los barcos de cabotaje, cuando éstos conduzcan las cargas no nacionalizadas en bodegas selladas, o detalladas en libros aduaneros rubricados, o admitan a bordo empleados fiscales que intervengan en las operaciones, o fijen rótulos o marchamos distintivos en los bultos que transporten.

Art. 5º Los buques extranjeros sorprendidos en el ejercicio del cabotaje serán pasibles de una multa de *dos a seis* \$ oro por tonelada de registro, correspondiendo la mitad al denunciante. No se considerarán de cabotaje las operaciones de retorno o permanencia, ni las de trasbordo a buques de la misma compañía.

Art. 6º Las patentes de navegación de cabotaje podrán ser retiradas por tiempo determinado o indeterminado, a los barcos que reincidieren en infracciones a las Leyes y reglamentos fiscales y que rijan esa clase de navegación.

Art. 7º Quedan derogados los artículos 440 y 441 de las ordenanzas de aduana y la Ley número 7049.

Art. 8º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, procurando armonizar los servicios de la navegación de cabotaje con los de ferrocarriles interiores, a fin de evitar el establecimiento de tarifas no proporcionales a las distancias en las líneas terrestres y fluviales que concurren a los puertos.

Art. 9º Comuníquese, etcétera.

ENRIQUE CARBÓ.

GUERRA

Modificación de la Ley Orgánica Militar

Buenos Aires, Agosto 12 de 1915.

Al Honorable Congreso de la Nación:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a la consideración de Vuestra Honorabilidad, el adjunto Proyecto de Ley, modificando el capítulo XII, título I, de la Ley Orgánica Militar número 4707.

Durante los diez años de vigencia de la Ley Orgánica del Ejército, este capítulo es, sin duda alguna, el que mayores inconvenientes ha producido en su aplicación.

Ellos han derivado, principalmente, del régimen establecido por la Ley para la concesión de las excepciones militares, en cuanto ha creado un procedimiento contencioso-administrativo, que da a la justicia federal una jurisdicción de apelación contra las funciones administrativo-militares de las juntas encargadas de entender en los pedidos de excepción.

Son notorias las dificultades que, con relativa frecuencia, han venido produciéndose por tal motivo. Ellas han consistido, por lo general, en la diferente interpretación dada a la Ley Militar en los distintos circuitos federales con perjuicio de la unidad de su aplicación, que debe ser uniforme en la Nación, en lo que interesa al ejército; en el desconocimiento, por parte de muchos jueces, del imperio de las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo, en razón de entender que sólo están obligados a aplicar las leyes nacionales con prescindencia de las reglamentacio-

nes, lo que hace que las juntas funden sus resoluciones en disposiciones que luego no tienen valor alguno en la apelación; en la divergencia de criterios técnicos, pues mientras las juntas aplican la reglamentación militar sobre las inutilidades para el servicio, los peritos que informan en la apelación no se sujetan a otro criterio que el suyo propio y los mismos jueces amplían y modifican tal reglamentación en sus fallos; en la intervención que ejercen algunos jueces federales en el funcionamiento de los distritos militares, a título de que la jurisdicción de apelación lleva implícita la facultad de ejercer una Superintendencia, que menoscaba indudablemente la autoridad militar con perjuicio de la organización; en la aplicación de principios sustentados en las leyes comunes, que sólo se refieren al interés individual, a los casos de excepciones militares, regidos indudablemente por disposiciones especiales que sólo atienden a las necesidades de la defensa nacional, etcétera, etcétera.

Y si a esto se agregan los inconvenientes de otro orden, originados por la intervención en las Juntas de Excepciones de miembros civiles extranjeros, o de la organización provincial que no coincide con las denominaciones de cargos civiles, mencionados por artículo 68, inciso 2º, etcétera, etcétera, hay que convenir en que la reforma de esta parte de la Ley es sumamente necesaria.

El Poder Ejecutivo cree haber salvado estas dificultades con la reforma proyectada, por la cual se entrega, por completo a la justicia federal el conocimiento y resolución, en carácter originario, de todas las causales de excepción que se relacionan con derechos y situaciones personales, quedando reducida la intervención de la administración militar a la entrega de la excepción, sin más trámite que la verificación de la autenticidad del testimonio de la resolución judicial.

A la vez queda reservado, exclusivamente, a la autoridad militar, el conocimiento y resolución de las excepciones por razón de inutilidad, en cuyo caso, por tratarse

de cuestiones de hecho, que deben resolverse con un criterio técnico-militar, no es posible desprenderse de ellas. Los diversos reconocimientos médicos y las varias apelaciones que podrán usar los interesados son garantías suficientes de que sus impedimentos serán debidamente considerados.

Las demás pequeñas modificaciones se justifican por sí mismas.

La necesidad de esta reforma es evidente y mueve al Poder Ejecutivo a solicitar la preferente atención de Vuestra Honorabilidad, a fin de que sea sancionada en el presente período de sesiones.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

A. P. ALLARIA.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etcétera.

Artículo 1º Substitúyase el capítulo 12, título 6, de la Ley 4707, por el siguiente:

Art. 68. Las excepciones al servicio serán concedidas en la siguiente forma:

- 1º Todo ciudadano que alegue excepción de servicio por las causas especificadas en los incisos *b)* a *g)* inclusives, del artículo 63, deberá ocurrir primeramente ante la justicia federal para justificar el derecho que le asiste. El juicio correspondiente se efectuará con intervención fiscal y la resolución que recaiga deberá declarar comprobada o no la existencia de la causal alegada, como asimismo la pobreza absoluta cuando se hiciera valer.

En el caso de que se declarase comprobada la causal, el interesado presentará testimonio en forma ante el jefe del Distrito Militar a que pertenezca, quien procederá a conceder, sin más trámite, la excepción, previo pago del timbre correspondiente, salvo que se justificara absoluta pobreza.

- 2º Los ciudadanos que invoquen el inciso a) del artículo 63, (inutilidad física), presentarán la respectiva solicitud al Distrito Militar correspondiente a su domicilio, y según sea el resultado del reconocimiento médico, el jefe del distrito acordará o negará la excepción. De lo resuelto por los distritos se podrá apelar a los Comandos de Región, y en última instancia ante el Ministerio de Guerra, corriendo los gastos de traslación y otros, que ocasionara el recurso, por cuenta del interesado. Si la excepción le fuera acordada le será reintegrado su importe.

Las excepciones por inutilidades existentes antes de la incorporación podrán ser solicitadas en cualquier época, pero su consideración podrá aplazarse hasta el reconocimiento de la clase del solicitante.

Las excepciones por inutilidades sobrevinientes con posterioridad al licenciamiento de la clase del solicitante serán consideradas y resueltas en la época del primer reconocimiento de la clase a incorporarse, subsiguiente a la fecha de la solicitud.

Art. 69. En el caso de que un pedido de excepción no hubiera sido despachado hasta la fecha fijada para la incorporación al ejército del ciudadano solicitante, queda éste obligado a efectuar dicha incorporación y a esperar en las filas el resultado de su petición.

Art. 70. Los pedidos de excepciones, como toda otra gestión relacionada con el cumplimiento de las obligacio-

nes impuestas por las leyes del servicio militar, se efectuarán personalmente por los mismos interesados, no admitiéndose intermediarios, salvo el caso de impedimento físico debidamente comprobado.

Art. 2º Dada en la Sala de Sesiones, etc.

A. P. ALLARIA.

Instrucción militar preparatoria

Buenos Aires, Agosto 12 de 1915.

Al Honorable Congreso de la Nación:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a la consideración de Vuestra Honorabilidad, el adjunto Proyecto de Ley, estableciendo la instrucción militar preparatoria en las escuelas, colegios e institutos de enseñanza de la República.

Este proyecto es de alta previsión, porque es indispensable la preparación de las generaciones futuras, para la más eficaz defensa de la Patria, porque tiende al mejoramiento físico de la raza y conducirá a una reducción en la carga del servicio militar obligatorio, estableciendo disminuciones de tiempo en su duración, las que sólo son posibles con una preparación previa, encaminada a hacer factible este propósito de buen gobierno, sin perjudicar los intereses de todo orden que se han tenido en cuenta al implantarlo.

Persigue, además, otra finalidad superior, que es la de combatir eficazmente el analfabetismo, con las ventajas que resultan para los que no sean analfabetos.

Este Proyecto de Ley permitirá, además, la incorporación al Ejército de un mayor número de ciudadanos con un gasto casi igual al actual, pues, es lo mismo tener durante seis meses 30.000 conscriptos que 15.000 durante un año.

La experiencia ha comprobado que la forma como hasta hoy se reclutaban los oficiales de reserva, no llena su misión, por la corta duración del servicio, no obstante tratarse de ciudadanos que, con razón, se les puede suponer dotados de una mentalidad y preparación más elevada que la del resto de la conscripción; por otra parte, no

hay una justa relación entre el beneficio que se otorga a los estudiantes y la compensación que ellos dan en esa forma al Estado, y por el proyecto se hace más equitativa la carga y al mismo tiempo se establecen condiciones tales que no puedan en ninguna forma perjudicar los estudios y las carreras de cada uno, porque la división de esta instrucción en período de tres meses y las épocas fijadas para ellos coinciden con los períodos de vacaciones anuales, y al exigir el segundo período únicamente a los que por sorteo les corresponda el servicio en el Ejército o la Armada, se conseguirá la mayor equidad posible, condición indispensable en toda ley, y se obtendrá una mayor preparación para los futuros oficiales de la reserva, provenientes de esta fuente de reclutamiento.

Finalmente, la reducción de servicio que se establece para los conscriptos casados, con hijos, y que no tengan otro medio de sostenimiento de la familia que su propio trabajo, es indispensable para llenar una necesidad sentida y comprobada en la práctica; es humano hacerlo y tiende a proteger justos intereses de familia y también el desarrollo de la población, conciliando en la mejor forma los intereses militares con los sociales, lo cual no es posible satisfacer hoy, debido a que la legislación vigente no ha previsto el caso.

Dado el efectivo siempre creciente de la conscripción anual que hace imposible su incorporación total, hay verdadera conveniencia en ampliar la instrucción de los ciudadanos, sin que con ello se recarguen mayormente los gastos y al mismo tiempo se acuerden las mayores facilidades para cumplir con la obligación del servicio militar.

La necesidad de sancionar el presente Proyecto es evidente y, convencido el Poder Ejecutivo de ella, solicita preferente atención de Vuestra Honorabilidad a fin de que sea sancionado en el presente período de sesiones.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

A. P. ALLARIA.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etcétera.

Artículo 1º Declárase obligatoria la enseñanza preparatoria de instrucción militar en las escuelas, colegios e institutos de enseñanza de la República, de acuerdo con la organización y reglamentación que establecerá el Poder Ejecutivo.

La instrucción militar preparatoria comprenderá dos ciclos: el primero se desarrollará desde el ingreso a las escuelas primarias hasta los quince años, y el segundo, desde esta edad hasta los veinte años.

Los ciudadanos que sigan y aprueben los dos ciclos de instrucción preparatoria, harán la mitad del tiempo de servicio militar que por sorteo les hubiere correspondido hacer en el Ejército y los que sigan y aprueben únicamente el primero o el segundo de los ciclos, harán las tres cuartas partes de dicho tiempo de servicio.

Los que no aprueben la instrucción militar preparatoria harán el servicio de un año que por sorteo les corresponda prestar en el Ejército, así como los analfabetos, quienes en cualquier caso serán incorporados aunque por el número de sorteo no les correspondiera serlo.

A los efectos de la presente Ley, entiéndese por analfabetos los que no sepan leer, escribir y las cuatro operaciones fundamentales de aritmética.

Art. 2º Los ciudadanos que cursen estudios superiores en las Facultades Nacionales, Escuelas Normales, Institutos Nacionales y de Enseñanza Profesional Superior, y los que cursen estudios, artes, profesiones y carreras que no puedan interrumpirse sin causar graves perjuicios a los interesados, harán un servicio de tres meses o de seis meses, este último dividido en dos períodos de tres meses cada uno.

Para acogerse a los beneficios que acuerda este artículo, es necesario haber seguido y aprobado el primero y segundo ciclo de instrucción militar preparatoria y presentar solicitud al distrito desde los 18 años hasta los 30 días antes de cumplir 19 años, declarando optar al voluntariado de aspirante a oficial de reserva, indicando el año en que deseen ser llamados a hacer el primer período de instrucción.

Todos los aspirantes a oficial de reserva entrarán en el sorteo de su clase.

Al primer período de instrucción deberán concurrir todos los que hayan optado al voluntariado y se podrá hacer desde los 18 años hasta el 20 de Diciembre del año anterior al de la incorporación de su clase, y el segundo período, el 20 de Diciembre del año en que se incorporará su clase.

Al segundo período de instrucción están obligados a concurrir únicamente los aspirantes a oficial de reserva que por sorteo les hubiere correspondido servir en el Ejército o Armada.

Terminado el primer período de instrucción, los aspirantes serán licenciados como reservistas. Terminado el segundo período de instrucción, rendirán examen y los aprobados que reúnan las condiciones físicas, morales e intelectuales requeridas, serán ascendidos a suboficial o subteniente de reserva, según sus aptitudes y las vacantes que haya. Los demás serán licenciados como reservistas de su clase.

Los aspirantes del primer período de instrucción, que sin estar obligados a concurrir al segundo período deseen hacerlo, podrán ser autorizados y concurrirán al examen con los del segundo período para optar al grado de suboficial o subteniente de reserva, según sus aptitudes.

Todos los aspirantes a oficial de reserva harán su servicio en las unidades de las armas combatientes, con excepción de los estudiantes de medicina, veterinaria y otras carreras especiales, que lo harán en la sanidad y

demás servicios, en el concepto de aprovechar mejor los conocimientos profesionales, según la carrera a que se dedique cada uno.

Los aspirantes a oficial de reserva que durante su incorporación observen mala conducta, perderán el derecho al voluntariado, debiendo completar como simples conscriptos el tiempo de servicio que por sorteo les corresponda.

El voluntariado es irrenunciable, una vez concedida la opción.

Art. 3º El artículo 8º, capítulo I, título I, de la Ley 4707, continuará en vigor durante los primeros cinco años siguientes a la sanción de la presente Ley, quedando derogado desde dicha fecha.

Art. 4º El Poder Ejecutivo queda facultado para reducir a seis meses el servicio bajo las armas, al conscripto incorporado que sea casado, con hijos, y que no tenga otro medio de sostenimiento de la familia que su propio trabajo, siempre que haya observado buena conducta.

Art. 5º Dado en la Sala de Sesiones, etc.

A. P. ALLARIA.

Estadística Militar

Buenos Aires, Agosto 12 de 1915.

Al Honorable Congreso de la Nación:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la consideración de Vuestra Honorabilidad el adjunto Proyecto de Ley, que tiende a ordenar los procedimientos a seguir en la preparación metódica de la estadística militar indispensable a los fines del ejército, asegurando a cada uno de los habitantes propietarios contra los abusos que pudieran cometerse, como ocurriría teniendo que usar procedimientos apresurados que redundan siempre en perjuicio del país y de sus pobladores, cuando se hace sin previo estudio y preparación orgánica.

Para la buena organización del ejército y para su preparación eficiente, es indispensable mantener clasificados todos los recursos con que el país cuenta. Es también indispensable garantizar a los habitantes los medios con que se han de poder mantener sus actividades comerciales, agrícolas o industriales, en toda circunstancia.

La más larga experiencia en la tarea de organizar la preparación de la estadística militar, ha comprobado que sin una Ley como la propuesta en el adjunto proyecto, no podrá obtenerse resultado favorable, pues, a pesar de la contracción, voluntad y energía que se han dedicado, sólo se han obtenido datos incompletos, erróneos y aun falsos, que demuestran que a más de la carencia de valor de ellos para la preparación y organización de la defensa del país, los propietarios, industriales y comerciantes, en caso de movilización carecerán de toda garantía y seguridad de disponer de sus propios elementos.

La necesidad de sancionar el presente proyecto es evidente y convencido el Poder Ejecutivo de ella, solicita la preferente atención de Vuestra Honorabilidad, a fin de que sea sancionado en el presente período de sesiones.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

A. P. ALLARIA.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etcétera.

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para organizar y reglamentar la estadística militar en la República, la que comprenderá los caballos, mulas, vehículos y sus arneses, enseres y demás elementos necesarios para el ejército movilizad. La estadística militar se renovará cada tres años.

Art. 2º A los efectos de la presente Ley, en todos los distritos militares de la República se llevarán y tendrán al día los registros necesarios de los propietarios de caballos, mulas, vehículos y sus arneses, enseres y demás elementos declarados aptos para el servicio militar en caso de movilización.

Art. 3º Los propietarios de los elementos que comprenderá la estadística militar, tendrán obligación de presentarlos a la autoridad militar para su inspección y clasificación, en el paraje donde se encuentren. Anualmente se repetirá esta inspección para cerciorarse de su estado y dar de baja de los registros a aquellos elementos que por sus condiciones no sean empleables en campaña.

Art. 4º En los registros de estadística militar, sólo se inscribirán los elementos indicados en el artículo 1º, que por su estado estén en condiciones de poder ser utilizados, debiendo, en el acto de la inscripción, fijarse su valor,

teniendo en cuenta el precio corriente en plaza y estableciéndolo de común acuerdo con el propietario.

Art. 5º Quedan exceptuados de la inscripción en la estadística militar, los caballos, mulas, vehículos y sus arneses y demás elementos pertenecientes al Cuerpo Diplomático y Agentes Consulares; los caballos y mulas de oficiales en servicio activo o movilizables y que sean de su uso personal; los reproductores, los animales de lujo y las yeguas en estado de preñez, con cría o de pura sangre.

Al reglamentar la presente ley se establecerán las demás excepciones para no perjudicar el desarrollo de la raza caballar, vacuna, lanar y porcina.

Art. 6º En caso de movilización total o parcial de las fuerzas de la Nación; decláranse de utilidad pública los elementos a que se refiere el artículo primero, comprendidos en la estadística militar, y el Ministerio de Guerra o el comandante de las tropas en campaña, tienen el derecho de expropiarles, previo pago del precio establecido, más un tanto por ciento de indemnización que el Poder Ejecutivo establezca en el acto de la movilización.

Art. 7º Decretada la movilización, los propietarios de ganado, vehículos y demás elementos comprendidos en la estadística militar, que reciban aviso de entregarlos, deberán hacerlo en el lugar, día y hora que se les indique.

En el acto de la entrega a las autoridades militares, de los elementos expropiados, se les abonará su importe en efectivo y mediante orden de pago para la Intendencia de Guerra.

La tasación de los elementos necesarios para las tropas movilizadas en campaña y que no estuvieran comprendidos en la estadística militar, se fijará en el acto por una comisión de expropiación o por el comandante de las tropas en campaña, quienes darán la orden de pago para su abono por la Intendencia de Guerra.

Art. 8º Los infractores a lo dispuesto en el artículo 3º, serán penados con una multa de cinco a veinte pesos mo-

neda legal, sin perjuicio de las acciones ulteriores que pudieran recaerles.

Art. 9º Los infractores a lo dispuesto en el artículo 7º, serán penados con una multa de cinco a cien pesos moneda legal, según las circunstancias y valor de los elementos que hayan motivado la infracción, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por los daños que erogue la falta de cumplimiento a lo dispuesto en dicho artículo.

Art. 10 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

A. P. ALLARIA.

Pensiones vitalicias a los Guerreros del Paraguay

Buenos Aires, Septiembre 1º de 1915.

Al Honorable Congreso de la Nación:

El Poder Ejecutivo, considerando de justicia acordar una pensión a los guerreros sobrevivientes que tomaron parte en la campaña del Paraguay, que por no haber sido del ejército de línea se encuentran excluidos del Artículo 23, Capítulo III, Título II de la Ley 4707, se dirige a Vuestra Honorabilidad, solicitando la sanción del adjunto Proyecto de Ley.

Son notorios los sacrificios y penurias que hubieron de soportar los que tomaron parte en la mencionada campaña, a la cual contribuyeron por igual, tanto las fuerzas de línea como las de la Guardia Nacional, sin que por ello haya razón para que los que formaron parte de esta última no gocen en las postrimerías de su vida, del apoyo pecuniario, que muchos de ellos necesitan de la Nación, y al cual, en justicia, se han hecho acreedores.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

A. P. ALLARIA.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etcétera.

Artículo 1º El personal de jefes, oficiales y tropa, que haya hecho integramente la campaña del Paraguay, o que se ha inutilizado en la misma, y que actualmente no tenga pen-

sión, gozará de la pensión vitalicia, correspondiente al sueldo del grado inmediato superior que el Presupuesto asignaba a cada grado, en el momento de su baja o inutilización, sin que dicha pensión de derecho a ser transmitida a los deudos, en caso de fallecimiento.

Art. 2º Comuníquese, etcétera.

A. P. ALLARIA.

AGRICULTURA

Semillas para los agricultores

Buenos Aires, Junio 3 de 1915.

Al Honorable Congreso de la Nación:

El Poder Ejecutivo ha recibido solicitudes de varios gobiernos de provincia a fin de que se habilite a los agricultores de las mismas, por intermedio de aquéllas o dando intervención directa del Ministerio de Agricultura, con las semillas de cereales que necesitan, unos para proseguir cultivos ya iniciados en años anteriores, otros para darle mayor extensión a algunos, que no son los menos, para dedicarse por vez primera a la agricultura en razón de las perturbaciones que han sufrido diversas industrias locales.

Las circunstancias especiales del momento económico, como asimismo el número y la insistencia de los pedidos, transmitidos también por diversas asociaciones agrarias y por particulares interesados, y las investigaciones realizadas al respecto, autorizan al Poder Ejecutivo a afirmar que esas solicitudes responden a causas reales y a propósitos serios y que hay verdadera conveniencia en atenderlas.

Comprende el Poder Ejecutivo que la distribución de semillas entre los agricultores de las provincias importa hoy un sacrificio para el erario nacional, afectado también por notorias circunstancias que han perturbado nuestro régimen económico, pero considera que es necesario realizarlo, en auxilio de importantes intereses del país, con la certidumbre de cumplir una verdadera exigencia del mo-

mento y con la esperanza, no menos cierta, de óptimos resultados que han de obtenerse por ese medio.

Hay desde luego la completa seguridad de que toda nuestra producción de cereales, por grande que sea, ha de encontrar beneficiosa colocación en los mercados europeos, que hoy la necesitan más que nunca, dejando un amplio margen de ganancias para el país y asegurando al mismo tiempo al gobierno nacional el fácil reembolso de su préstamo de semillas.

Tales previsiones, que todo autoriza a considerar indudables, y que el ejemplo de los préstamos y reembolsos efectuados anteriormente en la Pampa robustecen, estimula el empeño con que el Poder Ejecutivo presenta a la consideración de Vuestra Honorabilidad el adjunto Proyecto de Ley y os pide para él la atención preferente, que a su juicio merece, dada la importancia que a él atribuye.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.
HORACIO CALDERÓN.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etcétera.

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000), en la adquisición de semillas destinadas a ser distribuídas en préstamos, y en la forma que el Poder Ejecutivo reglamente, entre los agricultores de las provincias que las solicitaren y no estuvieren en condiciones de adquirirlas por su cuenta.

Art. 2º Los gastos que origine el cumplimiento de esta Ley se imputarán a la misma.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

HORACIO CALDERÓN.

Elevadores de granos

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1915.

Al Honorable Congreso de la Nación:

La construcción de elevadores, graneros y secaderos de granos en las diferentes zonas agrícolas del país, no puede demorarse por más tiempo, dado los perjuicios que su falta viene ocasionando año tras año a la economía nacional relacionada con el valor y rendimiento de los cereales.

No necesita demostración, por su notoriedad, el hecho de la pérdida que sufren anualmente los agricultores por la imposibilidad en que se encuentran para secar, limpiar, clasificar y seleccionar los granos, así como para almacenarlos con ventajas, y operar sobre ellos sin apremios. Puede afirmarse que tal pérdida excede de setenta millones de pesos moneda nacional por año, suma que pasa a las ganancias de los exportadores o a los manipuladores intermediarios.

La extensión cultivada del país aumenta, y es deber de previsión buscar los medios conducentes para que se produzca no se desvalorice con mermas injustificables. Las leyes en vigencia, o cuya sanción se gestiona, tendientes a ese fin, no darán todos los beneficios anhelados para los agricultores mientras no se levanten los elevadores regionales y terminales y se constituyan las grandes asociaciones de capacidad técnica y financiera suficientes para explotarlos y expedir warrants en condiciones, por su seriedad y responsabilidad, de circular en el comercio sin restricción alguna.

Es necesario, asimismo, propender a que el capital argentino se penetre de la segura y beneficiosa inversión que representaría el tomar a su cargo por asociación esta

clase de negocios. También es de desear que los agricultores dándose exacta cuenta de sus ventajas formen cooperativas para explotarlos. Por eso es que se ha juzgado conveniente iniciar la construcción de los elevadores por el Estado, y en la forma de que instruye el adjunto Proyecto de Ley, que el Poder Ejecutivo tiene el honor de elevar a vuestra consideración.

Propietaria la Nación de los elevadores, estará en condiciones de entregarlos al servicio de los productores en las condiciones más ventajosas posibles. Para ello podrá promover su asociación a fin de que ellos mismos los exploten, o bien, y hasta tanto se interioricen del tecnicismo de su manejo y de las ventajas que reportan, los arrendará a empresas particulares de probada responsabilidad y que subordine su acción al control del Poder Ejecutivo en la fijación de tarifas y condiciones de servicio.

El pensamiento que informa el proyecto en cuestión tiende, por otra parte, a evitar el monopolio que podría constituirse en detrimento de la producción nacional, sin que el Estado bajo el punto de vista financiero se imponga ningún beneficio, pues el capital que se necesita será ampliamente remunerativo y la atención de los intereses que devenguen será satisfecho con el producido de los elevadores para cuya construcción se le destina.

El Poder Ejecutivo ha recibido últimamente diversas propuestas para la construcción y explotación de elevadores de granos, pero después de meditado estudio decidió rechazarlas a todas. En cambio ha creído necesario el envío del Proyecto de Ley adjunto, considerando que cuanto mayor publicidad se dé al propósito que comporta dicho proyecto, mayor será la concurrencia de proponentes y más fácil el análisis comparativo de las propuestas, desde que ellas deberán encuadrarse dentro de las condiciones que se fijarán administrativamente, ante la necesidad de emprender cuanto antes la realización de una obra llamada a producir grandes beneficios a la economía de nuestros agricultores, y ante la seguridad que tiene el Poder Ejecutivo

de que están listos los capitales y dispuestas las empresas constructoras de mayor significación en el mundo, para concurrir a una licitación de la indole y con el destino de los que se proyecta, el Poder Ejecutivo considera que no debe demorarse la sanción de la ley que inicia y por eso la recomienda a vuestra preferente atención.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

HORACIO CALDERÓN.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etcétera.

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en licitación pública la construcción de elevadores, graneros y secaderos de granos, regionales y terminales, en las estaciones de ferrocarril y puertos que considere necesarios.

Art. 2º El número de los elevadores, su capacidad y ubicación será determinado por el Poder Ejecutivo.

Art. 3º El pago de los elevadores se efectuará en títulos de Deuda Pública de 5 por ciento de interés anual y una amortización de 1 por ciento anual y los que hasta la suma de 50.000.000 de pesos moneda nacional, o su equivalente en oro sellado puede emitir el Poder Ejecutivo a los efectos de esta ley.

Art. 4º Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para la ubicación de los elevadores.

Art. 5º Autorízase al Poder Ejecutivo para licitar la expropiación de los elevadores, fijando los términos y condiciones, y pudiendo realizar esta licitación simultáneamente con la de construcción y referida al total de la red de

los elevadores que se proyecte o fraccionarla en secciones regionales.

Art. 6º Las compañías que tomen a su cargo la explotación de los elevadores podrán emitir warrants en las condiciones de la ley de la materia.

Art. 7º Todos los materiales y maquinarias que se introduzcan para la construcción de los elevadores, si ellos no existieran en el país, entrarán libres de derechos.

Art. 8º Declárase libre del pago de todo impuesto nacional, provincial o municipal, los elevadores que se construyan en virtud de esta ley, así como los terrenos ocupados por edificios accesorios, vías y demás que se considere indispensables para su funcionamiento.

Art. 9º Todas las empresas de ferrocarriles estarán obligadas a consentir la construcción de ramales que liguen sus vías con los elevadores y realizar en ellos todos los servicios indispensables para la entrada y salida de los cereales en las condiciones de la ley de ferrocarriles nacionales y los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo a sus efectos.

Art. 10. El Poder Ejecutivo podrá acordar a compañías nacionales o extranjeras la explotación de los elevadores, por plazos hasta de diez años, renovables por igual término si el Poder Ejecutivo resolviere continuar la misma forma de explotación.

Art. 11. Queda igualmente facultado el Poder Ejecutivo para contratar directamente la construcción de los elevadores a que se refiere el artículo 1º, o la explotación a que alude el artículo 5º, si las licitaciones resultaran desiertas o las condiciones de las propuestas se reputaran inaceptables.

Art. 12. El Poder Ejecutivo podrá someter a la decisión de árbitros, cualquier divergencia que surgiere por razón de la construcción o explotación de los elevadores.

Art. 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

HORACIO CALDERÓN.

Código Forestal

Buenos Aires, Septiembre de 1915.

Al Honorable Congreso de la Nación:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad, acompañando un Proyecto de Ley forestal de la República, que aspira a resolver de modo definitivo las múltiples y complejas cuestiones relacionadas con la propiedad selvícola, con la explotación de sus productos, la conservación y replanteo de bosques, la policía de los montes y yerbales y la organización administrativa de los servicios correspondientes a cargo del Estado.

Hasta ahora, este importante capítulo de la riqueza pública ha sido materia de numerosas reglamentaciones que paulatinamente han ido fijando el criterio de la administración, hasta poder condensar sus principios esenciales en el presente Proyecto de Ley, que asigna a la materia forestal el lugar que le corresponde en el cuadro de la legislación común, de acuerdo con las prácticas establecidas en la mayoría de los pueblos civilizados.

Dotado nuestro país de magníficas selvas al Norte, al Oeste y al Sud de la República, selvas que contienen desde el quebracho subtropical hasta el espléndido fagus antártico, pasando por todas las variedades de productos inherentes a la diferencia de latitud y altura, no existe ninguna razón atendible para que el aprovechamiento de tan vastos tesoros no constituya un importante factor del bienestar nacional, en su doble aspecto de aprovechamiento común y de fuente de recursos fiscales.

Materia primordial de buen gobierno para el fundador de Buenos Aires y los primeros Cabildos; asunto admirablemente tratado en las previsoras leyes de Indias; la cuestión forestal, ni antes ni después de la Independencia.

cia, dejó de preocupar un día, puede decirse, a las autoridades nacionales, desde la Junta de Mayo, que en Noviembre de 1810 ordenaba fomentar «el ramo de montes», hasta el último decreto de 22 de Agosto de 1914 eliminando el sistema de licitación forestal en los Territorios del Sur. Y sin embargo, no obstante el esfuerzo de administraciones históricas, como la de don Martín Rodríguez, en 1823; de don Bernardo Rivadavia en 1826, que introdujo el concepto de «reserva forestal», emitido al año siguiente por el Código francés; del doctor Avellaneda, que en 1879, con su clara comprensión del problema de la tierra pública, dictó un Decreto cuyos principios determinaron la Ley de 1880, no obstante el empeño de los gobiernos sucesivos, el problema de la explotación racional de los bosques del Estado aun no ha sido resuelto.

Muchas explicaciones podrían darse de tan extraordinario fenómeno, y quizás resida la más simple en el hecho de la mayor accesibilidad de todas las demás fuentes de producción, en el escaso atractivo de la explotación selvícola comparado con la sugestión y las promesas de la agricultura y de la ganadería. Pero aparte de esto, es indudable que, al respecto, se ha padecido una grande ilusión desde los tiempos de Rivadavia.

Se ha considerado comúnmente a los bosques del Estado como riqueza en sí, olvidando el clásico precepto económico de que sin el trabajo del hombre, la tierra y sus productos naturales, sólo representan una posibilidad, pero carecen de valor apreciable. En vez de legislar sobre la manera de atraer pobladores y de hacer accesibles al capital y al trabajo las selvas de la República, se dictaron disposiciones a granel acerca de cuestiones que exigían un estado previo de preparación, una base sobre qué asentar esas disposiciones. Sin la exploración científica de los Territorios, sin el mapa forestal, indispensable para la distribución ordenada de las concesiones, y valiéndose de mensuras erróneas, superpuestas, origen de infinitos pleitos, ni la primera administración del General Roca,

ni la del doctor Juárez Celman, ni las sucesivas hasta hace pocos años, pudieron hacer otra cosa que deplorar esa falta de materiales apropiados. Apenas si los yerbales de Misiones, debido a la antigüedad de la explotación ofrecieron entonces la posibilidad de fijar algunos principios generales, eficaces y prácticos en la materia.

Hoy la vieja ilusión de Rivadavia se ha desvanecido. La República Argentina, a costa de haber visto devastada en parte la propiedad forestal, ha adquirido la experiencia necesaria. Los países europeos, los Estados Unidos, el Canadá o el Japón, que obtienen cuantiosos beneficios de sus selvas nacionales, demuestran con el ejemplo, que sin el mapa forestal y sin el conocimiento científico de los montes y bosques, y sus productos, es inútil legislar. Hace algunos años que la tarea ha sido iniciada en lo que nos corresponde, por el Ministerio de Agricultura. Pasarán muchos todavía, por más que en 1825 — el General Las Heras la daba por hecha — antes de que el país posea la carta topográfica definitiva. Pero con lo que hoy existe de Formosa, de Misiones, de la región andina, patagónica y de la Tierra del Fuego, y con los elementos de estudio reunidos por el Ministerio, tenemos ya la base que permitirá organizar el dominio forestal de la República, llamado a constituir con el tiempo, no sólo un recurso positivo de las finanzas del estado, sino, lo que es mucho más importante, próspero y generoso asiento de miles de argentinos que incorporarán a la economía del país, muchos y fecundos elementos de la prosperidad general.

Las leyes 4167 y 5559 son buenos indicios de la necesidad de esta nueva Ley, llamada también a organizar una administración adecuada a la importancia del propósito; ley por la cual clama el país, cuando menos desde 1880 en que el Honorable Congreso autorizó al Poder Ejecutivo para invertir «hasta la cantidad de cuatro mil pesos oro en los estudios necesarios para preparar una ordenanza forestal de la República».

El presente proyecto no es quizá la última palabra en

materia tan sencilla en apariencia, como en realidad vasta y complicada. Los países más adelantados, jamás descansan en su propósito de perfeccionar indefinidamente, sistemas y elementos cuya eficacia reside ante todo, en su continua adaptación al progreso de la ciencia y a las nuevas necesidades sociales.

Las exigencias supremas de la conservación, del fomento y de la más útil explotación de la riqueza selvícola argentina, así como la conveniencia de fijar el orden jurídico de la materia, no con simples miras fiscales, sino con un alto interés patriótico de favorecer la economía general, propendiendo a la rápida población de las regiones boscosas y a su desarrollo industrial y comercial, hacen indispensable la pronta sanción de esta ley de la que el Poder Ejecutivo espera grandes beneficios, en consonancia con el progreso incesante de nuestras actividades rurales.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA:
HORACIO CALDERÓN.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados, etcétera.

TÍTULO I

Del régimen forestal

Artículo 1º Quedan sometidas al régimen forestal: 1º todas las tierras con bosques o montes naturales, pertenecientes al Gobierno de la Nación; 2º las pertenecientes a las provincias que quieran acogerse a los beneficios

de esta Ley; 3º las pertenecientes a municipalidades, corporaciones o particulares que lo soliciten.

Art. 2º El Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones convenientes para estimular la incorporación al régimen forestal de los bosques y montes de las provincias, municipalidades, corporaciones y particulares.

Art. 3º Los poderes públicos, provinciales o municipales, las corporaciones o particulares que quieran someterse al régimen forestal que se menciona en el artículo 1º podrán solicitarlo del Ministerio de Agricultura el que, una vez aceptada la propuesta, tomará a su cargo las propiedades forestales, objeto de ellas, quedando bajo la tutela y conservación de la oficina de bosques y yerbales. A este fin, gozarán de todos los beneficios de esta reglamentación en lo que afecta a su cuidado y vigilancia, entendiéndose que en cuanto a la explotación quedará ella sometida a la aprobación del Ministerio de Agricultura.

Art. 4º A los efectos de la administración forestal, se considerará dividido el territorio de la República en esta forma:

1º Región del quebracho santiagueño o para construcciones (*Schinopsis Lorentzii Crisebach*) que comprende las llanuras de las provincias de Salta, Jujuy, Tucumán, este de Catamarca, Santiago del Estero, oeste de Formosa, Chaco y nordeste de Santa Fe.

2º Región del quebracho para tanino (*Schinopsis Balsanae Engl.*) y de los esteros, que ocupa la mitad oriental de los territorios de Formosa y Chaco, se interna en la provincia de Santa Fe, en dirección del sudeste hasta el paralelo 29 y se extiende por el nord-oeste de la provincia de Corrientes, hasta la laguna Iberá.

3º Región subtropical de las selvas húmedas que cubren las cadenas de Aconquija en Tucumán, cumbres de Calchaquí en Salta, y en Jujuy las orientales del Chañi, llegando por el este hasta la sierra de Santa Bárbara en esta provincia.

4° La región de los algarrobales (*Prosopis albasgriseb* y *prosopis nigra* Hyeron), que ocupa los valles de Calchaquí, Santa María y San José, extendiéndose hasta sobrepasar el límite sud de la provincia de La Rioja en una ancha banda que la atraviesa de norte a sud por su centro.

5° Región del monte occidental que abarca los llanos de La Rioja al oeste de la región del algarrobo, los de San Juan en casi su totalidad, así como los de Mendoza.

6° Región de los caldenes (*Prosopis algarrobilla*) que abarca: en Catamarca la zona extendida entre las regiones de los algarrobales y del quebracho santiagueño, en La Rioja la parte oriental, y en San Luis el centro a todo lo largo de la provincia, continuándose en la Pampa Central en una faja de norte a sur de cien leguas de largo por diez de ancho, y al sur en la provincia de Buenos Aires, en grandes manchones en dirección a Bahía Blanca.

7° Región del monte oriental que cubre la provincia de Córdoba y parte del oeste de Santa Fe.

8° Región de la gran selva misionera, que cubre el territorio de Misiones, desde el río Iguazú hasta la línea de norte a sud, que va desde Posadas hasta el río Uruguay, sobre el límite de la provincia de Corrientes.

Esta región comprende:

- a) Subregión de la *Araucaria brasilensis* en la parte nordeste del territorio, desde el río Iguazú hasta el Arroyo Martínez; desde éste a las nacientes del río Boseti; de ahí a las nacientes del Paraná Guazú y del Arroyo Angelito; y luego en dirección al Este hasta el río Pepirí-Guazú.
- b) Subregión de los yerbales, que comprende los de San Antonio, San Pedro, Nuevos y Viejos, en el centro del territorio hasta los ríos San Antonio, Pepirí-Guazú y Uruguay.

9º Región mesopotámica, compuesta por los montes de Payubre y Montiel en las provincias de Corrientes y Entre Ríos, respectivamente.

10. Región patagónica de las araucarias, cipreses y hayas, que ocupa:

- a) Las faldas orientales de la cordillera, en los territorios del Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz hasta la línea determinada en el artículo.
- b) Parte sud de la Tierra del Fuego, separada del norte del territorio por la línea que va del límite Chileno-Argentino, en la sierra de Carmen Sylva a la desembocadura del Río del Fuego.
- c) Isla de los Estados.

11. Región de las playas de los ríos navegables y de las islas.

Cada región se subdividirá en distritos, secciones y comarcas forestales.

TÍTULO II

De los bosques y montes pertenecientes al Gobierno Nacional

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 5º Todos los terrenos con montes o bosques pertenecientes al Gobierno, susceptibles de una explotación industrial, son declarados reservas forestales, y no podrán ser enajenados en ninguna forma, hasta que terminado el mapa forestal a que se refiere el artículo disponga cuáles quedarán reservados definitivamente para su conservación y explotación.

Declárase reserva forestal en los Territorios Nacionales:

1º Las tierras boscosas a lo largo de los ríos y lagos navegables hasta una distancia de 20 kilómetros de las costas.

2º En los territorios del sud de la República, las tierras comprendidas entre el límite internacional con la República de Chile y la línea siguiente:

- a) A partir del límite internacional, al oeste de la Laguna Negra, sigue por ésta y por el arroyo de La Bodega y río Barrancas hasta el lago Carrilafquen, tomando la playa oeste hasta la desembocadura del arroyo Domuyo.
- b) Sigue el Divortium Aquarum que limita al este la cuenca del Arroyo Domuyo, hasta el Cerro Domuyo, luego sigue hacia el sud por el río Curileuvú hasta su confluencia con el Neuquén, frente a Chos Malal.
- c) Continúa por el río Neuquén hasta su confluencia la cuenca del Arroyo Domuyo, hasta el Cerro Domuyo, luego sigue hacia el sud por el río Curileuvú hasta su confluencia con el Neuquén, frente a Chos Malal.
- c) Continúa por el río Neuquén hasta su confluencia con el arroyo Covunco.
- d) Desde la desembocadura del Covunco siguiendo por éste hasta la sierra Cachil y luego por esta sierra hacia el sud hasta encontrar el Catanil, tomando luego este último hasta su desembocadura en el Collón Cura y luego éste hasta su desembocadura en río Limay.
- e) Del Limay, hasta la desembocadura del arroyo Pichileufú.
- f) Por la división de las aguas al este del arroyo Pichileufú y sus tributarios hasta el paso entre el arroyo Pilcan-niyen y el arroyo Escondido, tributario del arroyo Las Bayas.
- g) Por el tributario del arroyo Escondido y por dicho arroyo hasta Las Bayas, por Las Bayas al

río Chico y por el río Chico hasta Fofocahuel sobre el río Chubut.

- h) Por el río Chubut hasta la boca del río Tecka y desde aquel punto por la división de aguas al este de dicho río hasta el arroyo Gemma, en la Colonia General San Martín y por dicho arroyo hasta su confluencia con el río Senguer.
- i) Desde ahí hacia el sud, hasta la confluencia del río Mayo con el arroyo Guenguel.
- j) Sigue hacia el sud hasta la confluencia del río Deseado con el arroyo Aurqueguell, continúa por le río Deseado hasta el arroyo Chacaña, tomando de ahí el camino en dirección sud hasta la confluencia del río Belgrano con el río Chico.
- k) Sigue al sud hasta encontrar el lago Strobal, bordeando el lado oeste del lago hasta el río Barrancoso.
- l) Continúa el curso del Barrancoso hasta el arroyo Sardiel.
- m) Continúa en línea recta hacia el lado sur hasta la unión de los caminos que vienen de los lagos Viedma y San Martín sobre el río Shehuen.
- n) Sigue el camino al lago Viedma hasta la desembocadura del río Leona, continúa el curso del río hasta el lago Argentino.
- o) Bordea el lago Argentino hasta el río Santa Cruz, siguiendo su curso hasta encontrar el arroyo del Bote y por éste el camino que va en dirección sud-este hasta Coronel sobre el río Coyle.
- p) Desde ahí en línea recta hasta encontrar el paralelo 52 y
- q) Desde este punto, hasta el primero, siguiendo el límite con la República de Chile.

Las tierras comprendidas dentro de esa zona sólo podrán ser destinadas a las concesiones de explotación forestal o a las de pastoreo de ganado.

Las gestiones relativas a tierras ubicadas dentro de esa zona con otros objetos que los expresados en el artículo anterior, deberán ser resueltas con intervención de la Dirección General de Agricultura y Defensa Agrícola y de la Dirección General de Tierras y Colonias del Ministerio de Agricultura que hará conocer a aquélla las concesiones o reservas anteriores a la presente ley, que se encuentren dentro de los bosques.

3º En el territorio del Chaco, los determinados en la Ley número 5559 y los restantes de propiedad fiscal.

4º En el territorio de Misiones, los bosques y yerbales de propiedad del Gobierno Nacional.

Art. 6º Queda terminantemente prohibido el corte de madera y leña, la elaboración de carbón vegetal y extracción de cualquier producto forestal en los bosques del Gobierno y los que se hallen sometidos al régimen forestal determinado en el artículo 1º, sin autorización de la Oficina de Bosques del Ministerio de Agricultura con arreglo a las disposiciones establecidas en esta Ley.

Art. 7º Tampoco es permitido en los terrenos declarados reservas forestales, el aprovechamiento del pastoreo, ni ocupación del suelo, sino en las condiciones determinadas en la sección 5ª del presente título. El Poder Ejecutivo podrá en casos excepcionales otorgar permisos con carácter precario, en beneficio de algunas localidades, siempre que a raíz de una detenida investigación, quede comprobada la necesidad absoluta de tales aprovechamientos.

Art. 8º La Oficina de Bosques del Ministerio de Agricultura continuará practicando la exploración y relevamiento indispensables para la clasificación de los terrenos de bosques y su demarcación topográfica, a objeto de concluir el mapa forestal de la República.

Art. 9º A medida que se terminen las exploraciones y relevamientos a que se refiere el artículo anterior, la Oficina de Bosques y Yerbales someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo la declaración de utilidad pública, para

solicitar en su oportunidad del Honorable Congreso la expropiación necesaria de los lugares siguientes:

1º Terrenos de bosque o monte situados a lo largo de los ríos y lagos navegables en los Territorios Nacionales hasta una distancia de veinte kilómetros de la costa.

2º Terrenos de bosque o monte que afecten la formación de montañas o pendientes.

3º Terrenos boscosos que contribuyan a la regularización del suelo, en cursos de arroyos o torrentes.

4º Terrenos de monte que aseguren la existencia de fuentes y cursos de agua en general.

5º Terrenos que por su constitución forestal determinen la fijeza de dunas marítimas, o que por la protección del suelo poblado de monte impida el desmembramiento de costas.

SECCIÓN 2ª

De las concesiones forestales

Art. 10. Mientras no se realice una determinación completa de los bosques nacionales, la Oficina del ramo formulará planes provisorios de aprovechamiento en secciones exploradas, de acuerdo con los principios de la ciencia forestal.

Art. 11. En ningún caso podrá concederse en un solo territorio el aprovechamiento total de una especie arbórea determinada.

Art. 12. Las concesiones de explotación forestal se adjudicarán en pública subasta, quedando excluido el sistema de licitaciones y de acuerdo con las bases establecidas en el artículo 17.

Art. 13. El Ministerio de Agricultura determinará anualmente las secciones forestales que serán adjudicadas en remate público, anunciándose éstos con treinta días de anticipación por lo menos.

Art. 14. Para efectuar el aprovechamiento en las concesiones de explotación de madera, se trazará un plano de la sección correspondiente, dividida en lotes, cada uno de los cuales no tendrá una superficie mayor de diez mil hectáreas.

Art. 15. Sin embargo, el Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Oficina de Bosques podrá conceder extensiones que variarán según las localidades y exigencias del momento económico, bajo las condiciones siguientes:

- a) Extensiones de 10.000 a 40.000 hectáreas, siempre que se comprometan los concesionarios a implantar industrias nuevas en los Territorios donde se efectúe la concesión o industrias que se reduzcan a la explotación de los frutos del árbol o productos anuales que se encuentren en el bosque, y cuya extracción no constituya un peligro para la conservación del mismo.
- b) Extensiones hasta de 20.000 hectáreas siempre que la duración en el desarrollo del árbol permita el replanteo previo o simultáneo a la explotación y el concesionario se comprometa a colocar el bosque en condiciones de ser nuevamente explotable en un máximo de treinta años. También se podrá conceder en la misma forma la explotación de especies que no constituya la esencia principal.
- c) Extensiones aun mayores de 40.000 hectáreas siempre que los concesionarios contraigan la obligación expresa de subdividir las en lotes de 100 a 500 hectáreas, con los propósitos del artículo siguiente:

Art. 16. El Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Oficina de Bosques, podrá acordar concesiones de aprovechamiento forestal en lotes de cien hectáreas en los centros urbanos y de colonización que se proyecten; o de 100 a 500 hectáreas en los parajes donde se resuelva implantar poblaciones forestales sobre vías de comunicación.

Art. 17. Las condiciones generales de las subastas públicas se ajustarán a las siguientes bases:

- a) El corte de maderas no podrá realizarse sino en las épocas más convenientes, según el estudio técnico de cada especie arbórea.
- b) Ningún adjudicatario podrá obtener una superficie mayor de 10.000 hectáreas en el caso del artículo 13, ni superior a la especificada en los artículos 14 y 15, ni por sí ni por interpósita persona, bajo pena de nulidad del contrato y de los que hubiera obtenido por ese medio, así como de las fianzas correspondientes.
- c) Los derechos que se abonarán al Estado, no serán en ningún caso inferiores al 10 por ciento de los productos extraídos en los Territorios del Norte y del 5 por ciento de los del Sud, avaluándose los valores respectivos en los puntos de embarques más próximos a la explotación.
- d) Estos derechos serán abonados anualmente por cantidades del material estipulado en los contratos, aun en el caso de que el concesionario no hubiera extraído los productos forestales de su concesión. Con este fin, se fijará la suma devengada con arreglo a la cantidad mínima del material estipulado.
- e) El plazo que durarán las concesiones no será mayor de diez años.
- f) Las variedades forestales que se aprovecharán, serán prolijamente especificadas, así como el máximo y el mínimo de las cantidades del material a extraerse anualmente de cada esencia.
- g) La prohibición terminante de cortar árboles que no alcancen un desarrollo completo, estableciendo las medidas que garanticen esta resolución para cada especie forestal que se utilice, por los medios que la Oficina del ramo establecerá en cada caso.

- h) La obligación de proceder al replanteo antes o simultáneamente con la explotación, de acuerdo con lo dispuesto en el título III.
- i) Las disposiciones necesarias para evitar incendios en los montes, o cualquier causa de destrucción de los mismos.
- j) La garantía que se establecerá en los contratos para el fiel cumplimiento de los mismos, consistente en una cantidad que se fijará en cada caso, la que deberá abonarse en fondos públicos nacionales o en dinero efectivo.
- k) La prohibición de cortar una esencia forestal, cuyo congénere más próximo se encuentre a una distancia mayor de cincuenta metros.

Art. 18. Las subastas se realizarán en presencia del Jefe de la repartición correspondiente y del Escribano de Gobierno, o del escribano que lo represente, quien levantará el acta en que consten los detalles del remate efectuado.

Art. 19. En el acto del remate, cada adjudicatario deberá entregar como seña la cantidad que previamente fijará el Ministerio de Agricultura, según la importancia de cada caso.

Art. 20. Una vez aprobado el remate por el Poder Ejecutivo, se extenderán los contratos de adjudicación definitiva con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

SECCIÓN 3ª

De la explotación de maderas

Art. 21. Después de firmado el contrato, los adjudicatarios podrán proceder a la explotación, previo acto de entrega del terreno por el Inspector del distrito forestal que corresponda, la que deberá hacerse dentro del término máximo de noventa días, debiendo contarse el plazo para los efectos del contrato, desde la fecha de dicha entrega.

Art. 22. Efectuada la adjudicación no podrán variarse las bases del contrato respectivo ni añadirse ningún árbol ni porción de bosque, bajo ningún pretexto. Si se explotasen clandestinamente especies arbóreas no determinadas en los respectivos contratos o en mayor cantidad de la estipulada en los mismos, serán decomisadas, quedando sujetos los contraventores a una indemnización por los daños y perjuicios que hubiesen originado en la constitución forestal del monte.

Art. 23. Cuando sin autorización competente se ocupe, aproveche o rotore todo o parte de un monte público, se decomisarán los productos forestales fraudulentos, aplicándose al causante las penas que establece el Código Penal.

Art. 24. Si en la ocupación existiese cualquier clase de construcciones, sembrados o plantíos, además de imponerse la pena señalada en el artículo anterior, se procederá a su demolición e incautación, según convenga a los intereses fiscales.

Art. 25. Los Inspectores y Guardas forestales están autorizados para ejercer las diligencias necesarias, en cada caso de contravención a las disposiciones presentes, requiriendo el auxilio de la fuerza pública, si fuese necesario.

Art. 26. Cuando la zona que se saque a licitación no sea menor de 50.000 hectáreas, la inspección que se ejerza por los empleados del Gobierno para el fiel cumplimiento de los contratos y de las disposiciones complementarias de la Oficina del ramo, será costeadada por cada uno de los concesionarios, en proporción a los gastos que ella exija y el número de concesiones de dicha zona.

Art. 27. Cada lote será determinado con esquineros y el costo de las picadas que se abrieren será de cuenta de los concesionarios, quienes no podrán iniciar la explotación sin haberlo abonado.

Art. 28. Es obligatorio el uso de una marca oficial en toda explotación que se realice en los bosques del Estado.

Art. 29. Todos los productos forestales procedentes de

la explotación o utilización de los bosques fiscales o particulares no podrán ser transportados sin una guía que acredite su legítima procedencia, siempre que deban salir del monte en que fueron cortados o extraídos.

Art. 30. La guía será expedida por el Inspector o por la autoridad local que designe la Oficina del ramo en su defecto, extrayéndose de un registro talonario en que constará el movimiento de explotaciones forestales del distrito, el cual se comunicará a la Inspección General de Bosques Nacionales.

Art. 31. Toda partida de madera o cualquier producto forestal que fuese conducido sin la guía correspondiente, será embargado y detenido hasta que se justifique su procedencia debidamente.

Art. 32. Si del sumario formado en este caso, resultase que las maderas o productos forestales embargados procedieran de bosques sometidos al régimen forestal, extraídos clandestinamente, serán decomisados, considerándose como fraudulentos y vendidos por cuenta del fisco en remate público, sin que puedan ser adjudicados a los autores del corte y sin perjuicio de proseguir contra los autores de la defraudación la acción de daños y perjuicios que pudieran haber causado en los montes.

Art. 33. Las liquidaciones se practicarán con arreglo a las mediciones del Inspector del distrito forestal correspondiente o de la autoridad designada por la Oficina de bosques en defecto de aquel funcionario y, llevarán su visto bueno, así como la referencia de la guía que sirvió para la conducción del material forestal, con el número de orden correspondiente y fecha de su extracción.

Art. 34. Los concesionarios de explotaciones forestales están obligados a abrir picadas para la conducción de los productos de explotación hasta los caminos, costas o puertos de planchadas, siendo dichas picadas de uso común cuando no perjudiquen el tránsito de los concesionarios.

Art. 35. Los derechos que abonarán los concesionarios de acuerdo con lo establecido en los contratos respectivos,

se liquidarán teniendo en cuenta la avaluación que establezca el Poder Ejecutivo. Dicha avaluación se verificará tomando por base el precio comercial corriente en el puerto de embarque o de expedición de esos productos; y con arreglo al tanto por ciento que determine el contrato.

Art. 36. El pago de cada liquidación parcial se verificará dentro de un plazo que fijará la Oficina del ramo, teniendo en cuenta la distancia del punto de exportación. Transcurrido el plazo fijado, sin haberse efectuado el pago, el Poder Ejecutivo, podrá hacer efectiva la fianza establecida en el contrato hasta cubrir el monto de la suma adeudada; si el concesionario incurriese en mora por segunda vez, podrá declararse rescindido el contrato *ipso facto*, sin dar lugar a reclamación ni indemnización de ningún género.

Art. 37. En ningún caso se concederá prórroga de un contrato para la extracción del *mínimum* anual estipulado, a contar desde el segundo año, sin haberse previamente abonado los derechos correspondientes al *mínimum* del primer año.

SECCIÓN 4ª

De la explotación yerbatera

Art. 38. Se considera yerbal a los fines de la explotación, todo conjunto de árboles de yerba mate (*Ilex Paraguariensis*) que permita la formación de un campamento yerbatero, pudiendo ser su *mínimum* hasta de tres plantas por hectárea, que hubieren llegado a su completo desarrollo.

Art. 39. No podrá ser explotada ninguna planta de yerba mate que no se halle aislada de las de su especie en un radio de cien metros.

Art. 40. Los yerbales del Territorio de Misiones quedan divididos en cuatro zonas:

- a) *Yerbales Viejos*. — Limitados al Norte por el río Paraná, al Este por los arroyos Moopicuá, Carpinteiro y arroyo Arancaguay; al Sur, el río Uruguay y al Oeste, por el río Paraná y picada de Candelaria a Cerro Corá, de este punto una línea hasta el arroyo Itacaruaré y por éste hasta el río Uruguay.
- b) *Yerbales Nuevos*. — Limitados al Norte por la picada de Paranay a Fracrán, al Este, por el arroyo Soberbio, al Sur, por el río Uruguay, y al Oeste, los arroyos Aracaguay, Carpinteiro, Moopicuá y río Paraná.
- c) *Yerbales de San Pedro*. — Limitados al Norte por los arroyos Piray, Guazú y la picada del Cerro de las Dos Hermanas a Barrancón, al Este la República del Brasil, al Sur el río Uruguay, al Suroeste el arroyo Soberbio y la picada de Fracrán a Paranay, y al Oeste el río Paraná.
- d) *Yerbales de San Antonio*. — Limitados al Norte por el río Iguazú, al Este por la República del Brasil, al Sur por la picada del Cerro de las Dos Hermanas a Barrancón y el arroyo Piray-Guazú, y al Oeste el río Paraná.

Art. 41. Las concesiones yerbateras se adjudicarán en remate público en presencia del Director General de Agricultura y Defensa Agrícola, secundado por el Jefe de la Oficina de Bosques y Yerbales, con las formalidades prescriptas para esta clase de actos, y estos empleados someterán el resultado al Ministerio de Agricultura para su aprobación.

Art. 42. La yerba cosechada será sometida sobre el terreno de la explotación a los cuidados siguientes:

- a) Será extendida convenientemente en planchas forradas o pisos con esterós de tacuara a fin de evitar su contacto con el suelo.
- b) Al tostarse en «barbacuá» estará éste en comunicación con un fuego indirecto, evitando el humo.

- c) Los tariferos están obligados a elaborar la yerba con las leñas de las especies aparentes que no contengan materias resinosas y oleaginosas y que serán determinadas en los contratos, cuidando de que el tipo del producto sea uniforme.
- d) El mismo día del corte será sapecado, puesta bajo techo y tostada.
- e) El concesionario dispondrá de secadores durante el tostado y los obligará a no apartarse del punto de elaboración, a fin de que por esa operación reúna las buenas condiciones de una elaboración completa.
- f) Los noques deberán estar perfectamente cerrados y techados para que la yerba no pierda sus condiciones al contacto del aire.

Art. 43. La cosecha de la yerba mate se hará quitando al árbol la «banderola», contrayendo el concesionario la obligación de «redondear» al final de cada zafra, para que después de los tres años determinados en el artículo los campamentos presenten sus follajes homogéneos.

Art. 44. La yerba mate elaborada sólo podrá contener palos de la misma especie y que no excedan de tres milímetros de espesor.

Art. 45. Queda prohibido el corte de congonilla, canela de veado, laurel, laurel negro, blanco, carne de vaca, guatambú, aguay, avaticú, guabirá, siete sangrías, Canelón, rabo amarillo, caona, incienso, palo amargo, canchavana, María preta, guayaybí y guabizú, y otras especies que fueran declaradas nocivas a la salud por el Departamento Nacional de Higiene.

Art. 46. El período de la zafra durará desde el 1° de Marzo hasta el 31 de Agosto, pudiendo conceder prórroga hasta de un mes, el Ministerio de Agricultura, siempre que este compruebe que las plantas se encuentren en condiciones convenientes.

Art. 47. La duración de las concesiones no podrá exceder de 9 años, o de tres zafras, pudiendo solicitar el concesionario le sea renovada la misma concesión, sólo en el caso de que a juicio del Ministerio de Agricultura este haya mejorado durante la explotación.

Art. 48. Sólo se podrá realizar la cosecha de cada árbol una vez cada tres años.

Art. 49. El Ministerio de Agricultura permitirá la extracción de plantas jóvenes de los yerbateras, lo serán indefectiblemente, sobre las que consideren como un raleo ventajoso y la cantidad de ejemplares no exceda de un 25 por ciento de los existentes en el punto en que deben ser extraídos.

Art. 50. Las tierras fiscales que sean concedidas a particulares para la explotación yerbatera, lo serán indefectiblemente, sobre la base de las disposiciones de esta Ley.

Art. 51. Los concesionarios podrán especificar previamente la cantidad de madera que necesitarán voltear en el lugar de la explotación, para la elaboración, así como también las especies forestales, quedando sujetos a las modificaciones que imponga la Oficina correspondiente.

Art. 52. Los árboles a cuyo pie hubieren hecho fuego o que hubieren sido objeto de otros perjuicios por parte del explotador o del personal a sus órdenes, serán considerados como cortados sin autorización.

Es obligación del concesionario la poda de las plantas conocidas con el nombre de «pelanca».

Art. 53. Los concesionarios de yerbales no podrán elaborar plantas que no sean adultas y están obligados a proceder dentro de los sistemas más racionales.

Art. 54. Las instalaciones esenciales de todo campamento yerbatero (barbacuá, noques, comisaría y ranchos del personal) se harán en los centros más aparentes del yermal, por cuanto la facilidad de llegar hasta ellos por igual, asegura en parte su vigilancia y explotación regular.

Art. 55. Mientras el Ministerio no hubiese probado la conveniencia de la multiplicación por acodo, no se podrá

practicar corte alguno por la base, de árboles de yerba mate, quedando éste prohibido en absoluto en tal forma, sin la autorización y vigilancia correspondientes.

Art. 56. Queda prohibido el corte de toda planta que no pertenezca al campamento autorizado aunque éste se hallare menos distante del centro del campamento que las del mismo.

Art. 57. Se incluyen en las prescripciones del artículo anterior, aun aquellas que perteneciendo a una misma persona no se encuentren dentro del campamento a que pertenezca el personal que las corte.

Art. 58. El concesionario antes de proceder a la explotación del yerbal deberá cortar el Tacuapí enredaderas y lianas compactas, así como la baja vegetación sin provecho, que impida el desarrollo de las plantas nuevas de yerba.

Art. 59. Las vías de comunicación que atraviesen los yerbales fiscales y propiedades particulares, destinadas a unir diferentes puntos de embarque y otros centros, se dividirán en la siguiente forma:

- a) Picadas reales de 12 metros de ancho.
- b) Picadas secundarias de 6 metros de ancho.
- c) Picadas de cargueros... de 3 metros de ancho.
- d) Piques de repunte..... de 2 metros de ancho.

Art. 60. Estas picadas y piques serán abiertos por cuenta exclusiva de los concesionarios, dando cuenta previa a la Oficina correspondiente, y tanto en este aviso previo como en el que dará una vez terminado el desmonte, especificará la clase, lugar, dirección, recorrido, pozos y objeto, acompañando a su solicitud un croquis explicativo.

Art. 61. Las vías de comunicación a que se refiere el artículo anterior, no podrán ser hechas sin el previo permiso correspondiente.

Art. 62. Los concesionarios podrán hacer todos los desvíos que fueren necesarios, dentro del bosque, siempre que éstos no perjudiquen a los árboles, salvo casos indispensa-

bles que deberán ser justificados, siempre que no se trate de mejorar un camino, so pena de incurrir en las penas correspondientes al artículo.

Art. 63. Po pueden abrir ni picadas ni piques las personas que no tuvieren concesiones yerbateras, y que se hallaren próximas a éstas, ni picadas hacia otros países, debiendo los interesados solicitar del Gobierno en este caso, la correspondiente autorización, acompañando un croquis del camino que se desee abrir.

Art. 64. Toda picada o pique abiertos durante la vigencia de los contratos de explotación yerbatera, serán considerados como caminos públicos, una vez terminados dichos contratos.

Art. 65. Toda picada abierta por los concesionarios que facilite las comunicaciones entre dos o más centros de población, será considerada como camino público a los efectos de la vialidad.

Art. 66. Los concesionarios estarán obligados a mantener por su cuenta, durante los tres primeros años de explotación, las picadas a que se refiere el artículo anterior, y durante toda la duración de sus contratos aquellas que sean para uso exclusivo, siempre que las mantengan en buen estado.

Art. 67. Solamente los concesionarios pueden hacer rozados, y éste a los efectos de proveer a las necesidades de la población yerbatera.

Art. 68. Si en los rozados hubiere plantas de yerba mate, éstas serán especialmente cuidadas.

Art. 69. Quedan prohibidos los rozados a fuego, debiendo realizarse éstos a hacha, machete u otros procedimientos que no signifiquen un peligro para las plantas de las inmediaciones.

Art. 70. Los poseedores de rozados no podrán ofrecer en sus casas de comercio, otros objetos que no sean aquellos que el rozado produce, inclusive la cría de animales domésticos.

Art. 71. El ocupante del rozado será responsable de los daños que sus ganados ocasionen en los bosques y yerbales.

Art. 72. En armonía con el artículo queda prohibida, terminantemente, la venta e introducción a los campamentos yerbateros, de bebidas alcohólicas, así como la elaboración de éstas con productos del rozado.

Art. 73. Los concesionarios pasarán al final de cada zafra una planilla detallada, con los nombres de cada campamento y la cantidad de yerba elaborada en cada uno de éstos.

Art. 74. Corresponde al Ministerio de Agricultura, fijar antes del 1º de Marzo de cada año, los derechos que correspondan por cada 10 kilos de yerba, extraída, tanto particular como fiscal.

Art. 75. Las yerbas provenientes de cultivos realizados dentro de los primeros ocho años de la promulgación de la presente Ley, no pagarán ninguno de los derechos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 76. El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de esta sección de acuerdo con los progresos industriales, tanto en lo que se refiere a la explotación de la yerba mate sobre el terreno, cuanto a las fábricas de la misma, que se establecerán en terrenos fiscales o particulares. Nunca podrán cobrarse derechos fiscales a la explotación yerbatera, mayores de los que se cobren por la importación de los similares extranjeros.

SECCIÓN 5ª

Del pastoreo

Art. 77. En las tierras declaradas de reserva forestal, el Ministerio de Agricultura podrá otorgar permisos de su aprovechamiento para el pastoreo de ganado.

Art. 78. El plazo de dichos permisos será de un año, contando de 1º de Enero al 31 de Diciembre, pudiendo renovarse.

Art. 79. Los concesionarios pagarán cincuenta centavos m/n. por cada cabeza de ganado mayor y diez centavos por cada cabeza de ganado menor.

Art. 80. El ganado deberá cuidarse con el número de peones que equitativamente fijen los reglamentos, y será obligatorio de ese personal prestar su ayuda para la extinción de los incendios.

Art. 81. Los permisos de pastaje se otorgarán en cada territorio por los funcionarios especialmente designados al efecto, de la Oficina de Bosques, en el título V de esta Ley, y se extenderán en formularios impresos, intervenidos por la citada Oficina, conteniendo, por lo menos, las siguientes indicaciones:

- a) Fecha del otorgamiento.
- b) Año a que corresponde el permiso.
- c) Importe que deberá pagarse por él.
- d) Número de ganado, mayor, menor, o de ambas clases, para el que se otorgue marcas y señales.
- e) Paraje o sitio donde tendrá lugar el pastoreo.
- f) Nombre de los encargados de los ganados y su residencia.
- g) Construcciones, potreros o rastrojos provisorios que puedan tener sobre el terreno ocupado por los ganados durante el término del permiso.

El documento en que conste el permiso se extenderá por triplicado y además de la firma del empleado que lo concluya, llevará la del interesado y de los encargados por él propuestos, haciéndolo dos testigos a su ruego, cuando cualquiera de ellos no supiera firmar.

Art. 82. El importe de cada permiso será abonado por los interesados en el mismo acto en que aquél le fuere otorgado y estará sujeto a revisión en cualquiera época en que se compruebe fraude o dolo en el número del ganado. Comprobada la infracción de los reglamentos vigentes, puede declararse caduco el permiso de pastaje.

Art. 83. El expresado importe se cobrará en recibos, por triplicado sobre formularios impresos intervenidos por la División de Contabilidad del Ministerio de Agricultura, y por el encargado del Territorio y serán subscriptos también por el empleado autorizado al efecto, que haga su entrega al interesado. La segunda y tercera copia se llenará según la escritura del original reproducida al carbónico sobre ella.

Art. 84. El original y el duplicado de los recibos, se entregarán al interesado; el primero para su resguardo y el segundo para ser remitido a la Dirección General de Agricultura y Defensa Agrícola, para garantía de los derechos que le acuerda el pago del permiso que se le otorgue.

Art. 85. El pago se hará en la Oficina del encargado del Territorio o en el asiento accidental que fije para el desempeño de estas funciones.

Art. 86. Desde que comience el ejercicio de cada año, los ganados para los que no se hubiere otorgado permisos de pastaje serán removidos del sitio en que se hallen y entregados a las autoridades designadas por el Código Rural, a menos que sus dueños hagan el pago inmediato y total del pastaje por el año de que se trata y reembolsen los gastos de arreo y potrero.

Art. 87. Los encargados de cada Territorio remitirán mensualmente a la Oficina de Bosques, y además de los fondos, una planilla demostrativa de los permisos otorgados, clasificados por departamento, con indicación del importe de cada uno, nombre del interesado y demás circunstancias. Dicha planilla, una vez registrada por la División de Contabilidad del Ministerio de Agricultura, será remitida en copia a las Oficinas de Correo, Juzgado de Paz, Estaciones de Policía y demás sitios públicos, para su fijación en lugares visibles.

Art. 88. La División de Contabilidad del Ministerio abrirá las cuentas necesarias para el más exacto control de los valores que se perciban y preparará los antecedentes del caso para recabar las autorizaciones que sea

menester para el pago de los gastos de personal, vigilancia y mejora en los bosques.

Art. 89. Los encargados de Territorios o en su defecto el personal a sus órdenes, adoptarán las disposiciones necesarias para impedir toda nueva ocupación de tierras fiscales de pastoreo a que esta Ley se refiere, por ganados cuyos dueños no estén provistos del correspondiente permiso. En caso de que los propietarios guardadores de aquéllos intentaran hacerlo en contra de sus órdenes, deberán, si hubiere tiempo de ser auxiliado oportunamente, requerir el concurso de la autoridad policial más próxima.

Art. 90. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior y con relación a los ganados que existan en las tierras de su jurisdicción sin que sus dueños o los ocupantes de terrenos fiscales hayan solicitado y obtenido el correspondiente permiso, los encargados de bosques formarán una lista detallada con indicación de sus nombres, residencia y número de ganado, que servirá de base a la División de Contabilidad del Ministerio, para formular los cargos a que haya lugar, y requerir, por intermedio de las autoridades correspondientes, el cobro de lo adeudado y el desalojo del terreno que se ocupe.

Art. 91. Queda prohibido el pastoreo en los terrenos de los bosques fiscales patagónicos, en que la baja vegetación esté constituida únicamente, por plantas nuevas de hayas (*Notophagus* sp.).

SECCIÓN 6ª

De las industrias en el bosque

Art. 92. Desde la promulgación de la presente Ley, no podrán establecerse en ningún terreno de concesión forestal, fábricas destinadas a la elaboración de los productos, sin el permiso correspondiente de la Oficina de

Bosques, la que deberá llevar una estadística de dichos establecimientos y reglamentar las condiciones de su existencia.

Art. 93. A excepción de la explotación de maderas y de yerba mate, reglamentada en títulos correspondientes, dichas fábricas se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- a) Plantas parásitas, perjudiciales para el árbol. Podrán extraerlas totalmente.
- b) Plantas epífitas, es decir, que no extraen los jugos del árbol, quedará de ellas un 25 por ciento por hectárea.
- c) De las plantas de vainilla y de las textiles, el 50 por ciento por hectárea.
- d) Las tres cuartas partes o la mitad que respectivamente se reservan en los dos casos anteriores, para su producción y conservación en el bosque, no deberán quedar agrupadas, sino dispersas.

Art. 94. La Oficina de Bosques, establecerá minuciosamente la forma de explotación, en cada caso.

Art. 95. Para la explotación de las plantas parásitas, se podrá conceder extensiones hasta cuatro veces mayores, de las que se conceden para la explotación de maderas.

Art. 96. Queda prohibido voltear árboles para la extracción de las parásitas o epífitas.

Art. 97. No podrán explotarse otras parásitas y epífitas que las especificadas en los contratos, aunque se desarrollen sobre la misma especie arbórea.

Art. 98. La concesión de explotar plantas parásitas o epífitas, no impide otras concesiones forestales en los mismos sitios.

Art. 99. A los fines de fomentar estas explotaciones, el Ministerio de Agricultura podrá concederlas sin el requisito de la subasta pública.

TÍTULO III

Repoblación y fomento del arbolado

SECCIÓN 1ª

Repoblación

Art. 100. Desde la promulgación de la presente Ley, será condición previa a todo contrato de explotación de bosques, sometidos al régimen forestal, la de proceder al replanteo en las condiciones siguientes:

- a) Por cada árbol que se corte en la región patagónica, el explotador deberá plantar tres ejemplares, si se trata de la misma especie y cinco si se tratara de plantas de otros países.
- b) Por cada árbol que se corte en los bosques de Territorios del norte, el explotador deberá plantar seis ejemplares jóvenes de esencias forestales adecuadas a la región.
- c) Los replanteos se realizarán dentro del mismo año del corte y según las instrucciones que en cada caso imparta la Oficina del ramo.

Art. 101. El Ministerio de Agricultura previos los estudios e informes pertinentes procederá paulatinamente a la repoblación arbórea de los parajes, en que, por haberse destruido los montes existentes, peligre la seguridad del terreno, o así lo exijan razones de salubridad e higiene.

Art. 102. Cuando los terrenos a que se refiere el artículo anterior no estén sometidos al régimen forestal, se recabará del Honorable Congreso la declaración de utilidad pública, de acuerdo con el artículo 9º, procediéndose luego en consecuencia.

Art. 103. La expropiación no será necesaria cuando los propietarios se avengan a establecer el replanteo bajo la

dirección de la Oficina de Bosques, o enajenen amigablemente al Estado los terrenos de que se trate.

Art. 104. Los bosques nuevos, formados de acuerdo al primer caso del precedente artículo, quedarán exentos del pago de todo impuesto durante quince años a lo menos.

Art. 105. Quedan sometidos de derecho al régimen forestal los terrenos pertenecientes a los gobiernos de provincia, municipalidades, corporaciones o particulares en que se hayan emprendido trabajos de repoblación por cuenta del Gobierno Nacional en los casos en que la repoblación haya sido declarada necesaria por el Ministerio de Agricultura.

Art. 106. Las empresas ferroviarias, cuyas líneas atravesasen los montes fiscales, y también las de Decauville pertenecientes a particulares, podrán cortar las arboledas que necesiten en un ancho no mayor de veinticinco metros a cada costado de las vías.

Art. 107. Los sobrantes, despuntes, aserrín y demás desperdicios provenientes de esos cortes, son de propiedad fiscal.

SECCIÓN 2ª

Fomento

Art. 108. La Oficina de Bosques, por medio de su personal técnico, hará estudios frecuentes, y cuantas exploraciones sean necesarias para el mejor conocimiento de las regiones boscosas y de su aprovechamiento, publicando y circulando los resultados de sus investigaciones.

Art. 109. Oportunamente el Ministerio de Agricultura proyectará la creación de escuelas forestales, destinadas a formar el personal técnico superior de la Oficina de Bosques, y profesionales de la materia.

Art. 110. Mientras no existan escuelas forestales el personal técnico de la Oficina de Bosques deberá, en cada viaje de inspección o de estudio, divulgar en conferen-

cias públicas, o por otros medios, nociones útiles a la explotación y conservación de los bosques.

Art. 111. Con objeto de fomentar las plantaciones de árboles, formación de montes y desarrollo de cultivos e industrias forestales, el Ministerio de Agricultura creará, en cada región forestal, los plantíos viveros y estaciones experimentales que convenga implantar.

TÍTULO IV

Policia y conservacion de los bosques

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 112. Toda extracción o saca no autorizada de maderas y productos en general, o de tierra, césped, turba, hierbas, hojas verdes y secas y abonos existentes en el suelo de los bosques, o de sus frutos, ya se encuentren en el mismo vegetal o en el suelo, dará lugar a las multas que establecerán los decretos reglamentarios de esta Ley con sujeción a los principios generales del Código Penal.

Art. 113. Podrá extraerse de los montes y bosques fiscales para las obras públicas, los materiales necesarios, siempre que los contratistas observen las formalidades y reglamentos prescriptos por la Oficina correspondiente del Ministerio de Agricultura.

Art. 114. El que fuere encontrado en los montes y bosques fiscales, fuera de las sendas y caminos ordinarios, con podaderas, cuñas, hachas u otros instrumentos de la misma naturaleza, y con carros o animales destinados al acarreo de productos, será condenado a una multa o a la confiscación de los instrumentos, etcétera, que emplee.

SECCIÓN 2ª

Disposiciones especiales

Art. 115. No podrán establecerse hornos de ladrillos, ni en general, fábricas que empleen combustibles en abundancia, a menos de un kilómetro de los bosques, sin autorización especial, bajo pena de multa.

Art. 116. Igualmente serán pasibles de multa, los que, dentro del mismo radio, establezcan aserraderos, corralones o almacenes para el comercio correspondiente, sin permiso especial.

Art. 117. Quedarán exceptuados de las disposiciones anteriores la casas y fábricas que formen parte de los pueblos y aldeas con población aglomerada.

Art. 118. A los efectos del cuidado y policía forestal de los montes sometidos al régimen en los Territorios Nacionales, los Inspectores encargados o Agentes forestales quedan equiparados a los Comisarios de policía y facultados a ejercer sus funciones en idénticas condiciones a las de éstos.

Disposiciones especiales a los yerbales

Art. 119. Las infracciones de los artículos 39, 42, 43, 45, 46, 47, 49, 53, 55, 56, 57, 63, 68, 69, 71 y 72 serán castigadas con multas que variarán desde dos pesos moneda nacional por planta a cien pesos moneda nacional, según el caso.

Art. 120. La extracción no autorizada a que se refiere el artículo 49 será castigada con multa de dos pesos moneda nacional por cada planta.

Art. 121. Serán castigadas con multa de cinco pesos moneda nacional por cada planta, las infracciones a los artículos 39, 43, 53 y 57.

Art. 122. Con multa de diez pesos moneda nacional,

por cada planta, las infracciones correspondientes a los artículos 68 y 71.

Art. 123. Será castigada con multa de veinte pesos moneda nacional a cuarenta pesos moneda nacional en caso de reincidencia y aun con la anulación del contrato o permiso, la infracción a las condiciones establecidas en los incisos *a, b, c, d, e* y *f* del artículo 42.

Art. 124. Será castigado con multa de cincuenta pesos moneda nacional el que volteare uno o más árboles, obstruyendo la picada.

Art. 125. La infracción al artículo 72, será castigada con una multa de veinte a cien pesos moneda nacional y decomiso.

Art. 126. Corresponde una multa de cincuenta a cien pesos moneda nacional a la infracción de los artículos 45, 63 y 73.

Art. 127. Corresponde una multa de cien pesos moneda nacional a la infracción del artículo 69.

Art. 128. Corresponde el decomiso en el caso de infracción al artículo 46, salvo que el explotador, esté obligado a «redondear» después del 31 de Agosto.

Art. 129. La explotación clandestina, infringiendo el artículo 47, será castigada con el decomiso, embargo de los productos cosechados y pérdida del derecho a renovación del contrato.

Art. 130. Las mismas penas del artículo anterior, se aplicarán a las infracciones del artículo 55.

SECCIÓN 3ª

De los incendios

Art. 131. En caso de incendio ocasionado por fuerza mayor, en los montes que estén sometidos al régimen forestal y no sean propiedad del Estado, éste no es responsable de los perjuicios causados.

Art. 132. En los bosques y montes sometidos al régimen forestal, queda prohibido encender fuego al pie de los árboles.

Art. 133. Los que por haber encendido esos fuegos, sean culpables del incendio de un bosque, serán juzgados con arreglo a las disposiciones del Código Penal.

Art. 134. Todos los usufructuarios, que en caso de incendio, se negaren a prestar auxilio en los montes que disfruten serán privados de ese derecho y quedarán sometidos a la justicia ordinaria.

SECCIÓN 4ª

De las rozas a fuego

Art. 135. La persona que quiera quemar una roza, deberá efectuar una limpieza, alrededor de la extensión que desee quemar para evitar que el fuego pueda propagarse a los alrededores. Esta limpieza deberá comprender como *mínimum*, una faja de veinte metros de ancho y deberá hacerse antes de la roza, para evitar que otra persona lo encienda o que se quemé por descuido.

Art. 136. Todo árbol o arbusto seco, que se encuentre dentro de una distancia de cien metros alrededor de la roza, contando desde la orilla de la misma, deberá ser derribado para que en caso de que sea encendido por una chispa pueda apagarse fácilmente.

Art. 137. Deben reunirse en el centro de cada rozado, todos los troncos y ramas volteadas, tacuaras, lianas y demás componentes secundarios del bosque, los que serán quemados bajo escrupulosa vigilancia, una vez completamente secos.

Art. 138. Una vez quemados los materiales cortados, se procederá a apagar totalmente los restos del fuego.

Art. 139. Mientras que la zona esté ardiendo, deberán colocarse dos peones por cada cien metros de terreno,

si éste es plano y cuatro peones si es accidentado. La mitad de dicho personal deberá ser montado y todos deberán estar provistos de hachas, azadones, palas y machetes, distribuyéndose alrededor de la roza que se prenderá, al mismo tiempo, en todo su contorno, a una señal convenida.

Art. 140. Quedan prohibidas las rozas en días con viento, así como realizarlas sin que se halle presente un representante del servicio forestal.

Art. 141. En ningún caso los habitantes de los parajes en que ha habido quemazones, podrán proceder por sí, a quemar las maderas que quedan en ellos, sin haber solicitado previamente la presencia de un empleado forestal, entendiéndose que esto no podrá efectuarse sino al principio de la Primavera o fin de Otoño.

TÍTULO V

De la administración forestal

Art. 142. La administración de bosques y yerbales será ejercida directamente por la Oficina correspondiente del Ministerio de Agricultura, y constará del personal técnico y administrativo que sea necesario para obtener los beneficios que esta Ley se propone.

Art. 143. Todas las cuestiones y problemas correspondientes a la flora, dentrológica de la Nación, serán sometidos al dictamen de la Comisión de la flora Argentina, instituída en el decreto de Marzo 11 de 1913.

Art. 144. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

HORACIO CALDERÓN.

OBRAS PÚBLICAS

Obras de defensa en el río San Juan

Buenos Aires, Agosto 24 de 1915.

Honorable Cámara de Senadores de la Nación:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Honorabilidad el decreto dictado en acuerdo de Ministros de fecha 2 del corriente, que se adjunta, y por el cual se autoriza a la Dirección General de Irrigación, para que ejecute administrativamente varias obras complementarias de defensa en ambas márgenes del río San Juan, a objeto de prevenir los peligros que se temen en el próximo período de crecientes.

La repartición técnica citada ha manifestado, en el informe correspondiente que hay urgencia de ejecutar estas obras, el estado de la cordillera y otras diversas circunstancias la inducen a aconsejar al Ministerio respectivo se arbitren los medios para llevarlas a efecto a la brevedad posible, dado que la Ley de Presupuesto vigente no destina fondos para esa naturaleza en el río San Juan.

En el decreto que se acompaña, determinanse las distintas obras a efectuar y el importe parcial de cada una de ellas, alcanzando el total a ciento cincuenta mil pesos moneda nacional.

El Poder Ejecutivo ha considerado de su deber prestar la cooperación respectiva, urgentemente solicitada por el Gobierno de la Provincia para que la ejecución de estas obras de defensa pueda llevarse a cabo oportunamente, y en este sentido ha autorizado la inmediata iniciación de los traba-

jos en el convencimiento de que Vuestra Honorabilidad, por las mismas razones que aduce el Poder Ejecutivo, aprobaría la medida tomada por él ante las especiales circunstancias de urgencia que presiden este caso y abonan su resolución.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

MANUEL MOYANO.

MENSAJES

A LA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

INTERIOR

Concejo Deliberante de la Capital

Buenos Aires, Mayo 17 de 1915.

Al Honorable Congreso de la Nación:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de presentar a la consideración de Vuestra Honorabilidad el decreto de 22 de Marzo último, por el cual se nombró una Comisión de vecinos honorables para substituir al Concejo Deliberante Municipal de esta Capital. En los fundamentos de ese decreto, así como en las notas de la Intendencia, de fecha 25 de febrero y 18 del mismo mes, que en copias se acompañan, encontrará Vuestra Honorabilidad relacionados los hechos que motivaron la resolución adoptada.

Es del caso, no obstante la información que arrojan los documentos aludidos, recordar tan sucintamente como sea posible, los antecedentes que se han producido en este asunto, algunos de los cuales son conocidos de la Honorable Cámara de Diputados, a fin de que, con todos ellos a la vista, pueda ser mejor dominado por Vuestra Honorabilidad.

Las elecciones que se efectuaron en 1913 para la renovación del Concejo, de acuerdo con lo prescripto por la Ley orgánica y las de su reforma, si bien realizáronse en orden, fueron manifiestamente tachadas por la opinión pública, por considerarse que el padrón según el cual se verificaron era inaceptable para servir de norma en acto de tanta importancia, y por versiones que corrieron con visos de verdad, de que en el escrutino de esas elecciones

habían mediado procedimientos irregulares, contrarios a la Ley y al decreto del Poder Ejecutivo de 27 de Noviembre del mismo año.

Fué con motivo de las críticas que quedan enunciadas, que la Honorable Cámara, encontrándose en sesiones extraordinarias, sancionó una minuta de comunicación al Poder Ejecutivo, a fin de que éste recabara del Concejo los antecedentes que se relacionaban con la elección y el escrutinio mencionados y los remitiera a la Honorable Cámara. El Poder Ejecutivo, dando curso por deferencia a ese pedido, requirió tales documentos, y, como la Honorable Cámara se había avocado el conocimiento del asunto, tuvo el honor de enviarlos lacrados y sellados, tal como fueron recibidos del Concejo.

La Honorable Cámara nombró una Comisión especial para el estudio del asunto, la que invitó al Poder Ejecutivo a fin de que manifestara su opinión al respecto; pero, como según se ha dicho, los documentos habían sido remitidos directamente sin enterarse de ellos el Poder Ejecutivo, hizo éste presente a la Comisión la dificultad en que se encontraba para emitir juicio alguno, aparte de que, como se trataba de un asunto de carácter electoral, parecía regular que quedase librado a la deliberación del Poder Legislativo.

Sucedió, empero, que a causa de los importantes asuntos que en las sesiones del año anterior absorbieron casi por completo las atenciones de la Honorable Cámara, no pudo ella dedicar el tiempo necesario al de que se trata, que tendería a complicarse, por la circunstancia de continuar el Concejo resolviendo los diversos asuntos sometidos a su conocimiento.

Con motivo de encontrarse ausente el señor doctor Arturo Gramajo, que había sido nombrado Intendente Municipal, fué designado por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Ley, el Presidente del Concejo para desempeñar

interinamente aquel cargo. En el mes de Enero de este año, al renovarse las autoridades del Concejo, el Presidente fué reelecto; pero al hacerse la designación de las otras autoridades, se produjo una honda discordancia entre los miembros, que dió lugar a la renuncia indeclinable de varios de ellos; y, más tarde, por causas que no es del caso recordar, se produjeron nuevas renunciaciones, con con las que quedó el Concejo sin quórum.

Entretanto, el Intendente Municipal se hizo cargo de sus funciones en el mes de Marzo, hallándose en presencia de una situación irregular, y tanto más apremiante, cuanto que el Concejo sólo había sancionado dos duodécimos del Presupuesto, que terminaron con el mes de Febrero; de modo que no era posible hacer frente a las erogaciones del mes siguiente, ni había cómo atender a los servicios de empréstitos y otras obligaciones impostergables, entre los cuales se encontraban algunos reclamos perentorios por expropiaciones.

El caso, como se ve, por los datos precitados, era en extremo grave y exigía imperiosamente una solución que no podía demorarse. El Intendente pidió, desde luego, a la minoría existente, que acordara los recursos adecuados para reunir al Concejo, a fin de que adoptase las medidas reclamadas por las circunstancias; pero resultó que a pesar de los esfuerzos de la minoría compuesta de cinco miembros no pudo conseguir la asistencia de los demás y los declaró cesantes.

Comunicado por la Intendencia al Poder Ejecutivo ese resultado, no era dado trepidar en la adopción de una solución que resolviese temporariamente el conflicto, en vista de la urgencia del caso; y después de madura consideración, se vió que no sería procedente convocar a elecciones extraordinarias para reconstituir el Concejo, por dos razones fundamentales: la primera, porque para tal procedimiento se requería un tiempo prudencial, a fin de que pudiera producirse con regularidad la elección, y mientras tanto no habría cómo atender a los gastos y servicios que

se han mencionado; la segunda, porque tal elección habría tenido que realizarse bajo el mismo padrón tan repudiado por la opinión pública, pues basta recordar que, aparte de otros varios defectos que se le atribuían, en él solo se registran veinte mil y tantos electores, cuando según los cálculos más moderados, los sufragantes dentro de las condiciones de la ley exceden de noventa mil. Así, pues, el resultado de la nueva elección habría sido tan tachable, como lo fué el del anterior. Excusado parece decir que hubiera sido de todo punto improcedente ordenar la formación de un nuevo padrón por el largo tiempo que ello tomaría.

Ante tales consideraciones y la premura de las circunstancias que se han mencionado, no se presentaba otro arbitrio que pudiera salvar las dificultades, que el adoptado. Tuvo también en cuenta el Poder Ejecutivo para optar por ese proceder, los antecedentes legales que existen al respecto, y principalmente el decreto de 4 de Abril de 1885, dictado durante la primera presidencia del General Roca, por el cual se mandó suspender una elección municipal que debía realizarse para completar el Concejo, integrándolo con una Comisión de nueve vocales; pero, incumbe observar, que, en el caso actual, la situación sobre este punto ha sido prácticamente diversa, pues el número de cinco concejales era tan reducido y deficiente, que no podía servir como base para reconstruir un Concejo que se compone de veintidós miembros; y, en tal situación, no quedaba más temperamento que el de considerar virtualmente disuelto todo el Concejo.

Antes de terminar este mensaje, debe el Poder Ejecutivo recordar que, dadas las circunstancias de encontrarse en receso el Honorable Congreso y no ser posible por lo tanto ocurrir ante él en busca de solución legal para tan complicada emergencia, no vaciló en la que ha adoptado, teniendo muy especialmente en cuenta para su proceder el carácter de jefe inmediato y local de la Capital de la Nación con que la Constitución inviste al Presidente y la responsabilidad que ese carácter le impone.

Cumple también con hacer presente al Honorable Congreso, que al designar al personal de la Comisión Municipal, se ha inspirado en los más primordiales intereses de esta Capital, en la difícil situación de las finanzas del municipio, y en la seguridad de que los distinguidos ciudadanos nombrados sabrán corresponder con patriotismo a la alta misión que se les ha confiado.

Como la resolución adoptada es de carácter interino, corresponde al Honorable Congreso dictar las medidas que pongan a cubierto al municipio de la Capital de complicaciones y conflictos análogos a los que han venido produciéndose, quizás por deficiencia de las disposiciones legales vigentes; y el Poder Ejecutivo se reserva concurrir a tomar parte en las deliberaciones de Vuestra Honorabilidad sobre tan importante asunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1915.

Excmo. Señor Ministro del Interior:

Al iniciarse la Intendencia titular, se encuentra sin Concejo Deliberante; por consiguiente, inhabilitada en sus funciones fundamentales: Presupuesto, soluciones urgentes de hacienda pública y constitución de autoridades superiores.

La acefalía del Concejo proviene de cuatro vacantes pre-existentes de tiempo atrás, por dimisiones definitivas de sus miembros y nueve renunciaciones más producidas posteriormente, y respecto de las cuales la minoría restante carece en la economía de la ley de facultades para resolverlas. En efecto: la ley adopta la regla general vigente en todos

los cuerpos colegiados, por la cual las minorías pueden compeler a los inasistentes que desertan de sus puestos ocasionalmente y que inhabilitan así a la corporación para llenar algunos de sus cometidos. Es tan sólo en previsión de tal emergencia, y para conjurarla, siempre restrictivamente, dentro de tal concepto, que se ha admitido personería a un grupo de personas incapacitadas para actuar como entidad colectiva y jurídica, por no hallarse en quórum legal.

Más en el presente caso se trata de miembros de la corporación que declinan definitivamente sus funciones. Bien sea para aceptar o no esas renunciaciones, o bien para aplicarles la sanción pecuniaria estatuida para los que rehuyen la carga pública de concejal, cuando la desempeñan por primera vez, es ante todo indispensable la existencia del Concejo en su entidad jurídica y con su capacidad legal; y ciertamente no la tiene la simple reunión de los miembros subsistentes, pues les falta el quórum legal, condición substancial y vital de su existencia.

No existe, pues, el Concejo Deliberante, y si se pensara en su reconstitución eleccionaria, surgirían graves inconvenientes. Desde luego se practicaría dicha elección a base de un padrón electoral, tachado por la opinión pública, y hasta podríamos decir procesado ante el Honorable Congreso de la Nación; y precisamente en circunstancias en que las necesidades urgentes y primordiales de la Comuna exigen la mayor autoridad moral y legal en los funcionarios a quienes toca deliberar y resolver sobre ellas.

Resulta también inconciliable con dichas exigencias la postergación del acto electoral, hasta el nuevo padrón, pues importaría en la constitución de la autoridad comunal un retardo inadmisibles, en perjuicio de la solución de los variados problemas apuntados.

Complica aún esta situación la aspiración general, que ha llegado, como es público, hasta el seno del Honorable Congreso de la Nación, en su anhelo de modificar la

Ley orgánica municipal, y que ahora se malogra dado su estado de receso: cuestión a dilucidarse reposadamente, en presencia de la lucha política, inminente ya, para la renovación del Gobierno Nacional; de tal suerte que pueda substraerse, en cuanto sea posible, el Gobierno y los trascendentales intereses de esta metrópoli, a los de carácter y tendencia política, de los partidos que actuarán en la contienda.

Surge del conjunto de estas circunstancias extraordinarias, una vez más, la solución adoptada en casos anteriores por el excelentísimo Gobierno de la Nación, o sea la constitución provisoria de un Comisión de vecinos que reemplacen en sus funciones al Concejo de la ley, actualmente extinguido de hecho.

Tenemos a resolución el servicio de la deuda externa, que alcanza a la suma de \$ 6.130.075.28 m/n; el pago de las expropiaciones liquidadas y a liquidar, que representan 14 millones de pesos y toda la deuda flotante, con un valor aproximado de 3 millones; más la ordenanza de presupuesto, substituída con la autorización de dos duodécimos. Estos enunciados significan una seria y verdadera perturbación en el gobierno comunal, que afecta hondamente su crédito y que la Intendencia por sí sola está material y legalmente impedida para ejecutar.

Penetrado de la gravedad de lo expuesto, me creo en el deber de someter al elevado criterio de Vuestra Excelencia la solución que propongo, decidido de antemano a corresponder a la honrosa confianza del Excelentísimo señor Presidente de la Nación, con toda mi consagración y esfuerzo, para llevar a cabo la que tenga por conveniente adoptar en definitiva.

Saludo a V. E. con mi mayor consideración.

ARTURO GRAMAJO.

E. Ruiz Guiñazú.

Es copia --

M. S. Laplane,
Oficial Mayor.

Buenos Aires, Marzo 18 de 1915.

Excmo. Señor Ministro del Interior doctor Miguel S. Ortiz:

El procedimiento legal para la convocatoria del Honorable Concejo Deliberante estrictamente cumplido, ha dado la constancia auténtica de un hecho que se anticipaba como de público y notorio: la acefalia de la corporación. Es el desenlace que le correspondía, agitado en su seno mismo por discordias implacables, y ante la opinión general por el desconcepto diario de la prensa. Sea ello recordado sin agravio alguno para sus miembros, desde que la entidad colectiva puede resultar substancialmente distinta de las personas que la componen. Tales hechos obligan la intervención del Superior Gobierno Nacional, suscitando un problema de civismo.

¿Debe el Concejo ser reconstituido por el sufragio, bajo su ley actual? ¿Debe serlo provisoriamente por la acción gubernativa.

Es un enunciado planteado y resuelto ya con frecuencia dentro y fuera de la República en situaciones idénticas, producido bajo la regla de que causas iguales provocan, generalmente, efectos análogos.

En general, aparecen bien definidas la naturaleza y atribuciones de los distintos cuerpos de cada estado, con excepción de los municipales, de índole más compleja, pues se reúne en ellos, sin asimilarse, acciones y funciones de orden general y político con las de orden urbano y doméstico. Son éstas las que debieran considerarse como esenciales a esos cuerpos; son aquéllas las que los desvían y perturban, particularmente en los períodos en que se debaten los partidos políticos por la obtención del poder.

La acción directa de la Comuna por medio de Delegados constituidos en concejos, concuerda y hasta es un derivado del sistema de gobierno popular y representa-

tivo, pero la experiencia demuestra que está abocada a desvíos, y ha establecido como normal la ingerencia de la autoridad superior, desde que tales desvíos pueden asumir proporciones o producir consecuencias irreparables.

Se ha complicado así, de manera intensa la vida Municipal, no tan sólo en las cuestiones del gobierno de la ciudad, deducidas de sus necesidades propias, sino también, y de manera capital, en la determinación del problema institucional, en sus relaciones de constitución política.

«La desconfianza sobre las legislaturas municipales para dirigir los asuntos de la ciudad, ha sido la nota dominante en el desenvolvimiento municipal de nuestro país durante los últimos treinta años» — dice un autor americano. — En efecto: el concepto de sus autonomías, equivalente en su origen a una especie de contrato que inhibía al Gobierno Central para intervenir en toda corporación sin su consentimiento, se ha debilitado progresivamente con la experiencia, hasta ser substituída por el que corresponde a las simples personas jurídicas, en su subordinación al poder del estado.

Treinta años también tiene de experiencia nuestra Ley Municipal, y las repetidas intervenciones del Excelentísimo Gobierno de la Nación para reemplazar por Comisiones de vecinos los Concejos Deliberantes que de ella han surgido, tienen todas la misma causa, aun que presenten variantes de detalle: los errores de esos concejos.

Habrà que incorporar a la ley eleccionaria municipal las enseñanzas recogidas de esa experiencia, y salvar mientras la discute el Honorable Congreso, una situación precaria, cuyos apremios no dan la prórroga necesaria para un acto electoral, con la acción levantada y concorde de las dos ramas del gobierno municipal.

Basta, pues, la simple percepción de estos efectos desanimadores, para no reincidir en un mal conocido que ha provocado la decadencia del interés público por un concejo electivo, reconociendo como causas originarias, entre otras la omisión de la Ley para acentuar una responsabilidad

continúa y efectiva en los componentes de esa rama del poder Municipal, que dificulta la conciliación de los términos de la conocida fórmula del régimen republicano: «el establecimiento de una relación de armonía entre democracia y eficacia».

Cuando las extenuadas rentas de nuestro sistema impositivo no cubren los servicios indispensables, ni las exigencias de su crédito exterior ni su excesivo personal, como es notorio, la acción de orden y de reparación aparece intensa y vasta, requiriendo el concurso de hombres ajenos a las pasiones políticas del momento y sin sus imposiciones. Este expediente circunstancial, que aconseja, nos priva, es cierto, de un gobierno que sea producto exclusivo del sufragio, imposible, por otra parte, de realizar ahora, como queda dicho, en atención a la próxima caducidad del padrón, que deberá abrirse dentro de dos meses, permaneciendo en gestación hasta Octubre con su período correlativo de tachas. Empero, tal colaboración favorecerá la marcha administrativa, evitará en estos momentos el mal uso de un principio político como el electivo, que todos debemos salvaguardar; y que en su relajamiento actual, ha producido el derrumbe del Concejo Deliberante.

Y es ingenuo argüir con la independencia y la energía que corresponde a la Intendencia en la totalidad de los actos administrativos, cuando ella ha de chocar con la tendencia partidista que obstruirá su acción hasta esterilizarla a veces. Podrían así tal vez malograrse en estas circunstancias los altos objetivos de gobierno del Excelentísimo señor Presidente de la República para con la actualidad de la metrópoli, que naturalmente refluye en la de la Nación, y de los que me ha dispensado el honor de hacerme depositario.

Y bien: ¿cuál es el procedimiento indicado para obtener en el Departamento Deliberante esa acción elevada y de concordancia, exigida imperiosamente en la actuali-

dad, mientras el Honorable Congreso adopta las reformas impuestas por la práctica?

Razones de prudencia, acompañadas de serenidad y reserva, me deciden a insistir en mi nota número 957, de fecha 25 de Febrero próximo pasado, donde al esbozar anticipadamente mis vistas sobre los sucesos acaecidos después, pedía una Comisión municipal provisoria. Tal conclusión la he formulado a mérito de los deseos e intereses de la colectividad, de su vida solidaria y de independencia, en pro de nobles aspiraciones y altos propósitos de organización, de estudio y de ejecución.

La opinión unánime pide un Concejo interino de competencia.

Reitero a V. E. los fundamentos de la nota mencionada y me es grato saludarlo con mi más alta consideración.

ARTURO GRAMAJO.

E. Ruiz Guiñazú.

Es copia —

M. S. Laplane,

Oficial Mayor.

Buenos Aires, Mayo 22 de 1915.

Vistas las notas que preceden del señor Intendente Municipal de la Capital, fechadas en Febrero 25 y Marzo 18 del corriente año, y

CONSIDERANDO

1º Que, convocado el Concejo Deliberante a sesiones extraordinarias por decreto de dicha Intendencia de 11 del corriente y hechas por el Vicepresidente 2º del referido Concejo las citaciones compulsivas del caso, en la forma y veces prescriptas por el artículo 40 de la Ley

Orgánica Municipal que se consideró aplicable, no se obtuvo en ningún momento el quorum legal establecido en el artículo 38 de la misma Ley;

2º Que la minoría compuesta de cinco miembros, que respondió a las citaciones, después de haber agotado, en concepto de la misma, según se desprende del respectivo diario de sesiones, todos los recursos y medios legales para la obtención del quorum, ha declarado la cesantía de los renunciantes;

3º Que esta situación, según lo insinúa la Intendencia Municipal, no comprueba sino que, por voluntad deliberada y expresa del aludido Concejo, se ha producido en el hecho la acefalia total del mismo;

4º Que, si bien la subsistencia de una minoría podría hacer pensar en la procedencia de un agregado reconstituyente, conviene establecer que tal pensamiento, aparte de ser irrealizable por la imposibilidad actual del sufragio, no comportaría sino la implantación de un régimen híbrido sin arraigo en las normas de Gobierno y propenso en sus ulterioridades a renovar la disparidad de criterios e intereses que se han venido sintiendo en el seno de la mencionada corporación, en mengua del bienestar colectivo;

5º Que establecidos estos hechos y no pudiendo consentirse la desarticulación del organismo comunal que, por el ministerio de la ley, es forzoso que funcione integralmente, cumple arbitrar a la mayor brevedad los medios pertinentes para que la Intendencia no se vea privada en ningún momento del concurso de la rama deliberativa, necesario para su normal funcionamiento y acción;

6º Que, según lo dispuesto en los artículos 40 y 17 de la citada Ley Orgánica y 5º de la Ley número 5098, correspondería, en el caso ocurrente, convocar a elecciones extraordinarias, pero a este arbitrio no es posible recurrir, porque los plazos exigidos para la realización del acto electoral son de todo punto de vista inconciliables con la situación de apremio porque atraviesa la Municipalidad, que carece aún de la ordenanza de Presupuesto indispen-

sable para su marcha durante el corriente año, y que tiene pendientes de solución cuestiones tan graves e imposter-gables, como el servicio de la deuda externa, el pago de las expropiaciones liquidadas y a liquidar y toda su deuda flotante;

7° Que, conviene además no olvidar que el actual padrón ha sido objetado por parte representativa de la opinión, como es notorio, y que, aun cuando caduca dentro de tres meses por prescripción expresa, la gestión del nuevo abarca hasta Octubre con su período correlativo de tachas;

8° Que, por otra parte, no puede dejarse de contemplar el hecho muy fundamental de que el Honorable Congreso de la Nación haciéndose eco de la aspiración general de que se reforme la Ley Orgánica Municipal vigente, ha abordado el estudio de cuestión tan trascendental;

9° Que, atentas las excepcionales circunstancias apuntadas en los considerandos anteriores, la única solución que aconseja la prudencia para salvar las responsabilidades del Poder Ejecutivo, como jefe inmediato y local de la Capital de la Nación (artículo 86, inciso 3, de la Constitución), es el nombramiento de una Comisión compuesta de distinguidos vecinos que supla provisionalmente la acción del Concejo Deliberante: expediente de que, por otra parte, se ha hecho uso en anteriores ocasiones, con el acuerdo del Honorable Congreso (conf. leyes números 2675 y 4029 y decretos de Noviembre 18 de 1889 y Diciembre 18 de 1901).

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros —

DECRETA :

Artículo 1° Mientras el Honorable Congreso dicte la resolución que estime conveniente, las funciones encomendadas por la Ley Orgánica Municipal vigente del Concejo Deliberante, serán desempeñadas por una Comisión compuesta de veintidós vecinos.

Art. 2º Nómbrase para componer esta comisión a los siguientes ciudadanos: Dr. Guillermo Udaondo, Dr. Carlos Guerrero, Dr. Eufemio Uballes, Dr. Ezequiel P. Paz, Dr. José H. Martínez Castro, Dr. Angel Gallardo, Dr. Eduardo L. Bidau, Dr. Alberto Vicente López, Dr. Antonio Dellepiane, Dn. Antonio Lanusse, Dr. Juan María Bosch, Dn. Emilio N. Casares, Dr. Jesús María Espeche, Dr. Marcelino Herrera Vegas, Dr. José María de Achával, Dr. Juan D. Maglioni, Dn. Arturo Z. Paz, Dn. Saturnino J. Unzué, Dr. Domingo Salvarezza, Dr. Plácido Marín, Dn. Diego Baudrix, y Dn. Miguel A. Martínez de Hoz.

Art. 3º Fijase el día 24 del corriente mes a las 4 p. m. para la primera reunión.

Art. 4º Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ. — JOSÉ LUIS MURATURE.
— ENRIQUE CARBÓ. — TOMÁS R. CULLEN.
— HORACIO CALDERÓN. — J. P. SÁENZ
VALIENTE. — ÁNGEL P. ALLARIA. — MA-
NUEL MOYANO.

Es copia —

M. S. Laplane,
Oficial Mayor.

Limites entre Salta y Formosa

Buenos Aires, Junio 22 de 1915.

Honorable Congreso de la Nación:

Habiendo quedado comprendido dentro de las prescripciones de las leyes números 2714 y 3721 el Proyecto de Ley por el que se aprobaba el trazado de la línea fronteriza entre la provincia de Salta y el territorio nacional de Formosa efectuado por el ingeniero don Mariano S. Barilari, sometido a la consideración de Vuestra Honorabilidad con fecha 30 de Junio de 1911, el Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad reiterándolo.

Dada la conveniencia que hay en su aprobación, el Poder Ejecutivo encarece a Vuestra Honorabilidad la sanción del expresado Proyecto de Ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.
MIGUEL S. ORTIZ.

Buenos Aires, Junio 30 de 1915.

Al Honorable Congreso de la Nación Argentina:

Por ley número 5121 del 18 de Septiembre de 1907, Vuestra Honorabilidad autorizó la ejecución del trazado en el terreno, de las líneas fronterizas entre la provincia de Salta y los territorios nacionales de Formosa y Chaco.

En virtud de esa autorización el Poder Ejecutivo designó por decreto de fecha 26 del mismo mes y año al señor ingeniero Mariano S. Barilari para que llevara a cabo los estudios y trabajos de delimitación.

Habiéndose terminado ya la demarcación en la frontera de Formosa, el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto de Abril 12 de 1910, y en presencia de la disposición consignada en el artículo 67, Inciso 14 de la Constitución de la Nación, tiene el honor de poner este hecho en conocimiento de Vuestra Honorabilidad, y de remitiros el informe y los estudios que os impondrá de los trabajos efectuados por el señor ingeniero Barilari, así como el proyecto de ley modificando, de acuerdo con las instrucciones del citado informe pericial, la línea fronteriza establecida entre la provincia de Salta y el territorio nacional de Formosa, cuyos límites definitivos, si Vuestra Honorabilidad prestara su aprobación, vendrían a ser los siguientes: por el Oeste, una línea que partiendo del «Fortín Belgrano» en dirección al Norte, siga el meridiano que le corresponda, hasta interceptar el río Pilcomayo (límite en esta parte con Bolivia); por el Norte, este mismo río desde su intersección con el meridiano de «Fortín Belgrano», hasta el río Paraguay; por el Este, este mismo río desde su confluencia con el Pilcomayo hasta el Bermejo; y por el Sur, este río seguido por el brazo llamado «Teuco» hasta el «Fortín Belgrano».

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

ROQUE SAENZ PEÑA.

INDALECIO GÓMEZ.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, etc.:

Artículo 1º Apruébase el trazado de la línea fronteriza entre la provincia de Salta y el territorio nacional de Formosa, efectuado por el ingeniero Mariano S. Barilari, y, en consecuencia, quedan modificados los límites que señala

la Ley número 1532 de 16 de Octubre de 1884 a dicho Territorio de Formosa, en la siguiente forma: por el Oeste, una línea que, partiendo del «Fortín Belgrano» en dirección al Norte, siga el meridiano de este lugar hasta interceptar el río Pilcomayo (límite en esta parte con Bolivia); por el Norte, este mismo río, desde su intersección con el meridiano de «Fortín Belgrano» hasta el río Paraguay; por el Este, este mismo río desde su confluencia con el Pilcomayo hasta el Bermejo; y por el Sur, este río seguido por el brazo llamado Teuco hasta el «Fortín Belgrano».

Art. 2º Tomando de base el plano demostrativo presentado por el ingeniero Mariano S. Barilari que se encuentra en el expediente 1453, letra B, año 1910, del Ministerio del Interior, pertenecerán a la Provincia de Salta las tierras situadas al Oeste de la línea fronteriza trazada y al Territorio Nacional de Formosa las tierras situadas al Este.

Art. 3º Las modificaciones establecidas, en el artículo 1º, no afectarán ni modificarán los derechos ya adquiridos por los propietarios, arrendatarios u otros ocupantes de tierras en la zona que cambie de jurisdicción, los cuales ejecutarán sus acciones ante las autoridades de la Nación o de la Provincia, según les corresponda por el nuevo trazado.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

INDALECIO GÓMEZ.

Línea Telegráfica

Buenos Aires, Julio 1º de 1915.

Al Honorable Congreso de la Nación:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad sometiéndolo a su consideración el adjunto Proyecto de Ley, referente a la consolidación y aumento de dos conductores en la línea telegráfica nacional existente entre Conesa y Rawson (Territorio Nacional del Chubut).

En el expediente respectivo que para mayor ilustración se acompaña encontrará Vuestra Honorabilidad expresadas las razones que lo fundamentan y a las cuales se remite el Poder Ejecutivo.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etcétera:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo procederá a la consolidación y aumento de dos conductores en la línea telegráfica de la Nación existentes entre Conesa y Rawson (Chubut), de acuerdo con los estudios técnicos y presupuestos formulados por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Art. 2º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para invertir en los referidos trabajos hasta la cantidad de trescientos veintitres mil doscientos setenta y cinco pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional (323.275.47 \$), suma de que podrá hacer uso en todo tiempo hasta la terminación de los trabajos indicados.

Art. 3º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se harán de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MIGUEL S. ORTIZ.

Registro electoral de Salta

Buenos Aires, Julio 14 de 1915.

A la Honorable Cámara de Diputados de la Nación:

El Poder Ejecutivo ha tenido el honor de recibir la nota, en la que se transcribe la resolución sancionada con fecha Julio 12 pasado por esa Honorable Cámara:

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación:

RESUELVE:

«Dirigirse al Poder Ejecutivo para que por intermedio
«del señor Ministro del Interior la informe por escrito,
«a la brevedad posible, sobre los siguientes puntos:

«1° Si es exacto que en el nuevo registro electoral
«remitido por el Ministerio del Interior al Juzgado Fe-
«deral de Salta numerosos electores han sido cambiados
«indebidamente de serie mediante la alteración de los
«domicilios consignados en las matrículas individuales
«de enrolamiento, motivado por una parte la desapari-
«ción de los colegios electorales de la Bodeguita, de-
«partamento Guachipas y Pucará, departamento San Car-
«los, que antes contaban 128 y 125 electores respectiva-
«mente y quedan reducidos ahora a 18 y 45, y por
«otra, la creación de un nuevo colegio en Santa Rosa,
«departamento de San Carlos, con 105 electores, cuando
«en las matrículas individuales del enrolamiento sólo fi-
«guran 29 personas con domicilio en ese punto.

«2° Siendo exactos los hechos anteriores, dónde, có-
«mo y por quienes se ha llevado a cabo la alteración
«del registro y qué medidas ha adoptado al respecto.»

Desde luego, corresponde manifestar que es deseo del Poder Ejecutivo no omitir esfuerzo alguno para informar cumplidamente a V. H., sin concretarse — no obstante indicarlo V. H. — a los antecedentes que al respecto pueda suministrar el departamento del interior, porque no ignora V. H., que la Ley número 9129 en su artículo 1º, incisos 3º y 4º manda que sea el departamento de guerra quien envíe al del interior dos copias del registro de enrolamiento general, clasificadas por provincias, distritos militares y oficinas enroladoras, encomendando únicamente al último la función de remitir esas copias a los señores Jueces Federales, dentro de los primeros diez días de recibidas.

Comprenderá, pues V. H. que, antes de conocida por el Poder Ejecutivo la minuta que más arriba se transcribe, y tan luego como llegaron a conocimiento del mismo las denuncias que directamente hiciera el señor Juez Federal del distrito electoral de Salta y el señor Presidente del partido Unión Provincial de la misma, se interesara el celo del departamento de guerra para que procediera, dentro del más breve plazo posible, a investigar las causas de las alteraciones notadas en las listas de enrolados remitidas a aquel distrito, pues no hay duda que a estas listas se refiere el primer punto de la minuta, desde que no cabe suponer sino que por equivocación se ha empleado el concepto de «nuevo registro electoral».

Esta investigación la ha iniciado ya con la premura necesaria el departamento de guerra, y será muy grato al Poder Ejecutivo hacer conocer oportunamente a V. H., por el conducto correspondiente, el resultado de la misma, satisfaciendo así el legítimo anhelo de V. H. al querer conocer cómo y por quiénes se han llevado a cabo tales alteraciones.

Pero el Poder Ejecutivo — deseoso siempre de cooperar con toda su acción a la formación de un padrón de verdad, fiel reflejo de la población electoral y distribuí-

do en series, de acuerdo con los preceptos legales ha venido desde tiempo atrás tomando providencias tendientes a impedir que trasciendan hasta el padrón los errores y deficiencias que, debido a la dificultad de comunicaciones y a la carencia de oficinas especiales con personal competente, no era aventurado suponer que se deslizaran en el registro de enrolamiento; y de aquí que no lo tome de improviso la pregunta de V. H. respecto de cuáles han sido las medidas adoptadas, estando en condiciones de expedirse inmediatamente. Algunas de esas medidas han sido tomadas con anterioridad a la entrega de las listas de los enrolados, y otras con posterioridad, como se pasa a demostrar.

- a) En Octubre 24 de 1913, muy poco tiempo después de sancionada por V. H. la Ley número 9129 que ordena la rectificación general de enrolamiento y modifica la número 8130 sobre formación del padrón, el departamento del interior se dirigió a los señores Jueces Federales, manifestándoles que, con el fin de facilitar y regularizar las tareas que les habían sido encomendadas y debiendo procederse por el Ministerio de Guerra a la rectificación del enrolamiento general, consideraba útil y necesario llevar a conocimiento de este departamento todas las observaciones que la práctica anterior les hubiera sugerido respecto de la forma y confección más convenientes de las copias de las listas (conf. doc. número 1).

Las respuestas de los señores Jueces Federales a esta circular, permitieron formular las siguientes conclusiones generales que fueron transmitidas al departamento de guerra por nota de Diciembre 3 del mismo año (conf. doc. número 2):

« 1º La expresión en las listas, con toda claridad y detalle, de los domicilios de los enrolados, con « designación del departamento, partido, sección, localidad, estación, villa, colonia o paraje en que estén

«fijados, sin omitir las calles y el número cuando
«se trate de centros donde sea posible hacer esta
«especificación. Estas indicaciones son de todo punto
«necesarias, pues sin ellas es imposible dar cumpli-
«miento a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo
«2º de la Ley número 9129.

«2º Las comunicaciones por los distritos milita-
«res a los señores Jueces Federales de la nómina de
«ciudadanos que ingresan a prestar servicio en las
«filas del ejército, con especificación del día de la
«incorporación y, en oportunidad, de aquél en que
«tenga lugar el licenciamiento.

«3º Cuando se trate de pases, la comunicación no
«sólo del nuevo domicilio del ciudadano, sino tam-
«bién del domicilio de procedencia.

«4º Claridad y corrección en la escritura de los
«siguientes datos: año de nacimiento, número de la
«libreta de enrolamiento, si sabe leer y escribir, nom-
«bre, profesión y domicilio».

- b) En 5 de Abril del corriente año, el Ministerio de Guerra hizo notar ciertos inconvenientes que se presentaban en las relaciones de los distritos militares con las oficinas enroladoras y que eran causas evidentes de errores y retardos en las entregas de las listas de enrolados.

Esta justificada advertencia del departamento de guerra fué motivo de que se dirigiera en Abril 12 a los señores Gobernadores de provincias una circular telegráfica (conf. doc. número 3), en la cual, después de puntualizar las circunstancias a que aludía el citado departamento, se encarecía especialmente la necesidad de evitar toda incorrección y morosidad, por parte de las oficinas de Registro Civil, en la entrega de las comunicaciones a los distritos militares, para lo cual se autorizaba a aquellas oficinas a hacer uso del telégrafo sin previo pago (conf. doc.

número 4). Se insinuaba asimismo en esta circular la conveniencia de exigir a las referidas dependencias que se pusieran al día, remitiendo, dentro de un plazo perentorio, todos los datos y documentos que estuviesen atrasados, so pena de hacer efectivas con toda severidad las sanciones que correspondiesen.

Todos los señores Gobernadores contestaron esa circular, y es grato dejar constancia de que ellos se apresuraron a manifestar en respuesta que inmediatamente habían tomado toda clase de medidas para subsanar los inconvenientes apuntados.

- c) En 19 de Abril del año corriente, el Poder Ejecutivo dictó el decreto fijando el 10 de Agosto próximo, como fecha desde la cual debían correr los términos para la formación del padrón (conf. doc. número 5). Al comunicar este decreto, el Ministerio del Interior significó a los señores Jueces Federales, por circular explicativa de Abril 23 (conf. doc. números 6 y 7), que la determinación de aquella fecha no debía obstar a que los señores Jueces, desde el momento de la recepción de las listas de enrolados — lo que se verificaría en seguida, con excepción de las correspondientes a los dos primeros trimestres del corriente año — se entregaran de lleno a la ordenación y distribución en series a que se refiere el inciso 5º del artículo 1º de la Ley número 8129. Implícitamente, pues, como, no se le ocultará a V. H., el Poder Ejecutivo, con esta medida, ampliaba dentro de sus facultades, el término prescripto en dicho inciso 5º, contribuyendo así eficazmente a facilitar el examen detenido y confrontación escrupulosa de las listas, en el acto tan delicado de la formación de las series.
- d) La desarticulación en fichas de las listas, aconsejada con fines permanentes por el decreto y circular citados (conf. doc. números 5 y 6), era otro medio que, en concepto del Poder Ejecutivo y aparte de fa-

cilitar la ordenación, debía contribuir poderosamente al esclarecimiento y subsanación de los errores que pudieran haberse deslizado en las listas.

Esta desarticulación se está practicando con toda actividad de los diversos Juzgados por medio de las fichas que el Ministerio del Interior ha proporcionado, y el Poder Ejecutivo puede asegurar a V. H. que, si ella, como lo espera, se practica con toda prolijidad, ha de ser causa de la correcta y acertada distribución de los electores en las mesas, de acuerdo con la proximidad de sus respectivos domicilios.

- e) Con motivo de que los señores Jueces Federales de Salta y Catamarca pusieron en conocimiento del Ministerio del Interior, con fechas Mayo 21 y Junio 3 pasados, que las listas de enrolados aparecían con errores en los nombres y domicilios, este departamento obtuvo que el de Guerra dictara en 12 de Junio una resolución por la cual se dispone que los señores jefes de distritos militares remitan directamente a los Juzgados Federales las matrículas individuales que solicitaren éstos para aclarar dudas respecto de datos sobre la identidad de los enrolados (conf. doc. número 8). La resolución del Ministerio de Guerra fué transcrita por el del Interior a todos los señores Jueces con fecha Junio 15 (conf. doc. número 9), y puede afirmarse sin duda — máxime en presencia de las denuncias formuladas con respecto al distrito de Salta y que han preocupado a V. H. y al Poder Ejecutivo — que el contacto directo de los Jueces Federales con los distritos militares, autorizado en todo momento, será causa eficaz para que las series no se formen sobre la base de domicilios falsos o errados, y que no subsistan grupos de electores a los cuales no puede fijarse mesa por carecer de domicilio.
- f) En la aludida circular de Junio 15 pasado (conf. doc. número 9), el Ministerio del Interior, como

verá V. H., no se concreta a anunciar a los señores Jueces la resolución del departamento de guerra sino que, extremando los medios para llegar a la posesión de un padrón, el más perfecto posible, indica a los señores Jueces la necesidad de que, al hacer la distribución de las listas a los Comisarios de padrón para los efectos de la depuración, obtengan de ellos la seguridad de que si comprobaren que algún domicilio consignado en las mismas hubiera sido omitido o estuviese equivocado, comuniquen inmediatamente el hecho para que se inicien las averiguaciones correspondientes.

- g) Con motivo del recargo que en las tareas de los señores Jueces Federales implica la escrupulosa confrontación de las listas, el Poder Ejecutivo, cuando ha sido solicitado, no ha opuesto dificultad alguna al aumento del personal; y ha sido por ello que ha autorizado la creación de una Secretaría electoral en Bahía Blanca (conf. doc. número 10), la utilización de un director técnico con una remuneración especial en Córdoba (conf. doc. núm. 11) y el aumento en el número de escribientes en los juzgados de Catamarca, Salta, Rosario y otros.
- h) El señor Juez Federal de La Plata, en nota de Mayo 7 del corriente año (conf. doc. número 12) hizo saber al Departamento del Interior que, para la mejor confección del padrón, había resuelto valerse de tarjetas postales indagatorias que remitiría a los ciudadanos de la campaña, cuyo domicilio no apareciese suficientemente especificado en las listas. Inmediatamente el Departamento, por resolución de Mayo 10 (conf. doc. número 13) autorizó a la Oficina del Padrón Electoral para ordenar la impresión de 60.000 tarjetas de acuerdo con el modelo enviado por el mencionado juez.
- i) Y con referencia, por último, a los casos concretos del Distrito Electoral de Salta, hechos conocer por el señor Juez Federal y por el Presidente de la Unión

Provincial en 9, 10 y 11 pasados (conf. doc. números 14, 15 y 16), que originaron las contestaciones publicadas simultáneamente en la minuta de V. H. (conf. doc. números 17, 18 y 19), y que han motivado, como queda dicho, de parte del Ministerio que ha intervenido exclusivamente en la confección de las listas, la investigación correspondiente, sólo resta manifestar que ellos podrán ser causa, si es necesario, de una postergación de términos por lo que respecta al mencionado distrito, de modo a dar lugar a que el señor Juez Federal, como lo ha solicitado, practique una nueva y prolija confrontación de las listas con las matrículas originales.

Pero, antes de tomar esta medida dentro de las facultades que acuerdan los artículos 5º y 6º de la Ley número 8130 y 7º de la 8129, el Poder Ejecutivo ha creído prudente invitar, por intermedio del Ministerio del Interior, al señor Juez Federal a dedicar la mayor actividad en los trabajos originados por la nueva confrontación, aun cuando tuviera que recurrir a mayor personal, para evitar así alteración alguna en la marcha uniforme de la confección del padrón de la República.

Abriga la convicción el Poder Ejecutivo de que con lo expuesto ha dejado contestada suficientemente la minuta sancionada por V. E., en la parte en que se inquiriere cuáles son las medidas adoptadas; y espera, como la ha manifestado anteriormente, informar muy en breve a V. H., por conducto del Departamento de Guerra, respecto del resultado de las averiguaciones practicadas con motivo de los hechos denunciados.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.
MIGUEL S. ORTIZ.

DOCUMENTO N° 1.

Telegrama-Circular de 24 de Octubre de 1913.

Señor Juez Federal de...

Con el fin de facilitar y regularizar las tareas encomendadas a V. S. por el artículo 1º, inciso 1º de la Ley número 8130 reformada por la Ley número 9129 y debiendo proceder próximamente el Ministerio de Guerra a la rectificación del enrolamiento general, considera útil y necesario llevar a conocimiento de este último departamento todas las observaciones que la práctica ha sugerido respecto de la forma y confección más conveniente de registros y listas de enrolados. Por ello, me dirijo a V. S. rogándole quiera tener a bien comunicarme sus vistas al respecto.

Saludo a V. S. con mi más distinguida consideración.

INDALECIO GÓMEZ,
Ministro del Interior.

Es copia --

A. F. Gerez.

DOCUMENTO N° 2.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1913.

Al Señor Ministro de Guerra:

V. E. sabe que la próxima reapertura del Padrón Electoral, prescripta por el artículo 3º de la Ley 9129, tendrá lugar sobre la base del registro de enrolamiento que por disposición de la Ley (artículo 2º) V. E. se prepara a rectificar. A los señores Jueces Federales encargados de la formación del nuevo padrón que originará esa reapertura y a este Ministerio interesa especialmente que la mencionada rectificación se haga en forma que consulte esas necesidades ulteriores. Y por eso es que, adelantándose a las probables manifestaciones de V. E., creí de mi deber dirigir a los señores Jueces Federales, con fecha Octubre 24 pasado, la siguiente circular:

« Con el fin de facilitar y regularizar las tareas encomendadas a V. S. por el artículo 1º, inciso 1º de la Ley 8130, reformada por la Ley número 9129, y debiendo proceder próximamente el Ministerio de Guerra a la rectificación del enrolamiento general, considero útil y necesario llevar a conocimiento de este último departamento todas las observaciones que la práctica ha sugerido respecto de la forma y confección más conveniente de registros y listas de enrolados. Por ello me dirijo a V. S. rogándole quiera tener a bien comunicarme sus vistas al respecto ».

Los señores Jueces Federales de Tucumán, Salta, Jujuy, Santiago del Estero, Rioja, Corrientes y La Plata, han contestado esa circular en la forma que V. E. se instruirá, si se digna leer los telegramas y notas que en copia legalizada acompaño.

Faltan aún algunas respuestas que no tardarán en llegar y que pondré en conocimiento de V. E.; pero estudiando las existentes y dejando de lado casos concretos como los que mencionan los señores Jueces Federales de La Plata y Corrientes, sobre los que me limito a llamar la atención de V. E., se llega a las siguientes conclusiones generales que deseo mencionar especialmente por considerar que ellas son de capital importancia para los fines electorales:

1º La expresión en las listas, con toda claridad y detalles de los domicilios de los enrolados, con designación del departamento, partido, sección, localidad, estación, villa, colonia o paraje en que estén fijados, sin omitir las calles y el número cuando se trate de centros donde sea posible hacer esta especificación. Estas indicaciones son de todo punto necesarias, pues, sin ellas, es imposible dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 2º de la Ley número 9129.

2º Las comunicaciones por los distritos militares a los señores Jueces de la nómina de ciudadanos que ingresan a prestar servicio en las filas del ejército, con espe-

cificación del día de la incorporación y, en oportunidad, de aquel en que tenga lugar el licenciamiento.

3º Cuando se trate de pases, la comunicación no sólo del nuevo domicilio del ciudadano, sino también del domicilio de procedencia.

4º Claridad y corrección en la escritura de los siguientes datos: año de nacimiento, número de libreta de enrolamiento, si sabe leer y escribir, nombre, profesión y domicilio.

Aprovecho esta oportunidad para recordar a V. E. que, como el artículo 1º, inciso 1º de la nueva Ley, dispone que el Juez Federal de cada sección intervenga en la formación de la misma, la República a esos efectos no puede ya considerarse dividida en quince distritos, sino en diez y nueve secciones, en razón de la existencia de los Jueces Federales de Bahía Blanca, Rosario, Concepción del Uruguay y Bell-Ville, creados por las Leyes números 4074 y 5011, por lo que corresponde, si V. E. lo tiene a bien, que la clasificación y distribución de los registros y listas se haga con arreglo a las distintas secciones judiciales existentes.

Para mayor ilustración de V. E. me permito enumerar a continuación los departamentos o partidos que pertenecen a la jurisdicción de cada uno de los juzgados mencionados.

La jurisdicción del juzgado de Bahía Blanca, es, según la Ley número 4074, la siguiente: partido del Azul, Dolores, Las Flores, Maipú, Rauch, Tapalqué, Tuyú, General Guido, Bolívar, Ayacucho, Adolfo Alsina, Balcarce, Bahía Blanca, Coronel Suárez, Coronel Pringles, Coronel Dorrego, General Pueyrredón, General Alvarado, Guaminí, Juárez, Lamadrid, Lobería, Laprida, Coronel Vidal, Necochea, Olavarría, Patagones, Puán, Saavedra, Tandil, Tres Arroyos, Villarino, Trenque Lauquén y Pehuajó.

La jurisdicción del juzgado del Rosario, es, según la Ley número 4074, la siguiente: departamento del Rosario, Iriondo, Belgrano, San Lorenzo, Caseros, Constitución y General López.

La jurisdicción del juzgado de Concepción del Uruguay, es, según la Ley número 5011, la siguiente: departamento del Uruguay, Gualaguaychú, Concordia, Colón, Villaguay, Federación y Feliciano.

La jurisdicción del juzgado de Bell-Ville, es, según la Ley número 8843, la siguiente: departamento Unión, Marcos Juárez, General Roca, Juárez Celman, Río Cuarto, Calamuchita, Tercero Arriba, Tercero Abajo, San Justo, San Javier y San Andrés.

Saludo a V. E. con mi consideración más distinguida.

INDALECIO GÓMEZ.

Es copia —

A. F. Gerez.

DOCUMENTO N° 3.

Circular Teleg áfica de 12 de Abril de 1915.

Señor Gobernador de la Provincia de . . .

El Ministerio de Guerra, en nota dirigida a este departamento el 5 de Abril pasado, hace notar algunos serios inconvenientes que se presentan en las relaciones de los distritos militares con las oficinas enroladoras, los que traen como consecuencia retardos en las entregas de los registros de enrolamiento para los fines de la formación del padrón.

Estos inconvenientes, así como las medidas que podrían adoptarse para subsanarlos, se consignan en los párrafos siguientes que me permito transcribir a V. E.

«1° Falta de cumplimiento para las Oficinas del Registro Civil, en la entrega a los distritos militares de las libretas de ciudadanos fallecidos que esas oficinas deben remitir para su incineración a la III división del Gabinete Militar, evitándose así que estas libretas de fallecidos puedan extraviarse o emplearse para fines electorales u otros ilícitos.

«2° Para evitar que a los efectos de fraudes elec-

torales se enrolen prematuramente menores de 18 años y no teniendo el Ministerio de Guerra un modo para controlarlo, habría conveniencia en que las Oficinas de Registro Civil de la República procedan a remitir a los distritos respectivos una planilla de los varones nacidos y anotados en cada Oficina de Registro Civil desde el año 1894 en adelante y de los menores fallecidos cada año, empezando por el año 1894. Estas listas servirán además para controlar los infractores en los años respectivos. A este efecto, habría también conveniencia que se indicaran todos los partidos y agrupaciones políticas que ejerzan la mayor vigilancia, denunciando al Departamento de Guerra los enrolamientos de menores de 18 años extranjeros no naturalizados o nuevo enrolamiento de ciudadanos ya enrolados que lleguen a su conocimiento, haciéndolo por carta, telegrama, etc., directamente al Ministerio, a fin de proceder con la energía que el caso requiere para evitar estos fraudes. Nadie más interesado que los partidos en la pureza y corrección del registro de enrolamiento, debiendo ellos cooperar con el mayor ahinco a este fin, pues no sería de extrañar que el día menos pensado se descubriera en alguna parte fraudes de enrolamiento indebidamente, pues las Oficinas del Registro Civil no dependen directamente del Ministerio de Guerra ni del Poder Ejecutivo.

« 3º Las Oficinas de Registro Civil son muy morosas en las comunicaciones mensuales a los distritos militares de enrolados y fallecidos, alegando muchas veces que no lo hacen «por no tener novedad», e incluyen, indebidamente, en el mes siguiente enrolados del mes anterior, todo lo cual conviene evitar, disponiendo que las Oficinas de Registro Civil remitan puntualmente las planillas mensuales o en su defecto avisen que no han tenido novedad.

« 4º Hay conveniencia en autorizar a las Oficinas de Registro Civil de la República para que hagan uso del telégrafo sin previo pago en todas las comunicaciones relativas a enrolamientos, fallecidos y demás relaciones que deben mantener con los distritos por asuntos de servicio.

«5º Hay conveniencia, que por esta vez, se exija a las Oficinas enroladoras se pongan al día hasta el 15 de Abril, remitiendo antes de esa fecha todos los datos y documentos que tuvieran atrasados a fin de hacerles efectiva la responsabilidad a partir del 30 del corriente mes.

«6º A fin de dilucidar responsabilidades y de dar al Ministerio de Guerra la oportunidad de aplicar medidas de corrección a las Oficinas de Registro Civil morosas en el cumplimiento de sus deberes, se ha dispuesto que la III División del Gabinete Militar remita dentro de los 15 días siguientes de fenecido el trimestre, y a medida que estén listas, las planillas de cambio de domicilio, fallecidos y enrolados que hubiera tenido cada distrito, separadas por cada uno de ellos y adjuntando al mismo tiempo la planilla de las Oficinas del Registro Civil correspondientes a cada distrito militar que no hubieren hecho las comunicaciones correspondientes, para que el Ministerio de Guerra pueda tomar las medidas que estime conveniente para el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de reglamentación.

«7º A los efectos de evitar acaparamientos de libretas de enrolamiento con fines políticos u otros y estando prescripto en la libreta de enrolamiento que ésta es documento probatorio de identidad en todos los actos en que tengan que intervenir las autoridades nacionales o provinciales, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 8129, creo que hay conveniencia en que se disponga que en toda la República se haga efectiva la presentación de la libreta en esos actos, como en cualquier otro, o por simple exigencia de los agentes de policía, pues de ese modo cada ciudadano andará siempre munido de su libreta, evitándose así los acaparamientos».

No obstante lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 8129, sobre la dependencia de las Oficinas de Registro Civil con respecto a las autoridades militares para los fines del enrolamiento, considero oportuno dirigirme a V. E., en su carácter de agente natural del Poder Ejecutivo (art. 110 de la Constitución Nacional), para pedirle quiera prestar

preferente atención a las observaciones formuladas por el Ministerio de Guerra que se dejan transcritas.

Encarezco especialmente a V. E. quiera hacer saber a las Oficinas de Registro Civil de su dependencia; que es indispensable evitar toda morosidad en la entrega de las comunicaciones mensuales a los distritos militares; y que, a este efecto y a fin de facilitarles dichas comunicaciones, el Poder Ejecutivo las autorizará para hacer uso del telégrafo sin previo pago.

Para el cumplimiento regular de la Ley cuyos propósitos ha de compartir sin duda V. E., convendría también exigir a las Oficinas del Registro Civil que se pongan al día, remitiendo antes del 15 de Abril, si fuera posible, todos los datos y documentos que tuvieran atrasados. Cúmpleme, por último, hacer presente a V. E. que, de acuerdo con lo expuesto por el Ministerio de Guerra, he de poner el mayor empeño por hacer llegar hasta V. E., para la imposición de las medidas de corrección que correspondan, la lista de aquellas Oficinas que no se comunicaren con los distritos militares en su debido tiempo.

Saludo a V. E. con mi mayor consideración.

MIGUEL S. ORTIZ,

Es copia —

A. F. Gerez.

DOCUMENTO N° 4.

Buenos Aires, Abril 13 de 1915.

Vistas las consideraciones formuladas por el Ministerio de Guerra en la nota que precede, y a objeto de facilitar las comunicaciones mensuales sobre los nuevos enrolados y fallecidos que las Oficinas de Registro Civil en las provincias deben dirigir a los respectivos distritos militares de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 8129.

El Presidente de la Nación Argentina —

DECRETA :

Artículo 1º Autorízase a las Oficinas del Registro Civil de la Nación para hacer uso del telégrafo sin previo pago, en todas las comunicaciones relativas a enrolamiento, fallecidos y demás relaciones que deben mantener con los distritos militares por asuntos del servicio.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

PLAZA.

JOSÉ LUIS MURATURE.

Es copia ---

A. F. Gerez.

DOCUMENTO Nº 5.

Buenos Aires, Abril 19 de 1915.

En uso de la facultad conferida por los artículos 4º y 5º de la Ley número 8130 y 7º de la Ley número 8129,

El Presidente de la Nación Argentina —

DECRETA :

Artículo 1º Desde la fecha del presente decreto empieza a correr el término establecido en el Inciso 2º letra a) del artículo 1º de la Ley número 8130 modificada por la número 9129 (conf. Inciso 2º de esta última).

Art. 2º Las copias del enrolamiento general rectificado de acuerdo con lo prescripto en el artículo 2º de la Ley número 9129, serán remitidas por el Ministerio del Interior después del 1º de Mayo próximo, a los respectivos Jueces Federales, para que éstos, a la espera de la fecha señalada en el artículo 4º del presente decreto, puedan ir practicando en ellas, sin mayor recargo de tareas en el personal, la ordenación a que se refiere el inciso 3º del artículo 2º de la Ley número 8130, modificada por la Ley número

9129 (conf. Inciso 5º, art. 1º de ésta). Recomiéndase, para practicar esta ordenación, la desarticulación en fichas, de todo el registro de enrolamiento.

Art. 3º Antes del 1º de Agosto próximo, el Ministerio de Guerra deberá igualmente remitir al Ministerio del Interior dos copias de las listas de los enrolados en el primer semestre del corriente año, copias que el Ministerio del Interior enviará a los Jueces Federales dentro de los diez primeros días del mes de Agosto próximo (conf. Inciso 2º del artículo 2º, de la Ley número 8136, modificada por la número 9129), para su inclusión en las listas generales.

Art. 4º Desde el 10 de Agosto, en consecuencia, comenzarán a correr los plazos establecidos en los Incisos 3º y siguientes del artículo 2º de la Ley 8130, modificada por la 9129.

Art. 5º Para los distritos electorales de la Capital Federal, La Plata, Bahía Blanca, Rosario, Santa Fe, Córdoba, Bell Ville, Tucumán y Corrientes, el plazo a que se refiere el Inciso 5º del artículo 2º de la Ley número 8130, será de sesenta días, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 6º de la Ley 9129.

Art. 6º Los señores Jueces Federales propondrán oportunamente al Ministerio del Interior, el personal de empleados que estimaren imprescindibles.

Art. 7º A fin de que la impresión de las listas que deben exhibir los Comisarios y la del padrón definitivo se realice de un modo uniforme en todos los distritos electorales y con la mayor economía posible, queda autorizado el Ministerio del Interior para dictar la correspondiente reglamentación.

Art. 8º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ.

Es copia —

A. F. Gerez.

DOCUMENTO N° 6.

Capital Federal, Abril 28 de 1915.

Señor Juez Federal de...

Tengo el agrado de remitir a V. S. en copia legalizada el decreto que ha tenido a bien expedir el Excmo. Señor Presidente, fijando los plazos para la formación del padrón que ha de servir en las próximas elecciones.

Sabe V. S. que la Ley número 9129 obliga a practicar una nueva ordenación de electores, sobre la base del Registro de Enrolamiento General rectificado por el Ministerio de la Guerra; y no ignora tampoco V. S. que, según prescripción expresa de la citada Ley, corresponde sujetar esa ordenación a una depuración extraordinaria que debe tener lugar conjuntamente con la ordinaria que precede a la inclusión de las listas de nuevos enrolados durante el corriente año. (conf. art. 4º, Ley número 1929).

Por esto, no se extrañará V. S. de que se halla considerado prudente enviarle desde ya copia del Registro rectificado del enrolamiento general, para dar lugar a que V. S. vaya practicando esa ordenación y distribución a la espera de las listas de los nuevos enrolados en el primer semestre de este año, las que, como V. S. lo comprenderá no será posible remitir sino en los primeros días del mes de Agosto próximo, época desde la cual comenzarán en realidad a correr los términos legales (conf. art. 4º del decreto). El deseo de incluir en el padrón el mayor número de electores ha sido, como no se ocultará a V. S., la razón determinada de que se postergue hasta el 10 de Agosto la iniciación de estos plazos.

Como en el decreto, cuya copia se adjunta, se recomienda (art. 2º), la desarticulación en fichas del Registro para los fines de la ordenación, no debo dejar de expresar a V. S. cuáles son los fines que se han perseguido al aconsejar ese sistema, y cuáles son los deseos que a ese respecto abriga este Departamento.

Desde luego, cúpleme manifestar a V. S. que la desarticulación en fichas del padrón debe practicarse con propósitos permanentes. No se ocultará a V. S. que las fichas conservadas en las Oficinas de ese Juzgado, permitirán el manejo fácil del padrón en todo tiempo, la inclusión de los nuevos electores y la anotación de las modificaciones en la capacidad de los mismos y de otras circunstancias que corresponde practicar a V. S. Los pases de un distrito electoral a otro o cambios de domicilio, podrán controlarse eficazmente, si se remiten en oportunidad las fichas al lugar respectivo; y ésta, por cierto, no será la única utilidad que prestará el sistema.

La práctica, por otra parte, en anteriores ocasiones, ha demostrado que es necesaria la adopción de este procedimiento, para hacer una buena y acertada distribución de los grupos de electores con arreglo a los principios legales; y no negará V. S. que de ello depende la conveniente ubicación de las mesas receptoras de votos en los colegios rurales y urbanos, ubicación que, a pesar de la buena voluntad de todos los señores Jueces Federales, ha venido siempre siendo objeto de reclamos por parte de los ciudadanos y de los partidos, por no consultar la descentralización que desea la Ley en relación con los domicilios de los votantes.

Descontado de antemano que V. S. estará penetrado de la necesidad de tomar providencias para implantar en forma permanente el sistema de fichas, me permito acompañar a la presente un modelo de las mismas, con el objeto de que, si dicho sistema es aceptado, revistan ellas una forma única en toda la República y puedan dar lugar al intercambio de las mismas, en los casos a que antes hacía referencia. Si V. S. lo prefiere, este Ministerio puede encargarse directamente de la impresión de las mismas, en el número que V. S. necesite.

Hechas las fichas — tarea que, con el poco personal que sin duda se necesitará, dado el tiempo disponible, puede iniciarse, como queda dicho, tan luego como estén en po-

der de V. S. las copias del registro general rectificado, sin perjuicio de incluir ulteriormente las correspondientes a los enrolados en el primer semestre de este año — sobreviene la tarea de la clasificación y distribución en series de las mismas, de acuerdo con los principios legales. A cada una de estas series puede asignarse un cajón o un estante determinado en un casillero especial que convendría mandar construir. Coleccionadas así las fichas, advertirá V. S. que la confección de las listas para los fines de la primera y segunda impresión cuyos modelos también remito con las designaciones de A y B es fácil y abreviaría los trabajos que originarán las depuraciones sucesivas.

En el decreto, causa de esta comunicación, se autoriza a este Departamento a dictar una reglamentación, que facilite la acción de todos los señores Jueces Federales y sea causa de que la confección del padrón se practique de un modo uniforme y económico en toda la República. De ahí que adjunte a V. S. asimismo copia de esa reglamentación, dictada con la intervención de la Contaduría General de la Nación.

Verá por ella V. S. que se aconseja la impresión en linotipo, porque ello permite aprovechar la misma composición para la impresión de las listas que deben exhibir los Comisarios de padrón y para la de aquellas que deben servir para el mismo acto de comicio.

Encarezco a V. S. el mayor cuidado en la estipulación y redacción del contrato con los licitantes, por lo mismo que él significa una obligación que gravitará sobre el erario con relación a tres impresiones consecutivas; y excuso agregar que convendría que ese juzgado tomara las providencias que juzgara pertinentes, a fin de velar durante el curso de ese tiempo porque se guarde cuidadosamente, en estantes apropiados, todo el plomo linotipado.

Saludo a V. S. con mi mayor consideración.

MIGUEL S. ORTIZ.

Es copia —

A. F. Gerez.

DOCUMENTO N.º 7.

CUADRO (A)

Fijación de los plazos para la formación y depuración del padrón en los distritos electorales de la Capital Federal, La Plata, Bahía Blanca, Santa Fe, Rosario, Córdoba, Bell-ville, Tucumán y Corrientes

FECHAS	PLAZOS Y TRÁMITES	DISPOSICIONES LEGALES
10 de Agosto a 26 de Septiembre :	Plazo para la ordenación e impresión de las listas del enrolamiento general rectificado y de los enrolados en el primer semestre del corriente año.	Inciso 3º, art. 2º, ley número 8130.
1º de Octubre a 5 de Octubre :	Remisión de las listas impresas por los señores jueces a los comisarios de padrón.	Inciso 4º, art. 2º, ley número 8130.
6 de Octubre a 6 de Diciembre :	Plazo para la publicación, por los comisarios de padrón, de las listas.	Artículo 6º, ley número 9129.
7 de Diciembre a 22 del mismo :	Plazo para la publicación extraordinaria del padrón.	Inciso 7º, art. 2º, ley número 8130.
23 de Diciembre a 3 de Febrero :	Plazo para el pronunciamiento en las tachas opuestas.	Inciso 9º, art. 2º, ley número 8130.
	Plazo para la publicación definitiva del padrón.	

Es copia --

A. F. Gorca.

Fijación de plazos para la formación y depuración del padrón electoral

FECHAS	PLAZOS Y TRÁMITES	DISPOSICIONES LEGALES
10 de Agosto a 26 de Septiembre :	Plazo para la ordenación e impresión de las listas del enrolamiento general rectificado y de los enrolados en el primer semestre del corriente año.	Inciso 3°, art. 2°, ley número 8130.
1° de Octubre al 15 del mismo :	Remisión de las listas impresas por los señores jueces a los comisarios de padrón.	Inciso 4°, art. 2°, ley número 8130.
6 de Octubre a 6 de Noviembre :	Plazo para la publicación de las listas por los comisarios del padrón.	Inciso 5°, art. 2°, ley número 8130.
7 de Noviembre a 22 del mismo :	Plazo para el pronunciamiento en las tachas opuestas.	Inciso 7°, art. 2°, ley número 8130.
23 de Noviembre a 3 de Enero :	Plazo para la publicación definitiva del padrón.	Inciso 9°, art. 2°, ley número 8130.

Es copia —

A. F. Gerez.

Capital Federal, 12 de Junio de 1915.

Vista la nota M 5616, del Ministerio del Interior, relativa a pedidos que formulan los señores Jueces Federales para la depuración del Registro del Padrón Electoral y siendo conveniente abreviar estos trámites, facilitando esta tarea, permitiendo que los distritos militares se entiendan directamente con los señores Jueces Federales en todo lo relativo a estos asuntos,

El Ministro de la Guerra

RESUELVE:

1° Los señores Jueces de distritos militares remitirán directamente a los señores Jueces Federales todo dato que éstos les soliciten respecto a los ciudadanos enrolados.

2° Quedan igualmente facultados los Jefes de distritos militares para poner a disposición de los señores Jueces Federales las matrículas individuales que soliciten para aclarar dudas sobre identidad, nombres, domicilios y demás datos que contiene la matrícula individual y que sean necesarios para el padrón, debiendo estas remisiones ser acompañadas de planillas y remitidas bajo certificado, en caso que no fueran devueltas en un tiempo prudencial, pedir su devolución cuando se desocupen.

Cuando no se tengan datos sobre domicilios de enrolados u otros que falten en la matrícula, es conveniente que los distritos los recaben de la oficina enroladora que enroló al causante, y recibidos estos datos, remitirlos al Juzgado Federal que los hubiere solicitado.

3° En los casos no previstos quedan facultados los Jefes de distritos militares para proceder de propia iniciativa, a fin de contribuir eficazmente a la mejor y más rápida depuración de los padrones.

4º Todos los asuntos relacionados con la presente resolución, deben ser considerados de carácter urgente, debiendo los señores Jefes de distritos militares poner el mayor empeño para el mejor éxito de la tarea.

5º Comuníquese y publíquese en el Boletín Militar y archívese.

A. P. ALLARIA.

Es copia —

A. F. Gerez.

DOCUMENTO N° 9.

Junio 15 de 1915.

Circular a los Señores Jueces Federales.

Este Ministerio fué advertido últimamente por varios Jueces Federales de que en los registros rectificadas de enrolamiento, subsisten algunos errores y deficiencias que, a no corregirse a tiempo, impedirán la confección correcta del padrón electoral y la acertada ubicación de las mesas, con arreglo a los principios legales.

Debido a esto, y deseoso el Ministerio de no omitir esfuerzo en el sentido de obtener un padrón el más perfecto posible, se dirigió inmediatamente al Ministerio de Guerra, transcribiéndole las observaciones formuladas y rogándole la adopción de las providencias pertinentes.

Respondiendo a este pedido, el Ministerio de Guerra ha dictado la siguiente resolución que transcribo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dice así: «Capital Federal, 12 de Junio de 1915. Vista la nota M 5616, del Ministerio del Interior, relativa a pedidos que formulan los señores Jueces Federales para la depuración del registro del padrón electoral y siendo conveniente abreviar esos trámites, facilitando esta tarea, permitiendo que los distritos militares se entiendan directamente con los señores Jueces Federales en todo lo relativo a este asunto,

el Ministro de Guerra resuelve: Artículo 1º Los señores Jefes de los distritos militares remitirán directamente a los señores Jueces Federales todo dato que éstos les soliciten respecto a los ciudadanos enrolados. Art. 2º Quedan igualmente facultados los Jefes de distritos militares para poner a disposición de los señores Jueces Federales las matrículas individuales que se soliciten para aclarar dudas sobre identidad, nombres y domicilios y demás datos que contiene la matrícula individual y que sean necesarios para el padrón, debiendo estas remisiones ser acompañadas de planillas y remitidas bajo certificado, y en caso que no fueran devueltas en un tiempo prudencial pedir su devolución cuando se desocupe.

Cuando no se tengan datos sobre domicilios de enrolados u otros que falten en la matrícula, es conveniente que los distritos los recaben de la Oficina enroladora que enroló al causante, y recibidos estos datos, remitirlos al Juzgado Federal que los hubiere solicitado. Art. 3º En los casos no previstos quedan facultados los Jefes de los distritos militares para proceder de propia iniciativa, a fin de contribuir eficazmente a la mejor y más rápida depuración de los padrones. Art. 4º. Todos los asuntos relacionados con la presente resolución deben ser considerados con carácter urgente, debiendo los señores Jefes de distritos militares poner el mayor empeño para el mejor éxito de la tarea. Art. 5º. Comuníquese y publíquese en el Boletín Militar. — Allaria ».

La resolución transcrita permitirá a V. S., pues, subsanar de inmediato y por vía directa las omisiones y errores que note en los registros, al ir practicando la desarticulación de los mismos para los fines de la agrupación en series de los electores.

Y si bien abrigo la esperanza de que el contacto con las Oficinas de los distritos militares que ha facilitado el Ministerio de Guerra, impedirá casi por completo que se formen las series sobre la base de domicilios falsos o errados o quede un número determinado de electores

al que no pueda fijarse la mesa respectiva por carecer de domicilio, creo, no obstante ello, prudente pedir a V. S. que al hacer la distribución de las listas a los Comisarios de padrón, obtenga de éstos la seguridad de que si comprobaren que algún domicilio consignado en aquéllas haya sido omitido o estuviere equivocado, darán cuenta a V. S. inmediatamente para que V. S. produzca la resolución que estime pertinente.

Saludo a V. S. con mi más distinguida consideración.

MIGUEL S. ORTIZ.

Ministro del Interior.

Es copia —

A. F. Gerez.

DOCUMENTO Nº 10.

Buenos Aires, Junio 3 de 1915.

Vista la nota que precede del señor Juez Federal de Bahía Blanca, en la que solicita la creación de una secretaría electoral para la formación del padrón del corriente año, y la inclusión de la misma en la Ley de Presupuesto para lo sucesivo.

Atentas las razones en que se funda, teniendo en cuenta lo resuelto en años anteriores con motivo de análoga petición, y en uso de la facultad conferida por el artículo 1º, inciso 1º, letra c) (*in fine*) de la Ley número 8130.

El Presidente de la República --

DECRETA :

Artículo 1º Créase una secretaría electoral, adscripta al Juzgado Federal de Bahía Blanca, que funcionará mientras dure la formación del padrón.

Art. 2º A los fines de la inclusión en el presupuesto de la citada secretaría, el Ministerio de Justicia hará las gestiones del caso.

Art. 3º El Secretario gozará de una remuneración mensual igual a la que disfrutaban los secretarios de dicho juzgado.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PLAZA.
MIGUEL S. ORTIZ.

Es copia —

A. F. Gerez.

DOCUMENTO Nº 11.

Buenos Aires, Junio 24 de 1915.

Visto lo solicitado por el señor Juez Federal de la provincia de Córdoba y de acuerdo con lo informado por la Contaduría General.

El Presidente de la República —

DECRETA :

Artículo 1º Autorízase al señor Juez Federal de Córdoba para invertir la cantidad de dos mil pesos moneda nacional (\$ 2.000 m/n) en compensar los servicios de una persona que se encargue de la dirección técnica de los trabajos de formación del padrón electoral y por todo el tiempo que dure esta operación.

Art. 2º El gasto se atenderá con fondos de la Ley número 8871 de 13 de Febrero de 1912.

Art. 3º Comuníquese y dése al Registro Nacional.

PLAZA.
MIGUEL S. ORTIZ.

Es copia —

A. F. Gerez.

La Plata, Mayo 7 de 1915.

Al señor Ministro del Interior, doctor Miguel S. Ortiz:

En la confección del padrón vigente no pudo llenarse del todo el propósito de la Ley electoral en lo que respecta a la descentralización de los comicios, mediante la formación de colegios electorales concentrados en razón de la proximidad de los domicilios de los ciudadanos, entre otras razones, por la falta de datos detallados de las listas militares, en lo que respecta a los domicilios de los electores. Como esta omisión no ha podido subsanarse ampliamente por el Ministerio de Guerra, dado que en mucha parte es debida a deficiencias del primer enrolamiento general, no subsanadas en la rectificación última, este Juzgado ha resuelto remediarlas en todo cuanto sea posible, valiéndose de tarjetas postales (como el modelo acompañado) que se remitirán a los ciudadanos de la campaña, cuyo domicilio no esté suficientemente especificado.

Calculo que se necesitarán unas sesenta mil tarjetas; pero para empezar sería suficiente con la mitad, cuyo número pido a V. E. quiera ordenar se remita a la brevedad posible, dejando para más adelante la ampliación del pedido con número exacto que sea necesario para ultimar el trabajo.

Saludo a V. E. con toda consideración.

Antonio I. Marcenaro.

Es copia —

A. F. Gerez.

DOCUMENTO N° 13.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1915.

Vista la nota que precede del señor Juez Federal de La Plata.

El Ministro del Interior —

RESUELVE:

Artículo 1° Autorízase a la Oficina del padrón electoral para ordenar la impresión de sesenta mil (60.000) tarjetas de acuerdo con el modelo remitido por el señor Juez Federal del distrito electoral de La Plata.

Art. 2° Comuníquese y archívese.

MIGUEL S. ORTIZ.

Es copia —

A. F. Gerez.

DOCUMENTO N° 14.

Salta, 9 de Julio de 1915.

A S. E. el Señor Ministro del Interior:

Me es grato dirigirme a V. E. comunicándole de que al hacerse el trabajo de control de las matrículas originales con las listas del enrolamiento general, se ha encontrado una marcada diferencia entre los domicilios dados por los ciudadanos al enrolarse, con los que resultan en las citadas listas. En efecto, por el padrón cívico actual figura una mesa en Bodeguita, departamento de Guachipas, con ciento veintiocho electores, constituida con los enrolados con domicilios en los lugares de Bo-

deguita, Vichime y Vaquería, los cuales en el enrolamiento general, aparecen casi en su totalidad, con domicilio en Guachipas y que por estar muy distante este lugar del de Bodeguita, habría dificultado enormemente la elección. Igual cosa sucede con los enrolados que constituían la mesa electoral de Pucará, sección Angastaco departamento de San Carlos, con ciento veinticinco electores y que en las listas de enrolamiento sólo alcanzan a 45 más o menos. Esta enorme diferencia hizo que se investigara la razón de ella, llegando a la conclusión de que realmente existía tergiversación de domicilios y que seguramente por error o inexperiencia de los encargados de hacer las listas del enrolamiento general, se consignó en éstas como domicilio de los enrolados, el departamento donde estaba comprendida la jurisdicción, en vez de expresar los nombres de los lugares que corresponden a los domicilios de los mismos, como consta en las matrículas originales suministradas por el distrito militar número 62 para verificar esta comprobación. Con este motivo ha sido necesario hacer en las fichas y listas confeccionadas, las correcciones del caso para que en los cuadros del padrón cívico tengan los enrolados la ubicación que les corresponde según sus verdaderos domicilios, consultando sus habitaciones más próximas a la mesa en la cual deban sufragar. En vista de todo esto, quizá va a ser necesario proceder a igual comprobación en varios otros departamentos, cuya operación vendrá a entorpecer el trabajo en la casi totalidad de las secciones de esta provincia.

Reitero a V. E. las seguridades de mi distinguida consideración.

Ramón C. Costa,

Juez Federal.

Es copia —

A. F. Gerez.

Salta, Julio 10 de 1915.

A S. E. el Señor Ministro del Interior:

Ampliando mi telegrama de ayer por el cual hacía notar a V. E. las deficiencias encontradas respecto a los domicilios de los enrolados de Bodeguita y Pucará, comunico a V. E. otro hecho algo anormal encontrado en las listas de Angastaco, segunda sección de San Carlos, que consiste en lo siguiente: el padrón cívico actual da 17 ciudadanos con domicilio en Santa Rosa y las listas de enrolamiento enviadas por ese Ministerio da cuenta de 5 ciudadanos domiciliados en el mismo lugar. Confrontados estos domicilios con las matrículas oficiales recibidas del distrito 62 sólo se encuentran 29 con domicilio en Santa Rosa, resultando demasiada esta diferencia de enrolados en Santa Rosa, sin poder tener más antecedentes auténticos para su fiel comprobación que las matrículas oficiales. Me pone en el caso de proceder a la comprobación de todo el registro con las matrículas totales correspondientes a esta Provincia cuyo trabajo será árduo y difícil de poderlo terminar dentro del plazo fijado por decreto de V. E. pues ello importa una revisación completa de todo lo hecho, por cuanto el enrolamiento ha sido ya desarticulado en fichas y formado también en más de la mitad de las listas para su impresión. Estos hechos aconsejan una prudente ampliación de términos que me apresuro a solicitarla desde ya, y dada la importancia que ellos contienen y teniendo en cuenta los propósitos de V. E. de que el padrón cívico sea el resultado de la verdad es que el suscrito, velando por el cumplimiento de la Ley, ruega a V. E. se digne tenerlos en cuenta y disponer lo conducente a estos fines.

Saludo a V. E. con mi distinguida consideración.

Ramón C. Costa,
Juez Federal.

Es copia.

A. F. Gerez.

Salta, Julio 11 de 1915.

A S. E. el Señor Ministro del Interior, Dr. Miguel S. Ortiz.

Llevo a conocimiento de V. E. que en la copia del registro de enrolamiento que ha pasado ese Ministerio al Juzgado Federal de esta sección para la confección del nuevo padrón electoral, por denuncia de miembros de la Unión Provincial que tengo el honor de presidir, se han comprobado omisiones y adulteraciones de tal naturaleza que al pasar desapercibidas hubieran perjudicado grandemente los intereses de este partido político, imposibilitando o dificultando el ejercicio del sufragio a gran número de sus afiliados. En el Departamento de Guachipas, colegio electoral de Bodeguita, funcionaba una mesa con 128 sufragantes que comprendía a los domiciliados en este lugar, Vichime y Vaquería próximos a él. En el mismo registro casi todos estos sufragantes figuran con otros domicilios a tal extremo que sólo han quedado 18 de esos sufragantes con su verdadero domicilio, de manera que el Juzgado Federal al organizar de nuevo las listas seccionales debía forzosamente suprimir la mesa de Bodeguita por no tener votantes suficientes y quedando por tanto dichos electores inscriptos en otros colegios electorales del departamento situados a enormes distancias y con caminos de sierras que harían casi imposible su concurrencia a los comicios. En el departamento de San Carlos, segunda sección, funcionaba otra mesa en Pucará con 125 sufragantes. En el nuevo registro figuran con domicilio en este colegio electoral solamente cuarenta y cinco ciudadanos. Igualmente esa mesa no podía ser mantenida en la nueva organización, reproduciéndose exactamente el caso anterior. Ahora bien; advertidos mis correligionarios políticos de esta maniobra hicieron notar el caso al Juzgado Federal, el que para esclarecerlo ordenó

que se le remitiera por los distritos militares la matrícula original de los enrolados correspondientes a los departamentos de Guachipas y de San Carlos a que se referían las dos denuncias indicadas. Confrontadas las matrículas originales, con las copias del nuevo padrón se ha podido comprobar plenamente la existencia de una verdadera adulteración en esas copias de los domicilios de la mayor parte de los electores de los colegios a que he hecho referencia, a punto de que, existiendo en las matrículas originales 139 domicilios en el colegio electoral de la Bodeguita, en las copias del nuevo padrón figuran sólo 18 y de 128 que en las matrículas están domiciliados en el colegio de Pucará, sólo 45 figuran en las copias del padrón nuevo. He de hacer notár a V. E. que estas adulteraciones comprobadas van directamente a herir los intereses del partido que represento. En efecto, los resultados constantes de todas las elecciones verificadas comprueban que los colegios electorales de Bodeguita y Pucará, constituyen núcleos compactos de partidarios de la Unión Provincial donde este partido ha obtenido allí siempre la casi totalidad de los sufragios a su favor. El propósito parece, pues, evidente; no se trataba de suprimir esos colegios diseminando los electores en otros, situados a tales distancias y con tales dificultades de movilidad que los imposibilitaban de poder sufragar. Pero aun hay algo más grave, señor Ministro. En el mismo departamento de San Carlos existen en el actual padrón 17 ciudadanos domiciliados en el lugar denominado «Santa Rosa» que forma un núcleo de población declaradamente afiliada al partido radical. En las copias del nuevo aparecen 105 electores con domicilio en ese lugar. Hechas las comprobaciones del caso, resulta que en las matrículas originales figuran sólo 29 ciudadanos domiciliados allí, de lo cual resulta que con esta maniobra se pretendía formar en esa población una mesa electoral. No se puede saber hasta ahora si en otros departamentos hay iguales o parecidas alteraciones, pues sería necesario hacer un es-

tudio completo del padrón, confrontando las nuevas listas con todas las matriculas originales, lo que aun no ha habido tiempo de efectuar. Pero no escapará al ilustrado criterio de V. E. que el registro de que se trata, dada la gravedad de los comprobados casos, lleva consigo la presunción de falsedad que no debe servir de base para la formación de los nuevos padrones. Se impone la necesidad de dictar medidas eficaces, que a la vez que desbaraten todo plan avieso, aseguren para esta Provincia la formación de un padrón de verdad. Este motivo me proporciona el placer de saludar a V. E. con mi distinguida consideración.

Luis Linares.

Es copia —

A. F. Gerez.

DOCUMENTO Nº 17.

Buenos Aires, Julio 10 de 1915.

Señor Juez Federal de Salta :

He recibido el telegrama en que V. S. se sirve darme cuenta de ciertos errores que ha notado en la confección de las listas de enrolamiento y que obligarán a V. S. a hacer una revisión general.

He pasado inmediatamente dicho telegrama a la consideración del Ministerio de Guerra, y aprovecho, entretanto, la ocasión para significar a V. S. que abrigo la esperanza de que ese Juzgado, penetrado de la delicada misión que le incumbe, no escatimará medio ni procedimiento alguna para llegar a la formación de un padrón que sea el fiel reflejo de la población electoral de ese distrito, y donde aparezca distribuída esta población, de acuerdo con la proximidad de los domicilios de los ciudadanos, lo que es de todo punto necesario para hacer

una correcta y eficaz ubicación de las mesas receptoras de votos.

Saludo a V. E. con mi consideración más distinguida.

MIGUEL S. ORTIZ.

Es copia ..

A. F. Gerez.

DOCUMENTO N° 18.

Buenos Aires, Julio 13 de 1915.

Al Señor Juez Federal de Salta:

Encuentro perfectamente viable lo solicitado por V. S. Este Gobierno, haciendo uso de la facultad que le acuerdan los artículos 4° y 5° de la Ley número 8130 y 7° de la Ley número 9129, podría modificar el artículo 4° del Decreto de 19 de Abril pasado, estableciendo que, respecto del distrito de Salta, los plazos empezarán a correr desde el 10 de Septiembre próximo, postergación que, en mi concepto, permitiría a V. S. hacer la confrontación total y completa de las listas con las matrículas originales.

Pero desearía que, antes de tomar esta medida, V. S. se sirviera informarme si, a pesar de disponer para la ordenación y publicación de las listas hasta el 1° de Octubre próximo (véase cuadro explicativo acompañado a la circular del 23 de Abril), este término resulta aún insuficiente.

Y no quiero dejar, por cierto, de insinuarle que sería quizá prudente para no alterar la marcha uniforme del padrón en toda la República, tomar providencias, aun cuando fuera con recargo de personal, con el objeto de tener confrontadas, ordenadas e impresas las listas dentro de la fecha indicada del 1° de Octubre: providencias que no ocasionarían perjuicio alguno en el sentido aconsejado, porque si el 4 o 5 de Agosto próximo V. S. se

convenciera de la inutilidad de sus esfuerzos, siempre habría tiempo de ordenar la postergación.

A la espera, pues, de que V. S. requiera oportunamente, si la necesita, esta medida, limitome a significarle que abrigo la esperanza de que, bajo la inteligente y empeñosa dirección de V. S., se procederá dentro del más breve tiempo posible a la completa subsanación de los errores cometidos.

Saludo a V. S. con mi consideración más distinguida.

MIGUEL S. ORTIZ.

Es copia —

A. P. Gerez.

DOCUMENTO Nº 19.

Buenos Aires, Julio 12 de 1915.

Señor Diputado Nacional, D. Luis Linares.

Salta.

Con anterioridad al telegrama que me ha dirigido en el día de ayer, este Ministerio, por informes del señor Juez Federal en ésa, tenía conocimiento de varios errores comprobados en las listas de enrolamiento remitidas a ese distrito con el objeto de formar el padrón. Esos informes fueron pasados inmediatamente al Ministerio de Guerra, como pasarán en el día las denuncias que usted formula. Entretanto, el Ministerio se preocupa de proyectar las medidas necesarias para dar lugar a que el señor Juez Federal, como lo ha solicitado, practique una confrontación total y completa de las listas con las matrículas oficiales de los distritos militares.

Aprovecho la ocasión para significar asimismo a usted que este Ministerio se dirigió a los señores Jueces Federales por circular de 15 de Junio pasado, manifestándoles

sus deseos de que al hacer la distribución de las listas a los Comisarios de padrón obtuvieran de éstos la seguridad de que, comprobaren cualquier omisión o error en los domicilios, comunicarían ese hecho inmediatamente a los efectos del caso.

Además, no debo dejar de manifestar a usted que este Ministerio espera que los partidos en la época señalada para la presentación de las tachas, cooperarán en forma eficaz y activa a que se realice lo que es un propósito firme del Excmo. señor Presidente y mío: la formación de un padrón que represente la cifra real de la población electoral y donde aparezcan distribuidos los votantes en series, no caprichosamente formadas, sino a base del domicilio verdadero de cada uno de aquéllos, de modo que el comicio esté lo más próximo posible y pueda así— sin inconvenientes y sin que proceda, por razón de la distancia, la excusa prevista en el artículo 84 de la Ley número 8871 —ejercitarse la función obligatoria del voto.

Saludo a usted muy atentamente.

MIGUEL S. ORTIZ.

Es copia —

A. F. Gerez.

Casas para obreros

Buenos Aires, Agosto 13 de 1915.

Al Honorable Congreso de la Nación:

El artículo 7º de la Ley número 7102 — dictada por Vuestra Honorabilidad con un propósito de alta previsión social — dispone la formación de un fondo para la construcción de casas para obreros, agregando que, «mientras el Congreso Nacional no determine la forma en que haya de realizarse esa construcción», el producido será depositado «en cuenta especial en el Banco de la Nación».

Preocupado de dar solución al problema de la vivienda barata — cada día más apremiante por el crecimiento de la población urbana y el desarrollo industrial — y sabedor de que la cuenta especial abierta en el Banco de la Nación asciende en la fecha a \$ 2.870.590.95 moneda nacional, el Poder Ejecutivo — en presencia de la nota de la Intendencia Municipal de 30 de Junio pasado que en copia se acompaña — ha considerado que es oportuno proceder a la determinación aludida en la disposición legal antes citada y, por ello, ha confeccionado el adjunto Proyecto de Ley que tiene el honor de someter a la consideración de Vuestra Honorabilidad.

Confíanse, por este proyecto, a la Municipalidad de la Capital las construcciones, no sólo porque se ha tenido presente el origen de los recursos con que ellas serán financiadas, sino porque también se ha entendido facilitar así su eficaz y rápida realización, desde que es notorio que la Comuna dispone de terrenos extensos y valiosos, y además, cuenta con el concurso personal de numerosos técnicos.

La clasificación en dos tipos diferentes (conf. artículo 4º) de las casas a construirse, según se destinen para habitación colectiva o independiente, permitirá desarrollar un plan que concilie, del punto de vista edilicio, el aspecto estético con las exigencias de la higiene, favoreciéndose, por ejemplo con el primero de ellos, la formación de barrios parques.

Pero no es éste el aspecto que más ha interesado al Poder Ejecutivo y que merece preferentemente la atención de Vuestra Honorabilidad, porque sobre las necesidades estrictamente edilicias y formas y tipos de la edificación, el Poder Ejecutivo entiende que sin duda está el bienestar de la clase trabajadora, al cual no llegará definitivamente ésta, mientras no tenga arraigado el sentimiento del ahorro y del orden, y mientras las autoridades públicas no faciliten y estimulen con toda su acción el desarrollo de ese mismo sentimiento. De ahí que en el proyecto se establezca una serie de medidas que responden a este objeto, como el sistema adoptado para la venta o el arrendamiento, el precio establecido que no debe exceder al de costo, abonado en mensualidades fijas calculadas sobre un porcentaje moderado, el reembolso de los pagos efectuados en caso de rescisión del contrato, la exoneración de impuestos durante el período de amortización, y la garantía en caso de muerte, a base de un seguro de vida temporario facilitado por la Municipalidad del pago de las cuotas adeudadas con el propósito de la obtención definitiva de la propiedad por parte de la familia del obrero.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.:

Artículo 1º Encomiéndase a la Municipalidad de la Capital, la construcción de las casas para obreros a que se refiere el artículo 7º de la Ley número 7102.

Art. 2º La Municipalidad dispondrá para tal objeto, de los fondos creados en el artículo citado de la Ley de referencia, de las donaciones y legados que se le hagan y de las cantidades que asignen los Presupuestos de gastos de la Nación y de la Municipalidad, a los fines de esta Ley.

Art. 3º Las casas serán construidas en terrenos de propiedad municipal, en los que la Municipalidad adquiere con ese objeto, y en los que le sean cedidos por el Gobierno Nacional o donados por particulares. Los materiales que sea necesario importar, estarán exentos de los derechos de aduana.

Art. 4º Las casas serán higiénicas y baratas y de dos tipos diferentes, según se destinen para la habitación colectiva de varias familias o para la de una sola familia.

Las primeras se construirán formando barrios rodeados de jardines, y serán arrendadas a los interesados. Las segundas serán casas separadas unas de otras, para ser vendidas en las condiciones que se indicará más adelante.

Art. 5º Las casas serán arrendadas, o vendidas, según el caso, a obreros con familia, cuyos antecedentes de moralidad y falta de recursos sean comprobados. En caso de venta, el adquirente no deberá poseer otra propiedad o renta de ninguna especie.

Art. 6º El alquiler de las casas destinadas a la locación, se establecerá calculando un interés de 4 por ciento anual sobre el precio de costo, incluyendo el valor del terreno.

Art. 7º La Municipalidad venderá las casas para habitación de una sola familia, a precio de costo, debiendo el adquirente abonar el valor de la finca, en mensuali-

dades fijas, calculadas en base a un interés de 4 por ciento y una amortización acumulatoria de 4 por ciento anual sobre el importe de la venta. El comprador podrá hacer amortizaciones extraordinarias, cuando le convenga, pero no menores del 10 por ciento del precio.

Art. 8º La Municipalidad tomará un seguro contra incendio para cada casa, mientras no se haya abonado íntegramente el valor de la misma. La suma adelantada en esa forma por la Municipalidad le será reembolsada por el comprador agregando la cantidad que corresponda a la cuota mensual mencionada en el artículo anterior. La póliza se otorgará a nombre de la Municipalidad, la que, en caso de siniestro, percibirá los fondos correspondientes y reedificará o refaccionará la casa.

Art. 9º Si por cualquier causa, el adquirente o sus sucesores, tuvieran que rescindir el contrato de compra de una casa, les será devuelta a él o a sus herederos forzosos, la cantidad que hubieren entregado por concepto de amortización, debiendo deducirse el importe de las refacciones necesarias que haya que efectuar.

Art. 10. Mientras no haya recibido la escritura definitiva, el adquirente no podrá bajo ningún concepto, enajenar la propiedad, ni darle otro destino que no sea el alojamiento de él y su familia. Exceptúase de esta disposición, la venta a otro obrero, siempre que éste llene los requisitos exigidos en el artículo 5º y se obtenga previamente la autorización de la Municipalidad.

Art. 11. La falta de pago de cuatro cuotas mensuales será causa suficiente para producir *ipso facto* la rescisión del contrato de compraventa. En tal caso, el comprador tendrá derecho a la devolución de la cantidad amortizada, en las condiciones mencionadas en el artículo 9º. Esa devolución se hará recién después de desalojada la casa.

Art. 12. El adquirente recibirá un boleto provisorio en que conste la declaración de venta y la escritura definitiva le será otorgada una vez que haya satisfecho la última cuota del precio.

La inscripción de la venta en el Registro de la Propiedad se hará gratuitamente estando exonerada del impuesto de sellos.

Art. 13. Durante el período de amortización, la casa vendida al obrero, quedará exenta del pago de la contribución territorial, de los impuestos municipales y de los servicios de cloacas y aguas corrientes.

Igualmente, durante el mismo período estará a cargo de la Municipalidad el servicio de la deuda que corresponda a la finca por el afirmado construido o que se construya frente a la misma. Una vez amortizado el valor de la casa, el adquirente continuará, si fuera necesario, el servicio de esta última deuda.

Art. 14. Todo adquirente de una casa queda obligado a tomar un seguro temporario de vida, en forma que permita garantizar a su familia, en caso de muerte, el pago de todas las cuotas que faltasen hasta la escrituración definitiva.

Art. 15. La Municipalidad podrá adelantar al interesado la cantidad necesaria a este efecto, la que le será reembolsada en la forma que se establezca en la reglamentación de la presente Ley. En caso de no proceder a ese reembolso el adquirente, la Municipalidad podrá declarar rescindido el contrato de compraventa, en las condiciones indicadas en los artículos 9º y 11.

Art. 16. En caso de fallecimiento del adquirente, el cónyuge sobreviviente, no podrá ser obligado a la división de la propiedad, por los otros herederos, sino después de estar totalmente cancelada la deuda y siempre que no haya menores de edad.

Art. 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ORTIZ.

Preservación contra la tuberculosis

Buenos Aires, Agosto 13 de 1915.

A la Honorable Cámara de Diputados de la Nación:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de acusar recibo de la minuta de comunicación sancionada por esa Honorable Cámara con fecha 28 de Julio pasado, en la que se expresa que se vería con satisfacción: 1º Que el Poder Ejecutivo se dirigiera a todas sus dependencias, a los Gobiernos de Provincias y a las autoridades Municipales invitándoles a extremar su diligencia en la aplicación de las medidas conducentes a limitar el desarrollo de la tuberculosis; 2º Que el Poder Ejecutivo constituyera una «Comisión permanente de preservación contra la tuberculosis».

El Poder Ejecutivo, en respuesta, debe manifestar a Vuestra Honorabilidad que, preocupado desde tiempo atrás de tomar providencias tendientes a prevenir y combatir la tuberculosis, que tantos estragos causa en todas las clases sociales de la República, se ha apresurado, en virtud de los deseos expresados por Vuestra Honorabilidad, a constituir la Comisión especial de preservación contra la tuberculosis, con carácter permanente y anexa al Ministerio del Interior.

Esta Comisión compuesta de distinguidos funcionarios y ciudadanos, cuyos nombres son una promesa de labor y contracción, se reunirá a la mayor brevedad para proponer a la consideración del Poder Ejecutivo el plan que conviene adoptar para la realización de los fines altamente humanitarios que le están encomendados.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.
MIGUEL S. ORTIZ.

Tarifas Postales, Telegráficas y Radiotelegráficas

Buenos Aires, Agosto 16 de 1915.

Al Honorable Congreso de la Nación:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a la consideración de Vuestra Honorabilidad el adjunto proyecto de Ley de tarifas postales, telegráficas y radiotelegráficas, en reemplazo de la Ley actual que rige desde el año 1906.

Las modificaciones que por el proyecto adjunto se introducen en las disposiciones vigentes, son el resultado de un detenido estudio de las mismas, basado en las observaciones que sugiere la práctica diaria, en los inconvenientes que para su cumplimiento presentan algunas de esas disposiciones y en la necesidad de tener presente nuevas modalidades de los servicios que comportan mayores facilidades para el público y que imponen en su evolución las exigencias sociales.

Aun cuando en el memorándum explicativo que se adjunta, encontrará Vuestra Honorabilidad reseñados los fundamentos que han informado en cada caso las reformas propuestas, el Poder Ejecutivo se permite llamar la atención de Vuestra Honorabilidad sobre las variantes que ha creído oportuno propiciar en las reducidas tarifas de telégrafo que actualmente rigen, y que han sido tenidas en cuenta en el Proyecto de Ley de Presupuesto General, remitido en mensaje de 6 de Agosto pasado (conf. arts. 31 y 32 de ese proyecto).

Cumple al Poder Ejecutivo referirse también especialmente a lo que se dispone en el artículo 74 del proyecto, por que la acreditación del centavo por palabra a deducir de todo telegrama del régimen interno que se establece, permitirá llegar sin sacrificio alguno a la consolidación de

la red del Telégrafo de la Nación que es menester reparar cuanto antes, porque dicha red no ha podido escapar, como es natural, a la acción del tiempo y del uso continuado.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

MIGUEL S. ORTIZ.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, etc.:

Artículo 1º El franqueo de la correspondencia interna se cobrará con arreglo a la siguiente tarifa:

1º Por las cartas ordinarias y las piezas cerradas cuyo contenido no pueda ser inspeccionado, cinco centavos por cada veinte gramos o fracción.

2º Por las tarjetas postales, emitidas por la administración o la industria privada, cuatro centavos.

3º Por las tarjetas cartas, cinco centavos.

4º Por los diarios, periódicos y revistas de interés general, en paquetes, medio centavo por cada sesenta y cinco gramos o fracción.

Los diarios en números sueltos, remitidos por la administración editora o sus agentes, pagarán: medio centavo por cada ejemplar que no exceda de cuatrocientos gramos. Cuando su peso excediera de cuatrocientos gramos, se le aplicará la tarifa fijada para los diarios en paquetes aun cuando se expidan como números sueltos.

5º Por los demás impresos admisibles por los reglamentos: dos centavos por cada cien gramos o fracción, a excepción de los catálogos y de las revistas y periódicos de *reclame* que abonarán un centavo por cada cien gramos o fracción y de los impuestos en relieve, para los ciegos,

que pagarán: medio centavo por envío, cualquiera que sea su peso.

6º Por las muestras sin valor: cinco centavos los primeros cien gramos y un centavo por cada cincuenta gramos adicionales o fracción, no pudiendo exceder su peso de quinientos gramos.

7º Por papeles de negocio: cinco centavos por cada cien gramos o fracción.

8º Por las piezas certificadas: un derecho fijo de doce centavos, además del franqueo ordinario.

9º Por el aviso de entrega de las piezas certificadas, por el de las cartas o cajas con valor declarado y por el de las encomiendas con o sin declaración de valor: un derecho fijo de doce centavos.

10. Por el duplicado de recibos: veinte centavos por cada uno.

11. Por la correspondencia epistolar de última hora: para cualquier punto de la República se pagará doble franqueo. Los impresos y demás objetos postales sometidos a tarifa reducida no serán admisibles como correspondencia de última hora.

12. La correspondencia epistolar que se deposite sin franqueo en los buzones, abonará doble tasa. La que la tenga insuficiente pagará el duplo de la insuficiencia.

A los impresos que carezcan de todo franqueo no se les dará curso; a los que tengan parte del franqueo se les dará curso y pagarán el duplo de la insuficiencia.

13. Por el envío de aviso de protesto, a que se refiere el artículo 664 del Código de Comercio, se abonará, además del derecho fijo de certificado, la tasa de papeles de negocio.

Art. 2º La correspondencia por expreso, abonará además del franqueo ordinario: si es expreso simple, diez centavos por pieza; si es expreso con recibo de imposición y de entrega, veinticinco centavos.

Las piezas certificadas por expreso, abonarán, además del franqueo ordinario, veintidós centavos.

Art. 3º Por las cartas con valor declarado, se abonará además del franqueo ordinario y del derecho fijo de certificados:

Hasta veinticinco pesos inclusive, veinticinco centavos.

De veinticinco hasta mil pesos: 1 %.

Hasta cinco mil pesos: el 1 % por los primeros mil pesos y el 1/2 % por el excedente.

Las cajas con valor declarado: pagarán un derecho fijo de cincuenta centavos, más la comisión que establece este artículo.

Art. 4º Por las encomiendas postales se cobrará:

1º Hasta un kilo o fracción.	\$ 0.50
2º De más de un kilo y hasta tres.	» 0.80
3º Hasta cinco kilos.	» 1.00
4º Hasta diez kilos.	» 1.80
5º Hasta quince kilos.	» 2.50
6º Hasta veinte kilos.	» 3.00

Art. 5º Las encomiendas conteniendo libros, revistas, publicaciones de interés general, papel impreso, carteles de *reclame* impresos, etiquetas, diseños, planos, grabados, semillas, raíces, bulbos, plantas y productos alimenticios de granja o chacra, consignados directamente al consumidor, abonarán el 50 por ciento de la tarifa común.

Art. 6º Los diarios o periódicos remitidos por encomienda en paquetes de un peso mínimo de cinco kilos, abonarán el 25 por ciento de la tarifa común.

Art. 7º Por la devolución de los envases a los remitentes, se cobrará:

1º Envases rígidos	\$ 0.25
2º Envases plegadizos	» 0.10

Art. 8º Por el aviso de llegada de las encomiendas dirigidas a poste restante u oficina restante: cinco centavos.

Este derecho se abonará en timbres postales que se adherirán al aviso correspondiente en el momento de la entrega de la encomienda.

Art. 9º A partir del quinto día del aviso de llegada, las encomiendas no retiradas abonarán un derecho de almacenaje de cinco centavos por cada cinco días o fracción.

Art. 10. Las encomiendas postales se entregarán a domicilio donde hubiese este servicio, salvo manifestación expresa en contrario del remitente, cobrándose una tasa adicional de veinticinco centavos por encomienda en el primer caso.

Art. 11. El Poder Ejecutivo al reglamentar esta Ley establecerá las dimensiones y pesos máximos de las encomiendas y determinará la oportunidad y la amplitud con que las oficinas postales ejecutarán este servicio.

Art. 12. Por las encomiendas contra reembolso se cobrará, además del franqueo que corresponda abonar por su categoría, un derecho de 1.50 por ciento sobre el importe a cobrar, quedando a cargo y responsabilidad de la Administración la entrega de los fondos a su remitente.

El mínimo de derecho a abonarse por una encomienda contra reembolso será de cincuenta centavos.

Art. 13. Las encomiendas podrán expedirse con declaración de valor abonando además de las tasas establecidas para su categoría el derecho correspondiente al monto de la declaración, de acuerdo con la tasa fijada para las cartas con valor declarado.

Art. 14. Por el abono a una casilla se pagará:

1º Capital Federal y cabeceras de distrito, cinco pesos moneda nacional por trimestre o fracción:

Por semestre, nueve pesos;

Por año, dieciocho pesos.

2º Cabeceras de subdistritos y oficinas principales, cuatro pesos por cada trimestre o fracción:

Por semestre, siete pesos;

Por año, catorce pesos.

3º Por el apartado interno de la correspondencia: tres pesos por trimestre o fracción. Por el recibo y entrega de la correspondencia en pequeños sacos o en valijas especiales que proveerán los interesados: tres pesos moneda nacional por trimestre o fracción:

Por semestre, cinco pesos;

Por año, diez pesos.

4º Los abonados que reciban libros, paquetes cerrados, periódicos o ilustraciones en cantidad mayor de cincuenta ejemplares por envío, abonarán una tasa especial de ocho pesos por trimestre para obtener el depósito, en lugar reservado, de esta clase de correspondencia.

Los pagos a que este artículo se refiere serán adelantados y en timbres postales que los interesados adherirán a la tarjeta respectiva, y obliterará personalmente el Jefe de la Oficina con sello perforador o fechador. Sin los timbres perforados u obliterados no tendrán valor las tarjetas.

Art. 15. Servicio de mensajeros:

1º Por la conducción a domicilio de cartas, tarjetas o paquetes cuyo peso no exceda de dos kilos en las condiciones determinadas por los reglamentos, se abonará la siguiente tarifa:

Por el recorrido de las diez primeras cuadras	\$	0.25
Por recorridos mayores de diez y hasta de veinte cuadras	»	0.40
Por recorridos mayores de veinte y hasta treinta cuadras	»	0.50
Por recorridos mayores de treinta y hasta cuarenta cuadras	»	0.60
Por recorridos mayores de cuarenta y hasta cincuenta cuadras	»	0.70

Por recorridos mayores de cincuenta y hasta
sesenta cuadras. \$ 0.80
Por recorridos mayores de sesenta cuadras » 1.—

Por la contestación de los mensajes directos depositados en las Oficinas: diez centavos.

Por la contestación al domicilio del remitente y por los servicios adicionales se cobrará proporcionalmente al recorrido.

Las distancias se contarán a partir de la Oficina en que se acuerden los servicios.

2º Por la distribución bajo recibo de circulares o invitaciones, se abonará: diez centavos por cada una con un míñimum de cien ejemplares.

Por cada invitación o circular excedente: ocho centavos.

Art. 16. Por los giros postales, se abonará: hasta cinco pesos, cinco centavos; de más de cinco pesos y hasta diez pesos, diez centavos y pasando diez pesos, uno por ciento de comisión.

Por los giros telegráficos, se pagará además de la tarifa anterior, un peso de tasa, cualquiera que sea su importe, siendo obligatorio colacionarlos por cuenta de la Administración.

Por el aviso de pago, si el giro es postal se abonará doce centavos y si es telegráfico setenta centavos.

Art. 17. Por los bonos postales de cincuenta centavos a cinco pesos, se cobrará cinco centavos y diez centavos por los de diez pesos. Por el aviso de pago doce centavos.

Telégrafos

SERVICIO INTERNO

Art. 18. Los telégrafos comprendidos en la denominación de «nacionales» hecha por la Ley de telégrafos de 1875, se regirán por las prescripciones de la presente Ley.

Art. 19. Para la aplicación de las tarifas, todos los telégrafos administrados por el Estado, serán considerados como formando parte integrante de la red del telégrafo de la Nación.

Art. 20. Los telegramas pueden ser redactados en *lenguaje claro*, idioma nacional; en *idioma extranjero*, escrito con caracteres romanos, y en *lenguaje secreto*, con venido o cifrado.

Art. 21. Para la tasación de los despachos se computarán en un sólo total las palabras empleadas en la dirección, el texto y la firma.

Art. 22. Los telegramas de más de cien palabras serán considerados como tantos despachos distintos cuantas centenas contengan, más uno por el excedente.

Art. 23. Telegramas simples en lenguaje claro. Por los telegramas simples redactados en idioma nacional cuya admisión, transmisión y entrega deba efectuarse por las líneas de una sola empresa, se cobrará un derecho fijo de treinta centavos moneda nacional y cuatro centavos por cada palabra.

Art. 24. Por los servicios especiales, se cobrará:

1º Conferencias telegráficas: de diez pasado meridiano a 7 ante meridiano: veinte pesos m/n. por los primeros quince minutos o fracción; cinco pesos m/n. por cada cinco minutos subsiguientes o fracción de la primera hora, y diez pesos m/n. por cada cinco minutos subsiguientes o fracción después de la primera hora.

En otras horas, doble tarifa que la anterior.

2º Telegramas en idioma extranjero: un derecho fijo de treinta centavos m/n. y dos veces la tarifa por palabra que corresponda al idioma nacional.

3º Telegramas en lenguaje secreto: un derecho fijo de treinta centavos m/n. y tres veces la tarifa por palabra correspondiente al idioma nacional.

4º Colacionado: un derecho fijo de treinta centavos m/n. y cuatro veces la tarifa por palabra correspondiente al idioma nacional.

5º Acuse de recibo o recomendado: una sobretasa de setenta centavos m/n., cualquiera que sea la extensión del telegrama recomendado.

6º Respuestas pagadas: el importe del telegrama más la tarifa correspondiente al despacho de contestación.

7º Múltiples: además de la tarifa que por su categoría corresponda, un derecho fijo de cincuenta centavos por cada dirección menos una. En los telegramas de más de cien palabras, el derecho de copia se aplicará a cada centena de palabras o fracción, computando únicamente las contenidas en una de las direcciones, el texto y la firma.

8º Para la prensa: el cincuenta por ciento del valor del telegrama, con un mínimo de setenta centavos. La tarifa reducida se aplicará únicamente a los telegramas dirigidos a diarios o publicaciones periódicas, conteniendo noticias o informaciones de interés general destinadas a ser publicadas por la prensa.

9º Para las bolsas de comercio y centros comerciales: con noticias de interés colectivo, cincuenta por ciento del valor del telegrama con un mínimo de setenta centavos.

10. Telegramas urgentes: el derecho fijo de treinta centavos m/n. y el doble de la tarifa por palabra correspondiente al mismo telegrama simple.

11. Telegramas a hacer seguir: tantas veces el valor del telegrama, cuantas sean las localidades de destino indicadas por el remitente y además, setenta centavos por el aviso de entrega. El expedidor tendrá derecho a la restitución del importe de la transmisiones que no se hubieren efectuado.

12. Telegramas a reexpedir por telégrafo: el importe de un telegrama de su misma categoría e igual número de palabras para cada reexpedición que se pida.

13. Telegramas a reexpedir o a hacer seguir por correos: además de la tarifa telegráfica que corresponda, el importe del franqueo de una carta certificada.

14. Avisos: el doble del valor del telegrama por cada una de las oficinas donde deba ser fijado a la vista del público.

15. Expreso urbano: hasta veinte palabras, cincuenta centavos m/n.

Con respuesta pagada por igual número de palabras: un peso m/n.

16. Cartas telegramas: la mitad de la tarifa interna correspondiente a un telegrama simple de igual número de palabras. El mínimo de precio será de un peso m/n. (1 peso m/n.) y el máximo de extensión de doscientas palabras.

17. Derecho de copia: por cada copia de telegrama interno o de conferencia telegráfica que solicite cualquiera de los interesados, se cobrará, además del sellado que establece la ley correspondiente: cincuenta centavos m/n. por cada centena de palabras o fracción.

18. Duplicado de recibo: veinte centavos m/n. por cada duplicado.

19. Direcciones convenidas o abreviadas: por cada dirección convenida o abreviada que se registre para el servicio interno, se cobrará diez pesos m/n. semestrales, en cada una de las Oficinas donde la dirección sea registrada.

20. Las fórmulas de telegramas a usarse fuera de las Oficinas del telégrafo de la Nación, se expendrán al público al precio de quince centavos m/n. el block de doscientas hojas.

Art. 25. Para asuntos del servicio público, podrán servirse sin cargo de las líneas telegráficas que administre el Estado:

1º El Presidente de la Nación y los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional.

2º Los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso; el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los de las Cámaras Federales; los Jueces Federales y los Jueces Letrados de los Territorios Nacionales.

3° Los funcionarios a quienes los tratados internacionales acuerden igual franquicia.

4° Las personas que se dirijan a los funcionarios mencionados en contestación a telegramas de servicio público.

5° Los Gobernadores de Provincias y de Territorios Nacionales, en sus relaciones con los poderes públicos de la Nación.

SERVICIO TELEGRÁFICO INTERNACIONAL

Art. 26. Fijase en ocho centavos oro por cada palabra, las tasas «terminal» y «de tránsito» que se cobrarán en la República Argentina.

Dichas tasas serán percibidas íntegramente por el telegrafo de la Nación, cuando los despachos de o para el exterior transmitidos con su intervención, no cursen otras líneas internas.

En los demás casos se prorratarán por partes iguales entre todas las empresas internas que interviniesen en la transmisión.

Art. 27. Los telegramas especiales del servicio internacional se tasarán como sigue:

1° Urgente: el triple de la tarifa ordinaria.

2° Colacionado: un recargo de veinticinco por ciento sobre el telegrama ordinario.

3° Recomendado: una sobretasa equivalente a cinco palabras.

4° Múltiples: un derecho de diez centavos oro sellado por cada copia.

5° Telegramas diferidos: la tasa «terminal» argentina para estos despachos en las condiciones fijadas por los reglamentos, será de cuatro centavos oro por palabra que se prorratarán con las empresas internas, cuando éstas participen en la transmisión.

6° Cartas telegráficas de fin de semana: la tasa «terminal» argentina para estos despachos con un mínimo de veinticinco palabras y en las condiciones fijadas por los reglamentos, será la de dos centavos oro por palabra, que se prorratearán con las empresas internas cuando éstas participen en la transmisión.

SERVICIO RADIOTELEGRÁFICO INTERNO

Art. 28. Para los despachos ordinarios a intercambiarse entre estaciones costeras y de a bordo argentinas, se cobrará ocho centavos por la tasa de la estación de a bordo, más el importe de la tarifa que corresponda al telégrafo de la Nación haya o no recorrido por sus líneas.

Art. 29. En los despachos a que se refiere el artículo anterior, con recorrido telegráfico por otras líneas, además de las tasas establecidas en aquél se percibirán las de los telégrafos que correspondan.

Art. 30. Las tasas radiotelegráficas para los servicios especiales, en las condiciones previstas por los reglamentos, se percibirán en la proporción y forma establecida para el servicio telegráfico interno, con excepción de los radiotelegramas urgentes, a los que sólo se aplicará el recargo de la tarifa que le corresponda por su recorrido telegráfico.

Art. 31. En las comunicaciones de o para el personal de la Armada Nacional, las estaciones radiotelegráficas del Estado serán consideradas Oficinas del telégrafo de la Nación a los efectos de la aplicación de las tarifas:

Igualmente se considerarán Oficinas del telégrafo de la Nación, para los efectos de la aplicación de las tarifas, las estaciones radiotelegráficas del Estado instaladas en lugares donde no hubiera Oficina telegráfica alguna.

Art. 32. El mínimo de precio para un radiotelegrama será el equivalente a un despacho de diez palabras.

SERVICIO RADIOTELEGRÁFICO INTERNACIONAL

Art. 33. Para los despachos ordinarios a intercambiarse entre las estaciones costeras y de a bordo argentinas con estaciones costeras o de a bordo extranjeras, fijase en doce centavos oro sellado por palabra pura y simple la la tasa de la estación costera y ocho centavos de igual moneda la tasa de la estación de a bordo.

Art. 34. En los despachos a que se refiere el artículo anterior, con recorrido telegráfico además de las tasas costeras y de a bordo, se percibirán las de telégrafos que a continuación se establece:

- a)* Radiotelegrama ordinario (en lenguaje secreto o redactado en cualquiera de los idiomas autorizados); cincuenta centavos moneda nacional por la primera decena o fracción de decena de palabras y cinco centavos de igual moneda por cada una de las palabras subsiguientes, cualquiera que sea la estación del radiotelegrama.
- b)* Con «colacionamientos»; tarifa cuádruple.
- c)* «A remitir por correo», la tarifa que se señala en el párrafo *a)* más el importe del franqueo de una carta certificada.
- d)* «Múltiple» un derecho fijo de cincuenta centavos moneda nacional por cada dirección menos una.
- e)* «Urgente» el doble de la tarifa señalada en el párrafo *a)*.
- f)* «Con acuse de recepción»; una sobretasa de cincuenta centavos moneda nacional.
- g)* «Con respuesta pagada»; el importe del telegrama más la tarifa correspondiente al despacho de contestación.

Art. 35. Las tasas radiotelegráficas para los servicios especiales en las condiciones previstas por los reglamentos se percibirán en la proporción y forma establecidas

para el servicio telegráfico internacional, con excepción de los radiotelegramas urgentes, a los que sólo se aplicará el recargo de tarifa que le corresponda por su recorrido telegráfico.

Art. 36. El mínimo de precio para un radiotelegrama internacional, será el equivalente a un despacho de diez palabras. Sin embargo, cuando los radiotelegramas internacionales deban sufrir un recorrido telegráfico también internacional, por lo que se refiere a la aplicación de la tarifa telegráfica, sólo se computarán las palabras que realmente contenga el despacho.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 37. La tarifa de la correspondencia postal y telegráfica para el exterior, así como todas las relaciones del servicio de ambos ramos, será regida por los tratados internacionales celebrados por la República Argentina.

Art. 38. Las cartas postales, sobres, tarjetas y memorándums, se expenderán por su valor escrito, cobrándose el valor de la especie.

Art. 39. Los que vendan timbres postales a mayor precio que el de su valor escrito, incurrirán en una multa de cien pesos moneda nacional.

Art. 40. El importe de las tasas fijadas por esta Ley para los envíos por correo se abonará en timbres postales. Se exceptúan de esta disposición las tasas por falta o insuficiencia de franqueo y la de los envíos que gocen de franquicia de «Porte pago», en las condiciones determinadas por los reglamentos, las cuales se abonarán en dinero efectivo.

Art. 41. Los trimestres se contarán: del 1º de Enero al 31 de Marzo; del 1º de Abril al 30 de Junio; del 1º de Julio al 30 de Septiembre y del 1º de Octubre al 31 de Diciembre y los semestres del 1º de Enero al 30 de Junio y del 1º de Julio al 31 de Diciembre.

Art. 42. El derecho de abono a una casilla de correo es intransferible. Sólo podrá hacer uso de la casilla el que la hubiere solicitado.

Solamente a título de excepción y por un lapso de tiempo no mayor de 30 días, podrá aceptarse en la casilla correspondencia de tercera persona, dirigida al cuidado del abonado.

La correspondencia que infrinja las disposiciones que anteceden, será considerada como de poste restante en las condiciones reglamentarias.

Art. 43. La correspondencia interna que deba reexpedirse por nueva dirección, deberá ser depositada por el agente del destinatario en un plazo no mayor al del día siguiente de su entrega, sin contarse los domingos ni fiestas oficialmente reconocidas. La correspondencia depositada fuera de este plazo pagará nuevo franqueo sin recargo. La que se deposite con signos de haber sido abierta o violada, se observará y tasará como correspondencia sin franqueo.

Art. 44. Las encomiendas llevadas a domicilio y que fuesen rehusadas por el destinatario serán pasibles de una nueva tasa de entrega cuando soliciten su remisión nuevamente a domicilio.

Art. 45. La correspondencia depositada en los buzones de las estafetas ambulantes, se considerará como de última hora y deberá llevar el doble franqueo correspondiente. Se exceptúa de esta disposición la correspondencia de los puntos donde no existe estafeta u oficina de correos y en las estaciones donde los trenes sean de parada facultativa.

Art. 46. Las tarjetas postales deberán llevar en la parte superior del anverso el título «tarjeta postal», en idioma francés o el equivalente de este título en cualquier otro idioma. Sin embargo, este título no es obligatorio para las tarjetas postales sencillas que emanen de la industria privada.

Las dimensiones de las tarjetas no podrán exceder de 14 centímetros de largo y 9 centímetros de ancho, ni ser

inferiores a 10 centímetros de largo y a 7 centímetros de ancho. Las tarjetas postales deberán expedirse al descubierto o resguardadas dentro de sobre abierto y transparente, a través del cual pueda leerse fácilmente las indicaciones relativas a su destino.

Las tarjetas postales deberán confeccionarse en cartulina o en papel bastante consistente para no entorpecer la manipulación.

Los timbres de franqueo deben ser colocados siempre que sea posible en el ángulo derecho superior del anverso; la dirección del destinatario así como las indicaciones relativas al servicio (certificado, aviso de recepción, etc.), deberán figurar igualmente en el anverso, cuya mitad derecha, por lo menos, queda reservada a las indicaciones. El remitente podrá disponer del reverso y de la parte izquierda del anverso con las reservas indicadas en el párrafo siguiente:

Hecha excepción de los timbres de franqueo, al público le está prohibido agregar o atar a las tarjetas postales objeto alguno. Sin embargo, el nombre y el domicilio del destinatario, así como el nombre y domicilio del remitente pueden figurar sobre una etiqueta pegada, que no exceda de dos por cinco centímetros; será permitido igualmente aplicar en el reverso y en la parte izquierda del anverso viñetas o fotografías en papel muy delgado, siempre que vayan completamente adheridas a las tarjetas.

Las tarjetas postales que no llenen en cuanto a las indicaciones prescriptas para las dimensiones, la forma exterior, etc., las condiciones impuestas por el presente artículo, serán tratadas como cartas.

Art. 47. Corresponde el franqueo de impreso a las tarjetas al descubierto cuyo peso no exceda de cinco gramos y las cuales no contengan más escritura que la designación y domicilio del destinatario y remitente, aparte de los avisos, estampas o viñetas que puedan imprimirse en su reverso.

Art. 48. Se impondrá una multa de cincuenta a quinientos pesos moneda nacional a los que incluyan billetes de banco, títulos de renta, cupones, cheques, y en general valores pagaderos al portador, piezas de moneda, materias de oro o plata, joyas u objetos preciosos en las cartas, muestras, impresos o papeles de negocio procedentes de oficinas donde exista el servicio de giros, bonos o valores declarados.

La correspondencia que por sus signos externos sea reconocida como circulando en contravención con esta disposición, será sometida de oficio a las formalidades de las piezas con valor declarado y comprobada la contravención, al pago de la tasa correspondiente por los destinatarios, sin perjuicio de la multa que corresponda aplicar a los remitentes.

Art. 49. La Administración de Correos no asume responsabilidad por el contenido de los valores que se incluyan en cartas procedentes de Oficinas donde no exista el servicio de giros, bonos o valores declarados y no aceptará reclamaciones cuando los envíos se entreguen en perfectas condiciones de integridad externa.

Art. 50. No podrá incluirse en los diarios sino suplementos que formen parte integrante del diario mismo y que participen de sus características, debiendo llevar impreso en la parte superior el nombre del diario mismo que lo envía. Cualquier otro envío que se incluya como avisos separados que no sean editados por el mismo diario y con el propósito que se distribuya conjuntamente con él, motivará la aplicación de un doble franqueo con rascargo, en las condiciones reglamentarias.

Art. 51. En las cajas con valores declarado únicamente se podrán expedir alhajas u objetos preciosos y su peso no excederá de un kilo.

Art. 52. Las encomiendas no podrán contener cartas o notas de carácter de correspondencia actual y personal, permitiéndose solamente incluir en ellas la factura abierta.

Tampoco podrán contener alhajas u objetos preciosos,

billetes de banco, bonos, títulos de renta, cupones, cheques y en general valores pagaderos al portador.

Igualmente queda prohibido incluir en ellas materias explosivas, inflamables o peligrosas, procediéndose a su detención en caso de contravención.

Toda infracción a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo será penada con multa de diez a cien pesos moneda nacional. La infracción a lo dispuesto en el segundo se penará con multa de cincuenta a quinientos pesos. La infracción a lo dispuesto en el tercer párrafo se penará con multa de diez a quinientos pesos moneda nacional, sin perjuicio de las responsabilidades legales por los daños en que incurra.

Art. 53. Toda declaración fraudulenta de mayor suma de la declarada en la cubierta el remitente abonará el décuplo de los derechos que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el realmente incluido.

Cuando se incluya en la correspondencia menor suma de la declarada en la cubierta, el remitente pagará en efectivo, antes de hacerse la entrega al destinatario, una multa igual a la diferencia entre el valor declarado y el realmente incluido.

Si no se incluyese cantidad alguna, el remitente será obligado a pagar a la Administración, como multa, el importe total del valor declarado.

En los casos en que no pudieran hacerse efectivas las penas pecuniarias que establece este artículo, se aplicará la pena corporal que corresponda según el Código Penal.

Art. 54. La responsabilidad del Correo en el servicio de valores declarados, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, alcanzará sólo a la suma declarada, la que en ningún caso podrá exceder de cinco mil pesos moneda nacional por envío.

Art. 55. Cuando el Correo reembolse la pérdida de valores, se subrogará en los derechos del propietario por la suma reembolsada.

Art. 56. La correspondencia oficial se caracterizará y circulará en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Cuando se presuma abuso en la caracterización de la correspondencia oficial, la Administración de Correos está autorizada a tasar previamente la correspondencia, dejando al destinatario el derecho de probar en la Oficina de destino que se trata de una comunicación oficial; producida esta prueba, la tasa se anulará.

Constatada la contravención se aplicará al remitente una multa igual a cien veces el importe de la tasa defraudada, sin que la multa pueda ser inferior a cincuenta pesos moneda nacional.

Art. 57. En caso de pérdida de una encomienda ordinaria que no sea por caso fortuito o de fuerza mayor, el Correo abonará una indemnización que no excederá de cinco pesos moneda nacional.

Art. 58. El pago indebido de los giros, imputable al Correo, obliga a la Administración a la restitución íntegra.

Art. 59. En los casos en que la Administración de Correos incurra en las responsabilidades señaladas en la presente Ley, el pago de las sumas correspondientes se hará de los fondos de la recaudación, sirviendo los comprobantes respectivos como descargos en la rendición de cuentas y sin perjuicio de las acciones personales a que el hecho diere lugar.

Art. 60. Todas las empresas de vapores, ferrocarriles, mensajerías y demás transportes, están obligadas a conducir gratuitamente las valijas de correspondencia y el personal que las custodia.

A ese efecto y de acuerdo con lo que en la oportunidad reglamente la Dirección General de Correos y Telégrafos, las empresas ferroviarias destinarán un coche donde se pueda efectuar el acomodo de todos los objetos de cuyo transporte se haga cargo el Correo, donde también se pueda hacer la clasificación de la correspondencia.

En los vapores se dispondrá en iguales condiciones de un camarote con espacio suficiente para los mismos fines.

En las mensajerías se destinará para lo mismo un compartimento a satisfacción de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Art. 61. Las concesiones de privilegios de paquete a los vapóres serán nulas si no llevan expresa la anterior condición. Análogamente, las empresas de ferrocarriles que se establezcan en el país quedan sujetas a aquella obligación, aun cuando no esté expresa en las respectivas concesiones de construcción y explotación.

Art. 62. En la denominación de valija de correspondencia se comprenden todos aquellos objetos de cuyo transporte se haga cargo la Administración de Correos, así como los que envíe para atender las necesidades del servicio postal y telegráfico.

Art. 63. El servicio telegráfico no puede hacerse sino por el telégrafo de la Nación y por las líneas expresamente autorizadas al efecto por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, y en ningún caso por las empresas establecidas para hacer servicios telefónicos, ya sea en forma de telegrama o de parte telefónico.

Art. 64. Todas las administraciones y empresas de telégrafos establecidas en la República comprendidas en la Ley de Octubre de 1875 (Capítulo I, artículo 2), habilitadas para el servicio público quedan obligadas a dar curso por sus líneas a los telegramas internacionales rigiéndose su transmisión, aplicación de tasas y demás circunstancias relacionadas con este servicio, por las disposiciones de la Convención de San Petersburgo, de la revisión en vigencia, de la presente Ley y convenios parciales.

Art. 65. Los telégrafos declarados nacionales, no podrán cobrar mayor ni menor tarifa de las fijadas por la presente Ley para el servicio interno, ni que la aprobada por el Poder Ejecutivo para el servicio internacional.

Art. 66. En las combinaciones del telégrafo nacional con otras líneas, regirán los acuerdos celebrados al efecto, pero deberán sujetarse para el servicio internacional a la base de una tasa mínima de dos centavos oro por palabra,

en el caso en que el telégrafo nacional, sea línea de tránsito para telegramas intercambiados entre los países limítrofes a la República Argentina.

Art. 67. Las empresas autorizadas para el servicio telegráfico público que no puedan hacer llegar un despacho interno por sus líneas propias, al punto de destino, deberán hacerlo seguir por la del Telégrafo de la Nación, siempre que éste tuviere Oficina telegráfica en dicho punto.

Art. 68. Las empresas que no tengan líneas al exterior del país, no podrá intercambiar con ninguna otra empresa despachos telegráficos de o para el exterior sin intervención del Telégrafo de la Nación.

Art. 69. Las empresas que actualmente tienen telégrafo al exterior no podrán dar curso a ningún telegrama que proceda de otra empresa, si no le fuera presentado con intervención del Telégrafo de la Nación y en los telegramas que procedan del exterior será obligatorio entregarlo al Telégrafo de la Nación cuando aquéllas no puedan hacerlo llegar a su destino por las líneas propias.

Art. 70. El bono de respuesta paga en los telegramas internos tendrá treinta días de validez, contados desde la fecha de su emisión; servirá para un telegrama de igual valor al importe del bono y deberá ser aceptado en cualquiera de las Oficinas de la empresa emisora y con destino a un punto cualquiera de su red.

Vencidos los treinta días el bono será nulo y sin darse aviso de caducidad, su importe quedará a beneficio de la empresa que lo haya emitido.

Art. 71. Cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley y que no tenga una pena especialmente determinada en la misma, se penará con multa de cien a mil pesos moneda nacional.

Las multas se aplicarán por la Dirección General de Correos y Telégrafos pudiendo los interesados reclamar de ellas por la vía contenciosa ante la jurisdicción federal dentro del término perentorio de 10 días, pasados los cuales

sin haberse ejercitado aquel derecho, la resolución de la Dirección General se tendrá por consentida.

El procedimiento ante la justicia federal se substanciará con audiencia del reclamante y del procurador fiscal; no se admitirá más de un alegato por cada parte.

Art. 72. Facúltase al Poder Ejecutivo para construir por cuenta de particulares líneas telefónicas que comuniquen las Oficinas de telégrafos con casas o establecimientos de propiedad particular a una distancia no mayor de treinta kilómetros.

El Poder Ejecutivo al reglamentar esta disposición fijará el canon que se ha de pagar por la conservación de las líneas particulares y atención del aparato telefónico.

Art. 73. Facúltase al Poder Ejecutivo para fijar tarifas especiales por los nuevos servicios postales y telegráficos que se crean, debiendo someterlas en oportunidad a la aprobación del Honorable Congreso.

Art. 74. Destinase a la obra de consolidación de la red del Telégrafo de la Nación, un centavo moneda nacional por palabra de todo telegrama sujeto a la tarifa de régimen interno, cualquiera que sea su clase y categoría, expedidos desde sus Oficinas o transmitidos con intervención de las mismas; y facúltase al Poder Ejecutivo para deducir de las entradas de telégrafos e invertir en esa obra la suma que resultara, a cuyo efecto deberá abrirse una cuenta especial.

Art. 75. La presente Ley regirá desde el 1º de Enero de 1916.

Art. 76. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ORTIZ.

Memorándum

CORREOS

Artículo 1º Se refunde en un solo texto el artículo 1º de la ley 4930 (Ley de tarifas vigentes desde 1906), modificado por el artículo 1º de la Ley 8876 (Ley de tarifas de 1912).

El inciso 4º de este artículo que establece que los diarios en números sueltos pagarán medio centavo cualquiera que sea su peso, se modifica en el sentido de establecer en el Proyecto de Ley, que solamente los diarios en números sueltos, remitidos por la «administración editora a sus agentes», pagarán medio centavo por cada ejemplar que no exceda de 100 gramos. Quedan, pues, excluidos de esa tarifa los envíos que haga aisladamente el público, a los que se les aplicará la tarifa de medio centavo por cada 65 gramos o fracción.

La excepción que se establece a favor de las administraciones editoras de los diarios y que se reglamentan en la práctica con el servicio de porte pago, en forma tal que facilite su transporte y expedición por correo, se explica teniendo en cuenta la innumerable cantidad que cada administración de los grandes diarios expide.

Los avisos en números sueltos depositados por el público aisladamente en los buzones, ocasionan considerables gastos de transporte y la tarifa que hoy pagan no está en relación con la importancia del servicio que se presta.

Esta disposición rige sin excepción alguna en todas las administraciones postales extranjeras donde sólo gozan de la tarifa reducida los diarios remitidos por los editores.

El inciso 5º del artículo 1º se establece con excepción para los catálogos, revistas y periódicos de *reclame* que abonarán un centavo por cada 100 gramos o fracción y otra excepción para los impresos en relieve destinados a los

ciegos, que pagarán medio centavo por envío cualquiera que sea su peso.

Respecto de la primera se ha juzgado que no era lógico aplicar a estos envíos dada la naturaleza de su contenido ni la tarifa de interés general, ni la tarifa de «demás impresos» que los equipara a las publicaciones desprovistas en absoluto de interés general, como las circulares comerciales, avisos, etc. En la forma que se proyecta ocuparán una categoría intermedia que es lo que corresponde.

En cuanto a los avisos de relieve para ciegos, la rebaja se funda en su sola enunciación y responde, además, al propósito universalmente adoptado de ofrecer a esa clase de publicaciones todo género de facilidades.

Inciso 6º Se fija para las muestras un peso máximo de 500 gramos. El máximo actual es de 350 gramos y se ha observado en la práctica que resulta insuficiente para la remisión de ciertas clases de muestras, particularmente cereales. Por otra parte la Convención Postal de Montevideo, actualmente en vigencia, fijó en 500 gramos el peso máximo de las muestras. Hay conveniencia, pues, en hacer extensivo ese máximo de peso para las muestras del servicio interno, uniformando así el régimen interno con el régimen internacional.

Inciso 13 (nuevo). Con el objeto de facilitar el cumplimiento de una disposición legal. En efecto, el artículo 664 del Código de Comercio establece que la prueba de notificación de los protestos «podrá hacerse con un certificado de la Administración de Correos y Telégrafos de la fecha en que se ha expedido el aviso».

Art. 2º Se abarata el servicio de expreso dividiéndolo en «expreso simple», que sólo pagará diez centavos y «expreso con recibo de imposición y entrega» que abonará veinticinco centavos.

Art. 3º Se rebaja la tarifa para el servicio de valores declarados facilitando el envío de sumas pequeñas, envíos que en la actualidad se hacen en forma clandestina dentro de la correspondencia para eludir el pago de los derechos

establecidos, que resultan relativamente gravosos con la tarifa en vigencia, la que además, no guarda proporción con la que se aplica a otros envíos análogos.

Art. 4º El Poder Ejecutivo ha insinuado en distintas oportunidades la conveniencia de que se amplíe el servicio de encomiendas postales aceptando encomiendas de mayor peso que el de 5 kilos que establecen como máximo las disposiciones en vigor, y reglamentar el servicio en forma que sea posible la remisión por encomienda postal de determinados productos alimenticios, como uno de tantos medios de contribuir al abaratamiento de la vida poniendo en contacto directo al productor con el consumidor.

A ese propósito responde la tarifa proyectada.

Se ha suprimido por considerarla innecesaria la tarifa correspondiente para encomiendas de 2 kilos de peso, estableciéndose las siguientes escalas: hasta 1 kilo; hasta 3; hasta 6; hasta 10; hasta 15 y hasta 20.

Para determinar el cuántum de la tarifa se ha establecido una escala progresiva decreciente a partir de la tarifa de 5 kilos, dejando subsistente la tarifa actual para las fracciones de 1, 3 y 5 kilos. Así, siendo la primera unidad de 5 kilos de \$ 1 m/n., se ha establecido la segunda de 5 a 10 en \$ 0.80; la tercera de 10 a 15 en \$ 0.70 y la cuarta de 15 a 20 en \$ 0.50, lo que nos da:

1º Hasta un kilo.	\$ 0.50	(tarifa actual).
2º Hasta 2 kilos.	» 0.80	(tarifa actual).
3º Hasta 5 kilos.	» 1.00	(tarifa actual).
4º Hasta 10 kilos.	» 1.80	(tarifa proyectada).
5º Hasta 15 kilos.	» 2.50	(tarifa proyectada).
6º Hasta 20 kilos	» 3.—	(tarifa proyectada).

En cuanto a la bonificación del 50 % que se hace para determinados envíos, ella se funda en el propósito ya enunciado de facilitar el transporte de productos alimenticios destinados directamente al consumidor.

Igualmente se establece una bonificación para los libros, papel impreso, semillas, etcétera, para facilitar su envío en

cantidades, substrayéndolos a la manipulación postal propiamente dicha por el recargo de tareas y el encarecimiento de los medios de transporte que ocasionan.

Por lo que respecta a los diarios, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones: Las grandes empresas periodísticas sólo recurren al Correo para remitir los diarios por su intermedio cuando se trata de puntos cercanos, donde la tarifa de encomiendas de ferrocarriles es más elevada y a las localidades donde hay un pequeño número de subscriptores. Además, en todo lo que sea posible recurrir al ferrocarril lo hacen por su intermedio y no hacen uso de la encomienda postal, porque resulta mucho más onerosa que la tarifa peculiar a los diarios, no obstante ser más fácil de ejecución la primera forma de envío.

Así por ejemplo, 10 kilos de ejemplares del diario «La Prensa» o de «La Nación» abonan:

En números sueltos (\$ 0.005 por ejemplares de 150 gramos cada uno.	\$ 0.33
En paquetes (\$ 0.005 por cada 65 gramos o fracción).	» 0.77
Por encomienda con la tarifa actual	» 2.—
Por encomienda con la tarifa proyectada.	» 0.45

Los ferrocarriles cobran a los diarios remitidos por encomienda una tarifa especial de 50 % de la tarifa común: así 10 kilos de diarios abonan:

1º Hasta Rosario.	\$ 0.35
2º Hasta Córdoba.	» 0.70
3º Hasta Tucumán.	» 0.98
4º Hasta Mendoza.	» 0.96

La Dirección de Correos piensa que la tarifa proyectada le permitirá atraer al Correo un tráfico de alguna significación (calculado en \$ 4.000 m/n. mensuales) y que inducirá a los diarios a hacer sus envíos por encomienda postal en vez de «impresos en paquetes», facilitando sensiblemente

las operaciones de las grandes Oficinas expedidoras, con beneficio evidente para el servicio público postal en general.

Se incorporan dos nuevos artículos, el 8º que establece un pequeño derecho de cinco centavos por el aviso de llegada de las encomiendas dirigidas a poste u oficina restante y, el 9º fijando un derecho de almacenaje por las encomiendas no retiradas después del quinto día de su llegada. Por esta última disposición se trata de incitar al público a que retire cuanto antes las encomiendas que reciba, pues, en la actualidad, acaso por desidia o por falta de un derecho de depósito las retiran con verdadera demora, exigiendo a la repartición un recargo de trabajo en la custodia y guarda de esa clase de envíos.

Art. 11. Incorpora al texto de esta Ley la modificación introducida por la Ley número 8876 a la Ley de tarifas vigente. Por la reoportunidad y las condiciones en que las Oficinas postales harán este servicio de acuerdo con la importancia de las poblaciones de la República.

Art. 14. Servicio de abonados.

Inciso 1º La práctica ha demostrado que no es conveniente ni para el público ni para los intereses administrativos, determinar por semestre el abono a casilla. El trimestre es una facilidad indiscutible para el abonado, sobre todo para aquel que incidentalmente necesita de una casilla.

Inciso 3º El servicio de abonados propiamente dicho, carece de importancia fuera de las Oficinas cabeceras de distrito, subdistritos y Oficinas principales y no es posible, ni hay conveniencia en proveer a oficinas secundarias del mueble *ad hoc* que es indispensable para el servicio de abonados en la forma reglamentaria.

Para esas Oficinas se adopta el servicio de «apartado interno» que no tiene los inconvenientes del servicio de abonados y que permite recaudar la renta que corresponde y un servicio que en la actualidad se hace sin compensación alguna.

Se agrega en el mismo inciso, la tarifa para la entrega de la correspondencia en pequeños sacos o valijas especiales que proveerían los interesados. Es un servicio simple que ha adquirido particular difusión en los países que lo ejecutan, principalmente en Inglaterra y en los Estados Unidos de Norte América y que ha de ser muy beneficioso en nuestras oficinas de campaña para el servicio de correspondencia de establecimientos rurales, hoteles, etc.

Inciso 4º Se agrega al final la palabra «perforador» en cuanto se refiere a los timbres de las tarjetas de abonados que serán obliteradas con un sello fechador o perforador.

La Ley actual establece que serán obliterados con un sello fechador y el público que desea conservar esos valores postales por su importancia filatélica, reclama porque actualmente se perforan por razones administrativas de evidente conveniencia.

Art. 15. Incorpora a la Ley el servicio de mensajeros creado por decreto del Poder Ejecutivo y modifica la tarifa establecida para la distribución bajo recibo, de circulares e invitaciones.

Para esta modalidad del servicio de mensajeros la tarifa actual es de:

25 a 100 circulares e invitaciones .	\$	0.08	m/n.	c/u.
101 a 200	»	0.07	»	»
Más de 200	»	0.06	»	»

Si se tiene en cuenta que el servicio de mensajeros es un servicio rápido y aún más exacto que el servicio por expreso ordinario y que una circular o invitación, por expreso, debe abonar por la tarifa de la ley vigente veintisiete centavos, se justifica la modificación proyectada que es la siguiente:

\$ 0.10 m/n. por cada invitación con un mínimo de cien ejemplares.

Por cada invitación o circular excedente: \$ 0.08 m/n.

La fijación de un mínimo de cien circulares la impone la práctica de ese servicio. Los remitentes que han necesitado enviar por expreso diez invitaciones cuyo costo sería de \$ 2.70 (\$ 0.27 m/n. cada una), han recurrido al servicio de mensajeros para eludir ese pago completando con circulares que se dirigen a sí mismos el mínimo de 25 que exige la reglamentación en vigencia, pues el envío por mensajeros a ocho centavos sólo importa \$ 2 m/n.

Es copia —

Alfredo Espeche

TELÉGRAFOS

Artículos 18 al 25. La Dirección General ha prestado la más preferente atención a las tarifas del telégrafo, convencida de que es necesario proyectar una tarifa tal que, compensando el trabajo y los gastos que ocasiona, tienda a disminuir el déficit que arroja, siempre dentro de los propósitos que han informado hasta la fecha la tendencia económica de liberalidad con que se ha considerado este servicio.

Es indudable que sería un grave error pretender que se exploten nuestras líneas telegráficas considerándolas como una fuente de recursos para el Estado; ello perjudicaría grandes y vitales intereses políticos y económicos que necesitan de comunicaciones fáciles y de una modicidad tal que no importa un gravamen sensible su empleo.

Empero, esta tendencia no puede extremarse al punto de que la explotación del telégrafo sea una carga gravosa para el erario y que no se obtenga por este servicio el legítimo rendimiento que su explotación reclama.

La modicidad de la tarifa vigente resulta al compararla con la de las administraciones similares extranjeras, aún en países donde la densidad de población,

el mayor comercio y las condiciones más económicas de la construcción y explotación de sus telégrafos las colocan en situación ventajosa sobre la administración argentina.

Así, por ejemplo, en los Estados Unidos de Norte América, si bien la explotación de los telégrafos se encuentra en poder de empresas privadas, no es inoportuna la comparación por tratarse de un servicio público de la importancia del que nos ocupa, la tarifa es más elevada que la nuestra y el término medio oscila entre 52.2 % y 104.2 % más cara.

En el Brasil, otro país que por su extensión territorial se impone como un ejemplo para el estudio comparativo de las tarifas telegráficas, se aplican tasas cuyo término medio es de 630 por ciento más elevada que la tarifa argentina. La tarifa más baja que se aplica en el Brasil, es asimismo 112 por ciento más elevada que la tarifa argentina.

La tarifa argentina actual para los telégrafos declarados nacionales por la Ley de 1875 y que rige desde 1897, fija cincuenta centavos por la primera decena de palabras o fracción, y tres centavos por cada palabra subsiguiente.

Como se ve, el sistema a que esa tarifa obedece impone como pago mínimo el equivalente a diez palabras aunque ellas no se usen en la dirección, el texto y la firma.

Se ha observado que en el 84 por ciento de los telegramas que abonan cincuenta centavos, el público ha hecho uso de la totalidad de diez palabras impuestas como minimum de precio y que, en el 77 por ciento de esos telegramas era posible reducir su redacción, sin afectar la claridad del texto, en dos palabras término medio. Quiere decir entonces que hay verdadera conveniencia en adoptar un sistema de tasación por palabra, que estimule el laconismo o el empleo de las absolutamente necesarias, fijando una tasación por palabra transmitida, lo que hace más equitativo el impuesto con relación al ser-

vicio efectuado. Partiendo de la base de que es necesario fijar el costo mínimo de un telegrama ¿cuál es el sistema que consulta mejor los intereses del público y de la administración y responda a un principio de equidad más exacto? Sin duda alguna, el que establece el precio de un telegrama proporcionalmente al tiempo en que se usa los conductores, los aparatos y la energía eléctrica, ya que puede darse por sentado que las operaciones previas para el recibo y aforo, como las formalidades para la entrega, son iguales en todos los despachos, cualquiera que sea su extensión y categoría.

Es por esto que se proyecta establecer un derecho fijo de treinta centavos y cuatro centavos por palabra, computándose las empleadas en el texto, la dirección y la firma. Es el sistema que rige en Alemania y en Suiza, y el que rige en el orden postal para los servicios especiales, como los de certificados y por expreso, que establece un derecho fijo en concepto de retribución por las operaciones de recepción, anotaciones administrativas y entrega, más el precio proporcional al peso del envío.

El derecho fijo inducirá a redactar los telegramas en la forma más concisa posible, al propio tiempo que beneficiará al servicio, aumentando indirectamente la capacidad de las líneas telegráficas.

Se han estudiado, como puede verse en el cuadro comparativo adjunto, cuatro tarifas distintas, a saber:

- a) Treinta centavos de derecho fijo y *tres* centavos por palabra;
- b) Treinta centavos de derecho fijo y *cuatro* centavos por palabra;
- c) Treinta centavos de derecho fijo y *cinco* centavos por palabra;
- d) Cinco centavos por palabra.

De todas ellas la más conveniente para el tesoro, desde todo punto de vista sería la de treinta centavos de derecho fijo y cinco centavos por palabra.

Pero por lo mismo que las tarifas vigentes son tan módicas, no sería posible elevarlas a un límite racional, de manera a establecer una relación entre ellas y los gastos que origina el servicio telegráfico; sin provocar protestas del público y de la prensa. Se impone, pues, ir modificándolas gradualmente hasta llegar en varios años a fijar tarifas que, si bien no convierten al telégrafo en una fuente de recursos para el Estado, por lo menos compensan los sacrificios pecuniarios que su establecimiento y explotación demanda.

Con este criterio y teniendo en cuenta que es indispensable crear recursos para proceder a la consolidación de la red de telégrafos de la Nación, a fin de evitar su destrucción total, se aconseja ahora la tarifa de treinta centavos de derecho fijo y cuatro centavos por palabra.

Para calcular el resultado económico que puede producir la reforma de la tarifa, será menester tomar como punto de referencia el tráfico habido durante el año 1912. Fallarían los cálculos si se tomara como base el movimiento de los dos años subsiguientes, porque los efectos de la crisis se sienten en el telégrafo desde mediados de 1913.

En 1912, hubo (en cifras redondas) 4.400.000 telegramas privados expedidos, internos, con 78.500.000 palabras, y 100.000 para la prensa con 27.500.000 palabras; o sea un promedio de 18 palabras para cada telegrama privado y de 275 para cada uno de los de la prensa.

Con arreglo a la tarifa vigente el telegrama privado de 18 palabras importa 74 centavos y el de la prensa de 275 palabras importa \$ 4.43.

El siguiente cuadro comparativo determina cuál sería el costo parcial de esos telegramas con arreglo a la tarifa proyectada.

TARIFAS	Telegramas	
	Privados 18 palab.	De prensa 275 palab.
Actual: \$ 0.05 c/u. de las 10 primeras palabras y \$ 0.03 c/u. de las subsiguientes.	0.74	4.43
\$ 0.30 derecho fijo y \$ 0.04 por palabra.	1.02	5.95

Sobre la base del tráfico habido en 1912 (4.400.000) telegramas privados y 100.000 telegramas de prensa, cada una de las tarifas indicadas produciría el siguiente aumento en los ingresos:

- a) \$ 0.30 de derecho fijo y \$ 0.03 por palabra, manteniendo el 50 por ciento de rebaja para la prensa . . . \$ 455.000 m/n.
- b) \$ 0.30 de derecho fijo y \$ 0.03 por palabra, reduciendo al 25 por ciento la rebaja para la prensa. . . » 683.000 »
- c) \$ 0.30 de derecho fijo y \$ 0.04 por palabra con el 50 por ciento para la prensa . . . » 1.384.000 »
- d) \$ 0.30 de derecho fijo y \$ 0.04 por palabra con el 25 por ciento para la prensa . . . » 1.681.000 »
- e) \$ 0.30 de derecho fijo y \$ 0.05 por palabra con el 50 por ciento para la prensa . . . » 2.314.000 »
- f) \$ 0.30 de derecho fijo y \$ 0.05 por palabra con el 25 por ciento para la prensa . . . » 2.679.000 »
- g) \$ 0.05 por palabra con el 50 por ciento para la prensa . . . » 949.000 »
- h) \$ 0.05 por palabra con el 25 por ciento para la prensa . . . » 1.292.000 »

En este capítulo de la ley se han incorporado a su texto pequeñas reformas que comportan todas mayores facilidades para el público. Así, por ejemplo, se aceptarán telegramas en cualquier idioma, con tal que estén escritos en caracteres romanos, estando hoy restringida su admisión a los redactados en idiomas europeos y latinos únicamente.

Se establece la admisión de telegramas a reexpedir por telégrafo y a reexpedir o hacer seguir por correo.

En los telegramas con «respuesta paga» se amplía a 30 el plazo de 8 días que se ha acordado hasta la fecha como término de caducidad de la respuesta, y se establece que el bono de contestación servirá para un telegrama del mismo número de palabras que se presente y dirija a cualquiera de las oficinas de la administración que lo haya admitido.

Artículos 26 y 27. Incorporan al texto de la ley las tarifas del servicio internacional de acuerdo con las convenciones en vigencia.

Igualmente por los artículos 28 a 32 se incorporan las disposiciones del servicio radiotelegráfico interno y por los artículos 33 a 36 las del servicio radiotelegráfico internacional.

Disposiciones Reglamentarias

Art. 39. (nuevo). — Se impone la multa como único medio de evitar los abusos de la actualidad. La venta de timbres en las puntos distantes de Oficinas postales constituye para el que la efectúa una *reclame* que refleja sus ventajas en el comercio que independientemente ejerce.

Art. 42. (nuevo). — Procura evitar que una misma casilla sirva indistintamente para infinidad de personas que, por el hecho de tener relación o parentesco con el abonado, la utiliza, recargando sin provecho para la

administración las tareas del personal. El propósito se inspira a la vez en la necesidad de procurar renta de acuerdo con un procedimiento indiscutiblemente legal y teniendo en cuenta que en otros países inferiores al nuestro en el orden postal, la renta de abonados es superior por las restricciones que impone la condición intransferible de la casilla.

Art. 44. (nuevo). — Establecido en razón de que la realización de una nueva tarea impone y permite la exigencia de una nueva retribución.

Art. 45. (nuevo). — Tiende a cortar el abuso de la actualidad, representado por la concurrencia del público a las estafetas ambulantes en puntos donde existen oficinas de correos, recargando las tareas del estafetero, de suyo delicadas, sin causa razonable.

Se ha modificado la redacción de algunas de las disposiciones generales aclarando sus conceptos y completándolas en forma de asimilarlas dentro de lo posible a las disposiciones análogas del régimen internacional.

En el artículo 48 se establece una multa de cincuenta a quinientos pesos para los que incluyan en la correspondencia billetes de banco, títulos de renta, cupones, cheques y en general valores pagaderos al portador; piezas de moneda, materias de oro o de plata, joyas u objetos preciosos.

Se trata de penar una infracción que no tiene sanción determinada en las disposiciones legales vigentes, reprimiendo un abuso cuyas consecuencias son altamente nocivas por varios conceptos.

El envío de valores dentro de la correspondencia y entre oficinas que hacen los servicios de valores declarados y de giros, demuestra una verdadera intención de defraudar la renta postal. Análoga disposición a la proyectada, con penalidades aun mayores rige en las administraciones extranjeras.

En el artículo 49 se consagra en forma definitiva el

caso único de responsabilidad administrativa sobre el asunto que comprende.

Las condiciones de perfecta integridad externa excluye toda presunción de manipulación delictuosa.

El artículo 50 se funda en antecedentes que permiten atribuir a determinadas empresas periodísticas el propósito de servir intereses de terceros con mengua de la renta postal. La inclusión dentro de los diarios de avisos impresos en hojas sueltas no puede admitirse, tanto por la causal expuesta, cuanto por la prohibición que a ese respecto existe en las piezas que por su naturaleza gozan de los beneficios de una tarifa reducida.

Art. 67. (nuevo). — En el régimen telegráfico vigente sólo están autorizados a hacer servicio interno las empresas de ferrocarriles, los telégrafos de las provincias de Buenos Aires y de Entre Ríos y la compañía telegráfica tenefónica nacional (Buenos Aires a Rosario).

En la actualidad cuando se trata de las oficinas del ferrocarril Pacífico, en Mendoza, por ejemplo, un despacho telegráfico dirigido a Córdoba, la empresa lo entrega para su transmisión indistintamente al telégrafo de la Nación o al ferrocarril Central Argentino, ya que no le es posible hacerlo llegar a su destino por sus líneas propias por no tener oficina en Córdoba. Quiere decir, entonces, que los telégrafos de los ferrocarriles hacen una verdadera competencia con sus servicios combinados, al telégrafo de la Nación.

Los ferrocarriles sólo están autorizados a hacer el servicio público de telégrafos como un servicio subsidiario de su explotación en bien de los intereses generales.

Es por esto que en el artículo 67 se dispone que cuando no puedan hacer llegar un despacho interino por sus líneas propias al punto de destino, deberán hacerlo seguir por las líneas del telégrafo de la Nación siempre que éste tenga Oficina telegráfica en dicho punto.

Es copia —

Alfredo Espeche.

Proyecto de Tarifas para 1916

TELEGRAMAS

Diferencia con las tarifas vigentes

LEY VIGENTE	PROYECTO PARA 1916
Telegrama simple en lenguaje claro. —Art. 10, inciso 1.	Art. 23. — Un derecho fijo de \$ 0.30 moneda nacional y cuatro centavos por palabra, en vez de \$ 0.50 moneda nacional por la primera decena de palabras y \$ 0.03 moneda nacional por cada palabra subsiguiente.
Conferencias. — Art. 10, inc. 13.	Art. 24, inciso 1. — La misma tarifa actual para las conferencias celebradas entre 10 pasado meridiano y 7 ante meridiano y el doble para las celebradas en otras horas.
Telegrama en idioma extranjero.— Art. 10, inciso 11.	Art. 24, inciso 2. — Un telegrama de diez palabras cuesta actualmente \$ 1 moneda nacional y con arreglo a la tarifa proyectada costaría \$ 1.10 moneda nacional.
Telegramas en lenguaje secreto. — Art. 10, inciso 9.	Art. 24, inciso 3. — Uno de diez palabras cuesta \$ 2 moneda nacional y costaría 1.50 moneda nacional.
Telegrama colacionado. — Art. 10, inciso 7.	Art. 24, inciso 4. — Uno de diez palabras cuesta \$ 2 moneda nacional y costaría 1.90 moneda nacional.
Acuse de recibo.—Art. 10, inciso 3.	Art. 24, inciso 5. — Una sobretasa de \$ 0.70 moneda nacional en vez de \$ 0.50 moneda nacional.
Telegramas urgentes. — Art. 10, inciso 2.	Art. 24, inciso 10. — Uno de 10 palabras cuesta \$ 1 moneda nacional y costaría \$ 1.10 moneda nacional.

LEY VIGENTE

PROYECTO PARA 1916

Expreso urbano.—Art. 10, inciso 15.

Art. 24, inciso 15.—Simple: \$ 0.50 moneda nacional en vez de \$ 0.30 moneda nacional y con respuesta pagada \$ 1 moneda nacional, en vez de \$ 0.60 moneda nacional.

Cartas telegramas. — Art. 10, inciso 16.

Art. 24, inciso 16. — Por 50 palabras \$ 1.15 en vez de \$ 0.50 moneda nacional, y por 100 palabras \$ 2.15 moneda nacional en vez de \$ 0.80 moneda nacional.

Telegramas urbanos. — Art. 13.

Se suprime la tarifa especial que contraria el principio establecido en el artículo 121 de la Ley de telégrafos.

Es copia —

Alfredo Espeche.

CUADRO COMPARATIVO DE TARIFAS TELEGRÁFICAS

Pala- bras	Tarifa actual — Importe	0.30 derecho y 0.08 por palab. — Importe	0.30 derecho y 0.04 por palab. — Importe	0.30 derecho y 0.06 por palab. — Importe	5 centavos por palabra — Importe
5	0.50	0.45	0.50	0.55	0.50
6	0.50	0.48	0.54	0.60	0.50
7	0.50	0.51	0.58	0.65	0.50
8	0.50	0.54	0.62	0.70	0.50
9	0.50	0.57	0.66	0.75	0.50
10	0.50	0.60	0.70	0.80	0.50
11	0.53	0.63	0.74	0.85	0.55
12	0.56	0.66	0.78	0.90	0.60
13	0.59	0.69	0.82	0.95	0.65
14	0.62	0.72	0.86	1. —	0.70
15	0.65	0.75	0.90	1.05	0.75
16	0.68	0.78	0.94	1.10	0.80
17	0.71	0.81	0.98	1.15	0.85
18	0.74	0.84	1.02	1.20	0.90
19	0.77	0.87	1.06	1.25	0.95
20	0.80	0.90	1.10	1.30	1. —
21	0.83	0.93	1.14	1.35	1.05
22	0.86	0.96	1.18	1.40	1.10
23	0.89	0.99	1.22	1.45	1.15
24	0.92	1.02	1.26	1.50	1.20
25	0.95	1.05	1.30	1.55	1.25
26	0.98	1.08	1.34	1.60	1.30
27	1.01	1.11	1.38	1.65	1.35

Pala- bras	Tarifa actual — Importe	0.80 derecho y 0.03 por palab. — Importe	0.30 derecho y 0.04 por palab. — Importe	0.30 derecho y 0.05 por palab. — Importe	5 centavos por palabra — Importe
28	1.04	1.14	1.42	1.70	1.40
29	1.07	1.17	1.46	1.75	1.45
30	1.10	1.20	1.50	1.80	1.50
81	1.13	1.23	1.54	1.85	1.55
82	1.16	1.26	1.58	1.90	1.60
33	1.19	1.29	1.62	1.95	1.65
34	1.22	1.32	1.66	2.—	1.70
85	1.25	1.35	1.70	2.05	1.75
36	1.28	1.38	1.74	2.10	1.80
37	1.31	1.41	1.78	2.15	1.85
88	1.34	1.44	1.82	2.20	1.90
39	1.37	1.47	1.86	2.25	1.95
40	1.40	1.50	1.90	2.: 0	2.—
41	1.43	1.53	1.94	2.35	2.05
42	1.46	1.56	1.98	2.40	2.10
43	1.49	1.59	2.02	2.45	2.15
44	1.52	1.62	2.06	2.50	2.20
45	1.55	1.65	2.10	2.55	2.25
46	1.58	1.68	2.14	2.60	2.30
47	1.61	1.71	2.18	2.65	2.35
48	1.64	1.74	2.22	2.70	2.40
49	1.67	1.77	2.26	2.75	2.45
50	1.70	1.80	2.30	2.80	2.50
55	1.85	1.95	2.50	3.05	2.75
60	2.—	2.10	2.70	3.30	3.—
65	2.15	2.25	2.90	3.55	3.25
70	2.30	2.40	3.10	3.80	3.50
75	2.45	2.55	3.30	4.05	3.75
80	2.60	2.70	3.50	4.30	4.—
85	2.75	2.85	3.70	4.55	4.25
90	2.90	3.—	3.90	4.80	4.50
95	3.05	3.15	4.10	5.05	4.75
100	3.20	3.30	4.30	5.30	5.—

Es copia —

Alfredo Espeche.

Régimen Municipal

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1915.

A la Honorable Cámara de Diputados de la Nación:

El Poder Ejecutivo ha tenido el honor de recibir la minuta de esa Honorable Cámara, en la cual se le comunica la resolución adoptada en su sesión de 1º del presente, en estos términos: «La Honorable Cámara de Diputados invita al señor Ministro del Interior a la sesión del lunes 6 del presente mes, o a la siguiente, para que se sirva informar sobre las medidas tomadas o que piensa tomar el Poder Ejecutivo Nacional en cumplimiento del artículo 5º de la Constitución, que garantiza el régimen municipal en las Provincias».

El Poder Ejecutivo se complace en manifestar, en contestación que, como regla, siempre le ha sido grato dar cumplida satisfacción a las insinuaciones de las Honorables Cámaras solicitando la comparencia de los señores Ministros para dar explicaciones sobre asuntos relacionados con la administración de los departamentos a su cargo; pero, no puede excusarse de hacer presente que en este caso, se ve en la necesidad de disentir con la resolución adoptada por la circunstancia de encontrarse el Honorable Congreso convocado a sesiones extraordinarias para ocuparse exclusivamente de los asuntos que han motivado esa convocación y que se establecen claramente en el decreto respectivo.

No escapará a la Honorable Cámara, — como que se trata de una emergencia parlamentaria acerca de la cual existen ya precedentes — que cuando el Congreso ha sido llamado a sesiones extraordinarias, sus facultades legislativas están circunscriptas a pronunciarse sobre el

asunto o asuntos que, considerados por el Poder Ejecutivo como «de grave interés de orden o de progreso», hayan dado origen a la convocatoria, de acuerdo con lo que dispone el inciso 12 del artículo 86 de la Constitución, al determinar las atribuciones del Presidente de la Nación; y es fuera de duda que la sanción del presupuesto y leyes de impuestos, que la han motivado, está comprendida virtualmente en esas palabras, aparte de que la sanción referida no sólo es de orden público administrativo sinó que constituye un imperativo deber del Congreso fijar anualmente el presupuesto de gastos de la administración y dictar las leyes de impuestos, como es igualmente un imperioso deber de parte del Poder Ejecutivo convocarlo para tal función, cuando esas leyes no han podido dictarse durante el período ordinario.

Media, por otra parte, la circunstancia de ser el tiempo tan premioso para ocuparse de la sanción del presupuesto de gastos y leyes de impuestos sometidos a la consideración del Honorable Congreso, que apenas se concibe, cómo pudieran las Cámaras tratar asuntos extraños, cuando nos encontramos en el último mes del año, lo que hace ineludible y perentorio dar toda atención a esas leyes, a fin de que la administración no esté desprovista de ellas, y sin las cuales no sería posible su funcionamiento regular, a lo que se agrega la imperiosa necesidad de proveer a los servicios de carácter improrrogable.

Las consideraciones que preceden determinan, pues, la conducta en que el Poder Ejecutivo se coloca no por mero espíritu de disentimiento, sino porque entiende que procediendo así, se ajusta, tanto a lo que la Constitución como las circunstancias aconsejan en este caso; y no duda de que la Honorable Cámara encontrará fundada estas observaciones.

Quiere, sin embargo, el Poder Ejecutivo, como acto de deferencia a la Honorable Cámara, hacer presente, acerca del asunto que contiene la minuta de referencia, que

ni ha tomado ni considera que haya llegado el caso de tomar medidas en cumplimiento del artículo 5º de la Constitución que «garantiza el régimen municipal en las provincias», porque como todas ellas tienen establecido en sus respectivas constituciones su administración de Justicia, su régimen municipal y la educación primaria, y no se indica en la precitada minuta caso alguno concreto en el que se denuncie la supresión del régimen municipal, no acierta el Poder Ejecutivo a saber qué medida habría de tomar sobre el particular.

Si por simple conjetura pudiera suponerse que el motivo de la interpelación proviene de irregularidades denunciadas en elecciones municipales de alguna o algunas provincias, el Poder Ejecutivo contesta sobre esa supuesta conjetura, que el conocimiento de cualquier irregularidad correspondería a las autoridades locales; y por lo tanto son de todo punto extrañas a la intervención del Poder Ejecutivo Nacional; como lo sería si se tratara de irregularidades o errores en los procedimientos de los Jueces o Tribunales locales, o de desaciertos que pudieran cometerse por los encargados de su educación primaria.

Según el artículo 5º citado en la minuta, lo que el Gobierno Federal garantiza a cada provincia es el goce y ejercicio de sus instituciones, siempre que, como lo dice el ya mencionado artículo, las provincias hayan dictado sus constituciones bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y que aseguren su administración de Justicia, su régimen municipal y la educación primaria.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.
MIGUEL S. ORTIZ.

RELACIONES EXTERIORES

Apresamiento del vapor < Presidente Mitre >

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1915.

A la Honorable Cámara de Diputados:

El Poder Ejecutivo ha tenido el honor de recibir la minuta de esa Honorable Cámara, en la cual invita al Ministro de Relaciones Exteriores a concurrir en el día de hoy al recinto de sus deliberaciones para dar las explicaciones que considere compatibles con los intereses públicos, sobre el apresamiento del vapor nacional «Presidente Mitre».

Celebra el Poder Ejecutivo que Vuestra Honorabilidad se haya anticipado a establecer en el propio texto de la minuta las limitaciones infranqueables a que debe sujetarse su informe. El asunto está sometido al examen de las respectivas cancillerías y no sería oportuno entorpecer el curso regular de la gestión pendiente con la publicidad prematura de diligencias hasta ahora incompletas. Esta circunstancia indica al Poder Ejecutivo la conveniencia de adoptar la forma escrita para su respuesta a fin de que las informaciones transmitidas a Vuestra Honorabilidad no quebranten las exigencias impuestas por la circunstancia de sus procedimientos diplomáticos. El Poder Ejecutivo comprende la justa ansiedad que en la Honorable Cámara despierta la captura de un vapor amparado por la bandera nacional y reconoce, compartiéndolo en toda su amplitud, el sentimiento patriótico que la impulsa a tomar intervención en el asunto.

Con tal convicción se apresura a satisfacer sus deseos, sin formular, sino en cuanto es indispensable para salvar el valor doctrinario del precedente, la doble reserva constitucional que sugiere la minuta. Compete al Poder Ejecutivo la facultad privativa de dirigir las relaciones internacionales, mientras sus actos no se concreten en convenios que requieran la aprobación legislativa y correspóndele igualmente fijar los asuntos comprendidos en la convocatoria cuando llama al Honorable Congreso a sesiones extraordinarias. Sin embargo, dada la naturaleza excepcional del asunto y la alta deferencia que le merece la Honorable Cámara, el Poder Ejecutivo prescinde en esta oportunidad de hacer valer sus atribuciones y se limita a recordar las cláusulas pertinentes de la Constitución, cuyo imperio no entiende amenguar en ninguna forma con el presente Mensaje.

El apresamiento del vapor nacional «Presidente Mitre» se produjo el día 28 del corriente, a doce millas al este noroeste de Punta Médanos, mientras el buque navegaba en demanda de Puerto San Antonio, enarbolando la bandera argentina, que por su matrícula tenía el derecho de usar. El crucero británico «Orama» le intimó para que se detuviese y, una vez acatada la orden, dos oficiales con nueve hombres armados tomaron posesión del buque, arriaron la bandera y emprendieron viaje hacia el norte, hasta fondear a quince millas del pontón faro Recalada. Al día siguiente el vapor hubo de seguir al «Orama» y se dirigió en su compañía a un nuevo fondeadero, a diez millas al sud sudoeste de la rada de Montevideo. Allí fueron trasbordados al crucero los pasajeros y equipajes para ser conducidos al puerto de Montevideo, donde se les desembarcó. Vuelto el «Orama» al costado del «Mitre», se levó nuevamente anclas y ambos fueron a fondear a 23 millas, más o menos, al sudeste de la isla de Flores. Después de pasar un día en este sitio, el «Orama» embarcó a los tripulantes, que aun permanecían a bordo del «Mitre», y los llevó también hacia

Montevideo, en cuya rada los trasbordó al remolcador «Ondina» para que los llevase a tierra. Tal es, en resumen, la exposición de los hechos, según las declaraciones formuladas por el comandante del vapor ante el Consulado General Argentino en la República Oriental del Uruguay.

Apenas llegaron a su conocimiento los sucesos referidos, el Poder Ejecutivo se ocupó de plantear las gestiones necesarias para obtener la reparación a que en justicia pudiera aspirar. Como primera diligencia hubo de examinar prolijamente las circunstancias particulares del caso, en relación con las reglas corrientes de derecho internacional que determinan los deberes recíprocos de beligerantes y neutrales en el ejercicio del derecho de presa.

No ignora Vuestra Honorabilidad que las necesidades o las conveniencias de la guerra han provocado por parte de los beligerantes una serie de reformas fundamentales al régimen convencional adoptado para el desarrollo de las operaciones militares. Algunas de estas reformas han sido articuladas en medidas de hecho, sin anuncio previo, y otras han sido resueltas por imperio exclusivo de alguno de los gobiernos en guerra, en actos unilaterales, publicados antes de su aplicación, para conocimiento de todos los interesados.

Al ocurrir las medidas de fuerza perpetradas por un crucero de la flota británica contra un vapor perteneciente a la matrícula nacional, interesaba particularmente al Gobierno argentino considerar los complejos problemas que el caso planteaba, para establecer la distinción necesaria entre los dos significados que ese acto podría revestir. Ante todo debía investigar si se trataba de un procedimiento singular empleado en mengua de nuestros derechos y de nuestros intereses o de una regla general aplicada, sin distinción de nacionalidades, a situaciones jurídicas previstas y legisladas de antemano. El alcance de la diferencia no pasará inadvertido al ilustrado criterio de Vues-

tra Honorabilidad. En la primera hipótesis, el acto se caracterizaba como una imposición violenta que causaba agravio a la dignidad argentina al desconocer los fueros de su soberanía. En el segundo, se planteaba como un problema de índole jurídica, subordinado a la legitimidad y a la extensión de los derechos que pudieran atribuirse los gobiernos beligerantes para regular sus relaciones con los neutrales. Después de profundizar el estudio del punto, el Poder Ejecutivo ha arribado a la conclusión de que el caso se halla inequívocamente comprendido en la segunda de las fórmulas enunciadas; y si bien estima que el gobierno británico ultrapasa con medidas de esta especie la zona de atribuciones reconocida a los beligerantes por el derecho internacional, cree que la controversia debe ser radicada y sostenida en el terreno en que la colocan las circunstancias, como una elucidación de derechos y obligaciones, correlativas, en la cual no aparecen comprometidos los derechos supremos inherentes a la salvaguardia de la dignidad nacional.

Han de ser familiares a Vuestra Honorabilidad los principios aceptados por la práctica de las naciones para la guerra marítima, particularmente en lo que concierne al régimen de la propiedad. Sin embargo, cabe aquí una breve recapitulación de las reglas conexas al caso en debate y de las medidas con que el Gobierno argentino ha procurado antes de ahora sujetarse a sus preceptos.

El disentimiento mantenido durante largo tiempo, por algunas de las grandes potencias europeas sobre los factores que determinan el carácter beligerante o neutral de los buques y de las cargas, fué resuelto por el acuerdo a que se llegó en la conferencia de Londres, en el año de 1909. Los representantes de diez naciones formularon con fecha 26 de Febrero una declaración que condensa en reglas concretas los procedimientos a observar en caso de guerra por beligerantes y neutrales. Desde entonces quedaron resueltas las divergencias de mayor importancia que habían dividido la opinión de las cancillerías y pudo

contarse con un cuerpo de doctrina para impedir los excesos y moderar los arrebatos de la lucha armada. Es cierto que la declaración no fué ratificada y que en tal concepto no podría ser invocada como una obligación exigida, ni aun entre los mismos países signatarios. Pero es cierto también que sus estipulaciones no fueron ajustadas como un pacto compromisorio sino como un reconocimiento de reglas y principios sancionados por la experiencia, con el consenso de los países más autorizados para proclamarlas. En efecto, la disposición preliminar dice textualmente así: «Las potencias signatarias están de acuerdo en reconocer que las reglas contenidas en los capítulos siguientes responden, en substancia, a los principios generalmente reconocidos del derecho internacional». Bien se advierte por esta cláusula que aun cuando la declaración de Londres no tenga la fuerza de un tratado, asume un valor doctrinario irrecusable como norma preceptiva para el desarrollo de las operaciones navales y para la determinación de procedimientos entre los gobiernos beligerantes y neutrales. Y en la guerra actual ese valor aparece acrecido por la circunstancia de que el gobierno británico haya dictado la orden de consejo número 2, de 1914, que pone en vigor las disposiciones de la declaración de Londres, con algunas reformas expresamente especificadas, ajenas al caso en cuestión.

Con estos antecedentes el Poder Ejecutivo procuró desde el principio de la guerra, ajustar estrictamente su conducta a las reglas de derecho internacional consagradas por la declaración de Londres, a fin de guardar lealmente su neutralidad, sin favorecer ni perjudicar en forma alguna los derechos de los beligerantes. Para evitar simulaciones maliciosas que pudieran poner en cuestión el amparo de la bandera nacional en buques mercantes, se dictó la resolución de 26 de Diciembre de 1914, estableciendo de que «la transferencia de pabellón será consentida bajo la reserva de que sea hecha sobre la base de una absoluta buena fe, y en la inteligencia de

que el Gobierno argentino declinará toda intervención en favor de los interesados si resultase ulteriormente que no hubiesen cumplido esa condición». Así quedaba salva la posibilidad de que los intereses particulares buscaran complicar al Gobierno en contravenciones dolosas de la regla establecida por el artículo 56 de la declaración de Londres. En cuanto a los buques de la matrícula nacional que estaban inscriptos antes de la guerra, su derecho para seguir disfrutando de esa franquicia no podía ser dudoso, ya pertenecieran a súbditos nacionales o a súbditos extranjeros, desde que según el artículo 57 «el carácter neutral o enemigo de un buque está determinado por el pabellón que tiene derecho de enarbolar».

Al amparo de esa regla, los vapores pertenecientes a la Compañía Hamburgo Sud Americana, que tiene a su cargo desde hace quince años el servicio de navegación en la costa sur, pudieron continuar su tráfico sin entorpecimiento, garantizados en su carácter neutral por el uso legítimo de la bandera argentina.

De improviso la situación legal en que se encontraban ante el gobierno británico se ha modificado por la orden de consejo, fecha 20 de Octubre del año actual, que declara abolido el artículo 57 de la declaración de Londres y adopta las reglas y principios observados anteriormente en los tribunales de presa británicos. Todo parece indicar que por virtud de esta nueva disposición, acaso aplicada con excesivo celo por la flota inglesa del Atlántico, se ha producido el apresamiento del vapor nacional «Presidente Mitre».

Al citar estos antecedentes por el interés ilustrativo que revisten, el Poder Ejecutivo no entiende justificar la captura ni aceptar el ejercicio del derecho de presa con el alcance que se desprendería de los hechos ocurridos. Cumple, tan sólo, el deber de referir lealmente las circunstancias relacionadas con el caso y de explicar el juicio que se ha formado sobre el incidente, al considerarlo como un problema jurídico y diplomático, suscep-

tible de ser sometido a un debate razonado, sin mengua para el decoro de la Nación.

El Poder Ejecutivo no está aún en aptitud de informar a Vuestra Honorabilidad si las medidas de fuerza adoptadas contra el vapor «Presidente Mitre» han sido aplicadas por la flota del Atlántico a mérito de la orden general ya mencionada, o si han sido el resultado de instrucciones expresas, y en este último caso, si al proceder así el gobierno británico ha tenido un conocimiento completo de las condiciones en que prestan sus servicios los vapores de la costa sur.

En realidad, el Gobierno argentino no podía esperar lógicamente, aun después de ser abrogado el artículo 57 de la declaración de Lóndres, que la flota británica extendiese su acción hasta ejercitarla contra los buques de bandera argentina que vinculan la capital de la República con los puertos patagónicos.

Estos buques realizan una navegación definidamente local, siguiendo una ruta costanera, sin escala en puertos extranjeros. Aun cuando las contingencias de la navegación no les permitan mantenerse habitualmente en el radio de las aguas jurisdiccionales, el hecho de que se aparten algunas millas de la costa no modifica el carácter interno del servicio que realizan. Desde hace quince años, los buques de la misma compañía hacen esa carrera regularmente, con arreglo a nuestra ley de cabotaje, y después de rotas las hostilidades no han alterado en nada las condiciones en que actuaban anteriormente. No es exacto, como se ha afirmado con generalidad, que la tripulación del «Presidente Mitre» estuviese formada en su mayoría por súbditos alemanes naturalizados en la Argentina. Según el rol de la tripulación, figuraban en ella once alemanes no naturalizados y cinco naturalizados. El resto hasta llegar al total de ochenta eran argentinos o pertenecían a otras nacionalidades neutrales. Todas estas circunstancias demuestran que no estaba en cuestión ningún interés relacionado con las operaciones mili-

tares, y sólo la nacionalidad alemana de la compañía propietaria podría ser invocada como razón para atribuir al buque carácter de beligerante. Acaso el gobierno británico ha ignorado la continuidad no interrumpida con que estos vapores han prestado un servicio puramente nacional y la vinculación que así han adquirido con los intereses de la navegación y del comercio argentinos. Puede asegurarse sin vacilar que la bandera en ellos no representa una caracterización circunstancial de nacionalidad, determinada por conveniencias transitorias, sino una adaptación permanente a la vida funcional del país, realizada en un plazo de muchos años, con anterioridad a las eventualidades de la guerra. Y si no es posible dejar de tomar en cuenta la nacionalidad alemana de la compañía propietaria tampoco deben olvidarse los otros factores que virtualizan el uso de la bandera en buques como el «Presidente Mitre», afectados exclusivamente a la navegación local entre puertos argentinos.

Cualquiera sea el vigor con que se desarrollen las hostilidades entre los países en guerra y los derechos que se invoquen para justificarlos, ellos no excluyen la consideración debida a los países neutrales amigos, cuando como en el caso actual sus intereses aparecen comprometidos directa o indirectamente con los de súbditos beligerantes. Este aspecto de la cuestión acentúa la faz diplomática de divergencias como las que plantea el apresamiento del «Presidente Mitre». Porque aun en el supuesto de que el derecho para la presa fuera indiscutible e indiscutido, cabría siempre preguntarse si al ejercerlo sobre una línea de navegación interna, amparada por el uso legítimo de la bandera mercante el gobierno británico no causaba mayor agravio moral al país de la matrícula que daño material a los propietarios del buque. ¿Hasta qué punto es posible prescindir de semejantes consideraciones entre países que cultivan una amistad cordial, afirmada en el respeto que, fuertes o débiles se deben todas las entidades soberanas? ¿Hasta dónde

llega la noción estricta de los derechos correlativos y hasta dónde el concepto abstracto de la armonía recíproca en actos que sin afectar el giro de las operaciones militares, rozan intereses respetables de los países neutrales? He ahí otros tantos postulados subsidiarios que fluyen naturalmente del asunto principal y que no parecen destinados a salir de su incertidumbre mientras subsistan los extravíos de la conflagración actual.

Fácilmente se advierte la magnitud y la complejidad de los problemas que ha hecho surgir la guerra no sólo en el terreno del derecho internacional, sino también en todos los órdenes de la actividad política y diplomática. La intensa repercusión del sacudimiento ha operado sus efectos demoledores sobre el conjunto de principios doctrinarios o convencionales que regían la vida de relación entre los pueblos y así han desaparecido las normas más o menos precisas que fijaban el límite de sus derechos y la extensión de sus deberes a beligerantes y neutrales. El apresamiento del vapor «Presidente Mitre» como otros episodios análogos pone nuevamente de relieve la inseguridad de las reglas jurídicas internacionales y obliga a una reflexión serena y meditada que sin descuidar la defensa de los intereses públicos compute también la formidable subversión del momento histórico presente.

Con estas ideas, que espera ver compartidas por la Honorable Cámara, el Poder Ejecutivo ha planteado su gestión ante el Gobierno Británico para reparar los efectos de la medida adoptada contra el vapor «Presidente Mitre» por la flota del Atlántico.

Abriga el Poder Ejecutivo la esperanza de que el Gobierno de su Majestad Británica ha de corresponder a la cordialidad tradicional de sus relaciones con la Argentina, aplicando a este asunto el espíritu de elevada justicia que ha proclamado como norma de su conducta frente a los países neutrales. Pero nada puede afirmar aún, sin prejuzgar intenciones, sobre el concepto que

haya dictado esas medidas de fuerza, ni sobre el grado de fundamento legal que se les atribuya.

Entre tanto los indicios conocidos inclinan a suponer que el caso asume la significación general de un precedente para todos los países neutrales, cuya atención ha de ser atraída una vez más por este episodio hacia los perjuicios que puede irrogar la tensión extrema de la lucha armada, aun en las regiones más lejanas al teatro de la guerra.

V. DE LA PLAZA.

JOSÉ LUIS MURATURE.

Apresamiento del vapor <Presidente Mitre>

Buenos Aires Enero 3 de 1916.

A la Honorable Cámara de Diputados:

Al contestar la minuta que Vuestra Honorabilidad se sirvió dirigirle con fecha 1º de Diciembre, pidiéndole informes sobre el apresamiento del vapor nacional «Presidente Mitre», el Poder Ejecutivo tuvo el honor de manifestar que no consideraba oportuno dar a la publicidad las diligencias originadas por ese hecho, mientras el asunto estuviera sometido a la gestión de las respectivas cancillerías. Terminada ahora la negociación diplomática, el Poder Ejecutivo se complace en comunicar a Vuestra Honorabilidad su desarrollo y sus resultados, como un testimonio de la deferencia con que procura siempre corresponder a los deseos de la Honorable Cámara, no obstante los reparos de índole constitucional formulados sobre la procedencia de la minuta en su Mensaje anterior.

Los documentos que en copia acompaño impondrán a Vuestra Honorabilidad el criterio con que el Poder Ejecutivo y el Gobierno de su Majestad Británica han encarado el incidente. Salvo algunas notas complementarias y de las conferencias celebradas por el representante argentino en Londres, con el Ministro de Relaciones Exteriores y el primer lord del almirantazgo, en carácter confidencial, los anexos referidos encierran los antecedentes del negociado que pueden responder al interés de la Honorable Cámara y a la expectativa de la opinión pública.

No han de ocultarse a la penetración de Vuestra Honorabilidad las múltiples fases con que el asunto se presentaba a la atención del Poder Ejecutivo y la complejidad de los

problemas que cada una de ellas sugería. En el régimen internacional de la guerra marítima las reglas consignadas por la declaración de Londres habían logrado despejar, por medio de soluciones convencionales, muchas de las incertidumbres que anteriormente habían existido en cuanto a los derechos de beligerantes y neutrales. Pero, abrogado ese convenio en algunas de sus disposiciones fundamentales por las potencias en guerra, las dificultades de otros tiempos se acentuaban aún más, por las mismas objeciones a que podía prestarse la declaración de caducidad, formulada unilateralmente, con perjuicio de situaciones jurídicas ya establecidas y con mengua de intereses respetables creados a su amparo.

Independientemente de las reglas aplicables a la navegación internacional, el caso del «Presidente Mitre» suscitaba una cuestión del más alto interés, en cuanto al alcance de las atribuciones que en uso de su soberanía ejercitan los países neutrales para reglamentar la navegación de cabotaje, contraída exclusivamente a los límites de su propia jurisdicción. Si bien los beligerantes pueden adoptar en mar libre las precauciones que crean indispensables para precaverse de acechanzas hostiles, la limitación de este derecho, está marcada por la medida de las necesidades que lo justifiquen. Y tratándose del comercio interno de un país neutral, completamente extraño a las eventualidades de la guerra, no parece que sus operaciones puedan ser legítimamente entorpecidas por fuerzas beligerantes, mientras se ajusten a las exigencias de la ley nacional y no afecten en forma alguna el desarrollo de la lucha militar.

En materia de precedentes el acopio de elementos ilustrativos no podía ser más escaso para las diversas cuestiones que planteaba la captura del «Presidente Mitre» porque la situación especialísima en que se encuentran los buques de la compañía Hamburgo Sud Americana, al servicio del cabotaje argentino, escapa a las prácticas corrientes en este género de navegación. Tanto, que no ha sido dado al Poder Ejecutivo encontrar ningún caso análogo an-

terior, cuya solución pudiera proporcionar bases jurídicas, siquiera aproximadas para el estudio del asunto. La cuestión de derecho, tal como la planteaban los sucesos, revestía un carácter enteramente novedoso que, substra-yéndola a sanciones precisas de jurisprudencia, sólo permitía apelar a las enseñanzas, siempre confusas en este terreno de la doctrina general.

El Poder Ejecutivo no creyó, desde el primer momento, que la gestión diplomática debiera promoverse como un debate estrictamente legal de los derechos comprometidos en el incidente. En estos momentos luctuosos en que las exaltaciones de la lucha armada obscurecen la nitidez y debilitan el imperio de las reglas internacionales consagradas por la evolución del derecho público, los episodios derivados de la guerra asumen mayor significación por su valor político que por su sentido jurídico. Las doctrinas del derecho internacional se eclipsan ante las necesidades militares y es necesario amoldarse a las circunstancias para plantear, con un criterio de eficacia práctica, la defensa de los intereses que puedan resultar vulnerados en el desenvolvimiento de la guerra.

Con este concepto, el Poder Ejecutivo consideró que la gestión provocada por el apresamiento del vapor «Mitre» debía invocar, en primer término, las razones de índole diplomática o política que militaban en favor de los intereses argentinos; dejando la controversia jurídica para más tarde, si el Gobierno Británico insistía en sostener la validez de su procedimiento. La captura de los buques que sirven a nuestro comercio de la costa Sud, no respondía a ninguna conveniencia apreciable de la Gran Bretaña, en tanto que causaba una profunda lesión a los derechos de la República sobre reglamentación de cabotaje y a los valiosos intereses que estos servicios de navegación afectan. No era presumible que el Gobierno Británico insistiese en mantener la medida violenta adoptada contra un buque de bandera nacional una vez convencido de que al proceder así causaba mayor desmedro a los intereses

de un país amigo que a la propiedad de su adversario. Dado el pie de relaciones que existe entre los dos países, el Poder Ejecutivo debía esperar lógicamente la rectificación inmediata de los procedimientos seguidos por la flota del Atlántico, siempre que el Gobierno Británico pudiera comprender la magnitud del ataque que infería a los intereses argentinos. Por fortuna, esta confianza no ha sido vana, y el resultado de la negociación demuestra que el Poder Ejecutivo interpretó bien al sustentarla, el espíritu que preside las relaciones tradicionalmente amistosas entre la República y la Gran Bretaña.

Bastaría acaso con los juicios que apunto y con los anexos que acompaño para agotar la información oficial acerca de las negociaciones realizadas. Sin embargo, dada la repercusión que ha tenido el incidente al rozar susceptibilidades patrióticas tan respetables como vehementes, el Poder Ejecutivo considera necesario ampliar sus explicaciones para establecer de una manera inequívoca el concepto de su actitud y para rectificar sensibles errores de hecho y de derecho a que ha dado lugar el debate público de la cuestión. Los procedimientos del Poder Ejecutivo han provocado impugnaciones, aun antes de ser conocidos, y no sería justo que perdurasen las prevenciones sugeridas al sentimiento nacional sin que se pusiera a prueba su grado de consistencia. Ya que el Poder Ejecutivo ha creído completamente equivocadas algunas de las ideas que se le han indicado para la dirección de sus gestiones, debe expresar, ante la Honorable Cámara y ante el país, la razón de su disentiimiento con ellas. No pretende por cierto, atribuirse la posesión exclusiva de la verdad, sino únicamente facilitar elementos para que el juicio público pueda formar por sí mismo una apreciación consciente de los hechos y de las alegaciones a que han dado origen.

Al examinar el caso internacional que planteaba el apre-

samiento del vapor «Presidente Mitre» la atención del Poder Ejecutivo fué requerida, desde luego, por la convención número 11 de La Haya, relativa, como su propio título lo indica «a ciertas restricciones al ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima». El artículo 3º, de este convenio, firmado por cuarenta y un países, entre los cuales figuran la Gran Bretaña, y la República Argentina, establece que las «embarcaciones destinadas exclusivamente a la pesca costanera o a los «servicios de pequeña navegación local quedan exentas «de presa, así como sus redes, aparejos, aparatos y carga».

Aun cuando la simple lectura del artículo bastara para acusar la diferencia que existe entre los barcos de «pequeña navegación local», exentos de captura, y los navíos de alto bordo afectados a la navegación nacional como el «Presidente Mitre», interesaba fijar el sentido preciso de la franquicia, porque ella podía prestar sólida base a las reclamaciones argentinas, si era aplicable en general a los buques de cabotaje. No fué necesario al Poder Ejecutivo profundizar el análisis para convencerse de que, ni aun forzando hasta los últimos extremos la interpelación del artículo, había posibilidad de invocarlo racionalmente en defensa de sus intereses. Los negociadores de La Haya establecieron esa excepción, en beneficio exclusivo de una clase menesterosa, expuesta sin defensa a las contingencias de la guerra, y en ningún momento pensaron darle mayor alcance, ni modificar el criterio puramente humanitario y graciable con que había sido concebida. A este respecto los antecedentes demostrativos son copiosos e incontestables.

Desde tiempos remotos las prácticas marítimas europeas excluyeron de toda hostilidad a los tripulantes de barcas pescadoras y afines, fundándose en el carácter inofensivo de sus ocupaciones y en la precaria escasez de sus medios de subsistencia. Encuéntrase articulada ya esta excepción en las órdenes expedidas por el rey Enrique IV de Inglaterra al almirantazgo en el año 1403,

y reaparece luego en el tratado de Calais, suscripto por Carlos V y Francisco I^o el 2 de Octubre de 1521, bajo los auspicios de la Santa Sede y de Inglaterra. Más tarde, Francia la consigna en sus edictos de 1543 y 1584 autorizando al almirantazgo para acordar tregua a los pescadores enemigos a cargo de reciprocidad. Durante el reinado de Luis XIV se quebranta la regla, pero Luis XVI la restablece luego y de entonces en adelante los tribunales franceses no dejan nunca de aplicarla. En su decisión de 9 termidor del año 9 el Consejo de Presas reconoce la universalidad del principio que ampara a los pescadores y en consecuencia ordena la libertad del barco «Nossa senhora da Piedade» capturado por el corsario «Caramagnole». Durante las guerras de Crimea, de Italia y de Prusia el gobierno de Francia sigue la misma línea de conducta. En la guerra entre España y Estados Unidos, la Corte Suprema de este último país dicta un fallo que merece especial mención porque sus fundamentos encierran el estudio más completo que se haya hecho hasta ahora sobre los antecedentes y el alcance de la franquicia acordada a los pescadores. La escuadra norteamericana había apresado dos barcas españolas: la «Paquete Habana», de 25 toneladas de desplazamiento y tres hombres de tripulación, y la «Lola» de 35 toneladas y seis tripulantes. Sometida la presa a la Corte de Distrito, ésta declaró su validez. Pero, la Suprema Corte revoca la sentencia y con este motivo el juez Gray estudia la cuestión a fondo, sin omitir ninguno de los antecedentes históricos y doctrinarios que pueden ilustrarla. Después de extensos y nutridos considerandos, el tribunal sintetiza sus conclusiones en los siguientes párrafos: «Actualmente, por el concenso unánime de todas las naciones civilizadas e independientemente de cualquier tratado expreso u otro acto público, es una regla admitida de derecho internacional que los barcos de pesca costanera con sus instrumentos y provisiones, con su carga y tripulación, sin armas y prosiguiendo honestamente su pacífica profesión

de extraer y conducir pescado fresco, están exentos de captura como presa de guerra». Y más abajo agrega: «Es esta una regla establecida en derecho internacional, fundada en consideraciones de humanidad hacia una clase de hombres pobre e industriosa, en la conveniencia recíproca de los estados beligerantes» (United States, Supreme Cour. Reports, tomo 175, pág. 677 y siguientes).

Ha de disculpar Vuestra Honorabilidad esta breve mención de antecedentes que el Poder Ejecutivo considera indispensable para la inteligencia precisa de los debates desarrollados en la conferencia de La Haya, cuando se trató de concretar en un pacto internacional la regla implantada ya en favor de los pescadores y afines por la ley de la costumbre.

El artículo 3º de la Convención número 11, que consagra ese principio, nació de dos proposiciones distintas, presentadas: una por la delegación portuguesa y otra por la delegación austro-húngara.

La proposición portuguesa decía en los párrafos pertinentes: «El ejercicio de la industria de la pesca costera por medio de aparejos o de barcos propios para este uso será permitido a los súbditos de un estado beligerante en las aguas territoriales y en la zona habitual de pesca de las costas del país al cual pertenece». «Los barcos empleados en la gran pesca». . . . «serán considerados para todos los efectos como navíos de comercio enemigos». La proposición austro-húngara extendía la franquicia en los siguientes términos: «Al igual de los barcos de pesca costera quedan exceptuados de captura los barcos y barcas afectados en las aguas territoriales de algunos países al servicio de la economía rural o al pequeño tráfico local». (Actas de la Conferencia, tomo III, página 1177).

Estos dos proyectos fueron refundidos en uno solo por el autor de la proposición portuguesa, capitán de navío Ivens Ferraz, y quedaron así sometidos conjuntamente a las deliberaciones de la 4ª Comisión.

Al fundar su proposición el delegado austro-húngaro, contraalmirante Haus, decía:

«Esta proposición no comprende sino los barcos y barcas de pequeñas dimensiones y destinados al transporte de productos agrícolas o de personas a lo largo de costas escarpadas, o entre la costa y las islas situadas a su frente, en los archipiélagos, o por último en los canales de las costas playas. Sin producir por una parte un perjuicio sensible al comercio o a los recursos del país enemigo, y sin representar por otra un beneficio digno de tomarse en cuenta para el captor, el apresamiento de estas embarcaciones sólo conseguiría en realidad comprometer la existencia de marinos, de insulares o de habitantes del litoral, cuya situación de fortuna es de las más precarias, reducidos como están al escaso producto de su oficio. Parece entonces imponerse en interés de la humanidad la exención de captura de los barcos y barcas referidos, excepto el caso de exigencias militares». (Actas, sesión XII, de la 4ª Comisión, tomo III, pág. 910).

Una vez refundidas las dos proposiciones en un solo proyecto, el capitán de navío Ivens Ferraz explicó sus fundamentos en los siguientes términos: «La proposición portuguesa no tiene en vista una protección particular a la industria de la pesca, sino únicamente un fin humanitario, como es el de proteger una clase pobre que merece el interés de la Conferencia y a la cual no debe privarse de sus únicos medios de subsistencia»... «Las palabras» o la *pequeña navegación* corresponde a las que emplea en su proposición el contraalmirante Haus, y se refieren a los barcos que hacen el transporte del pescado». (Actas, Comité de Examen de la 4ª Comisión, tomo III, pág. 968).

Sobre la base del nuevo proyecto el Comité de Examen discute largamente la cuestión. Se propone diversas modificaciones para determinar un máximo de tonelaje a los buques exentos de captura, para fijar la distancia a

que pueden alejarse de la costa, o para establecer características de construcción. A cierta altura del debate el delegado alemán contraalmirante Siegel, pregunta lo que ha de comprenderse por «pequeña navegación». ¿Es el cabotaje? dice. Y el capitán de navío Ivens Ferraz contesta que la «pequeña navegación» no comprende el cabotaje «sino los buques que transportan el producto de la «pesca y los que prevé la proposición del contraalmirante «Haus». (Actas, tomo III, pág. 970).

Como consecuencia de la discusión se resuelve encarregar al relator M. Fromageot que formule el texto definitivo del proyecto, teniendo en cuenta las observaciones pertinentes (Actas, tomo III, página 974). Y así nace el artículo que más tarde ha de aprobar la Conferencia en la forma de la convención actual.

Después de haber sido aceptado por la Comisión, el proyecto pasa a la Conferencia y al explicar sus fundamentos el relator M. Fromageot, dice respecto de la pequeña navegación local: «Conforme a la proposición de «Austria - Hungría, el texto extiende la inmunidad en las «mismas condiciones (que a los barcos de pesca), a la «pequeña navegación local, es decir, a los barcos y barcas «de pequeña dimensión que transportan los productos «agrícolas o se dedican a un modesto tráfico local, por «ejemplo, entre la costa y las islas o los islotes vecinos». (Actas, tomo I, página 271).

Este informe, leído en la 7ª sesión plenaria no da lugar a ninguna observación y la Conferencia aprueba el proyecto por unanimidad de votos. (Actas, tomo I, pág. 237).

Como se ve por estos antecedentes y por todo el desarrollo de la discusión, que en obsequio a la brevedad se omite aquí, la Conferencia de La Haya sancionó la exención de captura en obsequio a los trabajadores modestos que hacen un tráfico menor junto a la costa y el mismo autor de la proposición declaró expresamente que no entendía comprender en ella al comercio de cabotaje. La Honorable Cámara podrá juzgar el grado de

aplicación de esa regla al caso del «Presidente Mitre», vapor de 2800 toneladas de desplazamiento, cuyo valor estiman sus agentes en la suma de setenta y cinco mil libras esterlinas. Por su parte, el Poder Ejecutivo no ha podido creer en ningún momento, ante la constancia de textos tan decisivos como los transcriptos, que la Conferencia de La Haya, llamase pequeña navegación local al comercio de cabotaje, en contraposición a la *navigation de long cours* o navegación internacional.

Tampoco ha podido equivocarse el Poder Ejecutivo sobre el sentido de la mención consignada en la obra «Leyes de Inglaterra» (*Laws of England*), tomo 23, pág. 275. Trátase de la conocida recopilación de Halsbury, en la cual el autor expone metódicamente, ordenadas en capítulos por materias, las disposiciones legislativas y convencionales que rigen en la Gran Bretaña, expresando, al pie de cada párrafo la fuente de procedencia. En el tomo y lugar citado, Halsbury dice: «La captura de «un buque enemigo o de mercaderías enemigas, es siempre legal, a menos que sea un buque empleado exclusivamente en la pesca de costas o un pequeño barco empleado en comercio local». . . . (a small boat employed in local trade). A esta altura del párrafo figura una llamada, cuya nota correspondiente, al pie de la página, dice: Convención relativa a ciertas restricciones «al ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima, 1907, Art. 3º».

Es, pues, una simple transcripción del artículo tantas veces citado, cuyo alcance e inteligencia aparece con toda exactitud en los antecedentes que se han referido.

El caso del vapor «Pax» ocurrido con anterioridad al apresamiento del «Presidente Mitre» no ofrecía a juicio del Poder Ejecutivo, ningún interés que aconsejara tomarlo en cuenta para sus gestiones. Ese buque había sido capturado por la flota británica del Atlántico, y fué declarado más tarde buena presa, sin que el Poder Eje-

cutivo hiciera ninguna gestión en su favor, a pesar de estar inscripto en la matrícula argentina. Al proceder así tuvo en cuenta el Poder Ejecutivo razones que no se ocultarán al ilustrado criterio de Vuestra Honorabilidad y que estimo oportuno consignar en esta exposición.

Es sabido que las potencias signatarias de la declaración de Londres convinieron en determinar el carácter neutral o enemigo de los buques por el pabellón que tuvieran el derecho de llevar. Como complemento lógico de esta disposición debieron prevenir los cambios maliciosos de bandera para evitar que, en caso de guerra, los buques enemigos se inscribieran en una matrícula neutral y quedasen así inmunes contra toda posible hostilidad. En consecuencia establecieron la nulidad de las transferencias efectuadas después de la ruptura de hostilidades, siempre que no se probara la buena fe de la operación.

Ningún país podría desconocer el fundamento de esta cláusula en cuanto a la navegación internacional, a menos que se arrogase el derecho de anular con el otorgamiento de su bandera la acción de los beligerantes contra los buques enemigos.

El Poder Ejecutivo no pudo menos que tener presente estas reglas cuando los propietarios del vapor alemán «Ipland» solicitaron inscribirlo en la matrícula argentina con el nombre de «Pax», en Octubre de 1914, es decir tres meses después de declarada la guerra. Por una parte no convenía a los intereses públicos cerrar la inscripción de la matrícula nacional para las transferencias que se hicieran de buena fe y que pudieran contribuir legítimamente al desarrollo de la Marina Mercante. Por otra, el Gobierno Argentino no podía admitir, desde la posición neutral en que se había colocado, que se le complicara en maniobras dolosas para obligarle a intervenir en el choque de intereses puramente beligerantes. A fin de conciliar estos dos extremos, el Poder Ejecutivo dictó una resolución estableciendo que las trans-

ferencias de bandera se concederían en el concepto de que fueran practicadas con absoluta buena fe y que el Gobierno declinaría toda responsabilidad a este respecto. Bien se comprende que no cabía otro procedimiento ante la posibilidad de que buques beligerantes solicitaran la bandera argentina al sólo efecto de contar con el amparo de un gobierno neutral en caso de apresamiento. En estas condiciones fué concedida la inscripción al vapor «Impland» o «Pax». Y tan bien informados estaban sus propietarios respecto de la situación en que se encontraban ante el Gobierno Argentino, que en ningún momento gestionaron su apoyo para reclamar contra la captura.

Otro punto que no dejaré de someter a la Honorable Cámara es el que se refiere a la entrada del vapor «Presidente Mitre» en el puerto de Montevideo pocos días después de ocurrir el apresamiento.

La versión de que el representante de su Majestad Británica en la vecina capital había clasificado al buque apresado como crucero auxiliar de la escuadra inglesa, ha dado lugar a severas protestas, como un ataque inconsiderado a los fueros de la Soberanía Argentina. No habiendo sido sometido el buque al tribunal de presas, la legalidad de la captura estaba todavía en cuestión y no era posible declararlo incorporado a la escuadra británica mientras el juicio se hallara pendiente. Todas las consideraciones formuladas a este respecto, fallan por su base, porque el hecho que las motiva es inexacto. La Legación Británica en Montevideo no declaró que el «Presidente Mitre» fuera crucero auxiliar de la escuadra y dicho está con ello que no procedía gestión alguna contra el pretendido ataque a sus derechos por parte del Gobierno Argentino. (Anexo D).

Del mismo modo no ha encontrado mérito el Poder Ejecutivo para formular observación alguna contra los

procedimientos seguidos en esa emergencia por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, que se han ajustado irreprochablemente a los principios de las Convenciones Internacionales en vigor, y de sus propias reglamentaciones internas. El vapor «Presidente Mitre» llevaba a su bordo animales en pie, que debía descargar en algunos puertos del Sur. La cantidad de forraje que conducía era proporcionada a la duración presunta del viaje, que se reducía a pocos días.

Producida la captura, la provisión comenzó a agotarse. Había que optar entre dejar perecer los animales, con consiguiente perjuicio para sus propietarios, o entrar al puerto de Montevideo ya que el transbordo en alta mar es punto menos que imposible. En estas circunstancias la Legación Británica en Montevideo solicitó el permiso correspondiente al Gobierno Uruguayo para la entrada del buque. Al mismo tiempo la Legación en Buenos Aires recababa el asentimiento del Gobierno Argentino, el cual se limitó a contestar que no deseaba tomar ingerencia alguna en los movimientos del buque apresado, mientras estuviera discutiéndose la cuestión general. Una vez otorgado el permiso por el Gobierno Uruguayo, el «Presidente Mitre» entró en Montevideo y allí permaneció algunas horas hasta descargar los animales que llevaba para entregarlos a sus dueños.

Al autorizar la entrada del buque, el Gobierno Uruguayo seguía la regla establecida por la Convención número 13 de La Haya, cuyo artículo 21 dice así: «una presa sólo puede ser conducida a un puerto neutral por causa de innavegabilidad, del mal estado del mar, de la falta de combustible o de provisiones. Debe partir nuevamente tan pronto como haya cesado la causa que hubiera justificado la entrada». El caso de la falta de provisiones había ocurrido y el buque permaneció en el puerto las pocas horas que fueron necesarias para practicar la descarga de los animales, llenándose así los requisitos expresos del artículo 21. Pero aun hay más.

La misma Convención número 13 de La Haya establece en su artículo 9º que «una potencia neutral debe aplicar igualmente a los dos beligerantes las condiciones, «restricciones o interdicciones por ella establecidas con «respecto a la admisión en sus puertos, radas o aguas «territoriales, de los buques de «guerra beligerantes o «de sus presas». Es decir, que se reconoce a los países neutrales el derecho de dictar reglamentaciones internas para hacer efectivos en la aplicación práctica los principios generales de la Convención. En uso de esa facultad el Gobierno Uruguayo dictó el Decreto de Agosto 8 de 1914, cuyo artículo 11, párrafo 2º establece que se observará para las presas las mismas reglas que para los buques de guerra beligerantes, o sea que se autorizará su entrada por tiempo limitado en los puertos de la República.

Por estas razones el Poder Ejecutivo no ha encontrado motivo alguno para considerar que los procedimientos observados por el Gobierno Uruguayo dejasen de corresponder al cumplimiento leal de sus deberes internacionales y a las relaciones de cordial amistad que vinculan a los dos países.

No reputa el Poder Ejecutivo que haya existido agravio para el pabellón de la República por la forma en que los Oficiales de la flota británica lo arriaron en el vapor «Presidente Mitre». Al subir a bordo el Oficial Comandante del piquete notificó al Capitán Argentino que capturaba el buque por considerarlo propiedad enemiga y lo invitó en consecuencia, a que hiciera retirar la bandera. El Capitán del «Mitre» dió la orden a uno de los tripulantes, de nacionalidad argentina, y fué éste el que retiró el pabellón. El buque enarbolaba su bandera en virtud de la Ley argentina que por razón de la inscripción en su matrícula lo consideraba nacional; la captura se operaba en virtud de la legislación británica que

por razón de la nacionalidad de sus propietarios lo consideraba enemigo. Había allí, pues, un conflicto de legislaciones en mar libre, que al ser decidido en forma perentoria por los Oficiales de la flota británica, atacaban intereses argentinos, pero no realizaba un acto ofensivo para el decoro de la República. Lo que se desconocía no era el respeto debido al pabellón, sino el derecho del barco para seguir enarbolándolo. Por eso en su mensaje anterior el Poder Ejecutivo decía que la controversia debía ser radicada, a su juicio, en el terreno en que la colocaban las circunstancias, como una elucidación de derechos y obligaciones correlativos, en la cual no aparecían comprometidos los deberes supremos inherentes a la salvaguardia de la dignidad nacional.

Confirma hoy esa apreciación la actitud observada por el Gobierno Británico ante las gestiones del Argentino y la solución conciliadora a que ha llegado el incidente.

No dejaré de agregar que desde el principio de la guerra hasta ahora, los buques de guerra beligerantes no han molestado en nada a los barcos neutrales, mediante visitas u otros procedimientos, a la entrada o salida del Río de la Plata. Para corroborar nuevamente las informaciones que ya tenía a este respecto, el Poder Ejecutivo encomendó a la Prefectura General de Puertos una investigación prolija y fehaciente acerca de los actos realizado por buques de guerra en la proximidad de las costas argentinas. Han sido llamados a declarar por aquella repartición todos los agentes de vapores que actúan en la Capital Federal, y, como verá Vuestra Honorabilidad en el informe acompañado, (anexo E) consta por esos testimonios que desde Agosto de 1914 ningún buque mercante, de los que sirven el puerto de Buenos Aires, ha sido visitado, ni sometido a medida alguna cerca del Río de la Plata, o en sus aguas.

El Poder Ejecutivo lamenta haberse visto obligado a distraer la atención de la Honorable Cámara con esta exposición, quizá demasiado larga para su objeto, pero ha creído indispensable prevenir los extravíos que en el juicio público podría ocasionar la difusión de conceptos erróneos y de versiones inexactas sobre el lamentable incidente, cuyo desenlace se complace en comunicar a Vuestra Honorabilidad.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.
JOSÉ LUIS MURATURE.

Anexo A

TELEGRAMA

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1915.

A su Excelencia el señor Ministro Argentino:

Londres.

Nº 121. — Sírvase Vuestra Excelencia pasar a ese Ministerio de Relaciones Exteriores la nota siguiente: «Tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que el 29 del corriente ha sido apresado por la escuadra inglesa del Atlántico el vapor «Presidente Mitre», que iba en viaje a los puertos de la patagonia».

«Este vapor pertenece hace ocho años a nuestra matrícula y enarbola, en consecuencia, el pabellón nacional. «No cabe la presunción de que haya adoptado la bandera argentina para eludir consecuencias de la guerra, ni de que haya existido posibilidad de mala fe en su caracterización como buque neutral, porque ha hecho siempre, antes y después de la ruptura de hostilidades, el servicio regular de navegación entre la Capital de la

« República y los puertos del litoral marítimo, sin ninguna « escala en país extranjero. Aunque las condiciones del « mar en su ruta habitual le obligan a separarse con « frecuencia de las aguas jurisdiccionales, realiza un ser- « vicio puramente costanero, con arreglo a la ley de ca- « botaje. Su capitán y sus tres primeros oficiales son « ciudadanos argentinos. De 81 persona que forman la « tripulación, 36 son ciudadanos argentinos, 28 españoles « y 11 alemanes. En el viaje actual el vapor llevaba « correspondencia y carga, que por razón de su itine- « rario no podía ser sospechosa de infringir ninguna dis- « posición sobre contrabando de guerra ».

« El « Presidente Mitre », con los demás vapores de la « Compañía Hamburgo Sud Americana, que hacen igual « recorrido, constituyen, desde hace muchos años el único « medio de transporte regular entre los puertos argenti- « nos del Atlántico. La paralización de este servicio re- « presenta para nuestro país un perjuicio gravoso, que « no podía entrar en las previsiones de mi Gobierno, tra- « tándose de buques cuyo carácter neutral estaba asegu- « rado por reglas universalmente aceptadas de derecho « internacional, no obstante la nacionalidad alemana de la « compañía propietaria ».

« En estas condiciones el apresamiento del « Presidente « Mitre », y la amenaza que el hecho comporta para los « demás vapores de la misma línea, ha producido una « dolorosa sorpresa en el Gobierno Argentino, por cuanto « la escuadra británica desconoce el amparo del pabellón « nacional, prestado a buques que hacen un servicio de « carácter únicamente local, que pertenecen a la matrícula « del país y que no pueden en forma alguna afectar los « intereses de la navegación o del comercio entre países « beligerantes ».

« No olvida el Gobierno Argentino la disposición dictada « por el de Su Majestad británica con fecha 20 de Octu- « bre próximo pasado, según la cual queda abrogado el « artículo 57 de la declaración de Londres, para dejar

«en vigor los principios observados anteriormente a ella
«en los tribunales de presas británicos. Pero, sin abrir
«juicio sobre el fundamento de esa medida, que viene a
«modificar durante el curso el Gobierno Argentino abri-
«gaba la convicción de que el alcance de la orden refe-
«rida no podría extenderse nunca hasta el punto de herir
«directamente en sus intereses a los países ajenos a la
«contienda y de poner en debate atributos esenciales de
«su soberanía como los que se cifran en la protección de
«la bandera nacional».

«En medio de las perturbaciones causadas por la gue-
«rra, las relaciones de los países beligerantes con los
«neutrales han podido desenvolverse en un pie de cordial
«armonía, gracias a las reglas que determinan los dere-
«chos y obligaciones de unos y otros, adoptadas, por
«concenso de todos, en las serenas deliberaciones de los
«congresos internacionales».

«Ha de permitirme Vuestra Excelencia que llame su
«atención sobre los peligros que representaría la cadu-
«cidad repentina de esos principios, al dejar en la más
«completa incertidumbre la situación de los países neu-
«trales frente a los beligerantes y al prolongar en per-
«juicio de aquéllos los efectos ocasionados por la guerra».

«El Gobierno Argentino no ha omitido medios para
«observar los deberes que le impone su neutralidad y
«para asegurar dentro de su jurisdicción el respeto de-
«bido a los derechos y a los intereses de los países ami-
«gos, comprometidos en la lucha. Con este propósito ha
«observado, como una norma inflexible de conducta, las
«reglas corrientes del derecho internacional, aun cuando
«en muchos casos resultasen perjudiciales para sus pro-
«pias conveniencias y ha abrigado la convicción de que el
«espíritu de justicia de los gobiernos beligerantes ase-
«guraría en su favor una estricta reciprocidad de trata-
«miento».

«No se modifica esta persuasión ante la captura del
«vapor «Presidente Mitre», acto que el Gobierno Argen-

«tino atribuye a un error de interpretación en el comando de la flota británica y que espera ver reparado por el espíritu ecuaníme de Vuestra Excelencia y de su gobierno. Dada la cordialidad de relaciones que felizmente existe entre nuestros dos países y la magnitud de intereses recíprocos que los vinculan, no puede creer mi Gobierno que el de su Majestad Británica haya querido inferir un agravio inmotivado al arriar por la fuerza su pabellón en un buque de la matrícula argentina y al obstaculizar un servicio de navegación exclusivamente nacional, establecido bajo el imperio de los principios internacionales vigentes, con muchos años de anterioridad a las nuevas disposiciones de la orden de consejo británica».

«En consecuencia, y cumpliendo instrucciones expresas de mi Gobierno, solicito de Vuestra Excelencia que se dejen sin efecto las medidas de fuerza adoptadas contra el vapor «Presidente Mitre» y se impartan órdenes a la escuadra británica del Atlántico para que no impida el servicio regular de los demás buques en la navegación entre los puertos argentinos de la costa».

MURATURE.

Es copia —

J. M. Cantilo,
Subsecretario
de Relaciones Exteriores.

Anexo B

TELEGRAMA

Londres, Diciembre 21 de 1915.

A su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores:

Número 107. — Transcribo a Vuestra Excelencia la nota del Ministro de Relaciones Exteriores de Inglaterra, que acabo de recibir el 21 de Diciembre: «El gobierno de

su Majestad ha prestado la más cuidadosa consideración a vuestra nota del 1º de Diciembre relativa a la captura del vapor «Presidente Mitre» así como a las siguientes notas que tuvisteis a bien dirigirme sobre este asunto. La constitución de la compañía a que pertenece este buque ofrece al gobierno de su Mejestad fundados motivos para creer que en totalidad o en gran parte es propiedad enemiga y, por consiguiente, sujeta a condena, de acuerdo con las reglas y principios observados por los tribunales británicos de presas de tales casos. En estas circunstancias no puede admitir que el apresamiento del barco no haya sido enteramente justificado. El Gobierno de su Majestad desea, sin embargo, dar la más simpática consideración al pedido del Gobierno Argentino y está muy lejos de desear causar inconveniente alguno al importante comercio costanero de la República Argentina. Teniendo en vista el carácter puramente local de este servicio y el hecho de que los arreglos para su funcionamiento son antiguos y datan de un período anterior a la guerra, se cree autorizado para proponer una solución que, sin perjudicar los derechos beligerantes de este país, darán al mismo tiempo satisfacción a las miras del Gobierno Argentino. Por consiguiente el gobierno de su Majestad está dispuesto a ordenar la libertad y restitución del vapor «Presidente Mitre» si el Gobierno Argentino la acepta sin prejuzgar la cuestión general y abandona todo reclamo por daños morales o materiales por su parte o por la de los propietarios del buque o de la carga a causa de la captura. Se entenderá también que si se pone en libertad a este vapor no alterará su carrera habitual en la costa, so pena de captura en caso contrario. El Gobierno de su Majestad no puede dejar de pensar que el Gobierno Argentino apreciará los motivos que le han inducido a abandonar los incontestables derechos que le asisten y lo razonable de las condiciones que menciona para devolver el buque. Una vez que se le comunique que el Gobierno Argentino las acepta, se im-

partirán las órdenes para la inmediata libertad del «Presidente Mitre» y para que no se capturan los otros buques de la línea Hamburgo Sudamericana que navegan con la bandera argentina. Respecto a la carga del buque, el Gobierno Argentino tiene conocimiento de que a fin de evitar inconvenientes innecesarios a sus propietarios el Gobierno de su Majestad se proponía arreglar su descarga en Montevideo y sintió saber que este arreglo no merecía la aprobación del Gobierno Argentino. Se cree sin embargo que el ganado fué desembarcado porque el forraje escaseaba, y que los pasajeros fueron también desembarcados».

Sírvase Vuestra Excelencia darme instrucciones.

DOMÍNGUEZ.

Es copia —

J. M. Cantilo,
Secretario
de Relaciones Exteriores.

Anexo C

TELEGRAMA

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1915.

A su Excelencia el señor Ministro Argentino:

Londres.

Número 133. — Con referencia al telegrama de Vuestra Excelencia 107, comunico a Vuestra Excelencia que el señor Presidente de la República ha resuelto aceptar la solución propuesta por el gobierno de su Majestad Británica en el asunto del vapor «Mitre».

Sírvase Vuestra Excelencia pasar nota repitiendo las condiciones enunciadas en la comunicación del Ministro de Relaciones Exteriores de Inglaterra y agregar después:

«El Gobierno Argentino, compartiendo los amistosos sentimientos que inspiran al gobierno de su Majestad Británica y no obstante los perjuicios que haya producido la captura del vapor, desiste de toda discusión sobre la cuestión general y acepta las condiciones propuestas en la nota que contesto».

Como simple aclaración, agregue Vuestra Excelencia que la proposición presentada al Gobierno Argentino para la descarga del «Presidente Mitre» en Montevideo, a que se refiere la nota del Ministro de Relaciones Exteriores de Inglaterra, comprendía únicamente el ganado que iba a bordo, y no la carga general.

MURATURE.

Es copia —

J. M. Cantilo,

Subsecretario
de Relaciones Exteriores.

Anexo D

TELEGRAMA

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1915.

A su Excelencia el señor Ministro Argentino:

Montevideo.

Número 22. — Estimaré a Vuestra Excelencia informe si al solicitar permiso para la entrada del «Presidente Mitre» en el puerto de Montevideo la Legación Británica manifestó que el buque era crucero auxiliar de la escuadra inglesa.

MURATURE.

TELEGRAMA

Montevideo Diciembre 8 de 1915.

A su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores:

Buenos Aires:

Número 25. El Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay informa que la Legación de Inglaterra no ha manifestado que el «Presidente Mitre» era crucero auxiliar de la escuadra Inglesa.

MORENO.

Es copia —

J. M. Cantilo,
Subsecretario
de Relaciones Exteriores.

Anexo E

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1915.

Señor Ministro: El Contraalmirante Daniel Rojas Torres, Prefecto General de Puertos, tiene el honor de dirigirse a V. E. comunicándole el resultado obtenido en la averiguación practicada en las diversas agencias de vapores referente a detención de buques de comercio extranjeros por buques de guerra beligerantes al entrar o salir del Río de la Plata, desde que estalló la guerra europea hasta el presente. Las agencias, cuyos gerentes fueron citados ante esta Prefectura General, son las siguientes: Agencia Antonio López y C^a, a la que vienen consignados todos los buques de la Compañía Transatlántica Española; Agencia G. J. Logan, a la que vienen consignados los buques de la línea Donaldson, de bandera inglesa y muchos buques cargadores de diversas nacionalidades neutrales, fletados por ella o llegados a su consignación; Agencia Mac

Carthy que recibe en consignación buques de la Compañía Barber, de bandera norteamericana; Agencia J. R. Williams y C^a, que recibe los buques de la Narton Line, de bandera norteamericana y buques cargadores de diversas nacionalidades fletados por la misma; Agencia Christophersen, que corre con los buques de la Prince Line, de bandera inglesa y con muchos otros cargadores de bandera dinamarquesa, noruega, holandesa y norteamericana; Agencia Pinillos, Izquierdo y C^a, consignatarios de los buques de la misma compañía; Agencia Wilson, Son y C^a, que reciben en consignación la mayor parte de los buques que conducen carbón; Agencia Bunge y Born, que corre con los vapores de la Lloyd Belga; Agencia de la Compañía Noruega Americana; Agencia Dodero Hermanos, de las compañías British Continental Plate Line, Trasatlántica Italiana, Sicula Americana, Wn. Thomas Sons C^a Ltd., H. W. Dillon, East Asiatic C^o y Lloyd del Pacífico; Agencia Antonio Delfino y Hermano, que reciben en consignación todos los buques de la Compañía General Italiana. Los gerentes de las casas anteriormente citadas, declararon que, desde que estalló la guerra hasta el presente, no habían sido detenidos ni molestados por buques de guerra beligerantes, ninguno de los buques de su consignación, al entrar o salir del Río de la Plata ni en sus proximidades. El gerente de la agencia Chadwich, Wein y C^a a cuya consignación vienen de Calcuta buques ingleses y de otros destinos buques cargadores con bandera norteamericana, holandesa, noruega y griega, declararon que ninguno de sus buques había sido detenido ni molestado por buque de guerra beligerantes al entrar o salir del Río de la Plata, ni en sus proximidades. Que sólo recuerda que uno de esos buques, el «Drumcliffe», de bandera inglesa, fué detenido el 6 de Agosto de 1914, cerca de la isla Trinidad, por el crucero alemán «Dresden». El gerente de la agencia R. P. Houston y C^a, que tiene a su cargo los buques ingleses de la línea Houston y además muchos buques cargadores con bandera sueca,

noruega, italiana, etcétera, declaró que, de todos los buques que han recibido desde que se declaró la guerra hasta la fecha, sólo fueron detenidos dos buques de bandera inglesa, como a cuarenta millas de Maldonado, por un buque de guerra inglés cuando recién estalló la guerra, a fin de darles instrucciones sobre la navegación que debían hacer para evitar los buques alemanes. Finalmente el gerente de la agencia Allinson W. Bell, que corre con todos los buques de Real Lloyd Holandés, de la «Mac Iver Line», de bandera inglesa, de la «Johnson Line», de bandera sueca, de la «Detforeneve Line», de bandera dinamarquesa, y algunos cargadores noruegos, dinamarqueses y holandeses, declaró que de todos los buques venidos a su consignación desde que estalló la guerra, sólo habían sido detenidos por buques de guerra ingleses, en las proximidades de Río de Janeiro, algunos barcos con bandera sueca y holandesa. para revisarles sus papeles.

Como verá Vuestra Excelencia por lo anteriormente expuesto, los datos transmitidos por todos los buques del Real Lloyd Holandés, deja plenamente el anterior informe dado a ese Ministerio por esta Prefectura General de que no se tenía conocimiento de que buques de guerra beligerantes detuvieran a los buques de comercio extranjeros al arribar o salir del Río de la Plata, pues ninguno de los capitanes había hecho declaraciones a ese respecto ante las autoridades del puerto. Dejando cumplida la orden recibida de Vuestra Excelencia le es grato saludarlo con su consideración más distinguida. Fdo.:
D. Rojas Torres.

Es copia —

J. M. Cantilo.
Subsecretario
de Relaciones Exteriores.

HACIENDA

Reformas a la Ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles

Buenos Aires, Mayo 12 de 1915.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el honor de remitir a Vuestra Honorabilidad un Proyecto de Ley por el cual se modifican y amplían algunas disposiciones consignadas en la Ley sobre préstamos a los empleados nacionales.

El Poder Ejecutivo comparte con vuestra Honorabilidad el deseo de facilitar al personal de la administración el uso del crédito para la atención de gastos imprevistos y urgentes, de todo punto ajenos a las exigencias de la vida normal. Hallar la forma de hacer práctico ese pensamiento importaría defender al empleado del préstamo usurario y de las consecuencias a que lo expone la inembargabilidad de su sueldo o la disminución de la parte embargable.

Pero, si es esta necesidad que el Estado debe remediar por razones de humanidad y contemplando al mejor servicio público, conviene proceder con especial prudencia para no irrogar perjuicios de otro orden superior a las clases pasivas que viven de la jubilación y de la pensión, regidas por la Ley número 4349 y sus complementarios.

Desde la discusión inicial de la Ley de Montepío Civil, se abrigaron dudas acerca de la capacidad de los recursos para hacer frente en todo tiempo a las erogaciones emergentes de la misma. Esa duda ha venido a ser más

evidente con las enmiendas posteriores que han multiplicado las obligaciones de la caja sin un aumento paralelo de sus entradas. El Poder Ejecutivo no ha descuidado ese grave asunto cuya solución estudia y ha de ser en breve motivo de otro Proyecto de Ley; pero, por de pronto, era preciso no agregar otro factor de desequilibrio en el funcionamiento de tan importante organismo de la administración. Para ello, el Poder Ejecutivo reglamentó la Ley 9511, sujetándose con estrictez a sus disposiciones, meramente facultativas; pero con el propósito de mantener a la caja libre de quebrantos en sus finanzas.

Entre tanto, se ha estudiado, durante el receso parlamentario, el modo de hacer viable el propósito de la Ley de Préstamos, y cree el Poder Ejecutivo haber encontrado una solución que satisface todos los intereses afectados.

Por el proyecto adjunto, la caja podrá prestar hasta el cincuenta por ciento del cinco por ciento acumulado por cada empleado que tenga más de diez y siete años de servicios privilegiados o veinte de servicios ordinarios, siendo la amortización mínima de dos por ciento mensual. Estos préstamos se acordarán con la sola firma del interesado.

A los empleados con más de diez años y hasta diez y siete o veinte, según que los servicios sean extraordinarios u ordinarios, se podrá acordarles también hasta el cincuenta por ciento del cinco por ciento acumulado, pero la amortización debe ser por lo menos del tres por ciento mensual.

Como se ve, para la concesión de estos préstamos se han tomado como base los términos de las Leyes 4349 y 6007, en cuanto acuerdan derechos, desde los plazos indicados, para el goce de la jubilación extraordinaria o de la pensión, en el primer caso; y para el retiro del cinco por ciento descontado con el interés capitalizado, en el segundo caso.

Cuando el empleado tiene más de cinco años de servicios y hasta diez, la caja podrá prestarle hasta dos meses de su sueldo, con la firma de otro empleado y con amortización no menor de cinco por ciento mensual.

Si el empleado cuenta con más de un año de servicio y hasta cinco, sólo podrá prestarle la caja hasta el importe de un mes de su sueldo, que amortizará a razón de veinte por ciento mensual como minimum. Para acordar estos préstamos, la caja exigirá la firma de otro empleado que gane por lo menos el mismo sueldo que el peticionante y tenga también más de un año de servicio.

El artículo 3º de la Ley 9511 expresa que la Caja de Jubilaciones podrá invertir hasta la mitad de su capital en los préstamos a que el mismo artículo se refiere; pero ese capital no será en dinero efectivo, sino en títulos oficiales de renta. Debe, pues, facilitarse su negociación a tales fines y para ello se incluye un artículo por el cual queda facultado el Banco de la Nación para acordar préstamos a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, mediante la caución de los expresados títulos.

Conviene asimismo, limitar el monto de los fondos que se van a dedicar a estas atenciones los primeros años. Es una medida que se justifica por razones de prudencia, tratándose, como se trata, de la implantación de un nuevo mecanismo cuyo funcionamiento puede ofrecer algunas dificultades en los comienzos. De ahí que el Poder Ejecutivo proponga para el primer año solamente la inversión hasta el veinte por ciento del capital destinado a los préstamos, con aumento de diez por ciento anual durante el segundo y tercer años, para entrar de lleno en el maximum de la Ley, a contar del cuarto año, siempre con carácter simplemente facultativo para que la Junta Directiva de la institución pueda desempeñarse consultando las circunstancias y las necesidades de cada momento.

Con el proyecto acompañado el Poder Ejecutivo trata de evitar que el personal de la administración tenga los

sueldos embargados. Aun cuando no siempre se llega al embargo por causas atendibles y respetables, en los artículos 5º, 6º y 7º se legisla este punto, en el sentido de que no se acordarán préstamos a los empleados que tengan el sueldo embargado, hasta que no se levanten los embargos, a cuyo efecto se autoriza a la Caja para hacer las gestiones del caso en representación de los interesados, por cuenta de los préstamos a que tienen derecho por esta Ley.

Expuestas en líneas generales las reformas que el proyecto comprende y las razones que lo prestigian, toca a Vuestra Honorabilidad pronunciarse sobre ellas, dedicando a su estudio la atención preferente que reclama el asunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.:

Artículo 1º Sustitúyese el artículo tercero de la Ley número 9511 por los siguientes artículos:

Art. 2º La Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles podrá acordar préstamos a los empleados de la administración con el interés de ocho por ciento anual, bajo las siguientes condiciones:

1º A los empleados con más de veinte años de servicios ordinarios o de diez y siete años de servicios privilegiados, como minimum, hasta el cincuenta por ciento del importe del descuento de cinco por ciento acumulado durante el tiempo que han sufrido dicho descuento.

Para obtener estos préstamos se requerirá la sola firma del interesado. La amortización no podrá ser menor de dos por ciento mensual.

2º A los empleados con más de diez años de servicios y hasta diez y siete años, si sus servicios son privilegiados, o veinte si son ordinarios, hasta el cincuenta por ciento del importe del descuento del cinco por ciento acumulado durante el tiempo que han sufrido dicho descuento.

Para obtener estos préstamos se requerirá la sola firma del interesado. La amortización no podrá ser menor de tres por ciento mensual.

3º A los empleados con más de cinco y hasta diez años de servicios hasta el importe de dos meses de sus sueldos.

Estos préstamos se obtendrán con la firma de otro empleado, y estarán sujetos a una amortización mensual no menor del cinco por ciento.

4º A los empleados con más de un año y hasta cinco años de servicios hasta el importe de un mes de sueldo.

Este préstamo será acordado con la firma de otro empleado, y estará sujeto a una amortización mensual no menor del veinte por ciento.

Art. 3º La Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles podrá dedicar a los préstamos del artículo 2º el cincuenta por ciento de sus fondos disponibles en la siguiente forma :

El primer año hasta el veinte por ciento.

El segundo año hasta el treinta por ciento.

El tercer año hasta el cuarenta por ciento.

Desde el cuarto año hasta el cincuenta por ciento.

Art. 4º Autorízase al Banco de la Nación Argentina para hacer préstamos a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones con caución de títulos de la deuda pública.

Art. 5º No se acordarán préstamos a los empleados que tengan el sueldo embargado.

Art. 6º Autorízase a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones para levantar los embargos a los empleados por cuenta de los préstamos que se les acuerde.

Art. 7º El empleado a quien se le haya levantado un embargo y vuelva a incurrir en otro, no tendrá derecho a solicitar préstamos de la caja.

Art. 8º Para las operaciones que autoriza esta Ley, la Contaduría de la caja expedirá los certificados correspondientes sobre los años de servicio y sueldo del empleado solicitante y de la presidencia de la Caja remitirá a la Contaduría General de la Nación las planillas mensuales de los descuentos a hacerse en los sueldos del personal. Las operaciones de la caja están exentas del pago de impuestos.

Art. 9º La Caja de Jubilaciones y Pensiones aplicará al producto líquido de los préstamos a que se refiere la presente Ley, la mitad a fondo de previsión y la otra mitad a aumentar el fondo creado por el artículo 4º de la Ley 4349.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ENRIQUE CARBÓ.

Derechos de Almacenaje

Buenos Aires, Julio 18 de 1915.

Al Honorable Congreso de la Nación:

La Ley número 8878 fué dictada en circunstancias que los depósitos aduaneros del puerto de Buenos Aires, cuya capacidad total había disminuído por sucesivos siniestros, no podían recibir los cargamentos de mercancías generales procedentes de ultramar.

Colmados los almacenes fiscales, las importaciones que no podían ser giradas a los depósitos particulares, hubieron de permanecer durante semanas y aun meses en lanchas o vagones, hasta que les tocase el turno de estar en condiciones de ser revisadas para su registro o despacho.

Tan anormal situación, que no podía ser completamente remediada con la rápida reconstrucción de los depósitos incendiados, amenazaba agravarse por el extraordinario incremento anual de las importaciones, estando aún remoto el término de las obras de ensanche del puerto metropolitano, y con las cuales se contaba para desembarazar de obstáculos las operaciones del comercio exterior.

En tal sazón, se juzgó indispensable la reducción de los plazos fijados en las ordenanzas de aduana y en la Ley número 4928, para retirar las mercancías de los depósitos fiscales, y para la elevación gradual de la tasa del almacenaje.

La Ley número 8878 redujo a un año el depósito bianual autorizado por las ordenanzas de aduana y no permitió sino una sola renovación, derogando la facultad de renovarlo indefinidamente. Fueron, además, modificados los plazos de progresión en las tarifas del almacenaje, que-

dando éstas aumentadas en un 50 por ciento durante el segundo cuatrimestre; en un 100 por ciento durante el tercero.

Pero la guerra europea, produciendo un brusco descenso en las importaciones extranjeras, ha puesto término al abarrotamiento de mercancías en los depósitos fiscales, trocándose la situación anterior por la contraria, es decir, que solamente una parte de los efectos retirados son reemplazados en los almacenes por otros procedentes del exterior, aumentando de día en día la capacidad disponible en dichos almacenes.

La restricción en los consumos, producida por circunstancias notorias, ha impedido que sea mayor la desocupación de los depósitos, pero ésta es también debida parcialmente a la vigilancia de la Ley número 8878.

Al fijar dicha ley plazos reducidos y fatales para retirar las mercancías de los depósitos aduaneros, pone a los importadores en el trance de sacar aquéllas en mayor cantidad de la requerida por las necesidades de la plaza, desembolsando fuertes cantidades para el pago de los derechos y el alquiler de almacenes particulares donde depositar los efectos.

Estas consecuencias de la aplicación de la Ley número 8878, en las actuales circunstancias, agravarían extraordinariamente las dificultades que atraviesa el comercio, y repercutiría deplorablemente en la economía general del país, demorando su iniciada restauración.

En tal virtud, el Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a la consideración de Vuestra Honorabilidad el adjunto proyecto de Ley por el cual quedarían modificados los plazos de la Ley número 8878 en la medida que lo reclaman los intereses del comercio y aún los fiscales, pues aparte de evitar la disminución en la renta de almacenes, dicho proyecto contribuirá a que los introductores amplíen sus pedidos, una vez desaparecido el peligro de verse inoportunamente obligados a retirar sus mercancías de la aduana.

Juzga el Poder Ejecutivo que las consideraciones anteriores bastan para que Vuestra Honorabilidad preste atención preferente al proyecto acompañado.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.:

Artículo 1º Cuando las mercancías importadas permanezcan en depósitos fiscales más de seis meses, sufrirán un recargo del *veinticinco* por ciento de la tarifa respectiva de almacenaje. Este recargo alcanzará al *cincuenta* por ciento después del año, y a *cien* por ciento pasados los diez y ocho meses.

Exceptúanse de esta disposición, las mercancías en litigio ante las autoridades aduaneras o judiciales.

Art. 2º El término por el cual se admitirán las mercancías a depósito será de *dos años*, contados desde la fecha de entrada del buque, pudiendo ser renovado dicho depósito por igual período de tiempo, si así lo solicitan oportunamente los interesados.

Art. 3º Quedan derogadas las disposiciones de la Ley número 8878, respecto a los plazos, renovaciones y recargos regidos por los artículos 1º y 2º de la presente.

Art. 4º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para restablecer la vigencia de las disposiciones de la Ley número 8878 derogadas por la presente, cuando la capacidad disponible de los almacenes fiscales resulte insuficiente en proporción al movimiento regular de las importaciones. Dicho restablecimiento no modificará los derechos a los plazos y renovaciones de la presente Ley, respecto a las mercancías documentadas a depósito.

Art 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ENRIQUE CARBÓ.

Presupuesto General para 1916. — Mensaje. — Ley General. — Planillas de modificaciones al presupuesto. — Ley de empleos.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1915.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Con el presente mensaje el Poder Ejecutivo remite a la consideración de Vuestra Honorabilidad, las planillas que contienen las modificaciones que estima indispensable introducir para el año próximo sobre el Presupuesto vigente.

El meditado estudio que el Poder Ejecutivo llevó a cabo para formular el proyecto de Presupuesto que rige y la sanción prestada al mismo por Vuestra Honorabilidad, manteniendo los lineamientos generales de ese trabajo y la casi totalidad de sus detalles, determinan al Poder Ejecutivo a solicitar para el año próximo únicamente cambios parciales de escasa significación orgánica, introducidos exclusivamente con el propósito de mantener las erogaciones dentro de lo posible y hasta donde alcancen los recursos calculados, sin perjudicar los servicios públicos.

El momento difícil para las finanzas del Gobierno, reflejo de la situación anormal, ya analizada en el mensaje de apertura de vuestras sesiones, no es tampoco el más aparente para llevar a la práctica iniciativas de perfeccionamiento administrativo, que importarían mayores gastos, para cuyo sostenimiento fuera necesario buscar los correspondientes recursos.

Mientras no se restablezca el equilibrio de los factores de nuestra vida económica y financiera, se impone una actitud expectante en los Poderes Públicos para gobernar los intereses colectivos tal cual lo determinen las circunstancias.

La tarea de la hora actual es, pues, disminuir, suprimir y aplazar las erogaciones que no sean imperiosamente reclamadas por las múltiples atenciones de todo orden que el Gobierno está en la obligación de atender; y esa ardua tarea la viene realizando el Poder Ejecutivo con el Presupuesto en vigor y dentro de tal pensamiento se informa el proyecto para 1916.

Sabido es que el producto de los recursos para este ejercicio está lejos de responder a las cifras consignadas en el cálculo de la Ley, y no hay para qué repetir tampoco las causas de este fenómeno; pero frente a la estimación calculada de las rentas, se hallan los gastos del Gobierno que no puede súbitamente contraerse hasta el nivel de aquéllas, pasado cierto límite, sin desarticular la administración y originar perjuicios muy serios.

De ahí que el Poder Ejecutivo haya preferido hacer efectivos esos propósitos sin perder de vista los intereses permanentes de la Nación, desechando, por impracticable, el sometimiento absoluto de los gastos a los recursos, no obstante que ese procedimiento le habría valido un fácil triunfo; pero, es razonable advertir que, cuando se tocan los extremos, resulta pueril subalternizar las funciones permanentes del Estado a las urgencias accidentales del tesoro.

El descenso de los Presupuestos Nacionales es, como Vuestra Honorabilidad lo sabe, un hecho palpable, a contar desde 1914. Ese año los gastos autorizados sumaban 414.141.619.43 pesos moneda nacional en efectivo y \$ 25.500.000 en títulos.

El año que corre, la Ley asigna \$ 381.320.744.99 en efectivo y \$ 11.550.000 en títulos, cantidades menores a los totales de 1914 en \$ 42.820.874.44 y \$ 13.950.000, respectivamente.

Y todavía el proyecto para 1916 es inferior al vigente en \$ 40.113.052.61 en efectivo y \$ 9.550.000 en títulos, siendo de notar que el Inciso de la deuda ha sido aumentada en pesos 2.216.420.47.

En resumen, pues, se tiene que, comparando el Presupuesto de 1914 con el proyecto acompañado, la reducción de los gastos ha sido de \$ 82.933.927.05 en efectivo y pesos 23.500.000 en títulos.

Ante la elocuencia de estas cifras, fácil será reconocer que el proyecto acompañado representa la mínima expresión de los gastos públicos a que ha podido llegarse dentro del propósito de mantener con su correspondiente dotación, cuando representa algo indispensable para la marcha del Gobierno, sin perjuicio naturalmente de acortar la distancia entre los recursos y erogaciones, siguiendo el procedimiento de las economías por actos del Ejecutivo, en el caso improbable, pero no imposible, de una falla en los cálculos de la renta.

Entre tanto para llegar a esos totales, el Poder Ejecutivo se ha visto obligado a proponer una pequeña rebaja en los sueldos del personal civil y militar, con la sola excepción de los menores de cien pesos.

El Presupuesto en vigor contiene un artículo que autoriza la reducción de las dietas, sueldos y gastos en un 10 por ciento. Hasta ahora sólo se ha hecho efectiva esa reducción en los gastos, a contar desde el 1º de Abril, pues el Poder Ejecutivo creyó siempre que esa medida, en cuanto a los sueldos se refiere, debía aplazarse en lo posible; pero ahora considera que ha llegado el momento de efectuar mayores economías. De ahí que proponga en el proyecto, la rebaja de los sueldos en 5 por ciento para los comprendidos desde pesos 100 hasta 149 y en 10 por ciento para los mayores a esta última cantidad y para las partidas de gastos. Esta regla sólo reconoce como excepción las dietas y asignaciones del Honorable Congreso, por corresponder a ese cuerpo su fijación; los sueldos del alto personal del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Nacional; los de los contratados y los gastos de la deuda pública para mantener incólume el prestigio de nuestro crédito interno y externo.

No obstante, el artículo pertinente contiene una autorización para dejar sin efecto la rebaja de sueldos, si se produjera un aumento en la renta que compensara dicha rebaja.

Por tal razón no se tocan las partidas en el texto de la Ley, anotándose al pie del resumen de cada Anexo, cuanto debe reducirse por tal concepto.

A esta solución inevitable arribó el Poder Ejecutivo después de un minucioso estudio del cálculo de recursos para el año próximo.

En efecto, teniendo en cuenta los probables rendimientos de cada rubro, sin descuidar para ello el análisis de todos los fenómenos que pueden influir en su aumento o disminución, se consideró prudente estimar los recursos actuales en la cantidad de \$ 300.807.318.60 o sea en pesos 46.180.366.20 menos que el Presupuesto vigente.

Como se advierte al comparar las precedentes sumas con las del monto del Presupuesto, hay una diferencia de \$ 24.455.800. — en contra de los recursos. Para hacerla desaparecer ya no era factible rebajar más los gastos, forzosamente ha debido pensarse en nuevas fuentes de renta y en el aumento de algunos de los impuestos existentes. La dificultad estaba en encontrar el modo de conseguir ese objetivo repartiendo equitativamente los tributos, lo que se considera haber logrado en la forma de que se da cuenta en otras páginas de este mensaje.

Antes de entrar a los detalles del proyecto de Presupuesto, considero pertinente dar a conocer a Vuestra Honorabilidad sucintamente, el estado de la hacienda pública.

Si bien en algunos momentos hubo dificultades, ellas no impidieron cumplir puntual y escrupulosamente con las obligaciones del Estado. El Poder Ejecutivo está satisfecho de haber podido, en todo tiempo, servir los títulos de la deuda interna y externa a su vencimiento; y en las plazas señaladas por los contratos; sin por ello dejar de atender los pagos ordinarios de la administración y de algunas obras públicas que no convenia postergar. Es cierto que el Go-

bierno ha suplido la carencia de fondos con el crédito, para poder resitir al peso de sus responsabilidades; pero conviene anotar que la República, en medio del desconcierto casi universal, si no ha avanzado mucho camino, en cambio ha mantenido el rumbo y el prestigio de su nombre.

Saldo del ejercicio de 1913

Del ejercicio de 1913 y anteriores pasaron al de 1914, créditos imputados y no cobrados hasta el 31 de Diciembre de aquel año por un total de \$ 68.640.025.22, de cuya suma \$ 63.197.013.28 eran para pagarse en efectivo y pesos 5.443.011.94 en títulos y obligaciones.

La existencia de recursos en la expresada fecha, destinada a esos pagos, ascendía a \$ 29.072.487.35 en efectivo y \$ 30.369.073.46 en títulos, incluyendo los en poder de la legación argentina en Londres.

Resultaba entonces que para satisfacer las erogaciones en efectivo por \$ 63.197.013.28 se disponía tan sólo de \$ 29.072.487.35 en dinero, quedando \$ 34.124.525.93 para ser cubiertos con las rentas y recursos de 1914, dada la dificultad notoria que existía para negociar los títulos.

El presupuesto de 1914 y su desarrollo

La ley de Presupuesto de 1914 autorizó erogaciones por \$ 449.641.619.43 distribuidas como sigue:

Gastos administrativos	\$ 346.573.187.35
Trabajos públicos	» 86.745.432.07
Subsidios	» 16.323.000.—
Total	\$ 449.641.619.42

Se ha invertido por cuenta de esas amortizaciones en:

Gastos administrativos	\$ 320.263.774.08
Trabajos públicos	» 50.981.382.05
Subsidios	» 12.472.506.86
Total	\$ 383.717.662.99

Han quedado sin gastar por tales conceptos las siguientes sumas:

Gastos administrativos	\$ 26.309.413.27
Trabajos públicos	» 35.764.050.02
Subsidios	» 3.850.493.14
Total	\$ 65.923.956.43

Vuestra Honorabilidad asignó los siguientes recursos para los gastos comprendidos en el presupuesto:

Rentas generales	\$ 372.873.432.—
Producto de la Lotería Nacional	» 10.000.000.—
Devolución de las Obras de Salubridad	» 12.000.000.—
Existencias del ejercicio de 1912	» 13.000.000.—
Fondo de Irrigación	» 12.400.000.—
Obras Sanitarias en las Provincias, Ley 4973	» 1.300.000.—
Producto de la explotación del petróleo.	» 1.500.000.—
Obligaciones de Irrigación y títulos del Puerto de Buenos Aires y del Ferro- carril Nord Este Argentino	» 25.500.000.—
Total	\$ 448.573.432.—

El producto de estos recursos ha sido:

Rentas generales	\$ 253.874.417.94
Lotería Nacional	» 8.868.756.57
Devolución de las Obras de Salubridad.	» 12.000.000.—
Fondo de Irrigación	» 3.963.022.35
Obligaciones de Irrigación y títulos del Puerto de Buenos Aires y del Ferro- carril Nord Este Argentino	» 14.409.100.01
Total	\$ 293.115.326.87

De los recursos calculados no fueron realizados los siguientes:

Rentas generales por	\$ 118.916.151.02
Lotería Nacional por	» 1.131.243.43
Existencias del ejercicio de 1913	» 13.000.000.—
Fondo de Irrigación, parte en títulos no negociada	» 8.436.977.65
Obras Sanitarias en las Provincias, Ley 9473	» 1.300.000.—
Producto de la explotación del petróleo.	» 1.500.000.—
Obligaciones de Irrigación y títulos del Puerto de Buenos Aires y del Ferro- carril Nord Este Argentino, valores no emitidos	» 11.090.899.99
Total	\$ 155.375.272.09

La diferencia de \$ 118.916.151.02 entre la renta calculada por Vuestra Honorabilidad y la recaudación obtenida, proviene de haber sido estimado su producto con alguna exageración y luego del malestar económico agravado a mediados del año por la conflagración europea.

La disminución en el producto de la lotería fué debida a las mismas causas.

Las existencias del ejercicio de 1912 por \$ 13.000.000 no eran aplicables al de 1914 porque estaban afectadas al pago de gastos de años anteriores.

Del fondo de Irrigación se hizo uso únicamente de su producto en efectivo pues no se consideró oportuno negociar los títulos que lo constituyen.

Del rubro Obras Sanitarias en las Provincias, Ley 9473, no se obtuvo suma alguna.

El escaso producto del petróleo se hizo necesario aplicarlo a los gastos de explotación, a fin de no entorpecer el desarrollo de esa importante industria.

Las obligaciones de Irrigación y los títulos del Puerto de Buenos Aires y del Ferrocarril Nord Este Argentino, de acuerdo con las leyes y contratos respectivos, no po-

dían emitirse sino por el importe de las obras que se ejecutaran. A esta circunstancia se debe el haber quedado sin emitir \$ 11.090.899.99.

Gastos extraordinarios de 1914

Los recursos extraordinarios correspondientes al ejercicio se distribuyen así:

Cumplimiento de leyes especiales	»	8.815.274.43
Imputado a acuerdos	»	8.815.274.43
Retiro de certificados por obras en los puertos Militar y Mar del Plata	»	7.324.161.75
Reintegro al Fondo de Irrigación	»	1.884.242.24
Pago del saldo de la deuda de la Municipalidad al Consejo Nacional de Educación	»	1.000.000.—
Devolución de derechos de aduana y varios conceptos	»	1.648.550.82
Obras Sanitarias de la Nación	»	71.817.755.62
Total	\$	119.596.623.27

Recursos extraordinarios de 1914

Los recursos extraordinarios correspondientes al ejercicio, se distribuyen así:

Producto de la venta de destroyers	\$	6.692.573.73
Fondos ingresados por diversas reparticiones nacionales en cuenta especial	»	8.791.564.54
Legación Argentina en Londres, varios conceptos	»	3.390.054.45
Títulos emitidos en 1914 por obras ejecutadas e imputados en 1913	»	3.556.636.36
Bono emitido en cumplimiento de las leyes números 5004 y 9471 para la compra del muelle del antepuerto del Puerto Militar	»	8.897.110.66

Certificados de los puertos Militar y Mar del Plata por obras de 1913 emitidos en 1914	\$	1.819.533.94
Id. id. por obras de 1914	»	7.292.998.13
Adelantos Baring libras esterlinas cinco millones, London City y Midland Bank libras esterlinas 3.191.000 y The National City Bank of New York 15.000.000 dólares	»	127.919.386.36
Adelanto Banco de la Nación Argentina.	»	4.524.152.06
Parte de la contribución territorial y patentes que corresponde al Consejo Nacional de Educación.	»	4.100.960.17
Id. id. a la Municipalidad.	»	1.842.777.39
Obras Sanitarias de la Nación, fondos en Londres.	»	2.668.909.09
Varios conceptos.	»	990.843.58
Letras de Tesorería	»	8.660.070.07
Total.	\$	191.147.579.55

En resumen, el resultado de los recursos y erogaciones que han debido realizarse dentro del ejercicio de 1914, es como sigue:

Recursos

Existencia de 1913:

En efectivo	\$	29.072.487.35
En títulos	»	30.369.073.46
	\$	59.441.560.81

Presupuesto de 1914:

Recursos realizados	\$	293.115.326.87
Recursos extraordinarios.	»	191.147.579.55
Total .	\$	543.704.467.23

Erogaciones

Saldos del ejercicio de 1913 y anteriores.	\$ 68.640.025.22
Menos lo anulado	» 547.725.54
	<hr/>
	\$ 68.092.299.68
Presupuesto de 1914. Imputado al mismo.	\$ 383.717.662.99
Gastos extraordinarios	» 119.596.623.27
	<hr/>
Total	\$ 571.406.585.94

La comparación de los recursos con las erogaciones arroja una diferencia en contra de los primeros de pesos 27.702.118.71.

Veamos ahora el resultado de las entradas y salidas reales, habidas desde el 1° de Enero al 31 de Diciembre de 1914.

Entradas

Uso de las existencias que pasaron de 1913.	\$ 59.441.560.81
Recursos ordinarios y extraordinarios obtenidos en 1914.	» 484.262.906.42
	<hr/>
Total.	\$ 543.704.467.23

Pagos

Por saldos de años anteriores.	\$ 51.156.310.96
Por gastos ordinarios y extraordinarios de 1914	» 442.212.832.20
	<hr/>
Total.	\$ 493.369.143.16

Entre las entradas y los pagos resulta un saldo de pesos 50.335.324.07 a favor de las primeras, cifra que representa las existencias en dinero y títulos que quedaron al cerrar el ejercicio de 1914.

Entre los gastos extraordinarios del año figuran los imputados a leyes especiales y acuerdos, por las sumas de \$ 27.106.668.41 y \$ 8.815.274.43 respectivamente.

La enumeración de ellos demostrará a Vuestra Honrabilidad que se trata de erogaciones indispensables e impostergables, como el pago de los créditos suplementarios de ejercicios vencidos que venían pesando sobre las finanzas y afectando la solvencia de la Nación.

Leyes especiales

Censo nacional	\$	1.000.000.—
Construcciones telegráficas y varias.	»	50.368.64
Socorros a las víctimas de la guerra europea	»	25.000.—
Consulados y embajada a los Estados Unidos de América	»	113.557.95
Gastos impuesto a las bebidas alcohólicas.	»	51.083 36
Creación del Juzgado de Comercio.	»	7.344.—
Subsidios a los deudos de conscriptos fallecidos.	»	10.000.—
Construcciones militares.	»	3.346.662.63
Compra muelle antepuerto del Puerto Militar	»	9.118.198.90
Adquisición semillas	»	1.000.000.—
Gastos Comisión Extinción de la Langosta		20.500.—
Perforaciones en la estación «El Balde»	»	69.205.—
Sueldos sección Registro Agrícola-Ganadero y gastos de la Ley de Prenda Agraria y Warrants	»	16.060.09
Terreno y obras del Puerto del Rosario.	»	789.101.19
Adoquinado del puerto	»	1.698.690.11
Obras del Puerto Militar	»	6.052.644 90
Obras Puerto de Quequén	»	607.388.32
Obras Puerto de Mar del Plata	»	1.674.518.48
Pago de créditos de ejercicios vencidos.	»	1.386.274.33

Indemnización por las víctimas de los talleres del Riachuelo, accidentes del trabajo y deudos de obreros .	\$	18.060.—
Varias leyes de pensiones .	»	52.010.51
Total .	\$	27.106.668.41

Acuerdos de Gobierno

Homenaje a los ex-Presidentes Sáenz Peña, Roca y Uriburu	\$	72.411.68
Refuerzo de los gastos del Correo	»	132.540.57
Sostenimiento de campos de maniobras.	»	60.543.10
Adquisición de semillas	»	200.000.—
Gastos de la Dirección de Ganadería	»	63.798.01
Exposición de Higiene en Génova	»	79.893.86
Subsidios a templos en las Provincias	»	203.072.50
Pago de créditos suplementarios de ejercicios vencidos	»	7.550.149.35
Sueldos de militares en Europa	»	87.615.30
Provisión de estampillas postales a diversos Ministerios	»	365.259.06
Total .	\$	8.815.274.43

Si al considerar los gastos extraordinarios de 1914, se tiene en cuenta, además, el retiro de los certificados de los puertos por \$ 7.324.161.75, que importa una amortización de deudas; el reintegro de \$ 1.884.242.24 al Fondo de Irrigación, suma que se había tomado en años anteriores; el pago de \$ 1.000.000 al Consejo Nacional de Educación, y, finalmente, los \$ 71.817.755.62 aplicados a las Obras Sanitarias de la Nación, cuyos beneficios para la salud pública estaría demás recordar, aparte del carácter esencialmente reproductivo que representan las sumas que se invierten en su ejecución, — si se tiene en cuenta el destino de todas estas sumas, — se comprobará que su inversión está debidamente justificada y que no podía prescindirse del uso del crédito.

Ante un presupuesto como el de 1914, con una suma importante de recursos irrealizables y la disminución observada en las rentas generales, se imponía la reducción de los gastos públicos hasta donde lo permitiera el regular funcionamiento de la Administración.

Penetrado el Poder Ejecutivo de esa necesidad imperiosa, se apresuró a dictar un acuerdo de economías en Marzo de 1914, rebajando las erogaciones del Presupuesto en pesos 26.668.088.62 sin perjuicio de lo cual se adoptaron medidas de orden administrativo para obtener aún mayores economías en el curso del año.

Estos arbitrios produjeron benéficos resultados. Del presupuesto sancionado para 1914, han quedado sin gastar \$ 65.923.956.43.

Ejercicio de 1915

El ejercicio de 1915 se inició con un saldo a pagar de imputaciones de años anteriores por la suma de pesos 78.072.388.15 distribuída como sigue:

En efectivo	\$ 73.839.461.84
En títulos	» 3.191.472.74
En certificados	» 1.041.453.57
Total	\$ 78.072.388.15

Los recursos para el pago de esta suma estaban representados por las siguientes existencias que quedaron al cerrar el ejercicio de 1914:

En efectivo	\$ 26.935.066.76
En títulos	» 22.405.146.20
Letras varias a cobrar	» 995.111.11
Total	\$ 50.335.324.07

Además se contaba con los certificados de los puertos, que debían ser emitidos en 1915 por cuenta de imputaciones hechas en 1914

	\$ 1.041.453.57
--	-----------------

Total	\$ 51.376.777.64
-----------------	------------------

Dada la dificultad de poder realizar en condiciones favorables los títulos mencionados, no podía contarse este año para el pago de ejercicios anteriores por 73.839.461.84 pesos, sino con la parte en efectivo de las existencias, es decir, con \$ m/n. 27.930.177.87, debiendo cubrirse la diferencia de \$ 45.909.283.97 con los recursos de 1915.

Presupuesto de 1915

La Ley de Presupuesto en vigor facultó al Poder Ejecutivo para hacer los siguientes gastos:

Administrativos	\$ 322.178.805.60
Trabajos públicos	» 56.068.993.83
Subsidios	» 14.622.945.56
Total	\$ 392.870.744.99

Los recursos para esas erogaciones fueron calculados así:

Rentas generales	\$ 327.138.829.80
Producto de la Lotería Nacional	» 10.000.000.—
Fondo de Irrigación	» 4.728.000.—
Obras Sanitarias en las Provincias	» 800.000.—
Cuota de la Municipalidad, según convenio de 22 de Mayo de 1912	» 250.000.—
Producto de la negociación de títulos autorizados a emitir por la Ley de Presupuesto	» 38.387.914.63
Obligaciones de Irrigación y títulos del Puerto de Buenos Aires y del Ferrocarril Nord Este Argentino	» 11.550.000.—
Total	\$ 392.854.744.43

Deduciendo de esta suma la cantidad de \$ 11.550.000 en títulos destinados a entregarse por su valor nominal, de acuerdo con las leyes respectivas, en pago de las obras que por igual suma figuran en el presupuesto de trabajos públicos, quedarían los recursos asignados por

Vuestra Honorabilidad divididos en \$ 338.188.829.80 en efectivo y \$ 43.115.914.63 a obtenerse mediante la negociación de títulos pues el fondo de irrigación está constituido en fondos públicos.

La totalidad de los títulos, que suma \$ 54.665.914.63, están asignados por Vuestra Honorabilidad al presupuesto de trabajos públicos, que asciende a \$ 56.068.993.83, de modo que la parte en efectivo para estos trabajos no excede de \$ 1.403.079.20.

El presupuesto general de gastos en vigor, resulta mejor financiado que el anterior, pero el hecho de no haberse podido realizar oportunamente los recursos en títulos en las condiciones que el Poder Ejecutivo exige para el crédito de la Nación, y por otra parte la merma en las rentas generales, todo ello debido a la actual situación anormal, ha obligado al Gobierno a seguir su programa de economías, limitando los gastos públicos a las sumas estrictamente indispensables.

Es así, que desde principios del año no se autorizan erogaciones que puedan ser postergables y las obras públicas afectadas a contratos y aquellas de carácter urgente se pagan en gran parte con letras de tesorería, procurando llegar por este medio al momento propicio para realizar los recursos en fondos públicos que Vuestra Honorabilidad destina para el presupuesto de trabajos públicos.

Consecuente con tales propósitos de economía, en Marzo 10 del corriente año se decretó en Acuerdo de Ministros la reducción de 10 % en todas las partidas de gastos ordinarios del presupuesto, y se dispuso que los puestos vacantes y los que vacaren no se llenarían sino cuando fueran de estricta necesidad. Posteriormente, en 26 de Mayo, se decretó además, la reducción de los subsidios en 75 % para construcciones y en 50 % para los demás conceptos, con excepción de aquellos destinados a hospitales, asilos, etcétera, que se mantienen íntegramente.

Estas rebajas pueden estimarse en unos \$ 8.000.000 en números redondos.

Gastos del primer semestre

Las imputaciones al presente ejercicio, hechas hasta el 30 de Junio, suman \$ 151.316.053.03, correspondiendo a presupuesto \$ 156.937.167.98 y 4.378.885.05 a leyes especiales y acuerdos.

Si se tiene en cuenta que la mitad del monto total del presupuesto general de gastos importa \$ 196.435.372.49 y que sólo se ha imputado en el semestre \$ 156.937.167.98, resulta una diferencia en menos de \$ 39.498.204.51, que representa un 20 por ciento sin gastar.

En el supuesto de que durante el resto del año se imputara íntegramente la mitad del monto del presupuesto, lo que no es presumible, dada la constante restricción en los gastos, siempre la economía del año resultaría alrededor de \$ 40.000.000.

El Poder Ejecutivo considera que la merma en la recaudación de las rentas durante el primer semestre, no seguirá produciéndose en la misma proporción, pues la de aduanas, que es la que sufre mayor disminución, tiende a aumentar su producido. El promedio diario de las entradas por la aduana de la Capital en Enero fué de pesos 273.781.47, en Marzo de \$ 291.864.33, en Mayo de pesos 304.318.27 y en Julio de \$ 331.668.38.

Con las reducciones ya hechas y las que se harán efectivas durante el resto del año, espera el Poder Ejecutivo que podrán satisfacerse las erogaciones de la Nación con regularidad.

El programa de economías iniciado en 1914 ha dado como resultado dejar sin gastar en aquel año pesos 65.923.956.43, que adicionado a los \$ 40.000.000 ya enunciados para este año y los \$ 40.113.052.61 con que se proyectó rebajado el presupuesto para el ejercicio de 1916, se llega a un total de \$ 146.037.009.04 en el período de de 1914 a 1916.

Tratándose de un presupuesto tan elevado como el de 1914, no era posible, sin grave perjuicio para la administración, reducirlo de pronto en una suma mayor.

No cabía entonces otro procedimiento que el seguido, es decir, la economía progresiva, hasta llegar en el período indicado a la expresada cifra de \$ 146 millones.

Si se observa el aumento constante que venían acusando los presupuestos desde 1910, se podrá apreciar la importancia de las rebajas obtenidas. Los gastos autorizados para aquel ejercicio sumaban 281 millones; se elevaron a 425 millones en 1911, a 436 millones en 1912; descienden a 421 millones en 1913, para luego elevarse a 449 millones en 1914.

El programa realizado ha consistido en detener esos constantes aumentos y llegar, por medio de apreciables economías, hasta dejar fijados los gastos del presupuesto en una suma menor en 83 millones a los de 1914, en números redondos.

Deuda pública

El 31 de Diciembre de 1913 la deuda externa de la Nación ascendía a 308.855.037.47 pesos oro y la interna \$ oro 157.769.800 y \$ papel 177.493.140.

Durante el año 1914 se han hecho amortizaciones por \$ oro 8.626.685.62 y \$ papel 3.379.700. Las emisiones de títulos han ascendido a \$ oro 10.415.404.64; correspondiendo \$ oro 2.597.112 a obligaciones entregadas por obras de irrigación, \$ oro 3.512.880 a la ampliación del puerto de Buenos Aires, \$ oro 390.684 por las obras que efectúe el ferrocarril Nordeste Argentino y, finalmente, \$ oro 3.914.728.69 provenientes del bono entregado en pago del muelle, obras, etc., del antepuerto del puerto militar, en ejecución de las leyes números 5004 y 9471.

La circulación de la deuda externa el 31 de Diciembre de 1914, sumaba \$ 312.423.556.54 oro y la interna \$ oro 155.990.000 y \$ m/n. 174.113.440.

Las importantes cifras a que ascienden las amortizaciones de la deuda pública en 1914, demuestran la regularidad con que se hacen y el firme propósito del Poder Ejecutivo de cumplir los compromisos contraídos por la Nación, aún en los momentos más críticos de sus finanzas.

Uso del crédito

Para satisfacer los saldos que pasaron del ejercicio anterior y como un anticipo al producto de la renta del año corriente, el Poder Ejecutivo negoció en plaza, a fines de Abril último, un anticipo de \$ m/n. 63.500.000, a seis meses de plazo, renovable por otro periodo análogo y con el 6 1/2 % de interés anual.

Esta operación, conveniente para el fisco, ha sido ventajosa para los bancos particulares, porque debido a ella pudieron dar giro a una parte importante de sus considerables encajes.

Renovación de adelantos

Los préstamos a corto plazo por £ 8.000.000 y parte del de dollars 15.000.000 realizados el año pasado con destino a las obras sanitarias y que vencían en Septiembre y Diciembre del corriente, han sido incluidos en la operación por £ 5.000.000 y dollars 25.000.000, negociada en Mayo último a cinco años, con el propósito de extender los plazos y dar tiempo para realizar en ventajosas condiciones el empréstito de \$ oro 80.000.000 autorizado por las leyes número 8889 y 9468, que consolidarán definitivamente estos préstamos regularizando, además, las operaciones financieras de las obras sanitarias de la Nación.

Obras sanitarias de la Nación

Sobre un plan de trabajos en la Capital Federal por valor de \$ 169.202.239, se han ejecutado hasta el 30 de Junio de este año obras que ascienden a la suma de \$ 95.704.877.90.

Lo hecho y a hacerse hasta fin de año representará la parte más esencial e indispensable del programa de saneamiento del municipio.

El estado de adelanto en que se encontrarán las obras principales en Diciembre próximo, permitirán, sin perjuicio alguno, continuarlas lentamente dentro de las sumas que se determinen anualmente.

Como consecuencia de las obras llevadas a cabo, la renta de las mismas aumenta en proporción apreciable.

En 1913 se recaudaron \$ 12.725.937.50 y en 1914 pesos 15.110.168.24.

En este año se calcula un producto de \$ 16.400.000 y en el próximo \$ 18.000.000.

Proyecto de presupuesto para 1916

En el mensaje que acompañaba al proyecto de presupuesto para el corriente año, presenté a la consideración de Vuestra Honorabilidad un proyecto de nueva estructura del presupuesto, que no fué estudiado por falta de tiempo, seguramente.

Consecuente con el propósito de buena administración que encierra el proyecto aludido, cuyas ventajas evidentes se ponen de relieve al examinar, aunque sea someramente, en el diario de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, la impresión del presupuesto en la nueva forma y en la antigua, el Poder Ejecutivo cree de su deber insistir, ante Vuestra Honorabilidad en la conveniencia de sancionar esa reforma, la que puede llevarse a efecto en una forma sencilla que evitará toda pertur-

bación en el estudio y discusión del proyecto de presupuesto para 1916; ello se conseguirá con la sola aprobación del artículo que se incluye en el proyecto de ley, que dice así:

«Art. 36. Autorízase al Poder Ejecutivo para que al efectuar la impresión de este presupuesto, reúna en uno solo inciso dentro de cada departamento, todas las partidas de gastos con sus respectivas leyendas y la especificación de su destino y de la repartición a que correspondan. Autorízasele igualmente para modificar las subdivisiones de personal dentro de cada inciso, debiéndose reemplazar las actuales en ítems, por medio de cuadros que indiquen con la misma exactitud el número, categorías y distribución del personal que este presupuesto fija para cada servicio, en las oficinas centrales y en cada una de sus dependencias en toda la República».

Subsistiendo aún las razones que motivaron la presentación de esta reforma en el proyecto del año anterior, para fundamentarlo nuevamente, se concreta a transcribir los párrafos respectivos del mensaje que acompañó al proyecto aludido:

«Habiéndose encomendado a la Comisión especial de estudio del presupuesto la tarea de introducir reducciones razonables en el personal y gastos de las diversas reparticiones de la administración nacional, ha debido ocuparse previamente de la forma de presentación del presupuesto anual, como lo anuncié a vuestra consideración en el proyecto acompañado, conjuntamente con el trazado en la forma habitual, para facilitar su comparación y evidenciar sus méritos».

«En un orden lógico las reducciones debieran hallar su primera sanción en el respectivo crecimiento de gastos. La comparación de un período de diez años, debiera dar una pauta muy legítima para juzgar si el aumento de gastos es justificado por el desenvolvimiento general de los respectivos servicios. Pero dentro de la estructura actual del presupuesto, ese cotejo es muy difícil aun de un año

para otro, y en un lapso de cinco o seis años la fisonomía individual de las partidas sufre tales alteraciones que la tarea de identificarlas sería superior a la utilidad práctica de la operación».

«Comparando el presupuesto vigente con el de 1905, primero de la década, se ve que los sueldos y gastos permanentes, exclusión hecha de los servicios de la deuda, han aumentado de \$ 92.631.006.31 a \$ 262.216.992.93, y tal incremento impone la convicción de que, en muchos casos, los aumentos son mera profusión, y esto porque el cotejo es simplemente global, y cuando se procura fijar el detalle del aumento, como preliminar indispensable para el estudio de su legitimidad, se tropieza con la barrera indicada, y se hace necesario prescindir de este precioso elemento de juicio».

«El Poder Ejecutivo entiende, que el desenvolvimiento general del país, y los adelantos incesantes del progreso moderno, se combinan para crear nuevas atenciones a cargo del presupuesto general, y la ampliación de los servicios existentes; pero el buen orden administrativo exige que las necesidades estén claramente definidas, y los aumentos correlativos en los gastos públicos precisados de modo que faciliten el severo contralor legislativo y la sanción de la opinión».

«En el orden actual, empero, no es temerario afirmar que ni el propio Poder Ejecutivo puede siempre tener una idea neta de la necesidad que invoca el funcionario administrativo, porque no dispone de medios eficaces para apreciar el desenvolvimiento de las reparticiones».

«Se puede dar por sentado que determinados servicios, como ser la instrucción pública, los correos y telégrafos, la policía de seguridad de la Capital y de los Territorios Nacionales, deben, en cierta manera, adelantarse a las necesidades reales del momento, porque son servicios que evolucionan rápidamente a impulso del progreso del país y necesitan de la flexibilidad de las dotaciones amplias

para adaptar su marcha a los nuevos procesos y perfeccionamientos ».

« También los servicios de recaudación, que comprenden la vigilancia aduanera, exhiben el aumento de la renta como justificativo del aumento de gastos, y aun cuando la coincidencia no sea muy ajustada, asimismo sirve de base de juicio muy sencilla y explícita ».

« En los demás servicios de oficina, entre tanto, solamente se puede decir de un modo general que el desarrollo del país apareja el aumento de esos servicios, mientras que la consideración general del presupuesto induce a creer que la tasa del aumento es completamente exagerada, sin que se pueda precisar exactamente cuáles asignaciones o partidas, entre todas, sean las que con más justicia deben ser reforzadas o disminuídas ».

« El aumento gradual de los gastos por sueldos, puede sostenerse que en su mayor parte ha prosperado, merced a este sistema, que disimula la expansión e imposibilita su cotejo ».

« Con esta primera base de labor, el Poder Ejecutivo ha procedido a organizar el presupuesto, bajo un régimen nuevo en que se ha procurado obviar los inconvenientes apuntados. Y conviene establecer que para modificación tan substancial no se ha fiado de sus solas fuerzas, sino que ha llamado en ayuda la experiencia externa y la nuestra de épocas anteriores y aún en la contemporánea ».

« En efecto, se ha estudiado la estructura de los presupuestos de un gran número de naciones, y se encuentra en los de las grandes potencias europeas de régimen parlamentario, el modelo conveniente: modelo preconizado por los tratadistas más eminentes de nuestra época que han estudiado y profundizado el asunto ».

« La reforma, pues, consiste en suprimir las subdivisiones de personal de un mismo inciso, o sea el desdoblamiento en ítem, cuando aquel no conduce a ningún fin útil y sólo sirve para complicar extraordinariamente su examen; se presta a desdoblamientos injustificados y co-

munica una rigidez a la armazón que traba el buen funcionamiento del mecanismo completo».

«Todo el personal de una repartición cualquiera, cabe en pocas páginas, y como corroboración del aserto basta considerar que el presupuesto de Correos y Telégrafos, presentado en esta forma en el año 1905, ocupa solamente dos páginas y en el presupuesto vigente, llena cincuenta».

«El presupuesto del personal de una repartición, se consigna en tantos renglones como jerarquías de empleados haya, pues él contiene los datos que exige al control legislativo; número total de empleados de cada jerarquía y tasa unitaria de sueldos de cada una de éstas».

«Es cierto que el legislador necesita conocer también la distribución del personal en las diversas ramas de un mismo servicio y de asegurar con su voto su permanencia en esta distribución; pero este conocimiento y seguridad se obtiene con toda exactitud y con mucha mayor claridad mediante la sanción del cuadro sinótico acompañado al presupuesto, que en la forma vigente de subdivisiones detallada en los ítems, difícilmente comparables».

«El estudio legislativo debe ser hecho, no solamente por las Comisiones de las Honorables Cámaras, sino también por los legisladores individualmente; quienes necesitan disponer de bases sólidas de criterio para apreciar la justificación de los gastos, y esto que, en la forma actual, casi es imposible, queda perfectamente facilitado en la estructura proyectada».

«Cada presupuesto, como se dijo antes, puede ocupar pocas páginas, salvo que la conveniencia de precisar grandes servicios, imponga la subdivisión en incisos o en ítems. Este presupuesto consignará el número total de empleados de cada jerarquía en la respectiva dependencia, y la unidad de sueldo que corresponde a cada unidad de jerarquía; el cuadro sinótico permitirá apreciar a primera vista la ubicación de todo el personal en sus servicios correlativos y locales, quedando facilitada notablemente la

comparación de las dotaciones dentro de una misma repartición, tarea hoy muy difícil y compleja».

«Las partidas de gastos han sido materia de serio estudio, pues desde luego destaca la forma inconveniente de su presentación en el sistema seguido hasta ahora. La práctica adolece de dos vicios, ambos graves para el buen orden administrativo. El primero consiste en entregar al libre contralor de las reparticiones, grandes partidas de gastos sobre los que es conveniente y aún indispensable la directa supervisión del Ministerio; el segundo nace del englobamiento exagerado de las partidas, de donde resulta que es materialmente imposible saber cuánto se gasta en una atención dada, y por lo tanto, falta una base de criterio para las economías que debieran introducirse a su respecto».

«En cuanto a lo primero, el Poder Ejecutivo no ha vacilado en adoptar la reforma indicada por la naturaleza de los hechos. Propone que todas esas grandes partidas de gastos estén consignadas en un solo inciso, subdividido convenientemente en ítems y partidas dentro del anexo del respectivo ministerio, encargado de su distribución».

Oficinas químicas e institutos bacteriológicos

Con respecto a las Oficinas Químicas que figuran dispersas en distintas reparticiones de la administración, el Poder Ejecutivo entiende que también existen razones que aconsejan la unificación y centralización de esos servicios.

Dichas oficinas desempeñan un papel activo e importante en el proceso del desarrollo comercial e industrial del país. Algunas, por la índole especial de los servicios que prestan, tales como los laboratorios militares encargados de la producción de explosivos y municiones; el de la Dirección de Minería, a cuyo cargo están los análisis de minerales y metales, y la Oficina de ensayos de la Casa de Moneda, no se hallan comprendidas dentro de aquella

necesidad; pero toda otra, cuya misión afecte directamente al comercio y a la renta, debe quedar sometida a un solo procedimiento científico y a una misma y única dirección técnica superior.

Con los procedimientos actualmente en uso, las cosas ocurren de otro modo: las substancias alimenticias se hallan sometidas a una doble verificación, una por las Oficinas Químicas dependientes de la Nacional, y otra por la Oficina de Análisis del Departamento Nacional de Higiene.

El Poder Ejecutivo propone, pues, que, con excepción de los laboratorios de los institutos militares, destinados exclusivamente a la preparación de elementos que le son afines y de los de la Casa de Moneda y de la Dirección de Minería, por la especialidad de sus respectivas funciones, todas las demás Oficinas Químicas queden centralizadas bajo la Dirección de la Oficina Química Nacional; y que todo análisis, para los efectos del consumo o del impuesto, se efectúe bajo su inmediata dirección.

Las mismas razones aducidas para prestigiar la conveniencia de modificar el funcionamiento de las Oficinas Químicas, robustecidas por otras no menos apreciables, asisten al Poder Ejecutivo para proponer la refundición del Instituto Bacteriológico dependiente del Ministerio de Agricultura, en el del Departamento Nacional de Higiene.

Unificación de dirección de las imprentas nacionales

Trátase ahora de la reorganización de los servicios de imprenta, que adolecen de serias deficiencias por la falta que en ellos se advierte de orientación precisa.

El presupuesto contiene, actualmente, asignaciones específicas para nueve dependencias de esta índole, cuyo monto anual asciende a la suma de \$ 238.320. Figuran, también, varias partidas destinadas a gastos de imprenta que, en conjunto, alcanzan a \$ 1.023.367.74 anuales; y, finalmente, en las partidas globales, que suman pesos

3.505.040 al año, se enumeran gastos de imprenta, aunque sin precisar la proporción exacta que corresponde a esta erogación.

No ha sido posible determinar exactamente qué parte de estos gastos globales es invertida en los fines expresados, porque para llegar a ello sería menester abordar una tarea de clasificación de las imputaciones y pagos en las cuentas rendidas, que resultaría extremadamente laboriosa y larga; pero, aceptando que al diez por ciento solamente de aquella suma se le dé ese destino, se obtiene una nueva partida anual de \$ 350.504 que hace ascender el importe total de gastos de imprenta a la importante suma de pesos 1.373.871.74 m/n. al año.

Se ve, pues, que la refundición de todos esos servicios dispersos en un solo cuerpo homogéneo y bien organizado, daría por resultado la obtención de una economía apreciable, concurriendo al mismo tiempo a hacer esos servicios más perfectos y eficaces.

Al proyectar esta medida, el Poder Ejecutivo se ha inspirado en un criterio amplio y mesurado, a fin de afirmar la reforma sobre bases convenientes y evitar perturbaciones que es difícil eludir cuando se operan cambios radicales en sistemas y prácticas de arraigo muy antiguo; y si bien estima que esa reforma no debe ser aplazada, cree también que no puede llegarse a ella repentinamente sin transición, motivo por el cual la inicia sometiéndola a una prueba preliminar.

El artículo 34 del proyecto responde a ese propósito.

Cálculo de recursos

La preparación de las previsiones sobre las cuales debe fundarse el cálculo de recursos y el Presupuesto general de gastos de la Nación para el ejercicio venidero, presenta en este año dificultades, que surgen de la multiplicidad de factores que afectan a esas previsiones y libran su realización a contingencias difíciles de apreciar.

Cuando empezaban a señalarse los primeros síntomas de reacción en nuestro malestar económico, estalló la guerra europea, acontecimiento que tuvo la virtud de paralizar instantáneamente el proceso de aquella reacción, abriendo un nuevo período de inquietantes dudas.

Afortunadamente, los temores de los primeros momentos no llegaron a cumplirse; y después de un intervalo de angustiosa expectativa, el proceso de nuestro intercambio comercial pudo ser reanudado en condiciones que permitían abrigar alguna confianza, que es tan vital para la actividad económica.

La total paralización del comercio externo, se atenuó gradualmente, y, venciendo no pocas dificultades, se ha logrado establecer un equilibrio temporario que, en cuanto cabe dentro de una previsión racional, ofrece transformarse en una situación estable y bastante satisfactoria.

Si se hubiera tratado solamente de una perturbación de origen interno, producida por el desenfreno de la especulación; o por una serie sucesiva de contrastes en la producción; o bien por ambas causas a la vez, como ocurrió en nuestro caso, todavía se hubiera podido disponer de los elementos de juicio que la práctica tiene consagrados, para trazar con prudencia la marcha financiera del futuro período. Pero la guerra de las grandes potencias europeas, plantea situaciones y eventualidades extrañas a toda la experiencia acumulada, y, en caso de no hallarse nuevos elementos de apreciación, obligaría a estarse a los síntomas actuales, para formular, basándose en ellos, conclusiones verdaderas, en una medida de amplitud que no hubiera sido tolerable en otras circunstancias.

En el régimen anterior, y ajustado a lo que puede llamarse una práctica normal, los cálculos de la renta cabían en un procedimiento casi automático; se cotejaba el producido de cada ramo con un rendimiento en una serie de períodos anteriores, y la estimación así formulada, tenía su confirmación en los hechos posteriores. Hoy ese cartabón es completamente inútil, pues ajustando a él los procedi-

mientos, se llegaría a resultados erróneos. No es posible, en la situación actual, formular los cálculos del rendimiento probable de un ramo en el año venidero, desde el momento que es forzoso señalar a lo contingente un valor muy superior al que representa en las circunstancias ordinarias.

Las razones expuestas explican por qué la Comisión especial de Presupuesto no vaciló en hacer preceder a la tarea de una investigación sobre el estado de nuestras actividades económicas y financieras, con el propósito de informarse lo más perfectamente posible de las perspectivas que ofrecía el país, y entendió que para ello se hacía indispensable recabar la opinión de los hombres experimentados que dirigen nuestras grandes empresas comerciales e industriales.

Dándose cuenta de que la situación ofrecía demasiada complejidad para que pudiera, aún el más experto, lanzarse a pronósticos concretos, cuidó de hacer presente que sólo requería la manifestación de las impresiones dominantes, con el expreso objeto de orientar a la Comisión en las tareas de su cargo y prestigiar así las conclusiones de su trabajo con el testimonio de aquéllas.

Se repartió un cuestionario que abarcaba, convenientemente particularizado, la situación del crédito interno y externo en todas las formas afines al asunto; la de las empresas de transportes marítimos y terrestres; la del comercio importador, exportador, mayorista y minorista; la de las industrias fabriles y rurales. Todo esto fué motivo de interrogatorio encaminado al fin de exponer perspectivas y fundar previsiones.

Y bien; de esa especie de encuesta, el Poder Ejecutivo ha recogido la impresión de que las perspectivas de nuestra producción son favorables, según el consenso de opiniones, y relativamente a todos los factores que deben pesar en el pronóstico.

Es opinión generalizada de que las cosechas de fin de año, dentro de lo que es dado esperar razonablemente, deben

ser algo mayores que las de la estación pasada. Es, igualmente, opinión general, que el nivel de precios, aún cuando ceda un tanto de las altas cotizaciones que han reinado en nuestro mercado, se mantendrá a una altura muy satisfactoria. Las empresas ferroviarias no dudan de su capacidad para atender holgadamente al movimiento que se les demande, tanto del punto de vista del material rodante y de brazos, como de combustible. En cuanto a las empresas navieras, confían en que las trabas con que tropieza la navegación, irán desapareciendo paulatinamente.

La banca y las casas del ramo opinan que la financiación de la exportación de las cosechas ha logrado estabilizarse en forma conveniente, y que esa parte del comercio exterior argentino estará habilitada para concurrir al adelanto económico, con la firmeza que ya tiene acreditada.

Los resultados de la encuesta sobre este particular son muy satisfactorios; las opiniones todas coinciden, en un mismo juicio de serena confianza en lo porvenir, justificando este optimismo con razonamientos que, si bien se apoyan sobre bases conjeturales, deben ser tenidas muy en cuenta por la seriedad de su origen.

La plena realización de las previsiones expuestas, bastaría, indudablemente, para barrer con la mayor parte de los obstáculos opuestos al franco desarrollo financiero del país. Una exportación abundante y bien remunerada, significaría una reanimación apreciable del consumo de exportación y de los artículos tributarios del impuesto interno, pero es claro que tal evolución dependería también de otros elementos, y por ello se creyó necesario extender la investigación a terrenos distintos.

En términos generales, los factores activos en el consumo de productos de importación, obran también sobre las mercaderías gravadas con impuestos internos y viceversa, de manera que la investigación directa se ha circunscripto a la importación, comprendiendo los siguientes enunciados:

- I. Capacidad de las plazas extranjeras para hacer frente a nuestra demanda.

II. Capacidad de esos mercados para financiar nuestra demanda.

III. Capacidad de nuestra plaza para suplir a los mercados extranjeros en la financiación de nuestra importación.

IV. Capacidad de la navegación marítima para el transporte de nuestra importación.

V. Capacidad de nuestro mercado interno para absorber una cantidad dada de consumos de importación.

Acerca del primer punto, las opiniones que se han recogido no son del todo bien definidas, si bien no se manifiesta duda de que nuestra demanda ha de ser cubierta, sea en los mercados habituales, sea en otros que abran su oferta, salvo en ciertos artículos de escaso rendimiento rentístico, provenientes de la industria de los imperios centrales, en razón de las dificultades del transporte marítimo.

También algunos renglones, y no de los menos importantes, sufren los efectos de un cambio en los centros de distribución, pero este inconveniente se halla próximo a desaparecer.

Dede considerarse que la abundancia de circulante, creada por las necesidades de la guerra, y el empleo del recurso de las emisiones de billetes, actuará como estimulante en las industrias que encuentren salida para sus productos; y sabido es que la procura de nuevos mercados, aprovechando los claros dejados por algunos competidores, preocupa a los industriales y aún a los mismos gobiernos. No faltan, pues, razones para creer que la cuestión de la capacidad de las plazas extranjeras para llenar nuestra demanda de artículos manufacturados, no se presentará para el país bajo el aspecto de un problema comercial imposible de resolver.

El segundo punto se refiere a la forma de financiar nuestra importación futura. Anteriormente, y hasta el estallido de la guerra, se había hecho siempre, en su gran masa, por las mismas plazas europeas. Verdad es que el período pasado de inflación en nuestra plaza favoreció la implan-

tación de muchas casas de menor entidad que recibían mercaderías a consignación para ser abonadas antes de su retiro de la Aduana, como también es que nuestra importación de los Estados Unidos se ha hecho siempre al contado o con créditos muy ceñidos.

La industria y la banca europea no se hallan capacitadas hoy para seguir financiando nuestra importación en la forma amplia que lo hacían antes, pero si los largos plazos de un año y más, y hasta los de seis meses, se han desvanecido, todo hace presumir que las facilidades razonables no faltarán.

No es aventurado afirmar, entonces, que si las plazas industriales pueden y necesitan seguir fabricando; si los industriales y los gobiernos se interesan en ampliar sus mercados actuales y abrir otros nuevos, y si, finalmente, en algunos de esos países la situación monetaria favorece, por lo menos momentáneamente, la difusión del crédito, esas plazas se esforzarán en atender del mejor modo a un cliente de la entidad de la República Argentina.

Y aquí procede consignar el hecho de que, en la pasada situación, solamente una casa bancaria se vió en el caso de cerrar sus puertas, y que dentro del comercio importador y mayorista, apenas si se registran dos casos de firmas que no hayan respondido a sus comitentes del exterior; antecedente que explica el respetable concepto que la banca y el comercio importador gozan en Europa. Si en medio, pues, de los quebrantos y contrastes generales originados por la guerra, la plaza argentina ha sabido mantener incólume su crédito, en casi todas las grandes plazas comerciales, es lógico esperar que tal hecho haya sido anotado en su haber y que ello contribuirá a crearle nuevas relaciones comerciales y a ampliarle las que ya sostiene.

Nuestra banca ha financiado siempre, en una forma u otra, el comercio argentino de importación de los Estados Unidos; y si no lo ha hecho con el de Europa, ello se debe a las grandes facilidades de crédito directo que brin-

daban esas plazas al comerciante. Si hoy éstas no disponen de los elementos anteriores, nuestra banca, en cambio, cuenta hoy con muchos más, y sería del caso aprovechar la oportunidad para que un negocio tan lucrativo y seguro no vuelva a quedar acaparado por las plazas externas.

El crédito comercial interno empieza a reanimarse, y las facilidades para abrir y sostener créditos bancarios en Europa se hacen mayores, no ofreciendo el mercado de cambios dificultades para cheques y giros telegráficos.

Haciendo siempre uso de los resultados de la investigación realizada, es muy necesario considerar cuál es la capacidad de nuestra población para el consumo de mercaderías importadas y cómo repercutiría en la renta aduanera.

El proceso rentístico de 1914 se divide en dos períodos perfectamente definidos: anterior el uno y posterior el otro a la guerra. Hasta fines de Julio, la renta aduanera marcaba una evolución naturalmente encarrilada en el proceso de nuestra vida interna; las entradas decaían lentamente, señalando la desinflación que se producía, hecho ante el cual debían desvanecerse las esperanzas de los más optimistas, que creyeron hasta entonces en la posibilidad de una súbita reacción favorable.

Los créditos industriales y comerciales concedidos por Europa, manteníanse todavía sin disminución sensible, persistiendo los envíos que solamente servían, en muchos casos, para abultar stocks irrealizables. Con el estallido de la guerra, todo cambió rápida y radicalmente; y al mismo tiempo que los créditos eran cortados, los transportes marítimos sufrían una paralización que llegó a ser absoluta en ciertos momentos; no entraban barcos ni venía importación; y desde el mes de Agosto en adelante, la caída de la renta aduanera fué extraordinariamente sensible. La actividad del comercio distribuidor, entretanto, se sostenía regularmente, porque pudo apelar a esos stocks que poco antes aparecían como insoportable fardo, del cual no había modo de librarse, y los entregó al consumo, que se vió

en la disyuntiva de aceptarlos o quedarse sin lo que necesitaba. Se liquidó así una porción considerable de esas existencias, lo que dió por resultado una disminución en la recaudación de los impuestos correspondientes a esas mercaderías, que ya habían sido sufragados en años anteriores. Al decir, pues, que el consumo de importación en el año entrante será algo menor que en el de 1914, no ha de hacerse extensiva la apreciación a las rentas aduaneras, como proposición integral e indivisible.

Puede tenerse por cierto que, en general, los stocks de efectos de importación están hoy reducidos a su minimum, porque el comercio se abstiene de descontar el porvenir, y los pedidos se hacen cuando se abriga la seguridad de colocar el artículo y nunca antes.

Ahora bien, admítase, en cuanto al crédito del comercio minorista se refiere, que el de la campaña se reanima, mientras que el de la Capital y Provincias sufre alguna restricción. A su vez, este comercio restringe considerablemente el crédito que concede a su clientela, por lo menos a la urbana y de Provincias; las opiniones recogidas no son legalmente uniformes respecto del consumidor de campaña, hecho que tiene su explicación en el régimen tradicional de esa región económica. Encuadrada en estas apreciaciones, estaría la conclusión de que el consumo de la campaña se irá acrecentando, en tanto que en las demás partes disminuirá; pero como aquél fué el más castigado por los contrastes de la producción, bien puede ocurrir que, al reanimarse, produzca una reacción favorable en la situación general.

El Poder Ejecutivo se hace cargo de que el asunto de financiar las importaciones, está enlazado, directa y estrechamente, con el de la actividad del comercio minorista, en su papel de distribuidor de los consumos.

La armazón del crédito de nuestro comercio es homogénea, en el sentido de que si el importador y el mayorista gozan o gozaban de largos plazos, ellos, por su parte, los otorgaban a sus clientes del comercio minorista. Si

los créditos europeos se ajustan ahora a nuevos y más estrechos moldes, el problema a plantear es el de si los importadores y mayoristas podrán imponerlos, a su vez, al minorista. Cuestión es esta que la banca está llamada a resolver.

Mientras se trate únicamente del consumo urbano y del de la clientela jornalera, los créditos a largos plazos no tienen su razón de ser, y, antes bien, sería beneficiosa a la economía una prudente restricción; pero las industrias rurales en general reclaman plazos que coincidan con el proceso de la producción, sea ella ganadera o agrícola. El comerciante de campaña ha asumido siempre el carácter de habilitador del agricultor y del pequeño ganadero, y para desempeñar esa misión necesita gozar, de parte de sus proveedores mayoristas o importadores, de largos plazos en el crédito.

La síntesis de la exposición que precede es que hay motivos fundados para esperar un renacimiento en la potencia consumidora del país en 1916; y de ahí que pueda y deba esperarse que las rentas que tienen a ese consumo por fuente directa, reaccionarán proporcionalmente en sentido favorable. Cierto es que el porvenir se mantiene obscuro todavía, y puede depararnos desagradables sorpresas; pero aun cuando sea prudente tener en cuenta contingencias tales, no por ello ha de admitirse que deban predominar en las previsiones de materia tan importante, como es la que motiva las consideraciones que quedan expresadas.

El cálculo de recursos, para ser verdadero, debe reflejar la situación actual y la venidera, con fidelidad escrupulosa, asignando a cada elemento de juicio su verdadero valor sin exagerarlo. Y si el consenso de la opinión no concede ni atribuye a las eventualidades posibles otra importancia que la de obligar a proceder con cautela dentro de una tendencia francamente optimista, el Poder Ejecutivo entiende que no existen causas fundadas para orientar su criterio en un sentido diametralmente opuesto.

Al amparo de estas reflexiones, abonadas por la observación minuciosa de todos aquellos fenómenos concurrentes al propósito de formular una estimación acertada de las rentas para 1916, se ha calculado su producido sobre los impuestos existentes en la suma de \$ 274.198.260.16, cantidad menor en \$ 48.333.624.64 a la que figura para el año en curso.

Agregando a aquella cantidad de \$ 274.198.260.16 la de \$ 24.455.800 en que se estima el rendimiento de los nuevos impuestos proyectados, más la suma de pesos 2.153.258.44 de menor aporte al fondo para subsidios, el cálculo de recursos asciende a la suma de \$ 300.807.318.60.

Gravámenes en la Ley de Presupuesto

Algunos de los nuevos recursos que ha proyectado el Poder Ejecutivo para obtener el equilibrio financiero del Presupuesto de 1916, están fundados en reformas y modificaciones de leyes impositivas, cuyo estudio debe hacerse independientemente del de los gastos previstos para el año venidero, y de las rentas calculadas para cubrirlos.

Como en el cálculo de recursos figuran los aumentos probables que se obtendrán con la adopción de las premencionadas reformas, se corre el riesgo de que, no disponiendo Vuestra Honorabilidad del tiempo necesario para un maduro estudio de las leyes permanentes, cuya modificación ha sido proyectada, queden aprobadas partidas referentes a recursos que especialmente no hayan sido autorizados.

Para evitar ese contratiempo, que pondría en peligro el equilibrio del Presupuesto, el Poder Ejecutivo ha incorporado al texto del Proyecto de Ley General de varios artículos conteniendo la parte substancial de los aumentos proyectados y de las nuevas tasas, de suerte que puedan hacerse efectivos esos recursos, sin que Vuestra Honorabilidad se vea en el caso de apresurar el estudio particular de las leyes correspondientes.

La sanción de éstas dará oportunamente su forma definitiva y permanente a las imposiciones que figurarán con carácter transitorio en la Ley de Presupuesto, no siendo difícil que algunas puedan entonces ser disminuídas si se produjera un cambio en las condiciones financieras de la Nación.

Entro ahora, cerrada este parte del mensaje, a exponer en qué consisten los nuevos impuestos y aumentos que se proyectan.

Modificación de la tarifa de avalúos

Con fecha 19 de Julio del año en curso, el Poder Ejecutivo elevó a la consideración de Vuestra Honorabilidad un Proyecto de Ley modificando las partidas de la tarifa de avalúos que se refieren al petróleo, ligroínas, bencinas no rectificadas, kerosene, éteres y esencias volátiles.

Los fundamentos de esas reformas fueron consignados en el mensaje que acompañaba al referido Proyecto, razón por la cual resulta innecesario reproducirlos aquí.

Las modificaciones propuestas producirán un aumento en la renta de importación que se estima en \$ 3.258.000 moneda nacional.

Aumento de tasa del impuesto al vino

Al insistir ante Vuestra Honorabilidad sobre la conveniencia de fijar en un centavo por litro el impuesto a los vinos de que trata el artículo 1º de la Ley número 4363, cuya tasa fué reducida por el Honorable Congreso a un cuarto de centavo, el Poder Ejecutivo tiene en cuenta el antecedente de que el producto de que se trata estuvo gravado ya con un impuesto doble del que se propone, en épocas en que la industria vitivinícola nacional estaba bien lejos de haber alcanzado el alto nivel de progreso en que se encuentra hoy.

Existen, además, aparte de razón de tanto peso, algunas otras que, si bien de índole distinta, abogan con igual fuerza por la conveniencia de elevar la tasa del impuesto al vino, en la medida que se proyecta.

La referida Ley número 4363 fué dictada, al par que con propósitos de perfeccionamiento industrial, con fines de higiene pública; y ni aquéllos ni éstos pueden cumplirse sino en parte, porque la recaudación del impuesto no basta siquiera a cubrir las erogaciones que demanda su propio contralor, siendo de tener presente que si ese contralor se ejercitara en la forma y con la severidad que reclaman el comercio, la industria misma y la prensa del país, en general, los gastos se elevarían considerablemente.

El aumento que se propone, pues, responde, más que a la creación de un recurso financiero, a fines de fiscalización.

El producto calculado por este concepto, se estima en \$ 4.000.000 moneda nacional.

Aumento del impuesto a la cerveza

Este producto de gran consumo en el país sufraga un impuesto tan moderado que es susceptible de aumento, sin que por ello la industria se afecte en lo más mínimo. Tan es así, que algunas provincias, la de Buenos Aires, por ejemplo, han tenido en cuenta esa circunstancia para, a su vez, imponerle un gravamen igual al nacional.

Estableciendo el impuesto de seis centavos por litro, cualquiera que sea el envase en que la cerveza se expendá, no se impondrá un tributo demasiado pesado a esa industria y el fisco obtendría un apreciable aumento en la renta, que se percibe por ese concepto, como lo demuestra el cuadro que se incluye.

En la forma que hoy está gravado este producto, sufraga mayor impuesto la cerveza que se vende por litro, que la que se vende en botellas de capacidad media de 58 y 70 centilitros (impuesto 0.025 y 0.03 por botella) las que pagan a razón de \$ 0.0431 y 0.0428, respectivamente, por litro,

Debe hacerse constar que de las industrias sujetas a impuestos internos y fiscalización, ésta es una de las más favorecidas por la moderación del impuesto que pesa sobre sus productos y porque para su contralor, que se hace eficazmente, se ha llegado a una simplicidad que redunde en comodidad y economía para las industrias del ramo, si bien es cierto que la gran concentración de esta industria ha hecho factibles esas ventajas.

Existe, además, una razón fundamental que impone el aumento proyectado, y es ella la que surge de la necesidad de establecer una proporción equitativa entre la nueva tasa de impuesto al vino y la de la cerveza, a fin de evitar que aquel producto se encuentre colocado en situación desventajosa con respecto a este otro, en el mercado de consumos donde son rivales.

Sobre la renta recaudada, este aumento producirá pesos 1.000.000 moneda nacional.

Impuesto al azúcar

El impuesto que se propone nuevamente, ha existido ya, con la tasa de dos centavos por kilogramo sobre todos los azúcares, gravamen doble del que hoy se proyecta sobre los refinados solamente.

Debe tenerse en cuenta que la Ley número 8877, obliga al Poder Ejecutivo a mantener una costosa oficina, al sólo objeto de llevar el contralor estadístico de la producción y comercio de aquel producto, y este antecedente prueba que no son tan sólo razones de carácter fiscal, las que asisten al Poder Ejecutivo para proponer la creación del gravamen.

Por otra parte, el impuesto de un centavo por kilogramo, sobre el azúcar refinado de más de 96° de polarización, no afecta a los que se emplean como materia prima en diferentes industrias, y, en lo que al consumidor se refiere, la incidencia del impuesto, apenas si se dejará sentir por su pequeño monto.

Sobre un consumo de 180.000.000 de kilos, este renglón de recursos se calcula en 1.800.000 pesos moneda nacional.

Modificaciones a las tarifas telegráficas

Los artículos 31 y 32 del Proyecto de Ley, se refieren a la tarifa del servicio telegráfico de la Nación; forman parte integrante de otro especial sobre tarifas postales telegráficas y radiotelegráficas que será enviado en otra oportunidad y comprenden algunas modificaciones hechas con el propósito de aumentar su rendimiento, para que el déficit de dicho servicio, no sea tan considerable.

Grave error sería pretender que la explotación de nuestras líneas telegráficas, fuera una fuente de recursos para el Estado, porque, de buscarse ese objetivo, se perjudicarían grandes y vitales intereses políticos y económicos que necesitan de fáciles y baratas comunicaciones. Empero, tal tendencia no puede extremarse al punto de que la explotación se torne gravosa en demasía, cuando es susceptible de producir más, al amparo de módicos aumentos, como los que se proyectan.

La tarifa actual es tan baja, que no resiste la comparación con las de otras naciones de población más densa, y de mayor comercio, sin hacer mérito de las condiciones económicas de la construcción y explotación de sus telégrafos. La de los Estados Unidos de Norte América, es más cara que la nuestra en un término medio que oscila entre el 52.2 % y 104.2 %. En el Brasil, país que por su extensión territorial se impone como ejemplo para el estudio comparativo de las tarifas, se aplican tasas mayores que las argentinas, en un término medio de 630 %, siendo, asimismo, la más baja superior en un 112 %.

Pero si de este punto de vista se justifica la reforma, observando los pormenores del servicio telegráfico, encontramos razones que la recomiendan.

La Dirección de Correos y Telégrafos ha analizado con toda minuciosidad las modalidades de este servicio, y de su estudio resulta que de cada cien telegramas que pagan la tarifa de cincuenta centavos, ochenta y cuatro contienen el máximo autorizado por esa tarifa, no obstante que, en setenta y siete de ellos, fué posible reducir su texto, sin mengua de la claridad, en dos palabras término medio. Este hecho demuestra que hay verdadera conveniencia en adoptar un sistema de tasación por palabra, para estimular el laconismo y a la vez para hacer más equitativo el impuesto, con relación al servicio efectuado.

Ahora bien; si partimos de la base de que es necesario fijar el costo máximo de un telegrama, ¿cuál es el sistema que consulta mejor los intereses del público y de la administración, y responde a un principio de equidad más exacto? Sin duda alguna el que establece el precio proporcionalmente al tiempo en que se usan los conductores, los aparatos y la energía eléctrica, ya que puede darse por sentado, que las operaciones previas para el recibo y aforo, y las formalidades para la entrega, son iguales en todos los despachos, sea cual fuere su extensión y categoría!

De ahí que se proyecte un derecho fijo de \$ 0.30 y \$ 0.04 moneda nacional por palabra, computándose las empleadas en el texto, la dirección y la firma.

Es el sistema que rige en Alemania y en Suiza, y el que ya se halla establecido entre nosotros en el orden postal, para los servicios especiales, como los de certificados y por expreso, en los cuales existe un derecho fijo en concepto de retribución por las operaciones de recepción, anotaciones administrativas y entrega, más el precio proporcional al peso del envío.

Si se acepta por Vuestra Honorabilidad esta reforma, el fisco obtendrá alrededor de pesos 1.300.000 moneda nacional más para el cálculo de recursos, y el público se acostumbrará a redactar los telegramas en forma más concisa, lo que será beneficioso para el servicio por el aumento indirecto de la capacidad de las líneas telegráficas.

Las mismas razones, expuestas precedentemente, pueden hacerse valer para prestigiar las otras modificaciones incluidas en los ya citados artículos del Proyecto, y, siendo así bastará agregar, como fundamento de la supresión del artículo 18 de la Ley vigente — media tarifa ordinaria para los telegramas urbanos — que ella se propone, porque es contraria al principio establecido en el artículo 121 de la Ley de Telégrafos.

Arancel del Registro de la propiedad

En el mensaje relativo al Proyecto de Ley enviado a la consideración de Vuestra Honorabilidad, en 22 de Septiembre de 1914, modificando el arancel del registro de la propiedad, hipotecas, embargos e inhibiciones, el Poder Ejecutivo tuvo oportunidad de exponer las razones de equidad y justicia que le asistían para proponer esas reformas.

En el referido mensaje, al par que se explicaba el propósito de graduar los derechos en una proporción relacionada con el monto de las operaciones realizadas, se apuntaba el rendimiento probable de la renta, calculado por la Dirección del Registro en la suma de 800.000 pesos moneda nacional anuales.

Subsistiendo hoy los mismos motivos que indujeron al Poder Ejecutivo a proponer dicha reforma, se cree en el deber de insistir ante Vuestra Honorabilidad a fin de que se sirva prestarle su aprobación.

Servicio de inspección y pesaje

En 1914, a pesar de la disminución de las importaciones, la suma de los libres derechos arroja un valor total de pesos oro sellado 99.236.796, correspondiendo una tercera parte a franquicias condicionales que requieren fiscalización permanente, como las materias primas gravadas con el 5 por ciento y cuyos valores sumaron 22.000.000 de pesos oro en 1914. Resulta, pues, que las autoridades fiscales debieron

verificar en ese año, no menos de 120 millones de pesos oro en mercaderías libres o con menor derecho y, además, llevar la cuenta de \$ 55.000.000 oro sellado en artículos introducidos condicionalmente y que deben ser inspeccionados con frecuencia.

Para esa inspección permanente, las empresas de ferrocarriles se prorratan a fin de cubrir los gastos del personal requerido; pero esa contribución, análoga a la de los ce-realistas con muelles propios y que costean el personal encargado de la fiscalización de los embarques, no es equitativa, por gravar exclusivamente a determinados importadores y exportadores; si todos los beneficiados con franquicias, incluyendo los exportadores, abonasen una tasa remuneratoria de fiscalización y el pesaje en los embarques, la carga dejaría de ser gravosa para unos cuantos, distribuyéndose en proporción a los valores exportados e importados sobre los cuales no pesa el impuesto aduanero.

La Comisión de reformas a la Ley de Aduanas (1907), había proyectado este derecho (que llamaba de contralor), agregándolo al de estadística; pero esto daría lugar a confusiones por pesar el último sobre las importaciones y exportaciones, sujetas o no al impuesto de Aduana.

La tasa de 1 por ciento contra los valores libremente importados y exportados, permitiría organizar servicios de inspección y contraste, que en lo sucesivo pesarían sobre los beneficiados en proporción a la cantidad de efectos revisados en las aduanas o sujetos a la inspección periódica de las autoridades fiscales.

Tan justísima tasa remunerativa, insignificante, sobre todo, para los artículos de exportación, cuyos precios le dejan margen suficiente, es impuesta por las reducciones que ha sido forzoso introducir en el personal y gastos de los resguardos y demás organismos administrativos, encargados de la fiscalización de los cargamentos, y de una contabilidad que asegure al fisco contra posibles filtraciones de la renta nacional.

Quedarían excluidos, naturalmente de dicha contribución las empresas de ferrocarriles sujetas a la Ley número 5315; porque, como queda dicho, esas compañías costean a prorrata un servicio especial, y las cuotas que abonan son proporcionales a los servicios que demandan sus franquicias, sobre la base de la extensión de sus líneas y el movimiento de su tráfico anual.

En lo tocante al cálculo del producto anual de dicho recurso, háse adoptado como base el movimiento de las exportaciones en el primer semestre del corriente año, cuyos valores, sumados con los de las importaciones libres de derechos (excluidas las de ferrocarriles), arrojan una suma superior a 330 millones de pesos oro. Disminuyendo por precaución, en un 25 por ciento de la suma anual de 660 millones, tendremos para el año venidero un total de 528 millones de pesos oro entre exportaciones y artículos importados con franquicias, sujetos a la tasa proyectada. El 1 por ciento sobre dicha suma producirá \$ 5.280.000 oro sellado, cuyo equivalente en moneda nacional es igual a la fijada en el cálculo de recursos y que contribuirá a equilibrar los gastos de inspección en el Presupuesto nacional.

Modificaciones a la tarifa de almacenaje y eslingaje

En los depósitos aduaneros, donde las mercancías entran al sólo objeto de ser verificadas, o permanecen hasta que se hace efectivo el pago de los derechos, sería inconveniente subordinar la tarifa de almacenaje a la determinación previa del *peso, volumen y valor*.

Como en los ferrocarriles, respecto al transporte, se adopta «uno de esos elementos» por base de almacenaje, pero, por la misma razón de adoptarse uno sólo, desdeñando los otros dos, para compensar esa exclusión, se siguen en cada clase de mercancías, la regla del artículo 6º de la Ley 4928. «El almacenaje se pagará *por la base que más convenga al fisco*».

Los bultos en que predomine el peso sobre el volumen y el valor, pagarán por el peso: los bultos en que predomine el volumen sobre el peso y el valor, pagarán según el volumen, y los bultos de poco peso y escaso volumen, pero de gran valor, pagarán por éste. Tal es también la práctica, en los depósitos particulares y en los fletes.

La capacidad o el litraje es considerado desde el mismo punto de vista del peso, en las tarifas de almacenaje y de transporte. La base fundamental es, sin duda, el *peso*, pues, con arreglo a éste, se gradúan los gastos de movimiento y estiba de las mercancías, para calcular el eslingaje, inseparable del almacenaje. Para los líquidos, el costo de la manipulación depende a la vez del peso y el volumen, elementos inseparables de la capacidad o *litraje*.

Ya tenemos dos bases principales. Examinemos ahora las excepciones:

1º Supongamos dos artículos de diferentes valores, como los de las partidas 103, 109 y 102, y calculemos sus almacenajes sobre las bases del peso y del valor, sabiendo que la de éste es de \$ 0.25 o/s cada \$ 100 o/s, y la de aquél es de \$ 0.05 o/s cada 100 kilos hasta 400 kilos y de \$ 0.07 oro sellado cada 100 kilos arriba de 400.

	Almacenaje mensual	
	s/peso	s/valor
1000 kilos aceitunas en salmuera, aforo 0.20, valor \$ 200 oro sellado.	0.62	0.50
1000 kilos alcaparras en latas, aforo 0.22, valor \$ 220 oro sellado.	0.62	0.75
1000 kilos aceitunas en aceite, aforo 0.22, valor \$ 220 oro sellado.	0.62	0.75

Como se ve, «cuando la mercancía está aforada al peso, y su aforo excede de \$ 0.20 o/s el kilo, debe adoptarse la base del valor», y ello porque en el almacenaje como en el flete va incluido el seguro de la mercancía, dado que el depositario y el portador son responsables en caso de pérdi-

da; ese elemento exige que, en igualdad de peso, dos mercancías cuyos valores son, respectivamente, de \$ 200 y \$ 300, paguen diferente cuota.

2º Si los artículos son de aquellos cuyo peso es relativamente inferior al volumen, puede ser conveniente adoptar la base del volumen, tomando en cuenta que los gastos de movimiento y arrumaje de las cargas, aumentan en relación al tamaño de los bultos y que los de mayor volumen ocupan también mayores espacios en los almacenes fiscales, siendo el espacio ocupado otro de los factores del almacenaje y del flete.

Supongamos que dos mercancías ocurren, respectivamente, un metro cúbico de volumen, pesando la primera 500 kilos y la segunda 600:

	Almacenaje mensual	
	<u>s/volumen</u>	<u>s/peso</u>
1000 decímetros cúbicos con 500 kilos . .	0.30	0.27
1000 decímetros cúbicos con 600 kilos . .	0.30	0.24

Como se ve, «cuando el peso de la mercancía no excede de 50 kilos los 100 decímetros cúbicos debe adoptarse la base del volumen».

Esta regla es la aplicada cuando se trata de muebles u otro artículo que, por su embalaje, ocupan un metro cúbico con un peso (bruto) de media tonelada o menos.

3º Pero si la mercancía que debiera estar sujeta al almacenaje sobre la base del volumen, según la regla precedente, tuviese un aforo (ó valor) superior, como ocurre con los tejidos y confecciones, puede llegar a depender la proporcionalidad, de la base del valor.

Así, dos bultos, de un metro cúbico cada uno, si el primero contiene mercancías cuyo valor es de \$ 100 o/s. y el segundo de \$ 200 o/s., el almacenaje podrá ser:

	Almacenaje mensual	
	<u>s/volumen</u>	<u>s/peso</u>
1000 decímetros cúbicos valor \$ 100 . .	0.30	0.25
1000 decímetros cúbicos valor \$ 200 . .	0.30	0.50

Por consiguiente, «cuando el valor de una mercancía excede de \$ 10 o/s. los 100 decímetros cúbicos, debe substituirse la base del volumen sobre la del valor».

En resumen: 1º Debe adoptarse la base del *peso*, para todas las mercancías cuyo aforo o valor al peso, no exceda de *veinte* centavos oro el kilo, o cuando en el volumen de 100 decímetros cúbicos, pesen más de 50 kilos.

2º Debe adoptarse la base del *valor* para las mercancías cuyo aforo exceda de *veinte* centavos o cuando en el volumen de 100 decímetros, representen un valor mayor de 10 pesos oro.

3º Debe adoptarse la base del *volumen*, para las mercancías que, en 100 decímetros cúbicos, pesen menos de cincuenta kilos y representen un valor menor de diez pesos oro.

La tarifa de avalúos se ciñe a las reglas mencionadas para la generalidad de los artículos especificados, pero no dispone que se ajuste a aquéllas, el almacenaje de los artículos no tarifados, cuyo número es considerable.

Por otra parte, para muchos artículos se ha fijado erróneamente la base, presentándose incongruencias como las siguientes:

Partida 1149. — Hierro en barras. — 1000 kilos. — Valor \$ 30. — Almacenaje \$ 0.50 al peso.

Partida 953. — Cemento armado. — 1000 kilos. — Valor \$ 30. — Almacenaje \$ 0.25 al valor.

Debieran pagar igual, por tener aforo de 0.03 inferior a 0.20.

Partida 130. — Cacao con avena. — 1000 kilos. — Valor \$ 800. — Almacenaje, \$ 0.50 al peso.

Partida 220. — Pasta de tomate. — 1000 kilos. — Valor \$ 120. — Almacenaje, \$ 0.50 al valor.

Según las reglas establecidas, la primera debiera pagar según valor \$ 2 o/s. y la segunda por el peso \$ 0.62 o/s., quedando así los almacenajes proporcionales a los valores.

También falta en la Ley 4928 (de almacenaje), la regla para convertir en medidas correspondientes a las fijadas para el almacenaje, de algunas medidas de aforos, como el hectólitro que puede ser equiparado a 100 kilos y los metros cuadrados (maderas y mármoles), cuya equivalencia con los decímetros cúbicos se obtendría multiplicando las superficies por los espesores ya señalados en la tarifa de avalúos.

Las reformas indicadas, aparte de restablecer y uniformar la proporcionalidad en las tarifas remuneratorias del almacenaje, permitirá aumentar las recaudaciones para poder costear los servicios fiscales con amplitud, disminuyendo, a la vez, los gravámenes sobre las mercancías de uso común, pues solamente pagarán la tarifa del valor (0.25), cinco veces mayor que la del peso (0.05), los artículos cuyo aforo exceda de 0.20 el kilo.

La mayor renta por estos conceptos se calcula en 700.000 pesos moneda nacional.

Ampliación de la Ley de faros y balizas

Las disposiciones de dicha Ley pueden ser resumidas en el cuadro y las notas siguientes:

DESTINOS	PROCEDENCIA			Observaciones
	Puertos extranjeros de ultramar Ton. reg.	Puertos argentinos del Atlántico Ton. reg.	Navegación entre cabos Ton. reg.	
Puerto del:				
Océano Atlántico.....	0.07	0.07	—	Hay faros
Río de la Plata.....	0.07	0.07	0.02	Todo balizado
Río Paraná.....	0.07	0.07	—	Parte balizado
Bajo Uruguay.....	0.07	0.07	—	Todo balizado
Alto Paraná.....	—	—	—	—
Alto Uruguay.....	—	—	0.02	—
Río Paraguay.....	—	—	—	—
Río Negro.....	—	—	—	—

1º Están eximidas: las embarcaciones de cinco toneladas o menos.

2º Pagan media tarifa: las que llegan en lastre; las de servicio postal e itinerario fijo; y las que llevan tres o más marineros argentinos.

3º Para las procedencias de ultramar, el impuesto se cobra únicamente en el primer puerto; para las embarcaciones playeras, una vez al mes.

Debe advertirse que, en el decreto reglamentario de la Ley 3666, se dispuso (artículos 1º y 2º), que el puerto de Montevideo debía considerarse «fuera de cabos»; y, al revés, el de Ajó, debía reputarse «dentro de cabos», a pesar de encontrarse al Sud del Cabo San Antonio que, con el de Santa María, forman los extremos de la boca del Plata.

Por un decreto posterior, se declaró, asimismo, que los barcos procedentes de nuestros puertos marítimos, deberán abonar la tarifa de cabotaje.

Los decretos mencionados, en aparente contradicción con la letra de la Ley 3666, tendían a poner en concordancia sus disposiciones con las vigentes sobre cabotaje, y a evitar que los vapores de ultramar eludieran el derecho mayor, haciendo escala en Montevideo y declarando proceder de puerto sito «entre cabos».

Pero esas correcciones eran insuficientes, dejando en pie la incongruencia de cobrarse tasa remuneratoria en el Alto Uruguay, donde el balizamiento es rudimentario, y no cobrarse en el Bajo Uruguay, perfectamente balizado, siendo costoso el servicio de iluminación de las boyas.

Procede, pues, la reforma completa de la Ley 3666, comenzando por fijar, como tarifa especial, la de ultramar y comprendiendo en ésta, los buques procedentes de puertos extranjeros situados fuera del Río de la Plata, arriben o no a puertos uruguayos antes de tocar en el primer puerto argentino.

Convendría también, de acuerdo con la Ley 7049 equiparar a las embarcaciones playeras, los buques de la matrícula nacional que ejercen exclusivamente el comercio entre puertos nacionales; y entre éstos y los puertos de navegación vecinas, en los ríos Uruguay, Paraguay, Alto Paraná y Alto Uruguay.

Esta ampliación se calcula que ha de producir alrededor de 130.000 pesos moneda nacional.

Cifras totales del Presupuesto para el año 1916

Basándose en el amplio estudio realizado, y con la concurrencia de todos los antecedentes y elementos de juicio de que ha podido disponer, el Poder Ejecutivo proyecta el presupuesto para el año próximo, en las siguientes sumas:

Administrativo	\$ 297.418.900.28
Trabajos públicos	» 31.538.254.54
Subsidios	» 12.250.537.56
	<hr/>
Total	\$ 341.207.692.38

Esta suma comparada con la de \$ 381.320.744.99 a que llega el monto del presupuesto en vigencia, establece una economía de \$ 40.113.052.61.

Presupuesto ordinario

El Poder Ejecutivo ha juzgado innecesario especificar minuciosamente, en este documento, todas y cada una de las partidas que han sido objeto de reducción, porque el detalle de las modificaciones introducidas se encuentra consignado en las planillas que acompañan al Proyecto de Ley de Presupuesto, que se eleva a la consideración de Vuestra Honorabilidad.

Muy reducidas son las supresiones de puestos que se han efectuado, y, si se tiene en cuenta que muchos de

estos se hallan desempeñados en la actualidad por personas que están en condición de acogerse a los beneficios de la Ley de Jubilaciones y Pensiones, circunstancia aprovechada por el Poder Ejecutivo con propósitos fácilmente comprensibles, se puede asegurar que dichas supresiones no afectan mayormente al personal de la administración.

El capítulo de los gastos administrativos, estudiado prolija y detenidamente, aparece aligerado de todas aquellas sumas que, no siendo en absoluto imprescindibles a las necesidades de los servicios a que se hallaban afectadas, podían ir a engrosar el monto de las economías. En otros casos, se ha estimado conveniente refundir, en una sola, dos o más partidas, pero ese englobamiento no puede traer aparejada dificultad alguna. Estas modificaciones y las demás anteriormente apuntadas, han sido hechas en forma de no afectar la estructura que ofrece la Ley de Presupuesto vigente.

Esta sección de la Ley de gastos contiene reducciones por valor de \$ 26.976.325.99, en los que son de orden permanente, pero en el cómputo general sólo aparece la suma de \$ 24.759.905.32 por haberse incluido en la deuda pública los servicios por 2.216.420.47 \$ de las obligaciones del puerto y los correspondientes a la emisión de títulos que se proyecta por el artículo 10 del presupuesto.

En el cuadro siguiente se ponen en evidencia las modificaciones de cada anexo, comparándolas con las cifras del presupuesto vigente:

<u>Presupuesto para 1916</u>	<u>Aumento</u>	<u>Diminución</u>
45.298.016.67	—	4.962.286.29
4.085.426.90	—	547.763.33
16.314.546.20	—	2.116.521.80
88.738.069.44	2.216.420.47	—
57.863.292.21	—	7.576.233.79
25.064.635.23	—	3.269.921.04
21.207.118.45	—	2.778.131.73

<u>Presupuesto para 1916</u>	<u>Aumento</u>	<u>Diminución</u>
10.834.801.72	—	1.464.589.08
7.012.326.—	—	1.190.454.—
12.988.515.51	—	1.261.484.49
—	—	1.808.940.24
2.258.640.—	—	—
1.241.360.—	—	—
<hr/> 297.418.900.28	<hr/> 2.216.420.47	<hr/> 26.976.325.79
		<hr/> 2.216.420.47
Diminución líquida		24.759.905.32

	<u>Anexos</u>	<u>Presupuesto para 1916</u>
A	Congreso.	4.512.151.95
B	Interior.	50.260.302.96
C	Relaciones Exteriores.	4.633.190.23
D	Hacienda.	18.431.068.97
	Deuda pública.	86.521.648.97
E	Justicia e Instrucción Pública.	65.439.526.—
F	Guerra.	28.334.556.27
G	Marina.	23.985.250.18
H	Agricultura.	12.299.390.80
I	Obras públicas.	8.202.780.—
J	Pensiones, jubilaciones y retiros.	14.250.000.—
K	Adquisiciones militares.	1.808.940.24
	Resguardos	
	Policia Aduanera.	3.500.000.—
	Subprefecturas	
		<hr/> 322.178.805.60

Trabajos públicos

El Presupuesto de trabajos públicos se proyecta en la suma de \$ 31,538.254.54 moneda nacional en efectivo y \$ 2.000.000 en obligaciones de irrigación y del Puerto de la Capital.

Comparado con el Presupuesto en vigor resulta una rebaja de \$ 12.980.739.29 en efectivo y \$ 9.550.000 en títulos y obligaciones.

Se han incorporado nuevas partidas y suprimido y rebajado otras, por no ser ya necesarias las sumas votadas para este año y con el propósito de presentar a Vuestra Honorableidad el plan de trabajos públicos que deberá desarrollarse el año próximo, dentro de la más estricta economía.

Las sumas a invertirse se distribuyen como sigue:

Construcciones telegráficas.	\$	900.000.—
Obras arquitectónicas.	»	3.581.800.—
Construcciones de Marina	»	175.000.—
Explotación del petróleo.	»	1.000.000.—
Ferrocarriles.	»	7.300.000.—
Puertos y otras obras hidráulicas.	»	11.956.454.54
Puentes y caminos.	»	1.739.000.—
Obras sanitarias.	»	1.600.000.—
Obras en las provincias.	»	1.000.000.—
Obras de irrigación.	»	3.956.000.—
Varias.	»	330.000.—
		<hr/>
Total.	\$	33.538.254.54

Subsidios

Las rebajas en este anexo ascienden a la suma de pesos 2.372.408 con relación al Presupuesto vigente.

De las partidas para el sostenimiento de hospitales y asilos que figuran en el Inciso 1º sólo se deduce el importe del descuento de sueldos, cuyo detalle se encuentra en el anexo C., o sea \$ 102.678, conforme a la regla general establecida en el artículo 23 del Proyecto.

Los subsidios que no se destinan a hospitales, asilos, escuelas y construcciones, quedan en la mitad, manteniéndose para ellos en el año próximo, la misma situación crea-

da por el acuerdo de 26 de Mayo, a que se ha hecho referencia en otra parte de este mensaje.

En cuanto a las partidas para construcciones, se suprime totalmente de anexo, poniéndose en cambio, la cantidad de \$ 400.000 en el anexo de trabajos públicos. Actualmente por el acuerdo ya citado, estas partidas han quedado rebajadas en 75 %.

Al monto de las economías realizadas así, hay que agregar resultantes supresiones aisladas, ya sea porque no fueran incorporadas a la Ley con carácter permanente, como el subsidio para concurrir a la subsistencia de los desvalidos belgas, o porque eran por una sola vez, como las partidas 3, 5, 7 y 13 del Item 1, Inciso 2º y algunas otras; ya porque la administración del ramo haya comprobado que las instituciones favorecidas figuraban dos veces en el anexo o no funcionaban o habían dejado de funcionar.

Comercio internacional

El intercambio comercial exterior de la República, durante el año 1914, fué de pesos oro 621.072.041, cifra que revela una merma con relación al del año 1913 de pesos oro 283.785.048 y que representa el 31.3 por ciento.

Las importaciones sumaron \$ oro 271.817.900 y las exportaciones \$ oro 349.254.141. El saldo de la balanza comercial a favor del país llegó a \$ oro 77.436.241. Las importaciones sujetas a derechos ascendieron a \$ oro 172.581.104 y las libres a \$ oro 99.236.796. Comparadas estas cifras con las análogas de 1913 resulta que las primeras fueron menores en \$ oro 121.150.442 y las segundas en pesos oro 28.384.200. La disminución operada en las importaciones en general fué de \$ oro 149.534.642. Las exportaciones resultaron menores que en 1913 en \$ oro 134.250.406, correspondiendo a los productos de la ganadería pesos oro 14.053.905; a los de la agricultura \$ oro 116.899.763; a los forestales \$ oro 1.379.240; a los de la minería pesos oro 110.819; a los de la caza y pesca \$ oro 496.998. A la di-

minución en el valor de los productos de la agricultura exportados, han contribuido la avena, lino, maíz y trigo con \$ oro 118.000.000.

En el primer semestre del corriente año el intercambio comercial exterior argentino ha sido superior al del mismo período de 1914, como consecuencia del aumento operado en las exportaciones. El valor de éstas, en el período indicado, es el mayor que registra la estadística. El saldo de la balanza comercial resulta favorable al país en una suma no alcanzada hasta la fecha. El monto de nuestro comercio exterior en este período suma \$ oro 411.038.278, cifra que supera a la del mismo lapso de tiempo de 1914 en \$ oro 26.287.660. Dividiendo el intercambio comercial en sus dos grandes ramas — importaciones y exportaciones — se tiene que en los primeros seis meses del corriente año, las importaciones sumaron \$ oro 100.127.910 y las exportaciones \$ oro 310.910.368. De la comparación de estas cifras resulta que el saldo de la balanza comercial ha sido favorable al país en la suma de \$ oro 210.782.458. De las importaciones verificadas de Enero a Junio del corriente año, las sujetas a derechos sumaron pesos oro 62.352.846 y las libres \$ oro 37.775.064. Comparado el valor total de las importaciones de este primer semestre con el mismo período del año anterior, ellas han disminuído en pesos oro 70.888.754, o sea en un 41.4 por ciento. Las importaciones sujetas a derechos han sido menores en \$ oro 48.604.940 y las libres en \$ oro 22.283.814. La disminución que se ha operado en las primeras representa 43.8 por ciento y en las segundas el 37.1 por ciento. Al menor valor que denuncian las importaciones han contribuído casi todos los grupos de mercaderías que son objeto de este comercio. La disminución de nuestras importaciones se debe a la restricción que por causas conocidas se ha producido en el consumo interno y también a la falta de algunos artículos y de materias primas para las industrias, que antes del estado de guerra en Europa, recibía la Argentina de los países beligerantes.

Las exportaciones efectuadas en el período semestral, acusan, con respecto al mismo de 1914, un aumento de \$ oro 97.176.414 o sea de un 45.4. A este aumento ha contribuido además de la crecida exportación de productos agrícolas principalmente avena, maíz y trigo, el alza que han experimentado los precios de los productos en general. El valor de los productos de la ganadería exportados en este primer semestre sumó \$ oro 90.592.457 o sea \$ oro 6.168.362 menos que en el mismo período de 1914; el de los productos de la agricultura ascendió a \$ oro 208.869.852, cifra que acusa un aumento, con relación al primer semestre de 1914, de \$ oro 98.864.290; el de los productos forestales sumó pesos oro 7.371.674 con un aumento sobre el año anterior de \$ 2.488.494, etc. De los cuatro principales productos agrícolas, lino, maíz, avena y trigo, se han exportado en el primer semestre del corriente año las cantidades siguientes: lino, 584.018 toneladas; maíz, 1.467.447 toneladas; trigo, 2.287.260 toneladas; y avena, 476.061 toneladas; y el valor de estos productos es como sigue: lino, \$ oro 26.030.030; maíz, \$ oro 32.996.237; trigo, \$ oro 121.030.389 y avena \$ oro 15.880.176.

En el período decenal, el valor de las importaciones y exportaciones, ha sido:

<u>Primer semestre de</u>	<u>Importaciones</u> \$ oro	<u>Exportaciones</u> \$ oro
1906.	117.508.381	164.766.110
1907.	130.561.685	185.434.453
1908.	131.273.361	223.076.267
1909.	141.238.060	251.773.439
1910.	170.980.661	194.258.400
1911.	178.862.593	197.637.329
1912.	183.364.916	244.708.503
1913.	209.175.389	293.077.756
1914.	171.016.664	213.733.954
1915.	100.127.910	310.910.368

Los saldos de la balanza comercial en el mismo período han sido todos favorables al país, significándose por su monto elevado el correspondiente al primer semestre del corriente año, el cual no es superado por cifra alguna hasta la fecha, como se demuestra a continuación:

	<u>Primer semestre de</u>	<u>\$ oro</u>
1906.		47.257.729
1907.		54.872.768
1908.		91.802.906
1909.		110.535.379
1910.		23.277.739
1911.		18.674.736
1912.		61.343.587
1913.		83.902.367
1914.		42.717.290
1915.		210.782.458

Movimiento Bancario

El movimiento de las principales operaciones bancarias en los meses transcurridos del año y el mismo periodo anterior ha sido como sigue, en millones de pesos:

<u>Meses</u>	<u>Oro</u>		<u>Papel</u>	
	<u>1914</u>	<u>1915</u>	<u>1914</u>	<u>1915</u>
Enero.	33.9	26.7	1382.1	1200.1
Febrero.	33.7	26.8	1378.1	1241.8
Marzo.	34.9	23.7	1389.3	1262.4
Abril.	36.6	22.6	1353.9	1271.6
Mayo.	43.8	22.2	1324.8	1300.2
Junio.	41.1	21.6	1339.1	1342.3

Descuentos y adelantos

Meses	Oro		Papel	
	1914	1915	1914	1915
Enero.	28.3	13.5	1472.5	1168.3
Febrero.	26.6	13.5	1457.2	1150.9
Marzo.	25.5	12.0	1430.3	1130.6
Abril.	24.6	11.7	1430.6	1143.8
Mayo.	23.9	11.3	1381.6	1154.4
Junio.	24.5	10.7	1362.2	1164.5

Existencias

Enero.	61.2	38.4	417.0	435.9
Febrero.	60.7	38.4	404.4	469.6
Marzo.	69.2	36.1	437.5	506.8
Abril.	67.9	35.9	442.0	526.0
Mayo.	69.7	34.7	432.3	544.8
Junio.	72.2	33.5	450.6	578.6

Banco de la Nación Argentina

Las operaciones del Banco de la Nación durante el mismo período, se demuestran así, en millones de pesos:

Depósitos

Meses	Oro		Papel	
	1914	1915	1914	1915
Enero.	9.5	9.3	518.7	598.1
Febrero.	10.4	9.6	529.5	622.0
Marzo.	10.2	7.6	538.1	631.6
Abril.	12.7	6.8	517.4	620.8
Mayo.	17.4	6.5	508.4	635.7
Junio.	16.1	5.8	521.9	656.0

Descuentos y adelantos

Meses	Oro		Papel	
	1914	1915	1914	1915
Enero.	1.7	0.6	454.0	498.9
Febrero.	1.5	0.6	450.9	486.6
Marzo.	1.4	0.7	451.0	463.2
Abril.	1.5	0.6	436.6	430.3
Mayo.	1.2	0.5	439.8	432.5
Junio.	1.5	0.5	451.1	448.9

Existencias

Enero	32.2	16.7	184.4	237.2
Febrero	32.5	17.2	178.9	271.4
Marzo	39.4	14.1	183.5	297.6
Abril.	40.0	14.5	198.0	326.7
Mayo.	41.2	13.8	193.5	329.8
Junio.	41.7	12.5	183.2	342.4

Caja de Conversión

La circulación fiduciaria y la existencia de oro en la Caja de Conversión y Legaciones, en los mencionados períodos, se demuestran así, en millones de pesos:

Circulación fiduciaria

Meses	1914	1915
Enero	814.1	840.5
Febrero.	814.5	882.1
Marzo	819.7	933.8
Abril.	820.2	960.9
Mayo.	794.3	971.6
Junio.	777.3	985.6

Existencia de oro en 1915

<u>Meses</u>	<u>1914</u>	<u>C. Conv.</u>	<u>Legac.</u>	<u>Total</u>
Enero	229.1	221.7	19.1	240.1
Febrero.	229.3	221.7	37.4	259.1
Marzo	231.6	225.9	56.0	281.9
Abril.	231.8	225.9	67.9	293.8
Mayo.	220.4	227.0	71.6	298.6
Junio.	212.9	229.6	75.1	304.7

Fundamentos del Proyecto de Ley de empleos nacionales y escalafon administrativo

El Poder Ejecutivo considera que es del caso la inclusión en este mensaje del Proyecto de Ley de empleos nacionales y escalafón administrativo, cuyo envío fué anunciado ya, y ello, porque entiende que el asunto por su índole misma, se relaciona directamente con la Ley de Presupuesto.

La imperiosa necesidad que existe de organizar, sobre bases estables, el mecanismo administrativo, exigencia reclamada de tiempo atrás y traducida en numerosos proyectos, la puse en evidencia al transcribir el año pasado, para demostrar la impostergabilidad de este importante asunto, algunos párrafos del mensaje con que fué elevado en el año 1884 el Proyecto de Presupuesto para el ejercicio siguiente.

Durante el año en curso, dos nuevos proyectos, de que son autores los señores diputados Bas y Alvear, se suman a los de los señores diputados Alcorta y Gouchón y a los presentados por el Poder Ejecutivo a partir del año 1876, entre los cuales se cuentan, para no citar sino los más recientes, los que fueron confeccionados durante los Ministerios de Hacienda de los doctores Lobos e Iriondo. Todos estos proyectos, como asimismo las iniciativas de igual índole en el orden provincial, el estudio de la Caja

Nacional de Jubilaciones y Pensiones, y la legislación extranjera, han sido tenidos en cuenta por la Comisión Administrativa designada por el Poder Ejecutivo, para formular el anteproyecto que, aprobado, se somete a la consideración de Vuestra Honorabilidad.

A pesar de las referencias y antecedentes que se contienen en los proyectos referidos, se ha hecho menester salvar numerosos inconvenientes para establecer una escala de sueldos, que, adoptándose al presupuesto actual, pudiera en el porvenir ser invariable, sin perder por ello, la necesaria flexibilidad que el crecimiento de la administración demanda.

En el artículo 2º del proyecto, figuran anotadas todas las variantes de sueldos que el presupuesto vigente contiene. Esos sueldos han sido ordenados por clases y divididos en dos órdenes, correspondiendo al primero las asignaciones que forman la escala de sueldos definitiva, y al segundo, las asignaciones que deberán ser eliminadas cuando en los presupuestos futuros desaparezcan los sueldos considerados transitorios.

Se establece, además, por el artículo siguiente, que la escala definitiva sólo podrá ser aumentada creando nuevas clases, con sueldos superiores a la primera de dicha escala, cuando así lo exigiere la Ley de Presupuesto, en cuyo caso la ordenación de esas clases deberá determinarse por orden alfabético. En esta forma, la escala podrá, en todo tiempo, adaptarse al natural crecimiento de la administración, sin que para ello se haga necesario modificar en lo más mínimo la ordenación que debe regir los sueldos de la mayoría del personal.

Uno de los puntos que más dificultades debe haber presentado en todos los proyectos, ha sido, sin duda, el que se refiere a la creación de las categorías de los empleados, propósito siempre perseguido como base imprescindible para establecer el escalafón administrativo.

Varios de los proyectos estudiados, plantean la solución en forma más o menos acertada, pero algunos de ellos no

alcanzan a llenar los fines que persiguen por querer subordinar la organización de las categorías de los sueldos, a la ordenación de las asignaciones.

La diversidad de servicios administrativos, la modalidad propia de ciertas reparticiones, técnicas unas, de organización industrial otras, impiden la sujeción estricta a denominaciones comunes de empleos, por el hecho de ser retribuidos con iguales asignaciones, lo que sólo es factible en servicios análogos a los del personal de Oficinas de la mayor parte de la administración.

En el artículo 4º del proyecto, se cree haber encontrado la forma de comprender, dentro de denominaciones fijas, a la casi totalidad del personal, pues sólo podrán variar en su categoría especial, pero siempre sujetas a la escala de sueldos, las de profesionales y técnicos, si los presupuestos futuros llegaran a crear nuevos empleos con sueldos distintos a los que actualmente fija el vigente. En efecto; ese artículo determina que dentro de la escala se formarán grupos, cuando así lo exija la modalidad de una repartición o servicio; y categorías dentro de cada denominación de empleo; de modo que el sueldo superior de cada uno de ellos, en cualquier repartición, fije la categoría primera de los de su denominación, en toda la administración nacional.

La multiplicidad de leyendas de empleos, es un vicio que ha llegado a asumir caracteres singulares en nuestro presupuesto. No existen menos de cuatrocientas denominaciones distintas para individualizar los empleos del servicio general administrativo, sin contar entre ellas, las que corresponden a las de organización militar y de instituciones técnicas o profesionales. Todas esas leyendas pueden ser reducidas a ochenta y tres, comprendiendo en un solo rubro de las de funciones similares.

A esto tiende el artículo 5º del proyecto, al establecer que, con excepción de los títulos propios, o profesionales y técnicos, y los servicios civiles que tengan organización militar, las otras denominaciones de em-

pleos deberán comprenderse dentro de las que determina ese artículo, sin perjuicio de agregar a dichas denominaciones, si necesario fuera, un subtítulo que indique la función del cargo que se desempeña.

El artículo 6º asegura la ordenación de las denominaciones en categorías, ciñéndolas a la escala de sueldos.

La anomalía que reina en los títulos de las reparticiones y sus dependencias, es grande aún, a pesar de haber sido corregida considerablemente por la Comisión de presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados, y sólo podrá evitarse el abuso de títulos, casi siempre ampulosos con relación a la importancia real de los servicios, sancionando una disposición como la del artículo 7º de este proyecto, donde se armonizan los títulos principales que corresponden a las reparticiones, divisiones y dependencias, de acuerdo a las asignaciones de su personal superior.

En el artículo 8º se prescriben las condiciones necesarias al cumplimiento del precepto constitucional de la idoneidad para el desempeño de los puestos públicos coordinándola con la disposición del artículo 5º de la Ley 4707, que determina el enrolamiento previo para ser admitido en los empleos del Gobierno.

Por los artículos 9 a 12 se fija la forma de los ascensos del personal administrativo.

La simple lectura de esos artículos es suficiente para explicar el pensamiento que los informa y los beneficios que producirán, provocando el estímulo en los empleados, lo que redundará directamente en el perfeccionamiento del servicio de las reparticiones.

El artículo 13 es una transcripción del que figura en la Ley de Presupuesto vigente, sobre acumulación de empleos, con el agregado de las siguientes palabras: «siempre que no exista incompatibilidad moral en el desempeño de las funciones; o material, por el horario de los puestos acumulados».

Entiende así el Poder Ejecutivo, completar el propósito que Vuestra Honorabilidad buscaba con esa medida, de apreciable importancia para el mejor desempeño de los servicios del Gobierno.

Cabe también en este proyecto, la modificación de las disposiciones que establecen que los empleados gozarán del 50 por ciento de sus haberes, mientras presten servicios militares, y a eso responde el artículo 14.

Ocurría a menudo, que empleados ingresados a la Administración Nacional con sueldos relativamente altos, en relación a las funciones inherentes a su cargo, eran llamados a prestar servicios militares al poco tiempo de obtener su nombramiento, circunstancia ésta que les permitía disfrutar de una situación excepcionalmente favorable, sin poseer títulos ni merecimientos para ello. Lo contrario acontecía, y acontece aún, con los empleos menores, escasamente rentados, que no encuentran candidatos, cuando los titulares los abandonan temporariamente para efectuar la conscripción. En estos casos la Ley respectiva acuerda el 50 por ciento de la asignación al titular, y es claro que pocas son las personas que se avienen a desempeñar interinatos tan exigüamente remunerados. Tales hechos, frecuentemente repetidos, fueron parte a que algunas reparticiones autónomas, resolvieran no admitir empleado alguno que tuviera pendiente su servicio militar.

Los artículos 15 a 17 y 19 a 21, no requieren ser comentados, pues de su texto mismo fluye con suficiente claridad el propósito que los informa.

Entre las disposiciones de la Ley que se proyecta, merece especial mención la que contiene el artículo 18, por el cual el Poder Ejecutivo se reserva el derecho de retener o llamar al servicio administrativo a los ex-empleados que gocen de jubilación ordinaria, en las condiciones de la Ley de la materia y retribuyendo su trabajo con la tercera parte del sueldo del puesto que es llamado a desempeñar, durante los dos primeros años

y de la mitad en los años subsiguientes. La disposición proyectada no aumenta en lo más mínimo los egresos del presupuesto, ni perjudica los de la Caja Nacional de Jubilaciones; en cambio, reportará un gran beneficio a la administración, la que podrá retener en servicio a funcionarios experimentados, que muchas veces por falta de aliciente en la carrera, se acogen a la jubilación, jóvenes aún y capaces, yendo a emplear el máximum de su preparación y energía en nuevas actividades.

El artículo 22 que se proyecta, resuelve la difícil situación del empleado que, impedido temporariamente para el desempeño de su puesto, ya sea por motivos de salud o por razones de índole privada, se ve obligado a veces a renunciar su empleo, cortando su carrera administrativa después de varios años de servicios. El artículo a que me refiero es, al propio tiempo, una defensa para la buena marcha administrativa, en aquellos casos en que un empleado de precaria salud se empeña en ocupar puestos que requieren una energía superior a sus fuerzas.

El Poder Ejecutivo, persiguiendo el perfeccionamiento de la Administración Nacional, considera que, para lograr sus fines, es menester principalmente, propender a la formación, sobre bases estables, de la carrera administrativa: y una de esas bases, quizás la principal, es asegurar la permanencia de los funcionarios en sus empleos mientras sean dignos de ocuparlos.

El artículo 23 tiende a ese propósito estableciendo las causas y la forma en que un empleado podrá ser separado de su puesto.

Las penas disciplinarias aplicables al personal, así como también las licencias de que podrán disfrutar, las reglamentará el Poder Ejecutivo, por encuadrar tales atribuciones dentro del marco de facultades que le son propias.

Finalmente, en el artículo 24, se autoriza al Poder Ejecutivo para que, al efectuar la impresión del Presupuesto para el año entrante, establezca, sin variar el

número ni las asignaciones de los empleos, la ordenación de ellos, de acuerdo con lo determinado en este proyecto.

Todo autoriza a pensar que es propósito firme de Vuestra Honorabilidad, dedicar atención preferente a este asunto, de verdadera importancia para la buena marcha de la administración.

Con el proyecto cuyos lineamientos generales se dejan esbozados, el Poder Ejecutivo lleva a la deliberación de Vuestra Honorabilidad el fruto de su experiencia, con el propósito de coadyuvar en la tarea de dotar a la administración pública, de esa Ley tan necesaria, que marcará, seguramente, una etapa de progreso en sus servicios.

Al someter a la consideración de Vuestra Honorabilidad el Proyecto de Presupuesto de gastos para 1916, el Poder Ejecutivo hace observar que, a pesar de las intensas perturbaciones económicas producidas por la guerra europea, y en su repercusión en nuestras principales rentísticas, se ha desechado el recurso habitual y de aparente eficacia de aumentar los impuestos indirectos sobre los consumos necesarios, y los directos sobre los instrumentos de la producción nacional.

En medio de la conmoción universal de este período histórico, la Nación Argentina restablece el equilibrio financiero de sus Presupuestos, robusteciendo aquellos recursos que no inciden gravemente sobre las clases productoras y laboriosas del país, y presentando el ejemplo de frugalidad en los gastos, impuesta por las circunstancias, pero que debiera convertirse en una práctica constante de pueblos y gobiernos.

Una parte de lo superfluo constituye, como decía Franklin, un gravamen más considerable que todas las contribuciones exigidas por el Estado, y el empleo útil del tiempo que aparece su supresión, es importante contingente de energías para la explotación de la riqueza nacional.

Nuestra sensatez en el presente, nos permitirá aprovechar las enseñanzas derivadas de la situación creada por los conflictos exteriores, de suerte que, restablecida la normalidad, podamos reanudar con mayores bríos el fomento, hoy reducido o aplazado, de los intereses materiales y morales de la Nación.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

Emissiones ilegales

Buenos Aires, Agosto 12 de 1915.

Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de acusar recibo de la minuta sancionada por esa Honorable Cámara, manifestando que vería con agrado que el Poder Ejecutivo mandara retirar, en el más breve término, las emisiones ilegales que existen en el país.

Ha sido su preocupación constante ver realizados los deseos que informan la minuta y es grato al Poder Ejecutivo declararos que comparte con Vuestra Honorabilidad iguales propósitos.

Puedo afirmaros que en repetidas oportunidades e insistentemente se ha requerido de los señores Gobernadores de provincias y de las autoridades de los Territorios Nacionales la adopción de medidas tendientes a eliminar las emisiones ilegales circulantes que, desempeñando funciones de moneda, contrariaban el mandato constitucional y las prescripciones de las leyes números 2216 y 3972.

Consecuentes con estos propósitos el Poder Ejecutivo se preocupa actualmente de reunir los mayores elementos sobre este asunto, a fin de adoptar las medidas correspondientes.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

ENRIQUE CARBÓ.

Caja Nacional de Pensiones y Jubilaciones Civiles

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1915.

Al Honorable Congreso de la Nación.

La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles se ha dirigido al Ministerio de Hacienda, solicitando se recabe del Honorable Congreso, la ampliación en la suma de (\$ 125.000 m/n) ciento veinticinco mil pesos moneda nacional de curso legal, de la de \$ 600.000 moneda nacional, que la Ley número 6372, de Septiembre 14 de 1909, la autorizó a invertir, de sus fondos, en la compra de un terreno y edificación de una casa para la instalación definitiva de sus oficinas, comprendido mobiliario y demás elementos para su normal funcionamiento.

En los antecedentes que se acompañan, hallará Vuestra Honorabilidad las razones de este pedido que el Poder Ejecutivo se permite someter a la consideración de Vuestra Honorabilidad.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.
FRANCISCO J. OLIVER.

Liberación de Derecho

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1915.

Honorable Congreso :

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a la consideración de Vuestra Honorabilidad, el adjunto Proyecto de Ley referente a la introducción en franquicia de derechos de la munición para fusil de guerra y de la cebada con cáscara destinada a la siembra.

El artículo 9º de la Ley número 4933, libera de impuesto a la munición aludida; y el Poder Ejecutivo tuvo necesidad en Mayo 9 de 1914 y Julio 21 de 1915, de establecer cuál era el fusil a que ella venía destinada; de suerte que reconocido de una manera general el tipo de arma, la munición que le es complementaria, ha venido siendo objeto de la franquicia.

No hay, empero, razón alguna que justifique esa libertad que, en vista de los imperativos términos de la Ley, ha sido concedida; y por el contrario, el Poder Ejecutivo juzga que siendo superfluo el uso de armas, sobre estos artículos debía hacerse gravitar, con todo fundamento, el derecho que pesa sobre esa clase de mercancías.

De suerte que, si bien la munición de guerra debe entenderse libre de derechos cuando ella venga con destino a las instituciones armadas de la Nación, le corresponde el impuesto cuando su objeto sea otro cualquiera que el que se persigue con el mantenimiento del Ejército y Armada. Así lo ha entendido el Poder Ejecutivo y considera, por otra parte, que el Proyecto no merecerá objeción alguna, por cuanto la generalización de la franquicia ha de responder, más que a un deliberado propósito de exonerar de derechos a las municiones que vengan destinadas a las armas de

guerra, a una omisión de la Ley, que no será dificultosa salvar.

Por lo que se refiere a la cebada con cáscara, cabe remitirse los antecedentes que obran en el expediente adjunto y que justifican la medida solicitada.

No escapará a la ilustración de Vuestra Honorabilidad los indudables beneficios de extender el cultivo de la cebada, con lo que se promoverá al desarrollo de industrias loables y dignas de la protección del Estado.

Y si pudiera parecer inconveniente una amplia franquicia que tuviera como efectos el alietargamiento del cultivo que precisamente se pretende beneficiar la limitación de la libe-
rabilidad al producto destinado a la siembra, aleja todo peligro en este sentido, dejando solamente una fundada presunción de un amplio desarrollo de la riqueza nacional.

Quiera Vuestra Honorabilidad, en presencia de lo expuesto, sancionar el adjunto Proyecto de Ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.
FRANCISCO J. OLIVER.

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1915.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º Modificase el artículo 9º de la Ley de Aduana, agregándose en el rubro « munición de fusil de guerra » las palabras « para la Nación ».

Art. 2º Inclúyese en el mismo artículo, la siguiente leyenda: « cebada con cáscara destinada a la siembra ».

Art. 3º Comuníquese, etc.

FRANCISCO J. OLIVER.

Reformas al Proyecto de Presupuesto

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1915.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Por el Ministerio del Interior ha hecho saber la policía de la Capital, que es indispensable para su mejor funcionamiento la reposición de las partidas y leyendas de que instruye la planilla acompañada.

En el expediente formado con tal motivo y que el Poder Ejecutivo tiene el honor de agregar a este mensaje, hay razones suficientemente demostrativas para justificar el pedido de la Policía que, por otra parte, ofrece en compensación, aunque parcial, otras rebajas cuyo monto asciende a \$ 37.200 m/n.

El aumento líquido que importan las modificaciones solicitadas representa la cantidad de \$ 390.000 anuales, pero al fin de no alterar el equilibrio del proyecto de presupuesto para 1916, puede ella deducirse del saldo de \$ 3.388.418.32 que se proyecta pasar de rentas generales a la sección trabajos públicos y reforzar con una suma igual, en esa misma sección, el recurso proveniente del producto de los títulos cuya emisión se autoriza por el artículo 10 del proyecto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.
FRANCISCO J. OLIVER.

Modificaciones al Proyecto de Presupuesto del Poder Ejecutivo para 1916

POLICÍA DE LA CAPITAL

INCISO 6"

It.	Part.	Texto de la leyenda	Al año	
			Aumento	Diminución
<i>División central</i>				
2	1	Reponer: Jefe (inspector general) a \$ 1.100.	18.200	
•	2	Mantener el título de comisario.....		
•	8	Reponer: Un comisario inspector a \$ 1.000...	12.000	
•	9	Diminución: Dos auxiliares a \$ 300 c/u.....		7.200
•	11	Reponer: Nueve comisarios a \$ 700 c/u.....	75.600	
•	12	Reponer: Diez subcomisarios a \$ 500 c/u....	60.000	
•	13	Reponer: Siete auxiliares a \$ 300 c/u.....	25.200	
•	14	Reponer: Cuatro ayudantes inspectores a \$ 250 c/u.....	12.000	
•	15	Reponer: Nueve escribientes a \$ 150 c/u....	16.200	
<i>División judicial</i>				
4	1	Reponer: Jefe (inspector general) a \$ 1.100.	13.200	
<i>División investigaciones y técnica</i>				
5	1	Reponer: Jefe a \$ 1.150.....	13.800	
<i>Gastos generales</i>				
6	1	Útiles de limpieza, cuidado y conservación de caballerizas y garage, desagote de pozos, desinfecciones, servicio de salubridad, cuidado y conservación, y materiales de reposición de molinos, etc., \$ 5.000. Elevada a \$ 9.000....	48.000	
•	2	Materiales para talleres de carpintería, herrería y talabartería, construcción y reparación de carros, furgones para detenidos, automóviles, bicicletas, motocicletas, útiles y accesorios para los mismos. Proyectada \$ 8.000. Rebajada a \$ 7.000.....		12.000
•	3	Forraje, pasto para cama de caballada, herraduras, útiles y drogas para curación del ganado. Proyectada \$ 29.000. Restablecer \$ 30.000.....	12.000	

		INCISO 6°	Al año	
It.	Part.	Texto de la leyenda	Aumento	Diminución
8	1	Alumbrado de la casa central, cuarteles de bomberos, comisarias, alcaldías, caballerizas y demás dependencias, artefactos e instalaciones, \$ 6.500. Rebajada a 6.000.....		6.000
9	1	Alquiler de casas para comisarias, depósito para contraventores y demás dependencias, \$ 26.000. Rebajada a \$ 25.000.....		12.000
10	1	Alquiler de casas para funcionarios superiores de policía y bomberos, en la forma que reglamenta el Poder Ejecutivo. Proyectado \$ 6.000. Restablecer \$ 12.000	72.000	
15	1	Comisiones reservadas y extraordinarias. Proyectado \$ 7.000. Elevada a \$ 10.000.....	36.000	
16	1	Eventuales e imprevistos. Proyectado \$ 8.500. Elevada a \$ 9.000.....		6.000
21	21	Para refacciones de albañilería, carpintería y pintura del departamento central y demás dependencias de la repartición. Proyectado pesos 1.000. Restablecer \$ 2.000.....		12.000
Totales.....			427.200	37.200
Aumento líquido...				390.000
			427.200	427.200
Aumento líquido...				390.000

FRANCISCO J. OLIVER.

Derechos de importación

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1915.

Al Honorable Congreso de la Nación:

La Intendencia Municipal de la Capital se ha dirigido al Poder Ejecutivo solicitando que recabe de Vuestra Honorableidad la sanción de una ley permitiendo la libre entrada de los materiales destinados a la construcción de diez mil casas obreras, de acuerdo con un convenio celebrado con la Compañía de Construcciones Modernas.

El Poder Ejecutivo adopta el temperamento que se propone como base de un simple ensayo de ese género de construcciones, destinadas a prestar servicios de importancia en el país, dentro de las limitaciones que se establecen en el Proyecto; y opina que si se consiguen los resultados que se han tenido en vista, se habrá allanado el camino a la solución de un problema edilicio de práctica y saludable trascendencia desde el doble punto de vista de las reglas de higiene y regularización de las condiciones de vida, de los llamados a ser habitantes de las casas de que se trata, con lo cual quedará compensada la franquicia fiscal que se acuerda.

La limitación a doscientos cincuenta pesos oro de los impuestos eximidos para cada casa, se explica por consideraciones de carácter fiscal; por la conveniencia de estimular la construcción de casas modestas y por consiguiente, de costo reducido; como la limitación del número de casas a un millar, se explica por la conveniencia de reducir el estímulo a las proporciones de un ensayo de ese régimen de habitaciones, sobre todo en una época en que éstas no escasean en los centros urbanos.

Por último, para facilitar las operaciones financieras, se expresa que cuando las casas sean hipotecadas para garantizar los títulos de deuda pública, la inscripción hipotecaria subsistirá hasta la cancelación total del crédito garantizado. Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.
FRANCISCO J. OLIVER.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.:

Artículo 1º Decláranse libres de derechos de importación los materiales extranjeros que se introduzcan con destino a la construcción de casas para empleados y obreros, quedando esta franquicia sujeta a las condiciones siguientes:

- 1º Que los materiales sean de los que no se produzcan ni se fabriquen en el país, y destinados a formar parte integrante de los edificios.
- 2º Que las casas hayan de ser enajenadas por precios pagaderos en cuotas mensuales, por habitación, en virtud de contratos celebrados con la respectiva autoridad local.
- 3º Que la suma de los derechos eximidos no pase de doscientos cincuenta pesos oro sellado por cada casa.

Art. 2º Cuando las casas sean hipotecadas para garantizar títulos de deuda pública, la inscripción subsistirá hasta la cancelación total del crédito garantizado.

Art. 3º Esta exención se acordará por el término de tres años, y por un número no mayor de mil casas.

Art. 4º Comuníquese, etc.

FRANCISCO J. OLIVER.

Presupuesto General para 1916

Buenos Aires, Enero 10 de 1916.

A la Honorable Cámara de Diputados de la Nación:

El Poder Ejecutivo tiene la honra de dirigirse a Vuestra Honorabilidad para hacer presente que, dada la circunstancia de lo avanzado del mes en curso, no es solamente de alta conveniencia, sino de urgente necesidad, terminar cuanto antes, con la discusión y sanción de las leyes de impuestos y Presupuesto de Gastos de la administración para el presente año, pendientes de la consideración de Vuestra Honorabilidad.

Seguramente no escapa al conocimiento de Vuestra Honorabilidad la serie de operaciones y trabajos a que debe ser sometido el Presupuesto, después de sancionado por el Honorable Congreso, para poder entrar en ejercicio. Es indispensable revisar las sumas, compaginarlo, publicarlo y distribuirlo para que puedan darse cuenta de él las diversas reparticiones de la administración, formular sus planillas de sueldos y gastos de acuerdo con sus respectivas asignaciones; y para que, a su vez, la Contaduría General de la Nación pueda abrir sus libros en la forma que corresponda; y, sin esfuerzo, se comprende que todo ello toma tiempo.

El ejercicio del Presupuesto de Gastos del año anterior terminó, como es de Ley, el 31 de Diciembre; y no habiendo sancionado aún el que debe regir en el presente, la Administración Nacional se encuentra en descubierto desde el día 1° de Enero, en todas las operaciones relacionadas con las reglas de Presupuesto de Gastos a que debe sujetarse.

Penetrado el Poder Ejecutivo de la imprescindible necesidad de las leyes a que se refiere, ya que no tuvieron

sanción en el período ordinario, convocó al Honorable Congreso a sesiones extraordinarias, con el meditado propósito de que pudiera dedicar con toda su asiduidad y atención al desempeño de tan imperioso deber, como es el de «Fijar anualmente el Presupuesto de Gastos de Administración de la Nación»; y, aún cuando por circunstancias diversas no ha sido posible obtener el despacho antes de la expiración del año pasado, no duda el Poder Ejecutivo que la Honorable Cámara, en consideración a la sentida necesidad señalada, ha de consagrar su acción y empeño a la sanción de las leyes mencionadas, a fin de obviar toda dificultad al orden regular administrativo.

Como ya tuvo ocasión de manifestar el Poder Ejecutivo en su mensaje de 6 de Agosto, acompañando los Proyectos de Ley de que se ocupa, el Presupuesto ha sido estudiado y preparado bajo un plan combinado y metódico de severa economía y reducción en los gastos, hasta donde las más estrictas exigencias de los servicios públicos lo permitan, y la Comisión respectiva de la Honorable Cámara así lo ha reconocido con gentileza, a lo que se agrega la circunstancia no menos importante, de que el Presupuesto proyectado se armoniza estrechamente con el que fué sancionado para 1915, después de haber pasado por detenido y maduro estudio, tanto de parte de Vuestra Honorabilidad como del Honorable Senado; siendo de advertir, por otra parte, que las modificaciones y alteraciones introducidas son en número reducido.

El antecedente precitado permite, pues, conjeturar que la discusión, al menos en cuanto al Presupuesto se refiere, está de todo punto facilitada.

Es un hecho, en cierto modo consolador, que la situación económica del país tiende a mejorar gradualmente, no obstante las perturbaciones de todo género con que la conflagración europea entorpece el comercio mundial; pero, esa marcha reconstructiva, bien auspiciosa en verdad, se resiente y debilita por la ansiedad que en el espíritu público se produce ante la incertidumbre de la sanción del

Presupuesto y Leyes de impuestos, además de los perjuicios que la renta pública sufre con la demora.

Colegislador como es el Poder Ejecutivo en la sanción de las leyes, se ve en la necesidad de llamar la atención de Vuestra Honorabilidad sobre las consideraciones de hecho que preceden, y no se excusará de agregar que, en su carácter de Poder Ejecutivo, tiene como primera atribución y encargo «La administración general del país» y las de «Hacer recaudar las rentas de la Nación, y decretar su inversión con arreglo a la Ley o Presupuesto de gastos nacionales», leyes que, como lo dispone la Constitución en su artículo 4º y en los Incisos 1º, 2º y 7º del 67, deben ser sancionadas por el Honorable Congreso.

El Poder Ejecutivo abriga, pues, la fundada esperanza de que Vuestra Honorabilidad ha de dignarse acordar su preferente atención a los Proyectos de Ley mencionados en este mensaje.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

FRANCISCO J. OLIVER.

JUSTICIA

Honorarios de Escribanos

Buenos Aires, 7 de Agosto de 1915.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el honor de someter a la consideración de Vuestra Honorabilidad el adjunto Proyecto de Ley sobre regulación de honorarios de los escribanos públicos, reproduciendo al efecto, la iniciativa presentada con el mensaje de 14 de Junio de 1912, que reprodujo, a su vez, la contenida en el 21 de Mayo de 1906.

El Proyecto de Ley originario fué redactado por una comisión especial constituida por el Poder Ejecutivo, y mereció, en lo fundamental, la aprobación de la excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil, sin que hayan variado en el tiempo transcurrido, y en virtud del cual se ha operado la caducidad de las dos iniciativas anteriores, las circunstancias y razones que decidieron su adopción por parte del Poder Ejecutivo.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.
TOMÁS R. CULLEN.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.:

Artículo 1º Los escribanos podrán convenir su honorario con la parte que deba satisfacerlo. Aún cuando el interesado rehusara el convenio o se manifestase discon-

forme con el honorario pretendido, deben extender y autorizar el acto y escritura, si aquél lo exigiera y no fuere contrario a las leyes, bajo pena de multa de quinientos a mil pesos y de responder por las pérdidas e intereses.

Art. 2º En los casos de falta de convenio o de desacuerdo sobre el monto del honorario, éste será fijado por el Juez letrado en lo Civil de turno, a petición del escribano o de la parte que deba abonarlo.

Art. 3º Presentada la solicitud, que deberá expresar brevemente la naturaleza e importancia del acto, los trabajos que ha requerido y el importe del honorario pretendido, se dará traslado a la otra parte por el término improrrogable de dos días, y el Juez resolverá sin más trámite dentro de tres.

Art. 4º Si la regulación judicial excediera de cien pesos moneda nacional, habrá recurso para ante la Cámara respectiva, el cual podrá interponerse verbalmente en el acto de la notificación o dentro del término de tres días fatales, contados desde ésta. La Cámara resolverá el recurso sin substanciación alguna, dentro de dos; y siendo su resolución confirmatoria de la de primera instancia, condenará al recurrente al pago de los sellos de actuación y gastos de correo, si los hubiere.

Art. 5º Para determinar el honorario del escribano, los Tribunales deberán tomar en cuenta la intervención que haya tenido en la redacción del acto o en la fijación de sus bases; las buscas o investigaciones que haya hecho en los registros o archivos para asegurar la legitimidad del título y la validez del acto; y la importancia y dificultades del asunto que haya sido materia de la escritura.

Art. 6º La resolución que fijare el honorario, o el convenio legalmente justificado, causará ejecutoria, sin admitirse más excepciones que las que proceden contra la ejecución de las sentencias.

Art. 7º Aún en el caso de ser observada la cuenta de su honorario, el escribano estará obligado a entregar a la parte el testimonio de la escritura que hubiese autorizado,

siempre que aquélla deposite el importe de dicha cuenta, o de fianza, en su defecto, a satisfacción del mismo.

Art. 8º En el honorario del escribano no se comprenden los gastos de certificados, registros u otros, y los impuestos, los que serán abonados por la parte que a cualquier título transfiera un derecho o constituya derechos reales sobre inmuebles.

Art. 9º En los actos y contratos que queden sin otorgarse después de extendidos, se cobrará la mitad del honorario convenido o que se fijare; y si se pidiere la suspensión antes de extenderse, sólo la cuarta parte, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º respecto de los gastos hechos.

Art. 10. El escribano sólo podrá cobrar por copias de cualquier escritura de registro, haya sido o no autorizado por él el original, a razón de dos pesos cincuenta centavos por cada hoja o fracción mayor de una página.

Art. 11. La presente Ley se aplicará también a los escribanos de Marina y a los de Territorios Nacionales. El honorario de los primeros será regulado por el Juez Federal de la respectiva localidad, y en su defecto por la autoridad marítima o fluvial de la misma, con apelación a la Cámara Federal que corresponda; y el de los segundos, por los Jueces de Paz de dichos territorios con apelación al Juez Letrado.

Art. 12. Los escribanos no cobrarán derechos por los actos o testimonios que solicitaren en juicio los que litiguen con carta de pobreza o tengan asistencia judicial como pobres.

Art. 13. Un ejemplar impreso de esta Ley será colocado por los escribanos en paraje visible de su oficina.

Art. 14. Quedan derogadas todas las que se opongan a la presente.

CULLEN.

Pago de los salarios de los obreros

Buenos Aires, 11 de Agosto de 1915.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el honor de someter a la consideración de Vuestra Honorabilidad el adjunto proyecto de Ley redactado por el Departamento Nacional del Trabajo con el fin de establecer reglas de procedimiento que faciliten el cobro del salario de los obreros.

Considero que la circunstancia de encontrarse pendiente de la sanción de Vuestra Honorabilidad el proyecto de Ley de justicia de paz de la Capital, en nada puede perjudicar el trámite de la iniciativa que introduzco a vuestras deliberaciones, no sólo porque las disposiciones que contiene podrían incorporarse a aquella oportunamente, sino también porque se refiere a la tramitación de los juicios especiales sobre cobro de salarios en las vastas zonas de colonización de los Territorios Nacionales.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

TOMÁS R. CULLEN.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etcétera:

Artículo 1º En la Capital Federal y Territorios Nacionales es Juez competente para conocer en los juicios por cobro de salarios, cualquiera que sea su monto,

el Juez de Paz que corresponda a la sección del domicilio del demandado.

Esta disposición comprende el salario o sueldo de obreros y empleados de comercio que no exceda de diez pesos diarios o de trescientos pesos moneda nacional, mensuales.

Art. 2º El que pretenda deducir acción por cobro de salarios, comparecerá ante el Juez y formulará la demanda verbalmente, presentando en ese acto las constancias que tuviere en apoyo de su reclamación.

Art. 3º En el mismo día de la presentación de la demanda, el Juez mandará citar al demandado para una audiencia que se celebrará dentro de las 48 horas, a efecto de que conteste la demanda y presente en la misma audiencia las pruebas de descargo. La citación se hará bajo el apercibimiento de que si no comparece se tendrá por cierta y procedente la demanda; debiendo hacer constar en la cédula de citación en términos concisos, la petición y los motivos de la misma.

Art. 4º Si el demandado tuviese que presentar pruebas de testigos, deberá, con 24 horas de anticipación a la audiencia, entregar al Juzgado la nómina de los mismos con expresión de domicilio y profesión. El Juzgado los citará bajo apercibimiento de aplicarles la pena del párrafo 2º, artículo 182 del código de procedimientos de la Capital, pena que solamente en los casos de enfermedad o ausencia debidamente justificadas no se hará efectiva.

Art. 5º Las expresadas causas serán también las únicas que podrá invocar el demandado para justificar su omisión en contestar la demanda; pero el Juez podrá, mientras se sustancia el juicio, librar mandamiento de embargo por el importe de la demanda. Podrá igualmente hacerlo en cualquier caso en que el Juzgado, a petición de parte, lo considere necesario para garantizar el salario del obrero.

Art. 6º El Juez interrogará a los testigos, sin necesidad de que la parte presente cuestionario; se levantará acta de sus manifestaciones y oírán en seguida a las partes, para pronunciar sentencia dentro de las 24 horas.

Art. 7º El demandado no podrá apelar del fallo sin haber antes consignado el importe total de la sentencia, incluidas las costas.

Art. 8º El recurso de apelación en tal caso, deberá deducirse dentro de las 24 horas de notificada la sentencia.

Art. 9º Cuando se suscite divergencia respecto al monto del salario convenido, se entiende que es el común en esa clase de trabajos, y para determinarlo, el Juez pedirá informes al Departamento Nacional del Trabajo en la Capital Federal, y en los Territorios Nacionales a la autoridad Municipal.

Art. 10. Los Jueces de Paz darán preferencia a estos juicios y cuidarán de que las providencias se notifiquen en el día de su pronunciamiento.

CULLEN.

GUERRA

Registro electoral de Santa Fe

Buenos Aires, Agosto 9 de 1915.

A la Honorable Cámara de Diputados de la Nación:

El Poder Ejecutivo ha tenido el honor de recibir la nota de Vuestra Honorabilidad, fecha 19 de Julio del corriente año, en la que transcribe la resolución sancionada por la Honorable Cámara y que dice:

«La Honorable Cámara resuelve dirigirse al Poder Ejecutivo a fin de que informe por intermedio del Ministerio de Guerra si es exacto que en los distritos militares 33, 34 y 35 se han expedido a los ciudadanos que figuran en las listas adjuntas, selladas por el Juzgado Federal del Rosario, matrículas y libretas de enrolamiento dobles y triples y si se han incluido en las listas de enrolamiento nombres de personas sin matrículas; en caso afirmativo, cómo y por qué ha ocurrido eso».

Desde luego, corresponde manifestar que es deseo del Poder Ejecutivo no omitir esfuerzo alguno para informar ampliamente a Vuestra Honorabilidad sobre este asunto, adjuntando al mismo tiempo copia legalizada de toda la documentación relacionada con el mismo, y de las investigaciones practicadas resulta:

- 1º Que los errores anotados en los registros del Padrón Militar a que se refiere la minuta, ya habían sido observadas por las Oficinas Militares del Departa-

mento de Guerra, como resulta de la orden impartida al comando de la III Región Militar el 7 de Enero de 1914 (Anexo número 1) en la que, como verá Vuestra Honorabilidad, no sólo se hace referencia a los distritos que han motivado la resolución de la Honorable Cámara, sino también a los distritos militares números 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40 y 67, lo que originó las órdenes del 2 de Febrero de 1914, impartidas por el comando de la III Región Militar, a los distritos, para subsanar los errores observados (Anexo número 2).

De acuerdo con esas instrucciones, los distritos procedieron a citar a los enrolados que aparecían con matrículas duplicadas, y como consecuencia de esa disposición, aquéllos formularon las correcciones que se indican en el Anexo número 3, correspondientes a los distritos militares 33, 34 y 35, a medida que concurrían los ciudadanos para asignarles el nuevo número de matrícula haciendo las correcciones correspondientes en éstas, en las libretas y en los registros. Como consta en dicho Anexo, estas correcciones no han podido aún terminarse de hacer en su totalidad, debido a que los ciudadanos citados no concurren y no estarán terminadas sino cuando todos ellos hayan cumplido con esta obligación. Por esta causa figuran muchos enrolados sin la corrección del número de matrícula, siendo poquísimos los que se han presentado.

No habiendo los distritos militares devuelto el expediente con las correcciones indicadas más arriba, éstas no se hicieron en las copias del Padrón Electoral remitido al Ministerio del Interior.

Como puede observarse en el Anexo número 3, los números de matrículas duplicados o triplicados, no corresponden a una misma oficina enroladora sino casi siempre a oficinas enroladoras distintas.

2º Preocupado el Departamento de Guerra de adoptar medidas eficaces para salvar lo más rápidamente posible cualquier error que hubiera en las copias de los registros de enrolamiento, y entre ellos el que ha motivado la minuta de la Honorable Cámara, el 14 de Junio próximo pasado, impartió una resolución (Anexo número 4), en la que se dispone que los distritos militares pongan a disposición de los señores Jueces Federales las matrículas individuales y todo dato que soliciten para salvar errores en los padrones.

En estas matrículas individuales están hechas las correcciones que aparecen en el Anexo número 3 y todas las que posteriormente se hayan introducido desde la fecha en que se recibieron los datos que corresponden al mismo, habiéndose transmitido éstos al Ministerio del Interior a medida que se han ido recibiendo.

3º Del informe de la Oficina Dactiloscópica (Anexo número 5), resulta que no se trata de enrolados dobles o triples, puesto que no hay uno solo que sea la misma persona, sino simplemente distintas personas a las cuales se les ha dado el mismo número de matrícula por oficinas enroladoras distintas, en casi todos los casos, lo que si bien no debiera haber sucedido, ello ha sido previsto por el artículo 5º del decreto reglamentario de la Ley 8871 del 3 de Abril de 1912 y ampliatorio del 21 de Marzo del mismo año, que en copia se adjunta (Anexo número 6), y de acuerdo con sus disposiciones, todo elector cuyo nombre esté bien en la libreta y en el padrón, puede votar aunque haya errores en algunas de las otras indicaciones previstas para establecer la identidad personal. Si los que aparecen con matrícula doble fueran un mismo individuo, habría sido un verdadero delito, lo que no sucede, sin embargo, a fin de establecer las responsabilidades de los erro-

res imputables a las oficinas enroladoras que han intervenido, se ha ordenado levantar la correspondiente investigación (Anexo número 7), para aplicar el castigo correspondiente; si de ello resultare un delito, los causantes serán puestos a disposición del Juez Federal, como corresponde.

- 4º En algunos casos de matrículas duplicadas de las listas enviadas por el señor Juez Federal del Rosario, se incluyen como matrículas duplicadas 34 casos que no son tales, por estar equivocado el año de la clase, resultando de ella que otros individuos con el mismo número de matrícula y de año diferente, aparecen como con matrículas duplicadas; en 26 casos el número de matrículas enviado por el señor Juez Federal del Rosario, no concuerda con el número de matrícula existente en la 3ª División del Gabinete Militar, no habiéndose podido constatarse si estos errores son imputables a las copias del registro enviadas por este Departamento al del Interior o a las copias de las planillas enviadas por el señor Juez Federal del Rosario, lo que no ha sido posible establecer hasta ahora, por no tener este Ministerio en su poder las copias de los registros que están en poder de los señores Jueces Federales, quienes pueden salvar cualquier error por tener a su disposición las matrículas individuales.

En algunos otros casos, resultan duplicados de matrículas por haber cambios de domicilios de individuos enrolados en otro distrito. Todos estos errores y otros son los que han tenido en cuenta y motivado las disposiciones del artículo 5º del citado decreto, para evitar así los inconvenientes que puedan producir en el acto electoral y con el fin de que a ningún ciudadano debidamente enrolado se le prive del voto.

- 5º Que el Departamento de Guerra, constantemente preocupado con todo lo que se refiere a los padrones,

a medida que se han comprobado en otros distritos hechos como el que motivó la minuta de la Honorable Cámara, ha practicado las correspondientes averiguaciones y remitido al Ministerio del Interior los datos relativos a ellas para que lleguen a conocimiento de los señores Jueces Federales respectivos, como ha sucedido con los distritos militares números 36, 37, 38, 39, 40 y 67.

- 6° De los informes del señor Jefe de la Oficina de Dactiloscopia del Departamento de Guerra, resulta que en las listas enviadas por el Juzgado Federal del Rosario, sólo hay dos enrolados (Juan Dover y Arturo Berfero) que figuran en el Distrito Militar número 33, sin número de matrícula y de los cuales no existe constancia de haberse recibido las matrículas individuales y estos casos se aclararán en la investigación que se practica como se manifiesta anteriormente. Los demás enrolados que figuran sin número de matrícula lo tienen y han sido enrolados en otros distritos, no teniendo número de matrícula los enrolados en los Consulados de Turín, Montevideo y Mánchester (Anexo número 5).
- 7° Que con anterioridad a la minuta de la Honorable Cámara el Departamento de Guerra había iniciado las tramitaciones para aclarar los hechos que han motivado la misma que se contesta, tomando como base para ello una noticia aparecida en un diario de la Capital, el 8 de Julio (Anexo número 8).
- 8° De todo lo expuesto y documentación que se adjunta, resulta que no hay enrolamientos dobles o triples y sí, únicamente, números de matrículas duplicados de enrolados en diferentes Oficinas, quedando además perfectamente determinado cómo y por qué han ocurrido estos casos, así como tam-

bién que con anterioridad a la minuta de esa Honorable Cámara, el Poder Ejecutivo había tomado las medidas correspondientes para corregir los errores y responsabilizar a los culpables.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

A. P. ALLARIA.

Registro electoral de Salta

Buenos Aires, 14 de Enero de 1916.

A la Honorable Cámara de Diputados de la Nación:

Con motivo de la resolución sancionada por esa Cámara el 12 de Julio próximo pasado, relativa a irregularidades en el nuevo registro electoral remitido al Juzgado Federal de Salta, el Ministerio del Interior, con fecha 14 de dicho mes, manifestó a Vuestra Honorabilidad que en su oportunidad, por intermedio del Departamento de Guerra, se llevaría a su conocimiento el resultado de las averiguaciones practicadas al respecto, y del informe formulado por el señor Coronel don Isidoro Arroyo (anexo número 1), encargado por el Ministerio de Guerra de practicar las averiguaciones necesarias, resulta:

1° Que según las matrículas individuales de enrolamiento existentes en la III División del Gabinete Militar, iguales a las del distrito militar número 52, sólo figuran como enrolados con domicilio en Bodeguita, 5 ciudadanos; en Vichime, 103 y en Vaquería, ninguno; en total 108 enrolados, lo que da una diferencia en menos en los registros electorales, de 90 inscriptos.

Según las matrículas individuales se han enrolado en Pucará, 60 ciudadanos y figurando en el registro 45, hay una diferencia en menos de 15 inscriptos en el registro.

En el mismo departamento de San Carlos de acuerdo con las matrículas, aparecen como enrolados con domicilio en Santa Rosa, 41 enrolados, lo que da una diferencia de 64 inscriptos en más en el registro electoral.

Las causas que han motivado estos errores, son debidos al trabajo hecho con precipitación y con personal incompetente, habiéndose constatado en los registros que los

ciudadanos enrolados en Vichime figuran haberlo sido en «Bindina». Además, en otros casos se ha anotado como domicilio del enrolado el lugar donde funciona la Oficina enroladora; algunas veces estos puntos coinciden, pero otras no. La misma confusión se observa también en las matrículas individuales que han servido para la confección de los registros.

2º El informe del señor Coronel don Rodolfo Soria (anexo número 2), ex-Jefe de la III División del Gabinete Militar, bajo cuya dirección se efectuó la confección de los registros que se remitieron al Ministerio del Interior, pone de manifiesto todas las dificultades con que este trabajo ha tropezado e ilustrarán ampliamente a Vuestra Honorabilidad sobre la forma cómo se llevó a cabo, de la que resulta que los errores observados en los registros remitidos al Ministerio del Interior y por su intermedio al Juzgado Federal de Salta, no obedecen a la idea de favorecer a ninguna agrupación política.

3º El inconveniente de que en las copias del registro no se hayan puesto los domicilios que corresponden a cada enrolado, asignándole como domicilio el nombre del departamento a que corresponde aquél, ha sido subsanado en tiempo, porque este Ministerio, constantemente preocupado con todo lo que se refiere a los padrones, para que éstos sean la expresión más fiel de la verdad como un contralor eficaz y un medio seguro de salvar en tiempo oportuno cualquier error, con anticipación a la sanción de esa Honorable Cámara se impartió, el 14 de Junio próximo pasado (anexo número 3), a los distritos militares, la orden de que pusieran a disposición de los señores Jueces Federales las matrículas individuales y todo dato que éstos solicitaran para salvar errores en los padrones, pues en las matrículas individuales están todos los datos originales consignados en el momento de enrolarse los individuos y excluyen, por consiguiente, cualquier error que deliberadamente o no, hubiere sido cometido al copiar los padrones. De este modo, los señores Jueces

Federales, han podido controlar eficazmente los registros y salvar todos los errores y omisiones, haciendo fracasar cualquier tentativa delictuosa que se hubiere preparado con fines de fraude electoral, en el momento más oportuno, es decir, cuando las copias de los registros estaban en su poder, seis meses antes de la fecha en que debían quedar depurados los padrones.

Los resultados de esta medida de contralor son bien conocidos, y la forma como los distritos han desempeñado esta obligación, y especialmente en el caso presente, lo comprueba la nota del señor Juez Federal de Salta (anexo número 4), que en copia adjunto, de la que resulta que con toda premura los distritos militares remitieron todos los documentos que les eran solicitados.

4º Que del dictamen del señor Auditor General de Guerra y Marina (anexo número 5), e informe del señor Coronel don Isidro Arroyo, encargado de la investigación, resulta que puede garantizarse que en el proceder del personal transitorio que ha intervenido en la copia de los registros, no ha entrado ningún propósito doloso, lo que resulta corroborado, también, por lo manifestado por el señor Juez Federal de Salta en el documento número 14 que el señor Ministro del Interior remitió como antecedente a esa Honorable Cámara en su nota del 14 de Julio próximo pasado.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.
A. P. ALLARIA.

Señor Ministro de Guerra:

Los cargos que se han hecho al registro electoral de Salta, son los siguientes:

1º «En el Departamento de Guachipas, colegio electoral de Bodeguitas, funcionaba una mesa con 128 ciu-

«dadanos sufragando, que comprendía a los domiciliados «en el lugar, Vichime y Vaquería, próximos a él. En «el nuevo registro, casi todos estos sufragantes figuran «con otros domicilios, a tal extremo que sólo han quedado 18...».

Según las matrículas existentes en la III División del Gabinete Militar, copia exacta de las que posee el distrito militar número 62, sólo figuran los siguientes inscriptos en dichos parajes:

En *Bodeguitas*, cinco; en *Vichime*, ciento tres; en *Vaquería*, ninguno.

2º «En el departamento San Carlos, segunda sección, «funcionaba otra mesa en Pucará con 125 sufragantes. «En el nuevo registro figuran con domicilio en este colegio «electoral solamente 45 ciudadanos...».

Según las matrículas que cito más arriba, sólo se han enrolado en Pucará, 60 (sesenta) ciudadanos.

Debo hacer notar al tratar este punto, que el nombre de Pucará, no es propiamente el de un paraje determinado, sino que existen muchos lugares de este nombre en las Provincias del Norte y que rememora antiguas fortificaciones de los indios. En la misma Provincia de Salta, en el departamento Rosario de Lerma, hay otro paraje también llamado Pucará, donde figuran ciento cuarenta y nueve inscriptos.

3º «En el mismo departamento de San Carlos, existen en el actual padrón, diez y siete ciudadanos domiciliados en el lugar denominado Santa Rosa, que forma «un núcleo de población declaradamente afiliada al partido radical. En las copias del nuevo, aparecen ciento «cinco electores...»

Examinadas las matrículas existentes en la III División del Gabinete Militar, sólo resultan con domicilio en Santa Rosa, cuarenta y un inscriptos.

Dos causas han producido estos errores:

1^a Trabajo hecho con precipitación y por personal incompetente (ver informe del señor Coronel Soria a fojas 25, 26, 27, 28 y 29).

Puede verse en los registros que ciudadanos enrolados en Vichime, figuran haberlo hecho en Bindina.

2^a Confusión del domicilio del enrolado con la Oficina enroladora. Algunas veces estos puntos coincidían, pero, en la mayor parte de las veces, no sucedía así.

Debo hacer notar que en las mismas matrículas hay una confusión deplorable, entre el lugarejo que constituye el domicilio de muchos enrolados y el departamento a que dicho lugarejo pertenece.

También debo hacer notar que estas denuncias fueron hechas el día 12 de Julio próximo pasado, cuando aún el Ministerio del Interior no había recibido los registros correspondientes al segundo semestre de la clase del 97, que les fueron remitidos el 29 del mismo mes (ver foja 38, nota del Jefe de la III División).

El señor Juez Federal de Salta, en nota dirigida, con fecha 28 de Julio, al señor Ministro del Interior, dice lo siguiente: «En las listas de enrolamiento remitidas por ese Ministerio, figuran novecientos cuarenta y siete enrolados. Aparte de esto resultan cincuenta y cuatro individuos de quienes no ha sido posible comprobar su identidad por carecer de las matrículas originales correspondientes, sin embargo existen en esta Oficina, veinte matrículas de enrolamiento que no corresponden a las fichas personales de los cincuenta y cuatro expresados».

Sumadas estas cantidades (974 más 54) dan un total de mil enrolados, número que concuerda con los registros remitidos al Ministerio del Interior, si bien el número de matrículas es solamente mil, por existir un individuo enrolado dos veces.

He podido comprobar fácilmente la identidad de todos los enrolados y no he notado que a ninguno le falte matrícula.

Descontando fallecidos e individuos que han cambiado de domicilio, quedan en Cachí, novecientos setenta y tres enrolados.

Creo que no ha habido al cometer estos errores la más mínima intención de fraude, y repito lo que dije anteriormente: es absolutamente imposible que individuos contratados en Buenos Aires, que no conocen la Provincia de Salta, pudieran saber la filiación política de sus habitantes.

El señor Juez Federal de Salta en nota al Ministro del Interior de fecha 9 de Julio próximo pasado, así lo reconoce cuando dice «... y que seguramente por error o inexperiencia de los encargados de hacer las listas de enrolamiento general, se consignó en éstas como domicilios de los enrolados del departamento donde estaba comprendida la jurisdicción...» (fojas 19, documento número 14).

No se puede individualizar quiénes han cometido los errores que se han notado en el padrón electoral de Salta, porque no ha quedado, en la III División del Gabinete Militar, constancia alguna del trabajo que cada empleado llevaba a cabo.

Es fácil darse cuenta (ver informe del señor Coronel Soria, a fojas 25, 26, 27, 28 y 29) que un trabajo llevado a cabo por una tal precipitación, y con un personal adventicio, tendrá que resultar malo, y tanto peor cuando él se basaba sobre el enrolamiento general de 1911, hecho también con una gran precipitación, con carencia de matrículas y libretas y deficiente ya por los cambios producidos en los domicilios, en los años corridos, cambios que son tan frecuentes en nuestro país. — Capital Federal, Noviembre 5 de 1915. — (Firmado): Isidro Arroyo, Coronel; (firmado): Carlos Paz, Capitán, Secretario.

(Es copia fiel de fojas 34, 35, 36 y 37 del expediente A. 14279). — (Firmado): Alberto Cáceres, Coronel; Jefe interino del G. Militar.

ANEXO N° 2

Señor coronel don Isidro Arroyo:

De acuerdo con los términos de la nota que antecede, informo a Vuestra Señoría:

Primero.—Que el trabajo de rectificación del enrolamiento general, a que se refiere la Ley 9128, se inició en la III División del Gabinete Militar, en el mes de Diciembre del año 1913, como puedo atestiguarlo con los antecedentes que deben existir en la mencionada repartición, o sea: los comprobantes de inversión de fondos para el pago de trabajos extraordinarios realizados con tal motivo, fuera del horario habitual, por el Teniente Coronel don Andrés Giraldes, Mayor don Arturo Giraldo y todos los empleados civiles de la mencionada División, cuyos nombres deben figurar en las rendiciones de cuentas por los meses de Diciembre de 1913 a Mayo de 1914, estando a cargo del Teniente Coronel don José G. Miranda, Jefe de la Ayudantía y Depósito, el libro respectivo.

Segundo. — Ninguna causa existía ni podía existir para que el trabajo de rectificación se iniciara recién el día 7 de Agosto, toda vez que, como lo dejo expuesto, él se comenzó en Diciembre de 1913 y se terminó en Mayo de 1914.

Tercero. — El tiempo empleado por el trabajo de rectificación ordenado por la Ley 9120, fué él estrictamente necesario y se llevó a cabo con personal de la repartición completado con ciudadanos extraños a la misma, pero, que ofrecían garantías de un fiel cumplimiento, todo lo cual fué autorizado por la superioridad, constando su designación en el Boletín Militar respectivo.

Cuarto. — Como Jefe de la Tercera División del Gabinete Militar, he sido un convencido de que el enrolamiento general de 1911, adolecía de muchos defectos que se comprobaron,

una vez más, al rectificarse dicho enrolamiento en virtud de la Ley 9129 que lo disponía, y, en el propósito de asegurar por todos los medios posibles la perfección del trabajo de referencia y que debía servir de base para el nuevo padrón electoral, formulé una nota para el Ministerio del Interior, que firmó el entonces Ministro de Guerra, General don Gregorio Vélez, expresando que, estando terminado el trabajo de rectificación, se sirviera designar un funcionario para que, de acuerdo con el Jefe de la Tercera División del Gabinete Militar, practicaran la confrontación de los Registros de Enrolamiento rectificados con el padrón electoral a cargo del Ministerio del Interior; dicha nota fué remitida en Junio de 1914 y debe estar copiada en el libro correspondiente de la sección A.

El Ministerio del Interior contestó que, de acuerdo con la Ley 9129, consideraba que el Departamento de Guerra debía remitirle copia duplicada de los registros de enrolamiento rectificados.

Esta nota debe estar archivada en la Tercera División y en todo caso ha de existir constancia de su texto y fecha, en la Oficina del Padrón Electoral del Ministerio del Interior.

Con motivo de dicha nota, formulé una nueva, insistiendo en la necesidad y conveniencia de la confrontación a que se refería la anterior, pero el actual señor Ministro de Guerra no le prestó su aprobación y en consecuencia, no la firmó, siendo entonces que se decretó la copia por duplicado de los registros rectificados, trabajo que se inició en Agosto de 1914 y se terminó en Octubre del mismo y para el cual se autorizó por decreto que consta en el Boletín Militar respectivo, a tomar el personal de empleados necesario y cuyo número ascendía entre ciento ochenta y cinco y doscientos cinco.

Quinto. — El trabajo de rectificación se efectuó, confrontando la matrícula individual de cada inscripto, con el registro de enrolamiento y allí donde se encontraran

datos que no coincidieran, se procedía a aclararlos, mediante informes que en el acto se solicitaban de los distritos militares.

Dicho trabajo, como dejo expuesto, se inició en Diciembre de 1913 y terminó en Mayo de 1914; después de lo cual se procedió a formular cuadros estadísticos por clases, de los enrolados en todo el país y en cuyos cuadros se mencionan también el número de enrolados que, como consecuencia de la rectificación, figuraban indebidamente (repetidos en algunos registros o figurar en clases que no correspondían) como igualmente se agregaron los que no figuraban en los registros de su clase.

Todo esto lo compruebo con los referidos cuadros estadísticos que están en la III División del Gabinete Militar.

**Copia duplicada de los registros rectificadas
para el Ministro del Interior**

Respecto de este trabajo debo informar:

Primero. — Que a excepción del que suscribe, del Mayor don Arturo Giraldo y cinco empleados civiles de la sección B de la III División, se efectuó con personal extraño a la misma, en virtud de la autorización de la superior; abonándose a cada uno a razón de tres cuartos de centavo por cada línea escrita y cuatro pesos moneda nacional diarios a cada uno de los que dictaran.

Segundo. — Este personal extraordinario, fué dividido en cinco grandes grupos, cada uno de los cuales fué destinado para la copia de registros de una región militar y dentro de ésta, se subdividieron en grupos de tres, destinando cada uno de éstos a un distrito militar, o sea, tantos grupos de tres, como distritos militares tiene cada región. En cada grupo, uno dictaba y dos escribían los mismos datos dictados, resultando al final la copia duplicada del registro rectificado.

Como medio de evitar equivocaciones se proveyó de una regla a cada uno de los que dictaban, con el objeto de que al dictar los datos contenidos en cada línea, corriera la regla a la siguiente para dictar los datos contenidos en ésta y así sucesivamente; observando de paso lo que escribían los copistas y por este medio se evitaron muchas faltas en la escritura, sobre todo en la ortografía de los apellidos, sin que esto importe decir, que la copia resultó perfecta, como he tenido ocasión de observarlo en el curso del trabajo, teniendo que acumular mucha parte de él y disponer se corrigieran los errores que a los encargados de dirigirlo nos fué dado notar diariamente en cincuenta mil (50.000) líneas que por término medio se copiaban, siendo *seis* los que controlaban tan excesiva cantidad de líneas, por lo que el control no podía ser tan estricto, sino que era una simple revisión de la caligrafía, del aseo en las planillas y si el orden de la numeración era el que correspondía. para ser encuadrados en legajos por distritos, trabajo éste que también estaba encomendado a estas *seis* personas.

Tercero. — A fin de reducir a la mínima expresión los errores que pudieran haberse deslizado en la copia y que por falta material de tiempo y escasez de personal que controlaba el trabajo, no confrontar línea por línea, dispuse una nueva revisión de tales copias una vez trasladados los registros al local de la III división y esta nueva revisión, hecha con unos pocos empleados y archivistas del personal de Presupuesto, puso de manifiesto muchísimos errores, que fueron salvados rehaciéndose cantidad considerable de hojas de registro, y si a pesar de tales medidas han resultado algunas series con errores en los datos, no son, en mi opinión, atribuibles a negligencia mía ni del personal de la división que me secundó, sino a la premura con que se hizo el trabajo de copia de *dos millones trescientas* y pico de miles de líneas, *con personal extraño a la repartición,*

primero, y, *con unos pocos empleados y archivistas*, después, los que revisaron nuevamente y muy a la ligera las copias que debían remitirse a la mayor brevedad al Ministerio del Interior.

Debo agregar asimismo

Primero. — Que si el Ministerio del Interior hubiera aceptado la confrontación de los registros de enrolamiento general rectificadas con el padrón electoral, formado a base del enrolamiento de 1911, como el subscripto lo propuso, todos los errores que se dice contienen las copias duplicadas, hubieran sido notados en el acto, y por lo tanto corregidos inmediatamente, de donde hubiera resultado perfecto el trabajo.

Segundo. — Que la 3ª división — Oficina Dactiloscópica — comprobó que en el archivo de matrículas individuales, pertenecientes casi todas al enrolamiento general de 1911, existían más de treinta mil (30.000), número de matrículas repetidos hasta en cinco veces en el *mismo distrito y dentro de la misma clase*; con impresiones digitales inclasificables, *más de ciento cincuenta mil matrículas*: miles de matrículas sin legalizar; sin número y plagadas de errores de todas clases, de todo lo cual se tomó nota, se formularon planillas que, legadas se remitieron en Enero de 1914, a los comandos de las respectivas regiones militares, para corregir los errores, previa comparencia a las oficinas enroladoras correspondientes de los ciudadanos a quienes pertenecieran los números de matrículas mal asignados, impresiones digitales inclasificables, para legalizar aquellas que no lo estaban y finalmente para salvar el cúmulo de omisiones y errores mencionados.

Tercero. — Que la división que estuvo a mi cargo aprovechó todas las oportunidades que se le presentaron para salvar errores que se notaron en las matrículas, como puede atestiguarle la Oficina Dactiloscópica.

Cuarto. — Que si los comandos de región, no hicieron corregir a su debido tiempo los errores de que adolecían las matrículas individuales a que se referían las planillas remitidas en Enero de 1914, no puede culparse de ello a la repartición que estuvo a mis órdenes, toda vez que ésta cumplió con su deber, al dar cuenta a su debido tiempo de las deficiencias notadas y presentando a la firma del señor Jefe del Gabinete Militar, las comunicaciones que correspondían para los comandos de regiones militares.

Quinto. — Que el padrón electoral actual, formado a base del enrolamiento general de 1911, contiene un gran número de inscriptos con números de matrículas repetidos dentro de la misma clase y distrito militar, con los de enrolamiento incompletos, no obstante lo cual han ejercido el derecho de sufragio, como los demás ciudadanos que se hallaban sin errores sus datos, puesto que la Ley respectiva prescribe la forma de salvar los errores que se hayan deslizado en la confección de los registros que sirven de base al padrón.

Sexto. — Que no me extrañan las exageraciones en que, respecto de las copias de registros, incurren algunos señores, si se tiene en cuenta que, antes de las elecciones de 1912, era raro el ciudadano dirigente de fracciones políticas que no tachara de deficiencias insalvables los registros de enrolamiento.

Séptimo. — Y, finalmente, que la entonces repartición a mi cargo, mandó una Comisión especial a la Provincia de Santa Fe, con objeto de expedir cuatrocientos cincuenta duplicados de libretas de enrolamiento, que una fracción política las acaparó posiblemente y que les fueron robadas.

Tal expedición de duplicados se hizo en forma contraria a la reglamentación de la Ley 8129, porque, a la repartición no vinieron los expedientes correspondientes reglamentarios, no fueron informados aquí, ni fué la tasa militar quien intervino en la expedición de cada libreta, sino

que entregó en conjunto cuatrocientas libretas para ser expedidas en la Provincia de Santa Fe, por la Comisión que se mandó; de todo lo cual, pueden dar fe, empleados de la III División del Gabinete Militar, la tasa militar y el Teniente Coronel don Carlos Molina, de la sección reserva. — Capital Federal, Julio 22 de 1915. — (Firmado): *Rodolfo Soria*, Coronel S. R.

ANEXO N° 3

Segunda Parte — Boletín Militar

Número 940.

Buenos Aires, Junio 14 de 1915.

Distritos militares. — Se dispone que remitan directamente a los Jueces Federales todos los datos que les soliciten para la depuración del registro del padrón electoral.

Capital Federal, 12 de Junio de 1915. — Vista la nota M. 5616, del Ministerio del Interior, relativa a pedidos que formulan los señores Jueces Federales para la depuración del Registro del Padrón Electoral, y siendo conveniente abreviar estos trámites, facilitando esta tarea, permitiendo que los distritos militares se entiendan directamente con los señores Jueces Federales en todo lo relativo a estos asuntos,

El Ministro de Guerra,

RESUELVE:

1° Los señores Jefes de distritos militares remitirán directamente a los señores Jueces Federales todo dato que éstos les soliciten respecto a los ciudadanos enrolados.

2° Quedan igualmente facultados los Jefes de distritos militares para poner a disposición de los señores Jueces Federales las matrículas individuales que soliciten para

aclarar dudas sobre identidad, nombres, domicilios y demás datos que contiene la matrícula individual y que sean necesarios para el padrón, debiendo estas remisiones ser acompañadas de planillas y remitidas bajo certificado, y caso que no fueran devueltas en un tiempo prudencial, pedir su devolución cuando se desocupen.

Cuando no se tengan datos sobre domicilios de enrolados u otros que falten en la matrícula, es conveniente que los distritos los recaben de la Oficina enroladora que enroló al causante y recibidos estos datos, remitirlos al Juzgado Federal que los hubiere solicitado.

3º En los casos no previstos quedan facultados los Jefes de distritos militares para proceder de propia iniciativa, a fin de contribuir eficazmente a la mejor y más rápida depuración de los padrones.

4º Todos los asuntos relacionados con la presente resolución, deben ser considerados de carácter urgente, debiendo los señores Jefes de distritos militares poner el mayor empeño para el mejor éxito de la tarea.

5º Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar y archívese. — *Allaria.*

Lo que se comunica al Ejército, de orden de su Exce-
lencia el señor Ministro de Guerra. — *Alberto Cáceres,*
Coronel, Jefe accidental del Gabinete Militar.

ANEXO Nº 4

Salta, Julio 17 de 1915.

Al señor Jefe del Distrito Militar número 62.

Cerrillos.

Acuso recibo de las matrículas remitidas por ese distrito de acuerdo a los pedidos hechos por este Juzgado, complaciéndome expresar a usted el celo con que ha

procedido, al remitir sin demora alguna todo cuanto le ha sido solicitado.

Saludo a usted muy atentamente. — (Firmado): *Ramón C. Costa*.

Hay un sello que dice: Padrón Cívico Nacional. — Distrito Electoral de Salta.

Hay un sello que dice:

Quinta Región Militar. — Distrito Militar número 62, 10 zona de Brigada de Infantería.

Cerrillos (Salta), Julio 16 de 1916.

Señor Juez Federal de Sección.

Salta.

Dando cumplimiento a la orden recibida hoy a la 1 p. m. e interpretando la intención de su Señoría y el firme propósito de su Excelencia el señor Ministro de Guerra, en que los padrones electorales resulten un honor para las instituciones militares, el subscripto, Jefe del distrito 62, origen del reclamo hecho por la Honorable Cámara de Diputados a mérito de la denuncia formulada por su Señoría oportunamente; he creído un deber hacer todo lo que humanamente estuviera a mi alcance y es por eso que hoy a las 5.15 p. m. tengo el placer de remitirle todas las matrículas de las 24 Oficinas enroladoras de este distrito, las que arrojan un total de 12.628, con excepción de las 2548 que fueron remitidas con fecha 8, 13 y 15 del corriente, cumpliendo sus órdenes.

Solicito de su Señoría quiera ordenar se acuse recibo.

Dios guarde a su Señoría.

(Firmado): *David B. Peña*, Teniente Coronel, Jefe Distrito Militar 62.

ANEXO N° 5

Excelentísimo señor Ministro de Guerra:

En la presente investigación se ha comprobado que efectivamente el Padrón Electoral de Salta, adolece, como se denuncia de una cantidad de errores, los cuales son consecuentes a los errores contenidos en las copias de los registros de enrolamiento remitidos al Ministerio del Interior, por la Tercera División del Gabinete Militar, en cumplimiento de lo determinado en el inciso 1° del artículo 2°, de la Ley número 9129.

Los errores contenidos en las copias de esos registros se han deslizado, fuera de toda duda, no obstante la diligente preocupación del personal superior de la citada división que dirigió la confección, debido al exceso de trabajo que ellas impusieron en un tiempo relativamente corto y al empleo de un personal extraordinario compuesto por más de 100 personas extrañas a la repartición que se tomó de expreso y que por consiguiente no contaba con una preparación especial al efecto.

Esos errores indudablemente habrían sido notados en tiempo, si, como lo dice el ex Jefe de esa división, Coronel don Rodolfo Soria, en su informe a fojas 27, se hubiese aceptado el temperamento propuesto por el Ministerio de Vuestra Excelencia al del Interior, de confrontar esas copias con el Padrón Electoral formado a base del enrolamiento general de 1911.

Los autores de tales errores por las circunstancias de tratarse de un personal transitorio y de que ya ninguno de los que lo componía presta servicios en la Tercera División, no ha sido posible individualizarlos. Puede, sin embargo, garantizarse que en el proceder de ese personal no ha entrado ningún propósito doloso, pues aparte de haber sido tomado mediante la comprobación de sus buenos antecedentes, es de considerar que estando formado

por personas radicadas en esta Capital y ajenas, indudablemente, al movimiento político de un estado tan lejano como el de Salta, ningún interés particular ha podido guiarlo a la confección de ese trabajo en un sentido contrario a la verdad.

Opino, en consecuencia, conforme con la conclusión final a que arriba el Jefe que ha levantado esa investigación, que convendría para subsanar las deficiencias de que pueda adolecer el Padrón Electoral de la República, que se procediese a la confrontación de éste con las matrículas que poseen los distritos militares o la citada tercera división del Gabinete Militar y que lo actuado debe pasar al Ministerio del Interior a los fines de los informes que corresponda darse a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Capital Federal, Septiembre 30 de 1915.

(Firmado): *C. Risso Domínguez*, Auditor General de Guerra y Marina.

MARINA

Dique de carena

Buenos Aires, Julio 28 de 1915.

Al Honorable Congreso de la Nación:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad reiterando el Proyecto de Ley reglamentando y fijando las tarifas de los diques de carena de propiedad nacional, enviado a vuestra consideración en 30 de Septiembre de 1913.

Subsisten aún las razones que decidieron al Poder Ejecutivo a presentar a Vuestra Honorabilidad este Proyecto y se hacen cada vez más sentidas, por lo cual considera de urgencia corregir las deficiencias observadas desde el año 1905 en que se sancionó la Ley 4926.

Al mismo tiempo se adjunta a Vuestra Honorabilidad un memorándum en que se analizan las principales deficiencias observadas en las tarifas vigentes.

Por esto el Poder Ejecutivo encarece a Vuestra Honorabilidad su pronta sanción.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

J. P. SÁENZ VALIENTE.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.:

Artículo 1º Los diques de carena de propiedad nacional estarán a cargo y serán administrados por el Ministerio

de Marina, debiendo los buques de guerra extranjeros y los mercantes de cualquier nacionalidad que hagan uso de ellos, abonar los derechos con arreglo a la siguiente tarifa:

Derecho de entrada

	<u>\$ oro</u>
1) Por desagotar el dique, cualquiera sea el tonelaje del buque que entrara en el mismo.	50.—

Derecho de apuntalamiento

2) Por las primeras setecientas cincuenta toneladas o fracción.	20.—
3) Por cada doscientas cincuenta toneladas o fracción que exceda de ese número.	10.—

Derecho de permanencia

	<u>Por día y por tonelada</u>	
	<u>Por día</u> \$ oro	<u>Diez días subsiguientes</u> \$ oro
4) Por las primeras setecientas cincuenta toneladas o fracción	0.12	0.10
Sobre las siguientes toneladas que excedan del número anterior.	0.08	0.05
5) Los buques cuyo tonelaje no sea mayor de setecientas cincuenta toneladas pagarán desde el noveno día de su permanencia en dique el 50 por ciento de exceso de la anterior tarifa y doble tarifa desde el décimoquinto día de su permanencia.		
6) Los buques cuyo tonelaje esté comprendido entre setecientas cincuenta y dos mil toneladas, pagarán desde el noveno día de su permanencia en dique el veinticinco por ciento de exceso de la anterior tarifa, y después del décimoquinto el cincuenta por ciento de recargo.		

- 7) Los buques cuyo tonelaje exceda de dos mil toneladas, pagarán desde el noveno día de permanencia el 15 por ciento de exceso de la tarifa y el 25 por ciento después del décimoquinto día.
- 8) Las fracciones de tonelada se contarán como enteras, cobrándose a los buques de menor porte de setecientas cincuenta toneladas los derechos de apuntalamiento y permanencia con sujeción a la tarifa asignada para las primeras setecientas cincuenta toneladas.
- 9) Cuando entrasen a dique dos o más buques juntos, los derechos de desagote se pagarán por partes iguales entre ellos, cualquiera sea el tonelaje de cada uno, pero el derecho de apuntalamiento lo pagará cada buque con arreglo a su tonelaje, y los que fueran de menor tonelaje de setecientas cincuenta como si tuvieran este número de toneladas. En cuanto al derecho de permanencia se pagará por el conjunto de toneladas, cada buque lo que corresponda a su tonelaje, pero si el conjunto del tonelaje fuera inferior a setecientas cincuenta toneladas, pagarán con arreglo a este número la permanencia.
- 10) Cuando los interesados desearan practicar trabajos nocturnos, lo harán saber a la administración de los diques, debiendo abonar por el servicio extraordinario, tres centavos oro sellado por cada tonelada y por cada noche.
- 11) Las entradas a dique se concederán siguiendo el turno de inscripción y los que tengan preferencia en la entrada, pagarán el conjunto de derechos que corresponda por entrada, apuntalamiento y permanencia con un recargo de diez por ciento.
- 12) Tendrán preferencia para ser admitidos en los diques de carena no obstante lo establecido en el inciso anterior, los buques que se encuentran en las siguientes condiciones:
 - a) Cuando estando cargados y por hacer mucha agua se encuentren en peligro inminente de naufragar.

- b) Cuando estando descargados tengan averías que los ponga en peligro de naufragar.
 - c) Aquellos buques con privilegio de paquete, que teniendo anunciado viaje fijo, no pueden efectuarlo sin entrar a dique.
- 13) Cuando por cualquier causa se solicite para un buque que se encuentre en seco se llene de agua el dique para hacerlo flotar y apuntalarlo de nuevo, deberá abonar como extraordinario, una suma igual a los derechos de desagote y apuntalamiento.
 - 14) Todo buque que para ser puesto en seco requiera una cama especial, pagará un día más de permanencia por el tiempo que haya sido preciso mantener desocupado y en seco el dique para preparar la cama. A la administración del dique se abonará por separado el importe de los materiales empleados para preparar la cama, debiendo el costo de este servicio ser contratado previamente.
 - 15) Se abonará igualmente a la Administración del dique lo que corresponda por el empleo de guinches, caballetes, planchadas, herramientas neumáticas, aire comprimido, etc.
 - 16) Todo buque que con motivo de los trabajos que realice en dique, solicite la remoción de puntales, picaderos, o bien que se suplementen los picaderos para aumentar la altura de la quilla del buque sobre el fondo del dique, abonará a la Administración del mismo lo que corresponda por el trabajo extraordinario que ocasione o material empleado en el último caso.
 - 17) La liquidación de derechos establecidos en esta tarifa se hará con arreglo al tonelaje bruto de los buques, debiendo a los que no tengan su certificado de arqueo correspondiente expedido por autoridades nacionales, liquidarles dichos derechos con arreglo al tonelaje bruto con que figuran en el Lloyd Register.

- 18) El Poder Ejecutivo podrá elevar o disminuir en un 25 por ciento la tarifa precedente, cuando por circunstancias especiales lo juzgare necesario.

Art. 2º La anterior tarifa regirá desde el momento en que se cierre la puerta de entrada hasta que el buque haya salido del dique, debiendo realizarse la entrada o salida entre 6 h. 30 m. antemeridiano y la puesta del sol. A los buques que efectuaran la entrada después de medio día, o la salida antes de medio día, sólo se les cobrará el medio día de entrada o salida.

Cuando un buque que se encuentra en dique solicitara la salida y no pudiera realizarse la operación, ya sea por falta de agua para sacar la compuerta, por mal tiempo u otra causa de fuerza mayor, quedará exento del pago de derechos desde el día siguiente al que solicitó la salida; pero durante esa estadía forzosa, no podrá realizar trabajo alguno en la carena del buque.

Art. 3º Los impuestos establecidos por la presente tarifa se cobrarán en moneda metálica o su equivalente en moneda nacional de curso legal al tipo que fija la Ley de Conversión, y deberán ser pagados antes de la salida del buque tenga o no privilegios aduaneros.

Los buques abonarán los derechos en la Contaduría de la Administración de Marina que administre los diques, la que ingresará la suma percibida a la Receptoría de Rentas del Puerto, dentro de las veinticuatro horas de haberse realizado la salida del buque.

Art. 4º Las modificaciones establecidas en la presente Ley y la tarifa a que ella se refiere, entrarán en vigor a los dos meses de la promulgación de aquélla.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

J. P. SÁENZ VALIENTE.

Retiro voluntario

Buenos Aires, Mayo 28 de 1915.

Al Honorable Congreso de la Nación:

No habiendo sido sancionado por Vuestra Honorabilidad el Proyecto de Ley Orgánica de la Armada, que fué sometido por el Poder Ejecutivo a vuestra consideración en el año 1912, y reiterado en 1914; hallándose suspendido el retiro voluntario del personal de la Armada por una Ley de carácter transitorio, y cuya continuación en vigor coloca a éste en situación anormal y de inferioridad con respecto al ejército y a otros servidores del país, el Poder Ejecutivo cumple con el deber de encarecer a Vuestra Honorabilidad la necesidad urgente de hacer desaparecer este estado de cosas.

A este efecto, y a fin de dar término en el más breve plazo posible a esa situación, que es perjudicial para el regular funcionamiento del organismo de la Armada, el Poder Ejecutivo solicita de Vuestra Honorabilidad quiera considerar los artículos de la Ley Orgánica que se refieren al retiro voluntario, y a este objeto pide a Vuestra Honorabilidad la consideración del Proyecto sobre derogación de la Ley número 9149 y modificaciones de la número 4856, aprobado por el Honorable Senado en el período parlamentario del año anterior y pasado a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados.

El Proyecto cuya sanción se solicita abre de nuevo para el personal de la Armada el recurso del retiro voluntario, con causa, en condiciones muy equitativas, pues siendo en formas limitadas, responden mejor a un equilibrio lógico entre los intereses del Estado y los derechos que deben reconocerse al personal naval después de un determinado

número de años de servicios. Esta Ley hará posible la rotación natural del escalafón, hoy obstaculizada por la Ley 9149, no siendo prudente esperar más tiempo por los perjuicios evidentes que acarrea el estancamiento en una institución armada.

La situación en que a éste respecto se encuentra el personal de la Armada Nacional requiere, a juicio del Poder Ejecutivo, medidas rápidas que la normalicen, y tal es el propósito que lo induce a solicitar de Vuestra Honorabilidad la sanción del mencionado Proyecto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

PLAZA'

J. P. SÁENZ VALIENTE.

AGRICULTURA

Semillas

Buenos Aires, Junio de 1915.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo ha recibido solicitudes de varios gobiernos de provincia a fin de que se habilite a los agricultores de las mismas, por intermedio de aquéllos o dando intervención directa del Ministerio de Agricultura, con las semillas de cereales que necesitan, unos para proseguir cultivos ya iniciados en años anteriores, otros para darle mayor extensión y algunos, que no son los menos, para dedicarse por vez primera a la agricultura en razón de las perturbaciones que han sufrido diversas industrias locales.

Las circunstancias especiales del momento económico, como asimismo el número y la insistencia de los pedidos, transmitidos también por diversas asociaciones agrarias y por particulares interesados, y las investigaciones realizadas al respecto, autorizan al Poder Ejecutivo a afirmar que esas solicitudes responden a causas reales y a propósitos serios y que hay verdadera conveniencia en atenderlas.

Comprende el Poder Ejecutivo que la distribución de semillas entre los agricultores de las provincias importa hoy un sacrificio para el erario nacional afectado también por notorias circunstancias que han perturbado nuestro régimen económico, pero considera que es necesario realizarlo en auxilio de importantes intereses del país, con la certidumbre de cumplir una verdadera exigencia del momento y con la esperanza, no menos cierta de óptimos resultados que han de obtenerse por ese medio.

Hay desde luego la completa seguridad de que toda nuestra producción de cereales, por grande que sea, ha de encontrar beneficiosa colocación en los mercados europeos, que hoy la necesitan más que nunca, dejando un amplio margen de ganancias para el país y asegurando al mismo tiempo al Gobierno Nacional el fácil reembolso de su préstamo de semillas.

Tales previsiones, que todo autoriza a considerar indudables, y que el ejemplo de los préstamos y reembolsos efectuados anteriormente en la Pampa robustecen, estimula el empeño con que el Poder Ejecutivo presenta a la consideración de Vuestra Honorabilidad el adjunto Proyecto de Ley y os pide para él la atención preferente que a su juicio merece, dada la importancia que le atribuye.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.
HORACIO CALDERÓN.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000 moneda nacional), en la adquisición de semillas destinadas a ser distribuidas en préstamos y en la forma que el Poder Ejecutivo reglamente, entre los agricultores de las provincias que las solicitaren y no estuvieren en condiciones de adquirirlas por su cuenta.

Art. 2º Los gastos que origine el cumplimiento de esta ley, se imputarán a la misma.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

HORACIO CALDERÓN.

Exportación de ganado

Buenos Aires, Julio 1º de 1915.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Las circunstancias anormales que ha producido en el comercio internacional la guerra europea y sus probables consecuencias en la ganadería, han llamado la atención del Poder Ejecutivo.

Estudiando el problema de nuestra ganadería en relación con la demanda del producto y con el capital ganadero universal, el Poder Ejecutivo cree necesario solicitar de Vuestra Honorabilidad facultades determinadas, que lo habiliten para reglamentar el comercio de exportación de ganado en pie, de manera que en ningún caso pueda disminuir nuestra capacidad productora por una extracción inconsiderada de animales de vientre.

Los resultados totales del censo general levantado el año próximo pasado, no nos son bien conocidos, pero por algunas cifras parciales y por la estadística del comercio internacional de lanas, cueros y otros productos, así como por las informaciones recogidas en los centros ganaderos más autorizados, puede afirmarse que, en el mejor de los casos, el capital ganadero no aumentó en los últimos ocho o diez años.

Se comprende que este resultado no puede ser satisfactorio, cuando anualmente se extiende la capacidad absoluta y relativa de los campos de pastoreo; cuando se abren inesperadamente nuevos y grandes mercados para las carnes y cuando existe la perspectiva de la próxima apertura de muchos otros.

El Poder Ejecutivo faltaría a los deberes elementales de previsión, si retardara solicitar de Vuestra Honorabilidad la sanción de la Ley que proyecta para disponer de facultades suficientes que le permitan, cuando las circunstancias lo exijan, reglamentar, restringir y hasta prohibir una exportación injustificada de nuestros animales de vientre.

Es un deber del Gobierno armarse de facultades que le permitan ejercer una influencia moderadora en el caso de que llegase a disminuir la capacidad productora del país, en un ramo tan importante como peculiar de su riqueza.

En un estado de normalidad, el Poder Ejecutivo no hubiera solicitado esta Ley de emergencia; pero perturbado como está el mundo no sólo en lo político, sino, especialmente, para los países neutrales, en lo económico, debe preverse, para evitarse, la eventualidad de que precios excepcionales determinen una ventaja perjudicial, por lo excesivo, de vacas y de ovejas.

Puede estar segura Vuestra Honorabilidad, de que el Poder Ejecutivo no hará uso de la facultad que solicita, sino ante el caso concreto de un peligro inminente para nuestra producción ganadera.

Mientras tanto, el Poder Ejecutivo profesa la teoría de la libertad del comercio de exportación, con un arraigo de que la opinión tiene testimonios tan elocuentes como recientes, pues no obstante la disminución anormal de las importaciones, no ha querido ni como recurso de circunstancia, echar fácil mano de un gravamen fiscal temporario a la producción que enviamos al exterior.

Espera y confía el Poder Ejecutivo que la valorización de las vacas y ovejas será la mejor defensa de nuestro capital ganadero y no ahorra medio alguno para contribuir a que se alcance ampliamente.

El Banco Agrícola, a estudio de Vuestra Honorabilidad, las facilidades de crédito que ofrece el Banco de la Na-

ción y las medidas de policía sanitaria y fomento que practica y proyecta el Ministerio de Agricultura, responden a ese elevado y positivo concepto de nuestra economía nacional.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.
HORACIO CALDERÓN.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, etc.:

Artículo 1º Desde la promulgación de la presente Ley queda autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar la exportación de ganado hembra de las especies bovina y ovina, pudiendo prohibirla total o parcialmente.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

HORACIO CALDERÓN.

OBRAS PÚBLICAS

Camino de la Capital Federal al Campo de Mayo

Buenos Aires, Mayo 26 de 1915.

Al Honorable Congreso de la Nación:

La construcción de un camino que ponga en comunicación fácil y directa la Capital Federal con el Campo de Mayo es una obra urgentemente reclamada por necesidades militares y de la mayor conveniencia también del punto de vista del tráfico normal en la zona que ha de recorrer.

Estas consideraciones, unidas al ofrecimiento hecho por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires de contribuir con la piedra requerida y de sufragar una parte del importe calculado para la obra, decidieron al Poder Ejecutivo a dictar los decretos de 23 de Noviembre y 23 de Diciembre de 1914, que en copia se acompañan, por el primero de los cuales se fija la traza del camino y ordena formular el Presupuesto de los trabajos, y por el segundo se aprueba éste y se autoriza el comienzo de aquéllos.

Como podrá imponerse Vuestra Honorabilidad, para formar la suma de 686.144 pesos con 49 centavos moneda nacional a que asciende ese Presupuesto, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires contribuirá con la suma de 260.000 pesos moneda nacional; otros 228.714 pesos con 83 centavos moneda nacional, serán abonados con los fondos que administra la Comisión nombrada en cumplimiento de la Ley 5315; quedando por tanto un saldo de 197.429 pesos con 66 centavos moneda nacional a abonar por el Gobierno

de la Nación y por el cual el Poder Ejecutivo espera que
Vuestra Honorabilidad acuerde el crédito respectivo sancio-
nando el Proyecto de Ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

MANUEL MOYANO.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de ciento noventa y sieta mil cuatrocientos veintinueve pesos con noventa y seis centavos moneda nacional (\$ 197.429.96), en la construcción del camino de la Capital Federal al Campo de Mayo.

Art. 2º Este gasto se abonará de rentas generales, imputándose a la presente Ley mientras no sea incluida en la general de Presupuesto.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MANUEL MOYANO.

Accidentes ferroviarios

Buenos Aires, Julio 30 de 1915.

Honorable Cámara de Diputados de la Nación:

Con motivo de la minuta que se sirvió sancionar esa Honorable Cámara, manifestando el deseo de ser informada acerca de las medidas administrativas que se hayan adoptado para evitar accidentes tan graves como el que ocurrió en las líneas del ferrocarril del Sud, el 27 de Mayo último, entre Olavarría y Tandil y sobre las causas que lo produjeron, cumpla el deber de trasmitir a Vuestra Honorable Cámara, los antecedentes y datos del caso.

El tren de pasajeros número 47 B que partió de Chillar a las 5.24 p. m., formado por la locomotora número 3093, furgón 3960, coche de segunda y coche de primera, descarriló en el kilómetro 408, a consecuencia de haberse abierto el terraplén, lo que no pudo ver el maquinista para detener su marcha de 40 kilómetros por hora, reinando densa obscuridad, y no obstante que el farol de cabecera de la máquina proyectaba buena luz. Resultaron muertos el foguista, don Martín Lettier y tres pasajeros, así como algunos heridos.

Los informes técnicos de la Dirección General de Ferrocarriles, establecen que durante la tarde y la noche del día 26 llovió en dicha región con bastante intensidad, pero lo observado en la estación Chillar sólo fué de 34 milímetros. La lluvia cesó el 27 a las 9.15 a. m. Inmediatamente y como es de práctica a raíz de cada lluvia o accidente atmosférico, el capataz de la cuadrilla firme de Tedín Uriburu, revisó su sección, no viendo en ella nada anormal. Aproximadamente a las 9.15 a. m. pasó por el kilómetro 408 el tren de carga número 571 sin inconveniente, ni

observó el personal que lo corría, nada que hiciera presumir la catástrofe que horas más tarde habría de producirse.

Agrega la misma dirección acerca de las causas probables del accidente:

«La lluvia caída durante el día 26 y noche del 26 al 27, que no fué ni extraordinaria ni anormal según lo registrado en las estaciones Chillar y Tedín Uriburu que comprende el lugar del accidente, pudo haber asumido proporciones violentas y desusadas a inmediaciones del mismo en el lado oeste (pendiente del terreno de oeste a este, en sentido al terraplén, donde existen, a unos tres kilómetros de la vía, dos lagunas que no tienen desagües y cuyas aguas desaparecen en épocas normales por infiltración y evaporación.

«Ahora bien; debido a la supersaturación de los campos adyacentes, a causa de las lluvias continuas caídas en los últimos meses, a la consiguiente sobreelevación de las vertientes, y a la enorme cantidad de agua caída durante la noche, pudo provocarse el desborde de las lagunas citadas, precipitando así inesperadamente un enorme caudal sobre el terraplén, el que debió ser, en un principio, abierto en una extensión pequeña, pero que llegó a ser de casi 10 metros una vez que se inició a su través el escurrimiento violento de las aguas, lo que duró pocas horas. Esto es lo probable, pues no es admisible la idea de socavación por acción lenta de las aguas detenidas a lo largo del terraplén, pues aparte de su poca altura (30 centímetros) y corriente, la acción de ellas se hubiera hecho sentir en las fundaciones de las alas cabeceras del caño, las que han quedado intactas y en posición.

«Además, su acción, dada la altura y corriente, hubiera sido tan lenta, que habría permitido ser observada con anterioridad.

« En resumen, la causa originaria del lamentable accidente, por desgracia, no ha sido de las que por su naturaleza entran en los límites de la más alta previsión, y a ello

obedece el que no pudiera, como las de esta índole, ser evitada.

«La vigilancia que se ejerce es continua y eficaz dentro de lo normal, y aun más allá, si cabe, como lo comprueba el hecho de que a raíz de la lluvia extraordinaria caída el 21 de Febrero último en casi toda la República y especialmente en la zona servida por el ferrocarril Sud, se produjeron en las vías de esta empresa aproximadamente 150 cortes, sin que ello diera lugar, por fortuna, a la producción de ningún accidente de importancia».

La Honorable Cámara encontrará en la lectura de lo expuesto, que el accidente ferrocarrilero que ha motivado su atenta minuta de comunicación de fecha 14 de Junio, es producto de circunstancias absolutamente fortuitas y que desgraciadamente no han podido ser evitadas, y a mayor abundamiento en la demostración, tengo el agrado de acompañar a Vuestra Honorabilidad el expediente con los informes pertinentes de la recordada Dirección General de Ferrocarriles.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

M. MOYANO.

Tarifas ferroviarias

Buenos Aires, Julio 30 de 1915.

Honorable Cámara de Diputados de la Nación:

Con motivo de la minuta que la Honorable Cámara se sirvió dirigir al Poder Ejecutivo en fecha 31 de Mayo último, enunciando el deseo de que ejercitara los medios que están a su alcance, para obtener de las compañías de ferrocarriles que dejen sin efecto el aumento de las tarifas autorizadas a principio del año próximo pasado, el Poder Ejecutivo cumple el deber de manifestar a Vuestra Honorable Cámara que ha sido una constante preocupación de la administración, conseguir para todos los que tienen que utilizar servicios ferrocarrileros, las mayores facilidades y ventajas posibles, coincidiendo así en la acción y en los propósitos que persigue la Honorable Cámara.

La intervención del Poder Ejecutivo con motivo del aumento del año anterior en las tarifas de hacienda, puso ya en evidencia el espíritu que lo anima en esa materia y si, con posterioridad, las tarifas que fijaron las empresas para ese renglón han entrado en vigor, se debe a que los estudios realizados por las oficinas técnicas correspondientes, han demostrado la situación de privilegio y de ventaja en que se encontraba el producto con respecto a los demás elementos del clasificador, lo que no debía ser admitido, independientemente de toda otra consideración, por afectar los principios de justicia y razonabilidad que son el fundamento de todo sistema de confección de tarifas.

La anormalidad financiera que atraviesan los ferrocarriles por la restricción de tráfico y de sus entradas, como consecuencia de acontecimientos que son del dominio público y de la que puede tenerse una idea, analizando los cuadros

de productos y gastos de las diferentes compañías comparados con los de los años anteriores, ha hecho imposible que, con prescindencia de la faz legal del caso, el Poder Ejecutivo pudiera iniciar gestiones con alguna probabilidad de éxito, para que la graduación normal de los productos, se hiciera en base a una disminución de tarifas en general, sea, de todos los elementos del clasificador, desde que con ello se hubiera agravado la situación ya difícil por la cual pasan algunas de aquéllas, lo que hubiera dado origen a un estado de cosas perjudicial a los intereses del país, tan vinculados con la industria ferroviaria que, bajo todos los aspectos en que se considere, constituye uno de los elementos que contribuye en el más alto grado a su engrandecimiento.

Por otra parte, debe tener presente Vuestra Honorabilidad, que con posterioridad a la presentación de la minuta que nos ocupa, la Honorable Cámara se sirvió acordar sanción definitiva a la Ley llamada de Jubilación Ferroviaria que dispone, entre otras cláusulas, la creación de un fondo de jubilaciones con el concurso no sólo de las empresas y de su personal, sino también «con el producto de un aumento especial sobre los fletes de cargas y encomiendas que las empresas deberán establecer dentro de los noventa días de su promulgación sobre las tarifas vigentes...», de donde se sigue que la Honorable Cámara ha conceptuado más conveniente o más necesario, respondiendo a conceptos de otra índole, volver sobre el pensamiento que originó la minuta, admitiendo la necesidad de aumento de tarifas.

No obstante tales circunstancias el Poder Ejecutivo, animado de los propósitos a que se ha hecho referencia, cumple el deber de poner en conocimiento de la Honorable Cámara, que ha abordado el estudio de las tarifas de combinación que hasta la fecha, han podido constituir un recargo para la mayor parte del tráfico común, en varios ferrocarriles, y gestiona de las empresas, como una medida práctica y conveniente, ya la supresión de terminales repetidos, o ya el establecimiento de tarifas simples, que a la vez que consulten su programa en esta materia, tengan también

en cuenta, la situación especial en que cada empresa se encuentra en presencia del transporte parcial que efectúa.

Alcanzar la ejecución práctica de este Proyecto, significaría introducir una apreciable disminución en los costos de transporte de los productos recargados últimamente, reduciéndolos a límites inferiores a los que regían con anterioridad a la suba y con esto se habrá conseguido una distribución más limitada de las cargas que deben gravitar sobre los productores, por la intervención del ferrocarril.

Dada la situación anormal porque atraviesan las compañías, agravada más, como consecuencia de los desembolsos que han demandado las obras que han ejecutado y las que tendrán que ejecutar aún para remediar los efectos causados por las lluvias extraordinarias de los últimos años, el Poder Ejecutivo piensa que su acción, dentro de la orientación que fija la minuta de la Honorable Cámara, debe limitarse por el momento, a las medidas apuntadas.

Estima que no es necesario detenerse a emitir extensas consideraciones de orden jurídico acerca de este punto, porque la Honorable Cámara sabe bien, que la intervención del Estado en las tarifas de ferrocarriles, sólo puede tener lugar cuando las entradas brutas de las empresas, excedan del 17 por ciento sobre su capital, con el 60 por ciento de gastos que les admite el artículo 9º de la Ley 5315 y ninguna de esas empresas se encuentra en el caso de intervención, según resulta de la respectiva planilla anexa.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

M. MOYANO.

DIRECCIÓN GENERAL DE FERROCARRILES

Dividendo sobre acciones ordinarias

ORO SELLADO

FERROCARRILES	1912 - 1913			1913 - 1914			1914 - 1915			Diferencia entre 1914 - 1915 (ENTRADAS)		Observaciones
	Entradas brutas	Coefi- ciente de gastos	Divi- dendo %o	Entradas brutas	Coefi- ciente de gastos	Divi- dendo %o	Entradas brutas	Coefi- ciente de gastos	Divi- dendo %o	1912-1913	1913-1914	
Central Argentino.....	32.913.977	57,45	6	31.156.049	57,55	5	29.464.625	58,—	4,71	3.449.352	1.691.424	
Sud de Buenos Aires.....	32.981.489	56,05	7	27.666.701	60,19	5	24.984.621	60,—	3,58	7.996.868	2.782.080	
Oeste de Buenos Aires.....	15.151.553	57,48	7	13.117.313	60,67	5	13.323.871	60,—	5	1.827.682	206.558	
Buenos Aires al Pacífico (comprendiendo el Gran Oeste Argentino, Bahía Blanca y Noroeste, Vi- lla María a Rufino y Transandino.....)	29.164.490	62,—	3	25.435.754	62,63	(1)	23.858.256	62,—	(1)	5.306.234	1.577.498	
Central Córdoba.....	9.861.262	70,66	2,50	9.851.099	67,44	—	8.410.697	68,—	—	1.250.565	1.440.402	
Provincial de Santa Fe.....	6.074.309	61,30	7,50	5.683.715	58,68	2 (2)	4.353.515	60,—	1,51	1.720.794	1.330.200	
Cía. Gral. de la Provincia de Buenos Aires.....	3.846.777	67,98	—	2.704.449	85,91	—	2.485.013	78,—	—	1.361.761	219.483	
Central de Buenos Aires....	1.368.040	56,21	3	1.462.366	59,08	2 (3)	1.199.372	60,—	2	1.63.668	262.994	
Rosario a Puerto Belgrano.	900.578	84,87	—	862.533	80,84	—	934.893	80,—	—	34.315	52.360	
Tranvía de Rafaela.....	62.629	92,63	—	53.704	114,78	—	45.000	120,—	—	17.629	8.704	
Entre Ríos.....	3.080.173	56,59	—	3.108.950	55,—	—	2.287.672	—	—	792.501	821.278	
Noroeste Argentino.....	1.849.804	60,55	—	1.694.581	61,—	—	1.269.695	—	—	580.109	424.886	

(1) F. C. Pacífico sin dividendo por las acciones ordinarias del Pacífico. (\$ 50.400.000). El F. C. Pacífico conforme con los contratos que tiene celebrados, además de hacer el servicio de las obligaciones de los FF. CC. Gran Oeste, Bahía Blanca y Noroeste y Villa María a Rufino, garante a los mismos un dividendo sobre las acciones que se estima será igual que el año 1913-1914, abonando 4 % sobre el Stock Garantido del Bahía Blanca y Noroeste, y 4 % sobre el Stock Garantido del Villa María a Rufino, y después sobre acciones Ordinarias y Preferidas del Gran Oeste Argentino. Después de atender estos pagos y el servicio de sus obligaciones y acciones preferidas no puede distribuir ningún dividendo sobre sus acciones Ordinarias.

(2) F. C. Santa Fe. Junio 30 de 1914.—A reserva especial por gastos originados por las inundaciones..... \$ 380.000

Saldo por ejercicio 1914-15..... \$ 142.390

(3) F. C. Central Buenos Aires. 30 Junio de 1914. — A fondo especial de reserva..... \$ 522.260

\$ 58.000

Resultados de la explotación

FERROCARRILES	RESULTADOS DE 1			
	Ejercicio	Productos	Gastos	% De gastos
Central Argentino.....	1911-12	28.691.009,61	14.766.810,79	58,88
" " ".....	1912-18	32.913.976,86	18.908.389,08	57,45
" " ".....	1913-14	31.166.049,39	17.930.816,97	57,66
Sud de Buenos Aires.....	1911-12	27.218.076,55	15.340.907,86	56,37
" " ".....	1912-18	32.841.489,27	18.430.762,80	56,05
" " ".....	1913-14	27.696.701,30	15.651.909,33	60,19
Oeste de Buenos Aires.....	1911-12	12.687.517,64	7.088.433,13	55,43
" " ".....	1912-13	15.151.553,83	8.710.569,89	57,48
" " ".....	1913-14	13.117.312,85	7.968.465,82	60,67
Buenos Aires al Pacífico.....	1911-12	15.100.693,99	8.969.370,44	59,39
" " ".....	1912-13	17.125.431,52	9.815.203,30	57,81
" " ".....	1913-14	16.678.733,02	8.960.089,23	57,15
Gran Oeste Argentino.....	1911-12	6.025.239,95	4.333.394,49	76,92
" " ".....	1912-18	6.541.989,81	4.742.878,64	72,60
" " ".....	1913-14	5.897.934,19	4.016.581,19	68,10
Bahía Blanca y Noroeste.....	1911-12	8.869.894,42	1.888.794,80	47,51
" " ".....	1912-13	4.646.092,13	2.242.107,22	48,27
" " ".....	1913-14	3.063.465,31	2.163.617,08	70,53
Transandino Argentino.....	1911-12	676.604,55	516.004,98	76,27
" " ".....	1912-13	537.816,93	534.778,29	99,43
" " ".....	1913-14	484.373,02	466.611,28	96,33
Villa María a Rufino.....	1911-12	322.232,89	266.147,30	82,60
" " ".....	1912-13	314.160,03	289.244,00	91,75
" " ".....	1913-14	321.246,27	245.762,58	76,60
Provincial de Santa Fe.....	1911-12	5.691.929,22	8.661.578,99	65,46
" " ".....	1912-13	6.074.308,78	8.723.248,56	61,80
" " ".....	1913-14	5.633.715,40	8.335.286,70	58,68
Cia. Gral. de la Provincia de Buenos Aires...	1911-12	2.588.179,37	2.060.188,15	80,22
" " ".....	1912-18	3.846.776,58	2.615.248,44	67,98
" " ".....	1913-14	2.704.448,83	2.323.829,31	85,91
Central Córdoba.....	1911-12	5.490.722,62	4.189.759,54	75,99
6 meses	1912	2.893.829,66	2.199.060,45	76,44
Central Córdoba (Ext. Buenos Aires).....	1911-12	1.334.445,73	1.042.101,16	80,77
6 meses	1912	965.123,83	782.583,42	81,18
Córdoba y Rosario.....	1911-12	1.857.927,76	1.154.547,68	62,14
6 meses	1912	1.103.360,40	631.977,90	57,56
Central Córdoba, (comprendiendo C. Córdoba, C. Córdoba Ext. y Córdoba y Rosario fusio- nados).....	1913	4.638.947,78	8.209.928,65	68,82
" " ".....	1913-14	9.851.088,93	6.644.267,37	67,44
Central de Buenos Aires.....	1911-12	922.317,57	631.562,65	57,69
" " ".....	1912-18	1.363.040,14	764.208,59	56,21
" " ".....	1913-14	1.462.866,05	884.008,82	59,98
Rosario a Puerto Bolgrano.....	1911-12	566.168,84	968.574,56	170,19
" " ".....	1912-18	900.574,30	764.343,47	84,87
" " ".....	1913-14	802.568,41	718.464,78	80,84
Tranvía de Rafaela.....	1911-12	44.856,00	58.151,42	131,10
" " ".....	1912-18	62.629,84	59.015,15	94,68
" " ".....	1913-14	58.708,69	61.644,64	114,78

FERROCARRILES

los ferrocarriles

ORO SELLADO

LOTACIÓN		CAPITAL		BENDIMIENTO			
PRODUCTO LÍQUIDO				Sobre productos brutos		Sobre productos líquidos	
40 % De productos	Efectivo	Según la empresa	Según la Dirección General	Del capital según empresa	Del capital según la dirección general	Del capital según empresa	Del capital según la dirección general
10.676.408.44	—	240.975.941.85	195.668.274.01	11.03	18.94	4.43	5.46
13.165.590.74	—	266.846.429.29	211.046.728.96	12.81	15.60	5.18	6.24
12.462.419.76	—	275.264.682.02	228.817.610.76	11.32	13.62	4.53	5.45
10.835.222.62	—	232.172.277.60	223.243.350.92	11.72	12.19	4.69	4.88
13.152.695.71	—	244.342.934.64	285.295.069.16	13.46	13.97	5.83	5.69
11.066.806.20	—	254.225.139.15	244.306.757.33	10.88	11.82	4.35	4.68
5.075.007.06	—	103.759.948.70	103.633.743.73	11.56	12.24	4.62	4.89
3.060.621.53	—	119.018.793.07	112.511.876.64	12.73	13.47	5.09	5.39
5.246.925.14	—	127.201.901.66	119.742.223.17	10.31	10.96	4.13	4.38
6.040.280.00	—	109.940.669.62	97.502.740.30	13.74	15.49	5.49	6.10
0.850.172.61	—	114.396.011.62	101.968.082.30	14.97	16.80	5.99	6.72
0.271.434.01	—	116.874.334.01	104.146.403.62	13.41	15.05	5.37	6.02
—	1.691.845.46	60.819.107.37	56.452.129.29	9.91	10.69	2.78	3.00
—	1.739.115.67	62.979.663.05	53.617.684.97	10.39	11.16	2.86	3.07
—	1.831.378.00	68.754.656.53	69.417.677.45	9.26	9.93	2.96	3.17
1.547.967.77	—	46.765.236.91	43.723.845.04	8.28	8.85	3.31	3.54
1.454.036.35	—	43.790.903.91	45.753.777.52	9.52	10.15	3.81	4.06
1.221.336.12	—	49.629.210.17	46.592.077.78	6.15	6.55	2.46	2.62
—	160.599.57	11.233.207.27	8.130.940.32	5.99	8.27	1.42	1.96
—	3.040.64	11.477.531.42	8.375.314.47	4.69	6.42	0.03	0.04
—	17.761.76	11.509.510.45	8.407.243.50	4.21	5.78	0.16	0.21
—	58.035.59	5.721.455.87	5.721.455.87	5.65	5.55	0.98	0.98
—	25.916.03	5.703.946.25	5.703.946.25	5.60	5.60	0.45	0.45
—	75.483.71	5.740.333.21	5.740.333.21	5.80	5.60	1.31	1.31
2.236.771.69	—	44.533.612.90	37.037.780.89	12.66	15.10	5.02	6.04
3.429.728.50	—	48.077.541.05	39.166.271.52	12.63	15.51	5.05	6.20
3.273.486.16	—	50.990.900.09	42.079.630.57	11.15	13.51	4.46	5.40
—	503.011.22	42.122.996.28	31.334.555.46	6.10	8.18	1.21	1.62
—	1.231.530.12	48.559.210.45	32.181.556.45	8.83	11.96	2.83	3.43
—	891.119.52	44.235.838.15	32.898.184.15	6.11	8.22	0.86	1.16
—	1.290.963.03	42.604.934.13	38.040.763.26	13.33	14.41	3.03	3.39
—	694.789.21	42.862.591.04	33.289.381.40	6.75	7.56	1.62	1.82
—	292.344.62	20.501.806.64	13.384.186.32	6.51	9.97	1.43	2.18
—	182.135.51	20.852.325.46	13.735.205.14	4.83	7.03	0.87	1.23
743.171.08	—	15.306.154.57	11.035.418.80	12.13	16.76	4.88	6.70
441.344.16	—	15.338.165.75	11.111.784.33	7.19	9.92	2.88	3.97
1.879.579.11	—	81.177.189.31	64.901.984.04	5.79	7.24	2.32	2.90
3.940.439.57	—	85.100.066.81	68.824.871.54	11.58	14.31	4.63	5.73
868.927.03	—	12.383.512.36	8.111.489.03	7.45	11.37	2.96	4.55
545.218.08	—	13.409.545.80	9.142.048.53	10.16	14.91	4.08	5.96
584.946.42	—	15.508.482.47	11.240.980.20	9.43	13.01	3.77	5.20
226.465.54	—	33.528.743.96	25.350.417.16	4.69	2.23	0.68	0.89
860.281.32	—	84.030.172.80	25.881.678.14	2.64	8.45	1.05	1.89
—	169.068.68	84.322.210.02	26.073.715.36	2.57	3.39	0.49	0.78
—	13.796.42	468.140.36	373.268.92	9.47	11.88	2.95	3.70
—	4.814.19	468.140.88	373.268.92	13.88	16.78	0.89	1.24
—	7.940.65	470.121.15	875.249.71	11.42	14.31	1.69	2.12

Obras de embalse en el Río Tercero

Buenos Aires, Agosto 27 de 1915.

Al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente y por su intermedio a la Honorable Cámara, comunicándole que el Poder Ejecutivo se ha impuesto de su resolución de fecha 13 del corriente designando una Comisión de tres miembros para que, realizando una amplia investigación sobre las obras de embalse e irrigación que se ejecutan en el río Tercero; informe a la Honorable Cámara de sus resultados y especialmente sobre determinados puntos que la misma resolución expresa.

Lamenta el Poder Ejecutivo tener que manifestar a Vuestra Honorabilidad que ratificando lo expresado en sus mensajes de 14 de Septiembre y 19 de Diciembre de 1914 con motivos y propósitos análogos, se permite disentir con el criterio que ha llevado a esa Honorable Cámara a sancionar esta nueva resolución, estimando que no es ese el medio a su alcance para imponerse con amplitud y eficacia, de la manera que el poder administrador ejecuta la sanción de las leyes y como se desenvuelve en la esfera de acción que le es propia, lo que constituye precisamente el objeto de la investigación.

Los poderes creados por la Constitución — como he manifestado en el expresado mensaje de 14 de Septiembre próximo pasado, a la Honorable Cámara — deben desenvolverse de la manera que ella prescribe, respetando mutuamente su independencia y la coordinación de su acción y manteniéndose cada uno dentro de los principios que determinan su organización, su funcionamiento y su competencia.

La Honorable Cámara en uso de su facultad constitucional, no desconocida por el Poder Ejecutivo, ha requerido al señor Ministro de Obras Públicas, prolijos informes sobre la manera cómo el Poder Ejecutivo ha cumplimentado la Ley 6546, en cuanto a las obras del Río Tercero se refiere y éste ha producido la información solicitada en la sesión a que fué invitado exponiendo los antecedentes y datos que hacían al caso, observando particularmente que se trataba de contratos y hechos consumados con anterioridad a la actual administración.

Pero Vuestra Honorabilidad procediendo con una rama del Poder Legislativo, resuelve que se efectúe, una investigación, no obstante la existencia de una Ley que libra al Poder Ejecutivo el cumplimiento de las mismas, con lo cual visiblemente interviene en actos privativos de éste, reviendo y anulando implícitamente sanciones comunes a ambas Cámaras que consagran la voluntad del Honorable Congreso.

El poder administrador, no obstante las limitaciones que la Ley puede trazarle y sin contradecirla, necesita a menudo proceder discrecionalmente en una cantidad de detalles que es imposible prever en la múltiple acción administrativa, pero todos sus actos son sometidos en su oportunidad en la forma debida al control permanente del Honorable Congreso a quien debe presentar anualmente la rendición de cuentas con la inversión de los dineros públicos puestos a su disposición por las leyes de Presupuesto.

De ahí se sigue por una sencilla deducción, como pueden fiscalizarse los actos del Poder Ejecutivo sin el menor peligro de crear conflictos de jurisdicción o de prerrogativas y ejercitando el derecho de exigirle, en forma legal y prudente, la aclaración que estimare necesitar de todos sus procedimientos, que pueden determinar responsabilidades legales.

Por lo demás, conviene llamar especialmente la atención de la Honorable Cámara, acerca de la circunstancia, que el señor Ministro de Obras Públicas hizo ya notar en su

oportunidad, de que el Poder Ejecutivo se encuentra, desde mucho antes de que se le requiriera informe alguno, ni se produjera la interpelación del señor diputado doctor Bas, ocupado de estudiar directamente la situación de las obras de embalse del río Tercero y cuál sea el procedimiento que más convenga adoptar para llevarlas a término, habiendo iniciado negociaciones en tal sentido con la compañía constructora, que podrían ser retardadas sin duda por la intervención de la Comisión investigadora.

Considera el Poder Ejecutivo con estos antecedentes, que cumple un deber ineludible al llamar la atención de la Honorable Cámara sobre este delicado asunto e invocar en defensa de sus atribuciones constitucionales, la doctrina que ha sostenido ante la misma Honorable Cámara en los dos mensajes recordados al principio, reforzándola con la conocida opinión del ex presidente doctor Avellaneda, acerca de que todos los funcionarios públicos que desempeñen un empleo en el Departamento Ejecutivo del Gobierno son meros representantes del Presidente, cuya autoridad les es delegada para ejercerla en el círculo de atribuciones de su empleo y todo acto deprimente de sus derechos o violatorio de sus prerrogativas, afecta la autoridad y el poder constitucional del primer magistrado. Y la irregularidad se hace más notable si se tiene en cuenta que esa sanción pertenece a una de las Cámaras que por sí solas no tienen constitucionalmente Poder Legislativo y cuyos actos aislados no pueden nunca revestir los caracteres de una resolución preceptiva para nadie, fuera de su propio orden interior.

Espero que Vuestra Honorabilidad en presencia de las razones y fundamentos expuestos, estimará con su criterio habitual de ilustración y de rectitud, los legítimos motivos que sustentan la actitud del Poder Ejecutivo.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.
M. MOYANO.

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1915.

A la Honorable Cámara de Diputados de la Nación:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de hacer presente a Vuestra Honorabilidad, que en el Ministerio de Obras Públicas se ha recibido una nota dirigida por la Comisión investigadora de las obras de embalse e irrigación del río Tercero, nombrada por esa Honorable Cámara, pidiendo se le remita copia de los decretos, resoluciones, contratos y demás antecedentes relacionados con la construcción de dicha obra.

El Poder Ejecutivo se complace en manifestar a Vuestra Honorabilidad que, no obstante las objeciones de orden constitucional opuestas al nombramiento de esa Comisión en su mensaje fecha Agosto 27 pasado, interesado como está en que se lleve adelante el esclarecimiento de lo que se relacione con el asunto que motivó la resolución de la Honorable Cámara, ha dado orden en esta fecha para que se preparen las copias solicitadas, que serán oportunamente remitidas a Vuestra Honorabilidad.

Es igualmente grato al Poder Ejecutivo manifestar a Vuestra Honorabilidad que, con el propósito de propender al esclarecimiento de los hechos mencionados ha dictado el decreto que en copia se incluye, disponiendo que la Contaduría General de la Nación proceda a investigar todo cuanto se relacione con los distintos puntos contenidos en la resolución de Vuestra Honorabilidad de 13 del mes pasado y de su resultado se dará cuenta a Vuestra Honorabilidad.

Antes de terminar este mensaje, cree del caso el Poder Ejecutivo, repetir a Vuestra Honorabilidad algunos de los conceptos de su mensaje de 19 de Diciembre del pasado año. «Por lo demás, — decía en esa ocasión — el Poder Ejecutivo no desconoce al Honorable Congreso, ni a ninguno de sus miembros, la facultad que se confunde con su propia investidura legislativa, de promover en la res-

pectiva Cámara los pedidos de informes que se estimen oportunos, sobre denuncias de irregularidades en la administración. Reitera, una vez más, a este respecto, las consideraciones ampliamente manifestadas a la Honorable Cámara en su recordada comunicación de 14 de Septiembre último, y ha de estimar siempre como una muestra de patriótico celo cualquier iniciativa parlamentaria que tienda a remediar un abuso existente o a prevenir un abuso posible».

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.
M. MOYANO.

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1915.

En atención a las aseveraciones formuladas en la sesión de la Honorable Cámara de Diputados del 13 del pasado mes, relativas al cumplimiento de la Ley número 6546, a los procedimientos seguidos en la ejecución del contrato correspondiente celebrado en 27 de Abril de 1911, y a la expedición de los certificados respectivos;

Y en vista de las manifestaciones tendientes a obtener informes sobre el costo efectivo que puede aceptarse — dados los precios corrientes — para los trabajos ejecutados como obras permanentes del plan de irrigación, y sobre la fijación de responsabilidades y procedimientos a adoptar para la terminación de las obras en forma regular; y

CONSIDERANDO

Que, aun cuando en el mensaje de Agosto 27 pasado se manifestó a la Honorable Cámara de Diputados que el Gobierno de la Nación se encuentra ocupado desde tiem-

po atrás en estudiar directamente la situación de las obras de embalse del río Tercero y el procedimiento que más conviene adoptar para llevarlas a término, incumbe no obstante ello al Poder Ejecutivo cooperar por todos los medios administrativos a su alcance, al pronto esclarecimiento de los hechos sobre que han versado las aseveraciones mencionadas, a fin no sólo de tomar las medidas pertinentes, sino también de corresponder a la vez a la iniciativa que surge de la resolución aprobada por la Honorable Cámara.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º La Contaduría General de la Nación procederá a investigar a la mayor brevedad todos los hechos relacionados con los puntos *a* y *b* de la resolución del 13 del pasado mes de la Honorable Cámara de Diputados.

Art. 2º El Ministerio de Obras Públicas dispondrá que se expidan con amplitud y sin demora los informes a que aluden los puntos *c* y *d* de la citada resolución conjuntamente con todos los demás datos y antecedentes solicitados posteriormente por la Honorable Cámara.

Art. 3º Una vez realizada la investigación y obtenidos los informes, dése cuenta de todo ello a la Honorable Cámara de Diputados.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

PLAZA.
MANUEL MOYANO.

Es copia —

A. B. Matienzo.
Oficial Mayor
del Ministerio de Obras Públicas.

Obras de arte en los ferrocarriles

Buenos Aires, Agosto 27 de 1915.

A la Honorable Cámara de Diputados de la Nación:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a vuestra consideración, en las actuaciones acompañadas, las medidas que ha adoptado tendientes a evitar dentro de lo posible las inundaciones que se producen debido a la falta de obras de arte en los ferrocarriles, disposiciones que responden a los deseos expresados por Vuestra Honorabilidad en la minuta que esa Honorable Cámara sancionó con fecha 21 de Junio próximo pasado.

Ampliando dichas informaciones, me es grato llevar a conocimiento de Vuestra Honorabilidad que con fecha 11 de Marzo último, el Poder Ejecutivo recordó a las empresas de jurisdicción nacional la obligación legal que sobre ellas pesa de construir alcantarillas y obras conexas, en el número y amplitud que corresponda para dejar libre y fácil desagüe a los terrenos que cruzan las líneas, con lo cual evitarían los daños que causan a las propiedades linderas.

Las empresas de ferrocarriles reiteraron sus protestas al Gobierno del propósito que las animaba en el sentido de satisfacer en un todo las exigencias del Poder Ejecutivo, asegurando que desde ese momento estudiarían la mejor forma de llevarlo a la práctica.

Ello no obstante, el Poder Ejecutivo, en atención de haberse producido nuevos perjuicios, ordenó en 21 de Abril a aquellas empresas que se apresuraran a dar cumplimiento a la requisición que les fuera dirigida y tuvieran al Departamento de Obras Públicas al corriente de las obras que promovieran o siguieran ejecutando en virtud de lo expuesto.

En ese sentido las empresas iniciaron la construcción de alcantarillas, y demás trabajos, habiendo, por su parte la Dirección General de Ferrocarriles ordenado — de conformidad con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo — la realización de obras que a su juicio eran necesarias, así como las que juzgaba precedentes, de las solicitadas por comisiones de fomento o particulares. Esa misma repartición, no obstante el cúmulo de tareas que tiene a su cargo, no omite esfuerzos a fin de dar una preferente atención al estudio de los planos que le fueron presentados y apresurará en consecuencia la ejecución de las obras respectivas.

Asimismo, el Poder Ejecutivo ha solicitado de los Gobiernos de provincia su cooperación, tendiente a facilitar la acción del Gobierno Nacional en lo que respecta a las necesidades reales, que reclaman sus respectivos estados, coadyuvando así a la realización del propósito enunciado.

Por tanto, el Poder Ejecutivo opina que con las disposiciones adoptadas con anterioridad a la minuta de Vuestra Honorabilidad y con la cooperación de que se trata, quedarán dentro de poco tiempo eliminados los inconvenientes que existen en las obras ferroviarias y los cuales contribuían a producir los efectos de referencia.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.
MANUEL MOYANO.

Buenos Aires, Julio 20 de 1915.

Excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas doctor don Manuel Moyano:

La Honorable Cámara de Diputados en la sesión del 21 de Junio próximo pasado sancionó la minuta cuyo texto se transcribe:

«La Honorable Cámara de Diputados de la Nación vería con agrado que el Poder Ejecutivo tomara en consideración

el pedido de alcantarillas formulado por el Congreso de Comisiones de Fomento del Departamento San Cristóbal de la Provincia de Santa Fe, haciendo cumplir estrictamente de las empresas de F. C. C. A. y Provincial de Santa Fe, el decreto de 14 de Abril de 1915, sobre construcciones de alcantarillas y mandara construir a la brevedad posible todas las alcantarillas necesarias en los terraplenes del Central Norte en el Departamento de la Ciudad de Santa Fe de acuerdo a las necesidades puestas por las últimas inundaciones.

En contestación esta Dirección General tiene el agrado de informar a V. E. lo siguiente:

Que en esta Dirección General no se ha recibido el pedido de alcantarillas formulado por el Congreso de Comisiones de Fomento del Departamento de San Cristóbal de la Provincia de Santa Fe, ni ha tenido conocimiento del Decreto del 14 de Abril de 1915 a que se refiere la minuta transcrita.

No obstante, esta cuestión ha preocupado preferentemente la atención de esta Dirección General, la que previo detenidos estudios en las regiones afectadas por las inundaciones, dictó en Exp. 21859-C-1914 en que la Comisión de Fomento de Ceres formuló queja ante el Ministerio de Obras Públicas por los perjuicios que les causaban las aguas de las lluvias, cuya evacuación era impedida por los terraplenes del F. C. Central Argentino, la resolución del 14 de Abril de 1915, en que fijaba a la Empresa mencionada un plazo de (15 días) para dar paso a las aguas al través de su terraplén de vías de su línea principal, entre el Kilómetro 660 y 667 mediante obras de desagüe provisorias que consistieron, en aberturas de 5 metros de luz en los Kilómetros 663-500 y 665-300 y habilitación de la alcantarilla del Kilómetro 662 y además fijaba plazo para la presentación de los planos de las obras definitivas que, con el mismo objeto, debe construir entre dichos puntos y de las aplicaciones que es necesario que ejecute, en el resto de la zona inundada.

También en el Exp. 02399-C-1915 en que la *Jewish Colonization Association*, solicitaba obras de desagües en los Departamentos de San Cristóbal y Castellanos al través de las vías de los F. C. C. A. y Santa Fe, esta Dirección General dictó la Resolución de Abril 15 de 1915 acordando a la Empresa del F. C. C. A. un plazo para la presentación de planos de (15 días) construya obras provinciales en los mismos puntos y simultáneamente dictada en el Exp. 06140-P-1915, resolución acordando a la Empresa del F. C. Santa Fe, un plazo para la presentación de planos de las obras que se detallaban y además se le ordenaba que dentro del plazo de 15 días construyera provisoriamente las obras que se indicaba.

Cree esta Dirección General, que la minuta debe referirse a las anteriores resoluciones. Además, en fecha 20 de Abril se dictó en Exp. 05234-C-1915, resolución ordenando las demás obras de desagüe que se consideraban necesarias en las líneas del F. C. Santa Fe, fijando los plazos para la preparación de planos y construcciones de obras provisorias.

Habiendo las Empresas dado cumplimiento sólo en parte a las resoluciones anteriores, se les apremió por los medios y de acuerdo con las facultades que le confiere a esta Dirección General, la Ley General de Ferrocarriles.

Se acompañan planillas en que se indican las obras que fueron pedidas por esta Dirección General, en los departamentos aludidos en la minuta con carácter definitivo; con carácter provisorio a objeto de dar paso inmediato a las aguas y finalmente las que fueron provisoriamente construidas o están actualmente en construcción.

Las Empresas mencionadas han manifestado a esta Dirección su propósito, por razones financieras, de construir directamente las obras definitivas a cuyo efecto preparan los planos de las obras ordenadas, habiéndolos ya presentado para algunas secciones.

Nuevas inspecciones efectuadas a las regiones afectadas, demostraron que con las obras provisionales establecidas,

se había conseguido el objeto inmediato a que se destinaban y se ordenó la ejecución de las que figuran en las planillas como actualmente en construcción, poniéndose a cubierto de una nueva eventualidad, por lo que esta Dirección consideró atendible la manifestación de las mencionadas empresas.

Respecto de la parte de la minuta que se refiere a la construcción de las alcantarillas necesarias en los terraplenes del Central Norte, en el departamento de la Ciudad de Santa Fe, de acuerdo a las necesidades puestas en evidencia por las últimas inundaciones, esta dirección general en fecha 20 de Febrero de 1915, en expediente 9851 E-924, fijó a la Administración de los Ferrocarriles del Estado, plazos para la presentación de planos de las obras de desagüe a efectuar en la zona de su vía, comprendida entre Guadalupe y Arroyo Aguiar.

Además en expediente 4923-C-915, con fecha 20 de Abril próximo pasado, se resolvió fijarle a la administración plazos, para la presentación de planos de las obras definitivas que deberá construir y que se enumeraban, debiendo de inmediato proceder a dar paso a las aguas, mediante aberturas provisionales de luz suficiente.

Por otra parte, en el departamento de San Cristóbal, en el expediente 022356-C-912, con fecha Marzo 6 del año en curso, esta dirección ordenó a la administración, que mantenga las aberturas provisorias establecidas entre Esteban Rams y Portalis, y le fijó plazo para la presentación de un nuevo proyecto en reemplazo del presentado, que se juzgó insuficiente, debiendo satisfacer las necesidades puestas de manifiesto en las últimas inundaciones.

Fueron construidas las obras provisorias que se indican en las planillas adjuntas, habiéndose obtenido el resultado que se buscaba, de dar paso a las aguas y ponerse a cubierto de una nueva eventualidad.

La Administración de los Ferrocarriles del Estado, pidió en cada caso prórroga para la presentación de los planos, la que en razón de la magnitud de los estudios a efectuar

y estar ya asegurados los desagües, le fué acordada, no habiendo aún vencido.

En resumen, esta Dirección General, ha ordenado la ejecución de todas las obras de desagües necesarias en las redes de los Ferrocarriles Central Argentino, Santa Fe y Central Norte; las obras provisionales construídas dieron paso a las aguas detenidas y ponen a cubierto de nuevas eventualidades; en razón de la magnitud de los trabajos a efectuar, fijó plazos prudenciales para la presentación de planos de las obras definitivas, que aun no han vencido.

Finalmente, esta Dirección General tiene el agrado de comunicar a V. E. que seguirá prestando al asunto la especial atención que merece».

Dios guarde a V. E.

Nogués.

Enganches automáticos

Buenos Aires, Agosto 27 de 1915.

Honorable Cámara de Diputados de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad acusando recibo de la minuta que esa Honorable Cámara se sirvió sancionar en la sesión del 18 del corriente, para que el Poder Ejecutivo le informe acerca de las razones que haya tenido para no dar cumplimiento a la Ley 6509, que declara obligatorio, en todos los ferrocarriles de la República, el uso de enganches automáticos, por simple contacto, cumpliendo el deber de transmitir a Vuestra Honorabilidad todas las circunstancias del caso.

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley, el Poder Ejecutivo aprobó por decreto de 30 de Junio de 1910, las bases con las que se dispuso llamar a concurso para la presentación de proyectos de aquellos aparatos, a cuyo efecto se ordenó la publicación correspondiente en el Boletín Oficial y diarios locales y la impresión de 300 ejemplares que fueron distribuidos por intermedio de los representantes argentinos, revistas técnicas y fábricas, en el extranjero. Acompaño a Vuestra Honorabilidad, para su mejor ilustración, un espécimen del reglamento del concurso.

El Poder Ejecutivo estimó prudente señalar para la clausura del certamen el 31 de Diciembre de 1910, habiéndolo prorrogado por decreto del 30, hasta el 1º de Marzo de 1911, a mérito de peticiones que fueron hechas ante varios de nuestros cónsules en Europa y ante la Dirección General de Ferrocarriles.

Por decreto de 24 de Abril del mismo año, el Poder Ejecutivo nombró una Comisión compuesta de varios Gerentes de ferrocarriles e Ingenieros de la Dirección General de Ferrocarriles, presidida por el Director General de esta repartición, con el encargo de proceder al estudio y veredicto de los proyectos que habían sido presentados y que alcanzaban al número de treinta y nueve.

Constituída dicha Comisión, fué menester su dictamen preliminar, porque el Poder Ejecutivo se vió obligado, a fin de equilibrar las finanzas, a suprimir la partida de 50.000 pesos que figuraba en la Ley de Presupuesto de ese año para costear los gastos del concurso.

Aquella medida tuvo como consecuencia inmediata, retardar por más de un año el cometido de la Comisión, y ésta, en conocimiento de que el Poder Ejecutivo había solicitado del Honorable Congreso en sus sesiones de prórroga de 1912, le hiciera lugar al crédito de 50.000 pesos para atender a aquel concepto, reanudó el estudio de los trabajos presentados, dando entonces término a la primera parte de su programa; pero, no obstante su patriótico empeño, se vió de nuevo en el caso de dilatar el dictamen, también por carencia de fondos, pues el crédito gestionado en aquella oportunidad, figuraba entre los asuntos que el Poder Ejecutivo retiró del Honorable Congreso, pudiendo agregar que en Septiembre del año próximo pasado la Ley 9488 decidió sancionar entre otros asuntos, la suma de 50.000 pesos con destino al cumplimiento de la 6599, sin que llegara momento propicio para hacerla práctica por falta de recursos disponibles y así ha sido necesario seguir hasta el momento actual en que el Poder Ejecutivo se ha visto forzado a suspender el cumplimiento de dicha Ley, así como otras de análogo propósito que demandarán gastos, porque la situación mundial que ha repercutido en las finanzas de nuestro país, ha traído como consecuencia la imposibilidad de llevar a la práctica pensamientos tan oportunos y eficaces como el que nos ocupa, demorando su ejecución.

Esto no obstante, puedo asegurar a Vuestra Honorabilidad, que el Poder Ejecutivo no omitirá esfuerzo, una vez mejorada esta situación anormal, que se ha prolongado ya tanto, a fin de dar una preferente atención al presente asunto y en su oportunidad cumplirá el deber de daros cuenta de lo que sea posible hacer en este sentido.

Dejando así brevemente expuestas las razones que han impedido al Poder Ejecutivo, no obstante su deseo de dar oportuno cumplimiento a la Ley 6509, sancionada en 1909, espera que Vuestra Honorabilidad estimará que se fundan en el criterio de buena administración, que aconseja no afrontar los gastos públicos, sino en consonancia con los recursos para atenderlos.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

M. MOYANO.

Obras de embalse en el Río Tercero

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1915.

A la Honorable Cámara de Diputados de la Nación:

De conformidad con lo manifestado a Vuestra Honorabilidad por mensaje de fecha 4 del corriente, tengo el honor de acompañarle en la carpeta adjunta copia de los siguientes documentos, referentes a las obras de riego del río Tercero, que lleva a cabo la empresa del ferrocarril Central Argentino:

- 1º Ley 6546 y su reglamentación;
- 2º Boletín de Obras Públicas — (tomo IV, año 1911, número 5, mes de Mayo) — con el contrato celebrado con el ferrocarril Central Argentino y su decreto aprobatorio;
- 3º Boletín de Obras Públicas — (tomo IV, año 1911, número 2, mes de Febrero) — con la memoria técnica, presupuesto general y láminas del dique de embalse;
- 4º Copia de las notas de elevación del proyecto de dique de embalse y del demás trámite producido sobre ese proyecto hasta su aprobación. Copia del contrato respectivo celebrado con la Provincia de Córdoba;
- 5º Copia del proyecto de dique de embalse presentado por el ingeniero Eduardo Gilardi;
- 6º Copia del convenio con el ferrocarril Central Argentino, relativo a la contabilidad a usarse en las obras de Río Tercero;

7º Copia del proyecto de la segunda parte de las obras de Río Tercero; dique derivador y red. de canales de riego; presentado por el ingeniero Eduardo Giraldi; y

8º Copia del expediente 855-F/914 y anexos.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

M. MOYANO.

Ferrocarriles

Buenos Aires, Diciembre de 1915.

A la Honorable Cámara de Diputados de la Nación:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad en respuesta a la minuta que se sirvió enviarle con fecha Junio 14 del corriente año, por la que le manifestaba que la Honorable Cámara: «vería con agrado que el Poder Ejecutivo adoptara las medidas necesarias para que desaparezcan los obstáculos que existen para dejar restablecida la circulación de los trenes de carga y pasajeros del ferrocarril del este, hasta el puerto de Diamante, así como para el fácil acceso y reparación del galpón fiscal, existente en el puerto, y que igualmente dispusiera lo conducente para que se realizara el funcionamiento regular del servicio de trenes en la provincia de Entre Ríos, dentro de horarios adecuados a las necesidades públicas y se procediera a una más justa aplicación de las tarifas».

Al hacerlo, cumple el Poder Ejecutivo el deber de expresar a la Honorable Cámara, en lo que respecta al primer punto, que ha realizado en la medida en que ha dispuesto de los fondos necesarios, las obras conducentes a asegurar la circulación de trenes del expresado ferrocarril, hasta el puerto de Diamante, así como las de conservación y reparación del galpón situado en la zona de este último.

Cree conveniente el Poder Ejecutivo recordar con este motivo que con el mensaje que tuvo el honor de remitirle en 4 de Septiembre de 1911, sometió a la consideración del Honorable Congreso un contrato *ad-referendum* que mereció la aprobación del Honorable Senado, por el

cual la empresa de los ferrocarriles de Entre Ríos, se comprometía a proseguir la construcción de la línea hasta Curuzú - Cuatiá, adquiriéndola e incorporándola directamente a su red ferroviaria, con prescindencia de la franquicia o subvención otorgada por la Ley número 6016. Es así cómo, a pesar de no haber sido despachado dicho proyecto por la Honorable Cámara y a la espera de una sanción de su parte, se omitió asignar en las leyes de presupuesto para los años 1912 y 1913, las correspondientes partidas para proseguir las obras de acuerdo a un plan reducido de trabajos.

Sólo al discutirse el Presupuesto correspondiente al pasado ejercicio financiero, y no habiendo la Honorable Cámara tomado aún en cuenta el mencionado proyecto, se incluyó una partida de \$ 50.000 m/n. para la conservación del ferrocarril de Diamante a Curuzú - Cuatiá.

En el presupuesto de gastos para el año que rige, no ha sido prevista partida alguna, por cuya circunstancia resulta más difícil la situación ya anormal de esa línea, pues no resulta la enajenación, ni contando el Poder Ejecutivo con recursos para invertir en ella, ha quedado librada a su estado precario, sin prestar los servicios que era lógico esperar.

El contrato de arrendamiento suscripto con la empresa de los ferrocarriles de Entre Ríos, para la administración, explotación y conservación del de Diamante a Curuzú - Cuatiá, desde Puerto Diamante hasta estación kilómetro 75 de la sección Hansenkamp al norte, fué aprobado y puesto en vigencia por el Poder Ejecutivo con fecha 24 de Marzo de 1914.

En su artículo primero estipula dicho contrato:

«La empresa se obliga a administrar, conservar y poner en explotación, con carácter provisional, la línea férrea y telégrafo desde Puerto Diamante hasta la estación kilómetro 75 de la sección Hansenkamp al norte, sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley y reglamento general de ferrocarriles nacionales, poniendo al

efecto el personal de tren rodante necesarios. No entra en las obligaciones de conservación los desperfectos originados por causas extraordinarias».

Ahora bien: a la altura de las progresivas kilómetro 0/800 y kilómetro 1/600 de la sección Diamante-Crespo, se producen escurrimientos del terreno hasta el río Paraná, que traen como consecuencia perjuicios de importancia para las vías. La reparación de estos perjuicios reclama la inversión de cuantiosas sumas de dinero y dadas las causas que dan margen a los desperfectos citados, la empresa arrendataria se ha rehusado a efectuar las reparaciones necesarias. El Poder Ejecutivo no ha dispuesto de los recursos requeridos para tal objeto, razón por la cual no ha resuelto hasta ahora la ejecución de los trabajos indispensables para la rehabilitación del tráfico en las progresivas precitadas.

En cuanto al galpón fiscal del Puerto Diamante, su estabilidad ha sido amenazada constantemente por los desprendimientos de las barrancas y los escurrimientos de las faldas, debido a la acción del río Paraná, fenómeno que ha sido observado en una extensa zona de la ribera de ese río, máxime después del período excepcionalmente lluvioso de Abril a Junio del año pasado. En esa oportunidad el Poder Ejecutivo autorizó la ejecución de obras de consolidación por valor de \$ 20.000 m/n. pero se ha sufrido nuevos desperfectos después de las lluvias de Enero y Febrero del corriente año.

Como ya lo ha expresado el Poder Ejecutivo, mientras ha dispuesto de los fondos para ello, ha realizado las obras necesarias para asegurar la estabilidad del depósito fiscal de Diamante, requiriéndose en la actualidad la inversión de la suma de \$ 68.137.50 c/l., para llevar a cabo los trabajos de consideración y mejoramiento reputados indispensables.

En lo que respecta a las deficiencias en el servicio de trenes de los ferrocarriles de Entre Ríos, es de notoriedad que se deben en gran parte a los perjuicios que las pro-

longadas lluvias caídas desde el año 1912, han ocasionado a la red de vía de esa empresa. Cabe manifestar a la Honorable Cámara que el Poder Ejecutivo ha desarrollado acción constante en el sentido de que se mejorarán los servicios ferroviarios de los ferrocarriles de Entre Ríos y que como consecuencia de esa acción, la empresa ha estudiado y ejecuta en la actualidad una serie de obras en su red, que paulatinamente la han de colocar dentro de las condiciones y exigencias de un buen servicio. Es, pues, como consecuencia de esa situación de las líneas de los ferrocarriles de Entre Ríos, que se la ha autorizado a poner en vigencia horarios restringidos en lo que se refiere al número de trenes, y con carácter accidental en las secciones de vías en reparación, consultando siempre las necesidades del servicio y del público, dentro de lo posible.

Sin embargo, si bien los horarios cuya implantación se ha permitido, son liberales y amplios, deberán ser reducidos a medida que las líneas ofrezcan mayor seguridad y permitan desarrollar velocidades mayores sin entrañar un peligro para la seguridad de los pasajeros. Respecto a las combinaciones de los servicios ferroviarios y fluviales, puede asegurarse a Vuestra Honorabilidad que entre Concordia y Concepción del Uruguay hay un servicio expreso para dichas combinaciones, y que los viajeros de Corrientes pueden viajar directamente y sin trasbordo hasta dicho puerto, donde llegan por la noche y pueden seguir viaje por vapor, si así lo desean, hasta esta Capital.

La situación local del ferrocarril de Entre Ríos respecto al establecimiento de las tarifas para sus líneas se define en el precepto de las leyes-contratos de 1º de Septiembre de 1891, 20 de Julio y 13 de Noviembre de 1905, las cuales estipulan que: «La empresa no podrá, sin acuerdo del Poder Ejecutivo, establecer tarifas más elevadas que las autorizadas para el ferrocarril del Sud de la Provincia de Buenos Aires.»

Con estricta sujeción a la prescripción citada, las tari-

fas generales kilométricas o sea las básicas máximas del ferrocarril de Entre Ríos, así como su clasificador general de cargas son exactas reproducciones de las del premencionado ferrocarril.

De la misma disposición podría excluirse al ramal de Villa Elisa a San Salvador, concedido por la Ley 6507, para el cual rige la Ley número 5315. Esta circunstancia no hace que varíe la situación creada al ferrocarril de Entre Ríos respecto de sus tarifas, pues este ramal está lejos de alcanzar un resultado que pudiese hacer posible una intervención más o menos próxima en los precios de transporte, dado que el rendimiento de su capital ha sido de 2.22 por ciento, muy inferior, como se ve, al porcentaje concedido por el artículo 9º de la Ley número 5315.

Sentado lo que antecede y atendidas las circunstancias de tratarse de líneas cuya intensidad de tráfico y demás características son notoriamente inferiores a la de la empresa del ferrocarril Sud, no escapará al elevado criterio de la Honorable Cámara, que no es posible considerar elevadas, para aquéllas, las tarifas de aplicación común establecidas en la vasta red de esta última empresa.

A mayor abundamiento y confirmación de las consideraciones expresadas, tengo el honor de presentar a Vuestra Honorabilidad el informe, diagrama y cuadros demostrativos preparados por la Dirección General de Ferrocarriles sobre este asunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

V. DE LA PLAZA.

M. MOYANO.

ÍNDICE

PRESIDENCIA

Mensaje de Apertura (1915)	5
---	---

Mensajes al Honorable Senado

Interior —

Centenario de la Independencia.....	143
Desocupación obrera.....	145
Comisión Municipal de la Capital Federal.....	163
Convocatoria a sesiones extraordinarias.....	164

Relaciones Exteriores —

Tratado pacifista con Brasil y Chile.....	167
Convención de París — Protección de la propiedad industrial.....	169
Convenio entre la República Argentina y la de Chile....	172
Convención Internacional.....	174
Convención postal con el Brasil.....	176

Hacienda —

Legislación de emergencia — Elementos sanitarios y otros artículos.....	181
Conferencia financiera en Washington.....	183
Renovación de la moneda fiduciaria.....	185
Cuenta de inversión de 1914.....	187
Navegación de Cabotaje.....	188

Guerra —

Modificación de la Ley Orgánica Militar.....	195
Instrucción militar preparatoria.....	200
Estadística Militar.....	205
Pensiones vitalicias a los Guerreros del Paraguay.....	209

Agricultura —

Semillas para los agricultores.....	213
Elevadores de granos.....	215
Código Forestal.....	219

Obras Públicas —

Obras de defensa en el río San Juan.....	255
--	-----

Mensajes a la Honorable Cámara de Diputados

Interior —

Concejo Deliberante de la Capital.....	261
Límites entre Salta y Formosa.....	275
Línea Telegráfica.....	278
Registro electoral de Salta.....	280
Casas para obreros.....	317
Preservación contra la tuberculosis.....	322
Tarifas Postales, Telegráficas y Radiotelegráficas.....	323
Régimen Municipal.....	362

Relaciones Exteriores —

Apresamiento del vapor «Presidente Mitre».....	367
Apresamiento del vapor «Presidente Mitre».....	377

Hacienda —

Reformas a la Ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles..	405
Derechos de Almacenaje.....	411
Presupuesto General para 1916. — Mensaje. — Ley General. — Planillas de modificaciones al presupuesto. — Ley de empleos.....	414
Emisiones ilegales.....	480
Caja Nacional de Pensiones y Jubilaciones Civiles.....	481
Liberación de Derecho.....	482
Reformas al Proyecto de Presupuesto.....	484
Derechos de importación.....	487
Presupuesto General para 1916.....	489

Justicia —

Honorarios de Escribanos	495
Pago de los salarios de los obreros	498

Guerra —

Registro electoral de Santa Fe	503
Registro electoral de Salta	509

Marina —

Dique de carena	529
Retiro voluntario	534

Agricultura —

Semillas	539
Exportación de ganado	541

Obras Públicas —

Camino de la Capital Federal al Campo de Mayo	547
Accidentes ferroviarios	549
Tarifas ferroviarias	552
Obras de embalse en el Río Tercero	558
Obras de arte en los ferrocarriles	564
Enganches automáticos	570
Obras de embalse en el Río Tercero	573
Ferrocarriles	575

Este volumen que contiene los Mensajes y Proyectos de Ley enviados por el P. E. al H. Congreso de la Nación durante el período legislativo de 1915, fué confiado por el Excelentísimo Señor Doctor Don Victorino de la Plaza, Presidente de la República Argentina, a los cuidados de la Secretaría de la Presidencia de la Nación, siendo Secretario el Doctor Ricardo Olivera, Prosecretario el Doctor Fernando Gowland y Oficial Mayor Don Herman Parini, y se imprimió en los Talleres de la Casa Jacobo Peuser durante el mes de Abril de 1916.